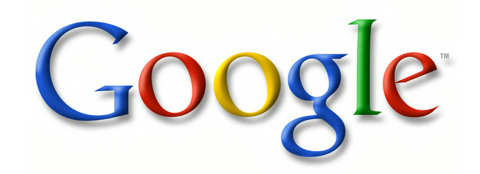
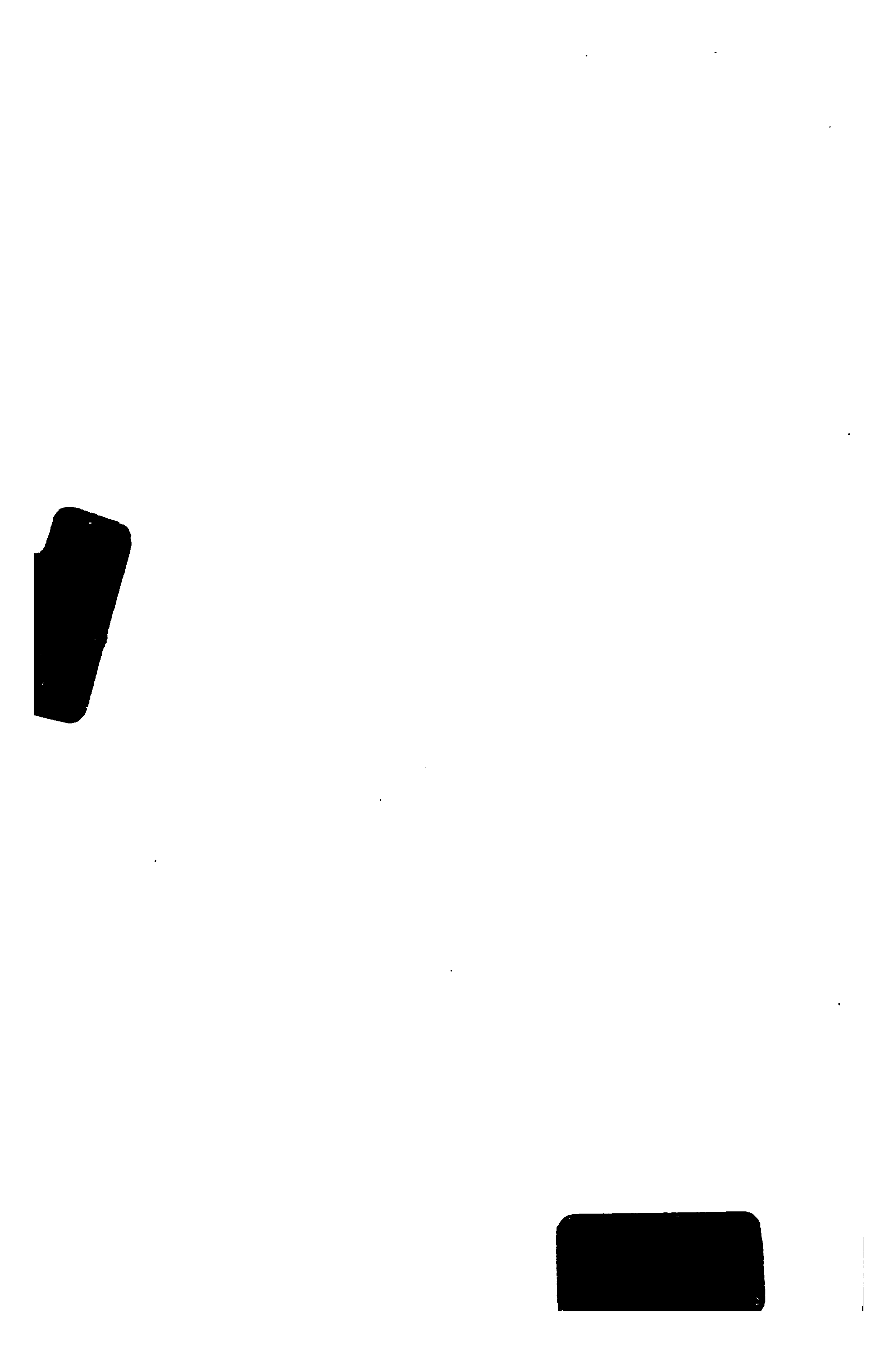




OBRAS COMPLETAS

DE DON

JOSÉ CLEMENTE FABRES



OBRAS COMPLETAS

DE DON

JOSÉ CLEMENTE FABRES

RECOPILADAS Y PUBLICADAS
POR LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE CHILE

TOMO SEXTO

INTERNACIONES DE MINAS.—JUICIOS DE DESLINDES.—NULIDADES DE SENTENCIAS



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
BANDERA, 50
1910



Alegato pronunciado en el juicio seguido por la Compañía María con don Jorge B. Chace, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique.

(Publicado en el diario de Iquique *El Tarapacá*, y reproducido en un folleto impreso en Iquique, 1899).

Ayer principiaron los alegatos en esta célebre causa, estando animadísimos los Tribunales con motivo de haber asistido á la audiencia un crecido número de personas. Divisamos á casi todos los abogados de Iquique y á muchos vecinos de la localidad, que tenían interés en oir al eminente jurisconsulto don J. Clemente Fabres, defensor de la Compañía María.

Los alegatos principiaron un cuarto antes de las tres, y hasta cerca de las cuatro usó de la palabra el señor Fabres, despertando un vivo interés.

A esa hora el señor Presidente del Tribunal, don Aníbal Palacios, suspendió la audiencia, manifestando que continuarían los alegatos el día de hoy á primera hora.

En vista de la importancia de esta causa, que tiene preocupados á todos los habitantes de la ciudad, y en nuestro deseo de atender bien al público, hemos tenido en la audiencia un competente taquígrafo, y transcribimos á continuación la parte del alegato del señor Fabres pronunciada en el día de ayer:

I

CARÁCTER DE LA ACCIÓN ENTABLADA

«Vengo, Iltmo. Señor, á pedir á V. S. I. se sirva revocar la sentencia apelada y dar lugar á la demanda con sus ampliaciones.

La sentencia, en su parte expositiva, no la creo bien clara, bien explícita y por esta razón me voy á permitir dar una ligera ojeada á la causa y sus antecedentes, y sobre todo, á ocuparme del escrito de fojas 1, porque, como S. S. Iltma. muy bien lo sabe, la demanda es la base, la petición en ella contenida es el fundamento de la discusión, es el cimiento del juicio.

En el primer escrito de demanda de f. 1, se pide por don Juan E. Mackenna, que entonces era el dueño de la mina, que se declare oportunamente que la línea divisoria entre las minas «María» y «San Pedro y San Pablo» es la marcada por los números 39-83-41 y 42 en el plano de fs. 139 del ingeniero señor Jullian y que debía pagársele una cantidad de dinero por valor de metales extraídos de la mina «María».

Claramente se vé que la demanda, desde su origen, versa sobre deslindes, y que las ampliaciones á esta misma demanda sólo vienen á robustecer los propósitos de la parte demandante, como se demuestra con la simple lectura de la ampliación de fs. 179 y la de fs. 200, que me voy á permitir leer al Iltmo. Tribunal.

La de fs. 179 dice: «Juan E. Mackenna en autos con don Jorge B. Chace, sobre internación, á US. digo: que en vista de informes periciales que se acompañarán, ha quedado comprobada la internación, y que los valores extraídos exceden de diez millones de pesos.

«En virtud de la demanda de fs. 1, de la aclara-

ción de fs. 139, vengo en fijar en esa suma la cantidad que debe pagarme don Jorge B. Chace, sirviéndose US. tener por ampliada la demanda de mi referencia y con el exclusivo carácter de un juicio de internación de minas».

Y la ampliación de fs. 200 en su parte pertinente es del tenor que sigue:

«1.º Que la mina «María» fué alinderada en cumplimiento de decreto judicial, en 5 de Noviembre de 1894, fecha en que se hizo la reposición de sus linderos que habían sido destruídos.

«2.º Que nombrados por la Iltma. Corte los ingenieros señores Santa María y Correa para precisar la ubicación exacta de las minas «María» y «San Pedro y San Pablo», á la vista de sus títulos, han reconocido que los linderos actuales de la mina «María» se encuentran perfectamente bien ubicados sobre el terreno y que aparecen marcados en el plano con los núms. 9, 10, 11, 14, 15 y 16.

«3.º (Esta es la parte importante de la aclaración de la demanda): «Que, en consecuencia, es la ubicación verdadera que corresponde á esa mina, y que US. se servirá declarar como definitiva, porque ella determina la magnitud y alcance de las internaciones reclamadas, que los señores ingenieros precisan en quince metros treinta centímetros.

«Conviene á mi derecho que las consideraciones expuestas con los documentos acompañados, se consideren como parte integrante de la ampliación de la demanda corriente á fs. 179, la que hasta la fecha no ha sido aún contestada por el señor Chace.»

El señor juez proveyó con fecha Junio 27 de 1895 lo siguiente: «Corra con el traslado de la demanda y ampliación y se han por acompañados los documentos».

De manera que la línea definitiva pedida por la Compañía «María», no es ya la determinada en el plano del señor Jullian, sino la determinada por los

ingenieros señores Santa María y Correa, nombrados por la Iltma. Corte para mensurar esas minas, indicando la extensión de las internaciones y el valor aproximado de los metales que se hayan extraído de las labores internadas.

Eso es lo que se demanda, esa es la acción que sirve de base á este juicio.

El cambio que se ha hecho de esta acción, ó bien el calificativo que se le da, es el mayor error y quizá el más grave en que ha incurrido la sentencia apelada, pues que la llama acción reivindicatoria, cuando en realidad sólo se trata de una acción de deslindes. perfectamente caracterizada, y que nuestro Código Civil hace mérito de ella en los artículos 842 y 843.

Ni el señor Mackenna, ni la Compañía «María» han podido en ningún caso formular una acción reivindicatoria, porque para que ella tenga lugar se necesitan tres requisitos, según el artículo 889 del Código Civil:

1.° Ser dueño de la cosa reclamada;

2.° No estar el demandante en posesión de la cosa que pide, y

3.° Estar el demandado en posesión de esa misma cosa.

El primer requisito, ó sea el título de dominio. existe en el presente caso; pero faltan en absoluto los otros dos.

Estando la mina «María» inscrita en el Registro de Minas desde el año de 1884, no han podido sus dueños perder ni por un minuto la posesión legal y efectiva ni en la más ínfima parte de esa pertenencia, ni ha podido adquirir esa posesión el señor Chace, mientras la inscripción no se cancelara.

La tradición de las minas, lo mismo que su constitución por el acta de posesión y mensura, se hace, según el Código del año 1874, en un todo igual al de 1888, por la inscripción en el registro respectivo, el cual se rige, según los dichos Códigos (Arts. 149

y 150 del del 1874, y 81 y 82 del 1888) *por las mismas disposiciones que reglan el Registro del Conservador de Bienes Raíces*. El artículo 149 del Código de 1874, dice así: «La posesión originaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; y desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta á las prescripciones que rigen la propiedad inscrita». Este artículo fué reproducido literalmente en el Código de 1888, art. 81.

Basta leer lo que el Código Civil establece en sus artículos 724-728 y otros, para comprender que sería un absurdo que el señor Mackenna, ó la Compañía «María», hubieran podido entablar una acción reivindicatoria.

Permítame el Iltmo. Tribunal dar lectura á esos artículos.

«Art. 724. Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio».

«Art. 828. Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, ó por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho á otro, ó por decreto judicial.

«Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa á que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin á la posesión existente».

Igual disposición se repite en el art. 730, inciso 2.º.

Esto es concluyente.

Ni el dominio, ni ninguna clase de posesión puede rivalizar ni equipararse á la posesión inscrita. Ella es sin duda una ficción; pero, es una ficción que supera á toda realidad. Por esta razón el Código obliga á todo dueño y poseedor á la inscripción en el Conservador, so pena de no gozar de sus ventajas.

Por esta razón el heredero ó legatario que ad-

quieren el dominio del inmueble y su posesión legal (Arts. 588, 688, 691 y 607 del Código Civil) por el modo de adquirir llamado *sucesión por causa de muerte*, necesitan de la inscripción en el Registro del Conservador para gozar de los beneficios ó ventajas de la posesión inscrita. Del mismo modo, necesita de inscripción aquel á cuyo favor se hubiera declarado adquirido el dominio por la prescripción (Art. 689 del Código Civil).

En estos casos, la inscripción en el Conservador no hace las veces de *tradición* (modo de adquirir el dominio), porque el heredero, el legatario y el prescribiente son dueños, por la sucesión por causa de muerte y por la prescripción respectivamente; y el que es dueño no puede ser más dueño: no pueden concurrir dos modos de adquirir en una misma persona sobre una misma cosa. La inscripción para ellos tiene sólo por objeto hacerles gozar de sus beneficios y dar publicidad á la propiedad y á sus gravámenes: proporcionar al público un medio infalible para reconocer al dueño y al poseedor de los bienes raíces, entre los cuales se cuentan las minas, las que se rigen, en cuanto al dominio y posesión, como lo hemos visto, por las mismas reglas.

Esto se ve claramente explicado en el Mensaje con que el Presidente de la República presentó al Congreso el proyecto de Código Civil que nos rige actualmente.

Resulta de lo dicho, que teniendo inscrito su título la mina «María», desde el año de 1884, fecha del acta de su constitución y mensura, su dueño, la Compañía minera «María de Huantajaya», no sólo tiene el dominio sino también la posesión con todas las ventajas que le da la inscripción: que sus derechos en ambos sentidos, dominio y posesión, son indestructibles é inatacables para todo el mundo, y más particularmente para don Jorge B. Chace, que asistió, previa citación legal, como vecino colindante, á la mensura y toma de posesión solemne, que

la aceptó sin observación alguna y que firmó el acta que se levantó al efecto con los requisitos legales; la que recibió la sanción legal por el señor Juez Letrado competente, quien encontrándola ajustada á los preceptos de la ley, mandó inscribirla en el correspondiente registro para darle el sello de perfección inconmovible.

Si la acción entablada en la demanda no es la reivindicatoria. ó la acción de dominio, ¿cuál es entonces esa acción? ¿Cómo debemos calificarla?

Desde la legislación romana se han conocido tres acciones, únicas en su clase, que han recibido el calificativo de *dobles*, y que se denominaban «Finium regundorum», «Familiæ erciscundæ» y «Communi dividundo». Estas mismas acciones se reconocen en nuestra actual legislación, ó sea la española, que aún nos rige, y en la que la "Finium regundorum" se llama apeo, ó de deslindes.

Ha cometido, pues, Iltmo. señor, un gravísimo error el señor juez *a quo* en su sentencia, al convertir la acción de deslindes en acción reivindicatoria.

Para mayor claridad, voy á dar lectura, Iltmo. Tribunal, á los artículos del Código Civil que caracterizan esta acción de deslindes.

Dice el artículo 842:

«Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes y podrá exigir á los respectivos dueños que concurran á ello, haciéndose la demarcación á expensas comunes».

Y el 843:—«Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios vecinos, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga á su costa, y le indemnice de los daños que de la remoción se le hubieren originado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito».

Esto es precisamente el caso de la Compañía

«María», pues, no sólo ha pedido el alinderamiento de su propiedad, sino el reintegro de los valores extraídos y de los perjuicios que se le han causado.

Estas acciones son especialísimas en el derecho, pues cada parte hace á su vez el papel de demandante y demandado, debiendo cada una exhibir sus títulos y las pruebas que los abonen.

El señor juez *a quo* ha cambiado los papeles, y convirtiendo la acción de deslindes en acción reivindicatoria, llega á la original conclusión de que sólo á la Compañía «María» corresponde la prueba en esta causa.

Esta es una, entre otras muchas, de las graves consecuencias que se producen en el cambio de acción que ha hecho la sentencia y de que tendré que ocuparme en otras partes de este alegato.

No me explico, además, cómo ha podido cometer este error el señor juez, puesto que las dos partes están en perfecta inteligencia acerca del carácter de la demanda, que es sobre fijación de deslindes é internación.

(En este estado el señor Presidente del Tribunal levantó la audiencia).

II

ACCIÓN DE APEO Ó DESLINDES, Ó SEA JUICIOS PRÁCTICOS

Decía ayer, Iltmo. señor, que la acción entablada en el presente juicio no era la reivindicatoria, que se encuentra definida en el art. 889 del Código Civil, que dice: «La *reivindicación ó acción de dominio* es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado á restituírsela».

Examiné, en seguida, los tres requisitos que según dicho artículo son necesarios para que exista

la acción reivindicatoria, y vimos que dos de ellos no existen en nuestro caso. La Compañía María de Huantajaya no solamente es dueño de la cuadra, ó sea de la extensión íntegra que se le señaló en el acta de posesión y mensura, lo que constituye su título, sino que es poseedora de esa misma cuadra, en virtud de la inscripción en el registro competente; y, como consecuencia forzosa, el señor Chace no posee ni una pulgada del terreno comprendido dentro de la dicha cuadra. Faltan así dos de los requisitos que exige el artículo 889 para que pueda ejercitarse la reivindicación, que son: que el demandante no esté en posesión de la cosa demandada, y que el demandado esté en posesión de dicha cosa; y en nuestro caso, la Compañía María de Huantajaya, demandante, está en posesión de la cosa disputada, y el que se titula demandado no está en posesión ni de la más pequeña parte de esa cosa.

Pero mi propósito, por ahora, es establecer de una manera perentoria, que no deje lugar á duda alguna, que la acción entablada es la de apeo ó de deslindes, que se reconoce en la legislación española, que está aún vigente entre nosotros, y que ha seguido en esta parte la tradición del derecho romano.

Pero antes veamos lo que se encuentra en nuestra legislación patria, que está aún vigente en parte considerable, esto es, en cuanto al procedimiento.

Conviene sobre manera, observar que el juicio de apeo ó de deslindes, que en nuestra legislación se llama juicio práctico, tiene principalmente por objeto reglamentar el medio de prueba que se llama inspección personal del juez; que es una de las pruebas más fuertes y muy superior á los testigos, como lo dicen las leyes de Partida, de que luego haré mérito.

En la Constitución Política del año 1823 no se legisló sobre los juicios prácticos. Pero en el Reglamento de Administración de Justicia dictado un

año después, 1824, encontramos en el artículo 38 lo siguiente: «disputándose deslindes, direcciones, localidades, giros de agua, *internaciones, pertenencias de minas* y demás materias que esencialmente exijan conocimientos locales y examen del objeto disputado, si intentada la conciliación las partes no se avinieren, declarará el conciliador ser aquel juicio práctico, y que, por consiguiente, deben las partes proceder al nombramiento de jueces que decidan á la vista del objeto disputado». Continúan los otros artículos determinando el procedimiento ó sea el orden del juicio.

Antes de ocuparme de ello, conviene á mi propósito que V. S. Iltma. fije su atención en dos de las frases que dejo trascritas. La primera es la que dice: «y demás materias que esencialmente exijan conocimientos locales», y como viene hablando de deslindes y pertenencias de minas, es fuerza reconocer que la ley declara que las cuestiones de deslindes y pertenencias de minas exigen conocimientos locales y examen del objeto disputado. La segunda observación, análoga á la anterior, es que la ley dice que debe procederse al nombramiento de jueces que decidan á la vista del objeto disputado; lo cual supone rigurosamente que el juicio práctico tiene por objeto principal regularizar el medio de prueba que la ley llama inspección personal del juez, ó sea el ejercicio del criterio de los sentidos.

Después del artículo que acabo de leer, continúa la ley determinando la manera como debe de proceder el juez en esta clase de juicios, siendo el fundamento principal el examen personal que debe hacer el juez de la cosa disputada en presencia y con audiencia de las partes.

Puede decirse, Iltmo. señor, y quiero prevenir este argumento, que los juicios prácticos están abolidos por la ley de 15 de octubre de 1875, por cuanto en esa ley se enumeran taxativamente los Tribunales que pueden ejercer jurisdicción en Chile; y

como entre esos Tribunales no se encuentran los jueces prácticos, hoy día no se reconoce en nuestra legislación semejante clases de jueces.

El argumento es sólido y legítimo y lo reconozco sin dificultad. Pero, nótelo bien V. S. Iltma., el argumento solo prueba que no tenemos en nuestra legislación jueces prácticos; pero no prueba en manera alguna que se haya abolido el procedimiento, ó la manera de conocer y de juzgar en el juicio de apeo ó de deslindes.

Para demostrarlo, y tratándose de interpretar una ley, el artículo 19 de nuestro Código Civil nos señala como medio propio ó adecuado la hermenéutica legal, la historia fidedigna del establecimiento de la ley y en la obra del señor Manuel Egidio Ballesteros, «Comentarios de la ley de Organización y atribución de los Tribunales de Chile», que goza con justicia de la más alta reputación, encontramos, comentando el artículo 5.° de dicha ley (Núm. 35, pág. 51) lo siguiente: «El Reglamento de Administración de Justicia consagró esta institución (los juicios prácticos), y la reglamentó en su título 4.°; pero el proyecto del Ejecutivo, tal como salió de manos de la comisión revisora, no hizo mención de estos juicios, lo que naturalmente equivalía á su abolición, sustituyendo la justicia ordinaria ilustrada por peritos á los jueces prácticos, que no eran otra cosa que jueces árbitros constituídos por medio de un compromiso forzado.»

Me permito interrumpir al señor Ballesteros para llamar la atención de V. S. Iltma. sobre la opinión que forma este ilustrado jurisconsulto acerca de la abolición de los juicios prácticos, pues que en su concepto esa abolición no importa otra cosa que sustituir la justicia ordinaria ilustrada por peritos á los jueces prácticos, y concluyo, Iltmo. señor, con que el señor Ballesteros ha entendido, y con muy buena lógica, lo mismo que entendemos y venimos sosteniendo, que han sido abolidos los jueces prác-

ticos, pero que no se han abolido los juicios prácticos. Que estos subsisten, y que sólo se ha cambiado el personal de los jueces que conocen de ellos, dejando vigente el procedimiento.

Continúa el señor Ballesteros: «Esta innovación fué severamente criticada en la Cámara de Diputados por los señores Tocornal y Fabres. Alegaron éstos que la conservación de los juicios prácticos era aconsejada: 1.° Por el interés de una recta administración de justicia, puesto que no puede exigirse de los jueces ordinarios la suficiente versación científica sobre materias extrañas al derecho, y era natural no encontrar bastante acertados los fallos que dieran sobre ellas; 2.° Por los serios inconvenientes que surgirían de distraer á los jueces de sus oficinas de despacho, para practicar inspecciones personales, lo que por otra parte aumentaría gran número de causas, cuyo fallo se retardaría considerablemente; 3.° Por la conveniencia de la industria agrícola, que es la principal del país y á la cual atañen la mayor parte de los juicios prácticos; 4.° Por la necesidad de evitar el considerable gravamen que debía acarrear á los litigantes la obligación de ventilar estos negocios ante el juez de derecho, y 5.° Finalmente, por haber sido reconocidos estos juicios de un modo indirecto en los artículos 842, 853 y otros del Código Civil, y de manera clara y expresa en el artículo 2002 del mismo, al disponer que, en el caso de contrato para confección de una obra material, si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombren por las dos partes peritos que decidan.

«Estas objeciones fueron contestadas por los señores Lira y Huneeus, quienes manifestaron que estos juicios especiales no existían en otros países, ni se había notado que fueran necesarios, bastando, en los casos en que se suscitaren cuestiones que requiriesen conocimientos especiales, oir el dictamen de peritos competentes, ó la inspección per-

sonal del juez en aquellas otras en que era peculiar esta clase de pruebas, los cuales en España son llamados *juicios de Apeo*».

Pobres fueron las razones con que se combatió nuestra opinión; pero mi propósito por ahora es, Iltmo. señor, demostrar, con la historia de la ley, que sólo se ha tratado de sustituir unos jueces por otros, dejando á salvo el procedimiento, pues que la ley de Organización de Tribunales sólo tenía ese objeto.

Otras muy poderosas razones, Iltmo. señor, ó más bien dicho, otras leyes expresas y terminantes abonan la tesis que venimos sosteniendo.

El procedimiento propio ó adecuado en que se ejercita la acción de apeo ó deslindes no ha tenido origen en la Constitución de 1823, ni tampoco en el Reglamento de Administración de Justicia; pues muchos siglos antes, (prescindiendo de la legislación romana) lo vemos delineado y perfectamente establecida su base fundamental, en las leyes de Partidas, que están todavía vigentes entre nosotros, en cuanto al procedimiento. Así, vemos en la Ley 8.ª, Título 14, Partida 3.ª, cuyo epígrafe es: «Cuántas maneras son de pruebas» que consagra un párrafo especial á la que llamaremos prueba de evidencia, ó sea la inspección personal del juez, y que dice así: «Otrosi ay otra natura de prueba, assi como por vista del judgador, veyendo la cosa sobre que es la contienda: esto sería, assi como si contendiessen las partes ante el juez sobre término de Villas ó de otros términos» (1).

La misma doctrina, y expresada todavía en términos más enérgicos, encontramos en la Ley 13 del mismo título y Partida, cuyo epígrafe es: «Que

(1) El art. 330 del nuevo Código de Procedimiento Civil, dispone:« Los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio son: Instrumentos; Testigos; Confesion de parte; Juramento deferido: *Inspección personal del tribunal; Informe de peritos;* y Presunciones (*S. L.*)

pleytos son aquellos que no se pueden librar por Pruevas, a menos de ver el judgador la cosa sobre que es fecha». El texto de la ley dice así: «Contiendas, pleytos acaecen entre los omes, que son de tal natura, que non se pueden departir por prueba de testigos, de cartas ó de sospecha: a menos que el judgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda o el pleyto. E esto seria, cuando fuesse movido pleyto antel sobre término de algun logar, o en razon de alguna torre o casa, que pidiessen al juez que la fiziesse derrivar... (1). Ca en cualquier de estas razones non deve el judgador dar el pleyto por provado, a menos de ver él primeramente cual es el fecho porque ha de dar juyzio, e en que manera lo podrá mejor y mas derechamente departir».

Aquí tenemos, Iltmo. señor, que tratándose en este juicio sobre términos de algún lugar, ó sea sobre los deslindes de las minas «María» y «San Pedro y San Pablo», no valen los testigos, ni las cartas ni las sospechas, y así vienen por tierras todos los planos y todos los dictámenes de los ingenieros del señor Chace, que son simples testigos, y que sólo deben quedar en pie los planos y los dictámenes de los ingenieros oficiales, esto es, de los ingenieros comisionados por V. S. I. ó por el juez de la 1.ª instancia para examinar la cosa disputada, todos los que abanan de la manera más clara y perentoria los derechos de la mina «María», ó sea

(1) El Código de Procedimiento Civil ha consignado, al respecto, las siguientes disposiciones:

«Art. 405. Fuera de los casos expresamente señalados por la ley, la inspección personal del tribunal sólo se decretará cuando éste la estime necesaria; y se designará día y hora para practicarla, con la debida anticipación, á fin de que puedan concurrir las partes con sus abogados».

«Art. 410. La inspección personal constituye prueba plena en cuanto á las circunstancias ó hechos materiales que el tribunal establezca en el acta como resultado de su propia observación». (*S. L.*)

la cuadra que se le señaló en la mensura de su título constitutivo, pues que estos ingenieros han señalado en el terreno los verdaderos límites de la mina «María», según su título, teniéndolo á la vista; mientras que los ingenieros del señor Chace, tómese nota, ninguno de ellos ha fijado en el terreno los dichos límites en vista del título, pues todos ellos confiesan categóricamente que no conocen los títulos de la mina «María»; y de allí viene la ubicación estrafalaria que se le señala en sus planos, como tendré más tarde ocasión de demostrarlo.

Tenemos todavía, Iltmo. señor, otra ley que confirma la misma doctrina que venimos analizando, y es la 10, Título 32, Partida 3.ª, que habla de las labores nuevas ó viejas; y que en la parte pertinente dice así: «E por que mejor se pueda esto facer, deve el mismo (juez) tomar buenos Maestros, é sabidores deste menester, é ir al logar do estan aquellos edificios de que se temen los vezinos; é si el viere, é entendiere por aquello que le dixieren los Maestros que están á tan mal parados. . . entonces deve mandarlos derribar», etc. (1)

Mucha enseñanza nos deja esta ley para la discusión que nos ocupa, pues que, sin duda alguna, en vista de ella fué que V. S. I. nombró á los inge-

(1) El art. 727 del nuevo Código de Procedimiento Civil dispone al respecto lo que sigue:

«Si se pidiere la demolición ó enmienda de una obra ruinosa y peligrosa, ó el afianzamiento ó extracción de árboles mal arraigados ó expuestos á ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, el tribunal practicará, á la mayor brevedad, asociado de un perito nombrado por él mismo y con notificación de las partes y asistencia de la que concurra, una inspección personal de la construcción ó árbolesdenun ciados. Podrá también cada parte, si lo estima conveniente, asociarse para este acto de un perito; y en la acta que de lo obrado se levante, se harán constar las opiniones é informes periciales, las observaciones conducentes que hicieren los interesados y lo que acerca de ello notase el juez que practica la deligencia». (*S. L.*)

nieros don Domingo Víctor Santa María y don Ramón Correa en el auto de 26 de marzo de 1895, para que practicasen las mensuras de las minas «María» y «San Pedro y San Pablo», con arreglo á sus títulos; para que fijasen la extensión de las internaciones y el valor aproximado de los metales que se han extraído de las labores internadas, estableciendo las alteraciones y diferencias que notaren entre la ubicación actual de las minas y las que les correspondan según sus títulos, procediendo en todo sin audiencia ni intervención de los interesados y con arreglo sólo á las indicaciones de este auto, á los antecedentes de la materia y á las instrucciones que les imparta el Tribunal (1).

Los ingenieros Santa María y Correa han sido, pues, aquellos Maestros que la Ley 10 antes citada encarga tomar al juez para que lo ilustren en los hechos sobre que va á fallar: ellos son, por decirlo así, los ojos de V. S. I. Siendo de notar las exquisitas precauciones que tomó V. S. I. en el referido auto para sustraer á los peritos de toda influencia por parte de los litigantes, y las esmeradas instrucciones que les señala para el mayor acierto de su cometido. Nada de esto se ve, ni se columbra, en los planos é informes de los ingenieros de que se vale el señor Chace en esta causa, pues que todos ellos aparecen manifiestamente influenciados por la misma parte que los presenta.

---

(1) El Código de Procedimiento Civil no permite hoy día esta última forma de procedimiento. Al efecto prescribe lo siguiente:

«Art. 419 (inc. 3.º). El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente á las partes para que concurran si quisieren»..

«Art. 421. Las partes podrán hacer en el acto del reconocimiento las observaciones que estimen oportunas. Podrán también pedir que se hagan constar los hechos y circunstancias que juzguen pertinentes; pero no tomarán parte en las deliberaciones de los peritos, ni estarán en ellas presentes». (*S. L.*)

El dictamen que dieron los ingenieros Santa María y Correa y el plano que levantaron en cumplimiento de la comisión conferida por V. S. I., es la verdadera prueba de inspección personal del juez, y forma un instrumento público y auténtico, porque, revestidos del carácter que les da su título de ingenieros y la comisión de la autoridad pública, ó sea V. S. I., son funcionarios competentes, y su operación se ha ejecutado con todas las solemnidades legales. Nada de esto, volvemos á repetir, se ve en los informes y planos de los ingenieros del señor Chace, que no tienen por lo tanto ni siquiera el carácter de instrumentos privados.

Volviendo á nuestra discusión sobre los juicios prácticos, haremos notar que, tratándose de minas, el procedimiento del juicio práctico se ve perfectamente establecido en los artículos 55 y siguientes, y con especialidad en el artículo 66, del Código de 1888, artículos que están conformes con los 66 y siguientes, hasta el 107, del Código de 1874, vigente á la fecha de la constitución de la mina «María».

III

PRIORIDAD PARA LA MENSURA Y POSESIÓN DE LAS MINAS

Esta prioridad la establecía el artículo 1.° del tít. 6.° de la Ordenanza de Nueva España, en su parte final, y la Ordenanza 22 del Nuevo Cuaderno, ó al menos se deduce de sus disposiciones, como lo expresa el señor Lira comentando el dicho artículo con estas palabras: «También tiene el descubridor el derecho de señalar, con preferencia á cualquier estacado, el lugar en que hayan de adjudicársele sus pertenencias, derecho que se deduce tanto de las palabras de la Ordenanza 22 citada, como de las últimas del artículo que explicamos».

El artículo 46 del Código de 1874 establece la

doctrina de una manera más explícita: «Si concurriesen, dice, dos ó más solicitando pertenencia de esta clase á un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado, y sucesivamente los demás por el orden de antigüedad». El artículo 90 del mismo Código repite la misma doctrina y esos artículos se ven reproducidos literalmente en los artículos 45 y 48 del Código de 1888.

Como ve V. S. I., la prioridad para la mensura y posesión de las minas se limita exclusivamente al acto en que se da esa mensura y posesión; no pasa más allá; ni en la Ordenanza de Nueva España, ni en los artículos de nuestros Códigos de 1874 y 1888, se encuentra disposición alguna que dé otro efecto á dicha prioridad, ni que la haga valer en ningún otro caso.

Ni podía ir más allá la dicha prioridad, pues que luego encontramos en los dichos Códigos el principio de la inmutabilidad de los linderos ó estacas que uniformemente reconocen todas las Ordenanzas de minas y ordenan respetarla de la manera más terminante.

Así, vemos que el artículo 11, tít. 8.° de la ordenanza de Nueva España dice así: «Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al denunciante la suya al tiempo de tomar posesión de la mina, haciéndole fijar en sus términos estacas ó mojones firmes y bien distinguidos con la obligación de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su veta varió de rumbo ó de recuesto (que son cosas irregulares), si no que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos». El señor Lira en su comentario dice lo siguiente: «La inmutabilidad de las estacas ó linderos ha sido prescrita en todas las Ordenanzas de Minería».

La ley 3.ª, tít. 3.° del Perú dispuso que, puestos

los mojones con autoridad de la justicia y asistencia de las partes, no se mudarán so pena de perder la mina.

En la 27 del Nuevo Cuaderno, se mandó que el minero no pudiera mudar sus estacas sino en los casos permitidos por Ordenanza; y en la 29, «que siempre que alguno quisiera mejorarlas, manifestara á la justicia las estacas y la mejora que hacía para que se anotara al margen del registro de la mina, y que eso fuera sin perjuicio de terceros».

El artículo 99 del Código de Minas del año 1874 reconoce la misma doctrina: «La operación practicada, dice, en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, será inmutable y constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, ó por razón de fraude ó dolo». Este artículo está reproducido literalmente en el 58 del Código de 1888.

En vista de las disposiciones legales que acabamos de examinar, y aún de copiar, se puede, pues, establecer que la prioridad para la posesión y mensura de las minas, no pasa más allá del acto mismo de su constitución; y que esta regla se encuentra apoyada por la otra, que establece la inmutabilidad de los linderos y estacas, y que llegado el caso de disputar sobre dichos linderos en el juicio correspondiente, que es el de apeo ó deslindes, no hay ventaja ni diferencia alguna para la mina más antigua, porque ambos litigantes son demandantes y demandados al mismo tiempo, en razón del juicio ó de la acción que se ventila, y que por eso se llama doble, puesto que hay dos demandantes y dos demandados, y dos peticiones de la misma clase, esto es, los límites de cada una de las dos pertenencias ó minas.

IV

PREFERENCIA QUE DEBE DARSE AL TÍTULO DE LA MINA «MARÍA» SOBRE EL DE LA «SAN PEDRO Y SAN PABLO»

La discusión que hemos sostenido acerca de la prioridad para la posesión y mensura de las minas, y la otra que versa sobre la inmutabilidad de los linderos ó estacas, nos prepara ya con mejores conocimientos para discutir sobre la preferencia de las mensuras de las minas «María» y «San Pedro y San Pablo» en el caso que hubiere conflicto entre ellas: si habiendo contradicción entre los títulos de las referidas minas, de manera que en el uno se encuentre comprendido parte del terreno que debía corresponder al otro, ¿cuál deberá ser preferido?

No podemos dudar, porque es indiscutible, porque la razón y la ley determinan de la manera más perentoria, que la mensura y posesión de la mina «María», ó si se quiere su título, es preferente á la mensura y al título de la «San Pedro y San Pablo»; y, en consecuencia, que en caso de algún conflicto el título de la mina «María» debe prevalecer; esto es que la mensura y título de la mina «María» deben ubicarse en el terreno con la extensión y deslindes, rumbos y líneas, que determina el acta de posesión y mensura, que es su título constitutivo. Que ubicada de esta manera en el terreno la cuadra de la mina «María», ella es inatacable y prevalece sobre la mensura y posesión dada á la mina «San Pedro y San Pablo», aún cuando resultase (lo que es improbable) que parte de esta mina se encontrase comprendida en la cuadra de la mina «María».

Hemos querido, Iltmo. Señor, formular nuestra proposición, que es, sin duda, por sí sola, decisiva del pleito, de la manera más clara y categórica, para que aparezcan con toda su lucidez y puedan ser

bien apreciadas, las razones con que voy á sostenerlo. Ellas son:

1.° Porque la mensura de la mina «María» es posterior á la «San Pedro y San Pablo»; porque, á semejanza de la ley, la posterior prevalece sobre la anterior. Porque á la mensura de la mina más antigua no ha asistido, ni ha podido ser citado, el dueño de la mina posterior: la mensura de la anterior no tiene, por lo tanto, el asentimiento del dueño de la posterior, ni ha podido reclamar de ella; la mensura de la anterior ha sido para el dueño de la posterior *resinter allios acta*, y que, por consiguiente, no le daña ni le aprovecha. Mientras tanto, el dueño de la mina anterior ha sido citado, y ha presenciado, ó podido presenciar la mensura de la mina posterior; y ha podido, en consecuencia, reclamar de esta mensura si le hubiese sido perjudicial.

2.° Porque á la acta de mensura y posesión de una mina, ya sea que se le dé el carácter de instrumento público ó auténtico, ya sea que se le dé carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debe prevalecer sobre cualquier otro instrumento anterior, puesto que hace fe contra cualquier clase de personas, y no puede ser impugnada sino por los medios que taxativamente determina la ley.

En el primero de los casos indicados, considerando á la acta de mensura y posesión de una mina, como instrumento público ó auténtico, el Art. 58 del Código de 1888, conforme ó literalmente copiado del art. 99 del Código de 1874, dice así: «La operación practicada en conformidad á lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable y constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial, constante de la misma acta en que se consignó, ó por razón de fraude ó dolo.» Este artículo nos dice: que la mensura no puede ser impugnada, palabras que comprenden á todo el mundo sin

excepción alguna, y con mucha mayor razón á los vecinos colindantes que hayan sido citados y que hayan concurrido al acto. Debemos dejar constancia, no sólo de que el señor Chace fué citado al acto y concurrió á él, sin que hiciera observación ni reclamo alguno, firmando, en consecuencia, el acta, que es, sin duda, el signo más inequívoco de la aprobación, sino que, y esto es igualmente importante y decisivo, el acta de mensura y posesión de la mina «María» no ha sido jamás impugnada ni por el señor Chace, ni por persona alguna, ya sea por error pericial, ó por fraude ó dolo, ni por otra causa alguna. Siendo de advertir que para el señor Chace se cerró toda puerta de impugnación desde que firmó el acta como signo de aprobación, ó de no tener reclamo alguno que hacer.

Si tomamos, ahora, en consideración el segundo carácter que pueda atribuirse á el acta de mensura y posesión de una mina aprobada por la justicia, esto es, el carácter de la cosa juzgada, ó de sentencia ejecutoriada, tenemos el mismo resultado.

El carácter de la cosa juzgada que puede y debe atribuirse el título de una mina, que lo constituye la posesión y mensura otorgada con las solemnidades legales, con la aprobación de la justicia é inscrita en el registro competente, es igualmente legítimo é inespugnable; porque ese título es el resultado de un verdadero juicio, pues que según el art. 49 del Código de 1888, deben resolverse por sentencia definitiva los litigios á que dé lugar la mensura antes de otorgar el título, y porque la tramitación y solemnidades que señalan los artículos siguientes, constituyen un verdadero juicio, como aparece del art. 56, que dice: «Terminada la operación, el ingeniero ó perito, levantará una acta que contenga la narración precisa, clara y circunstanciada del modo cómo se ejecutó y de su resultado, y también las observaciones, ó reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes. Esta acta, sus-

crita por el ingeniero, peritos asistentes interesados y dos testigos, se elevará al juez, quien, hallándola completa y legal, mandará inscribirla en el registro, archivar el original y dar copia al interesado, ó bien subsanar las faltas ó ilegalidades que notare».

Este artículo es exactamente igual al art. 97 del Código de 1874, bajo cuyo imperio se constituyó la mina «María»; artículo que no puede invocar en su favor el señor Chace, porque la constitución de la mina «San Pedro y San Pablo» se verificó bajo distintas condiciones, durante la dominación peruana, y su título ni siquiera se ha inscrito en el Registro de minas que determina el Código chileno.

Según los artículos que acabamos de citar, hay un verdadero juicio, una controversia judicial, para la constitución del título de una mina: se cita á los vecinos colindantes, se les oye sus reclamos, los que se fallan por sentencia definitiva, como dice el Código; se levanta una acta en que se consigna todo el procedimiento, acta que firma el ingeniero y los interesados y dos testigos, acta que se eleva al conocimiento del juez para su aprobación, pues que el art. 56 dice: hallándola completa y legal, mande inscribirla, ó bien subsanar las faltas ó ilegalidades que notare. Como se ve, el acta de posesión y mensura de una mina, ó sea su título, es una verdadera sentencia pronunciada en un juicio sumario, pero que evidentemente produce la fuerza de la cosa juzgada (1).

(1) La ley número 1815, de 7 de febrero de 1906, sobre Constitución de la Propiedad Salitrera, dispone lo siguiente respecto de la mensura de las salitreras, dándole así aún más el carácter de sentencia á esta operación: «Art. 3 º (inc. final). El auto aprobatorio de una mensura será siempre consultable para ante el tribunal superior que corresponda». — Sabido es que, según el art. 924 del Código de Procedimiento Civil, es consultable ante la Corte de Apelaciones respectiva, toda sentencia definitiva pronunciada en los juicios de hacienda. (*S. L.*)

¿Qué nos importa que se nos diga de contrario que el acta de posesión y mensura de la mina «San Pedro y San Pablo» debiera también importar sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues que, aun siendo cierto, la sentencia ejecutoria ó ejecutoriada posterior prevalece sobre la anterior ó destruye sus efectos? Es cierto que la sentencia pronunciada contra otra que tiene la fuerza de cosa juzgada, es nula ó debe anularse por el Tribunal correspondiente; pero, en nuestro caso, no puede tener lugar esa regla:

1.° Porque no se ha reclamado la nulidad en tiempo oportuno. El señor Chace no ha entablado el recurso correspondiente dentro de los cinco días fatales que previene la ley;

2.° Porque no se ha preparado ese recurso con la protesta que exige la misma ley; y

3.° Porque el señor Chace carecería en lo absoluto del derecho de entablar el recurso de nulidad, por haber aprobado el acta de mensura y posesión, que eso importa el haber guardado silencio y firmado en seguida la dicha acta. (1)

No puede decir lo mismo el señor Chace respecto al título de la mina «San Pedro y San Pablo», que

(1) Según el art. 941 del Código de Procedimiento Civil, constituye una causal de casación en la forma contra una sentencia, la circunstancia de «haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se hubiere alegado oportunamente en el juicio». Y según el art. 980 del mismo, es causal de revisión de una sentencia, «si se hubiera pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.»

En el primer caso, la parte debe anunciar el recurso dentro del plazo de diez días y formalizarlo dentro de otros diez (art. 943 del mismo Código, reformado por la ley número 2269); y en el segundo, debe interponerse el recurso dentro de un año contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso: si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano. (*S. L.*)

carece de las solemnidades prescritas por la ley chilena y que no está inscrito en el Registro respectivo.

El título de la mina «María» es, pues, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para todos los que intervinieron en él, y especialmente para el señor Chace. Ubicada en el terreno la mensura de la mina «María» con arreglo á su título, es inatacable, inconmovible, y ella sola debe ser la sentencia de V. S. I., porque es la sentencia de nuestra demanda. Mensurada la mina «María» con arreglo á su título, y fijados los deslindes que él expresa, está concluída la cuestión: ese título debe ser la sentencia de V. S. I.

Consecuencia legítima de lo dicho en este número, es que la mensura y posesión de la mina «María» es preferida á la mensura y posesión de la mina «San Pedro y San Pablo».

3.° Porque la mensura de la mina «San Pedro y San Pablo» fué ejecutada por un hombre ignorante, por un juez de paz, sin los instrumentos necesarios y sin que siquiera tuviera conocimiento de ellos. Mas, la mensura de la mina «María» se practicó por un ingeniero competente, con los conocimientos é instrumentos adecuados: esta última operación ha sido perfecta, bien clara y explícita; mientras que la primera fué imperfecta, sin que en ella se exprese si la medida se hizo superficial ú horizontalmente, aunque aparece bien claro lo primero. Aún suponiendo, pues, que hubiere alguna duda, debe prevalecer el título de la mina «María» que es claro y explícito y perfectamente arreglado á las disposiciones legales.

4.° Debe, además, prevalecer el título de la mina «María», porque la reposición de linderos de la mina «San Pedro y San Pablo», practicada el año 1887 por orden judicial y á petición del señor Chace, se hizo superficialmente ó á cordel tendido, como lo expresa el ingeniero señor Gallo quien desempeña-

ba el cargo de ingeniero de distrito y en ese carácter fué comisionado por el Juez Letrado. Siendo de notar que el señor Chace fué el que pidió la diligencia, indicando al mismo tiempo que se practicara por el ingeniero de distrito que era don Francisco D. Gallo.

Esta operación se ejecutó con medida superficial ó á cordel tendido, como lo declara el dicho ingeniero interrogado por el señor Chace á la presencia judicial. Del acta levantada al efecto, no aparece que el señor Chace, que concurrió á ella y la firmó, hubiese hecho reclamo alguno, elevándose en consecuencia la dicha acta al conocimiento judicial sin reclamación ni reparo.

Tenemos aquí un instrumento público ó auténtico, por cuanto ha sido autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, como dice el artículo 1669 del Código Civil.

Este solo instrumento sería suficiente para dar el triunfo completo á la mina «María» en esta causa, prescindiendo de las otras consideraciones que son igualmente decisivas.—Si el señor Chace aceptó sin reclamo ni reparo alguno que se repusieran los linderos de la mina «San Pedro y San Pablo» por el competente funcionario y por mandato judicial, haciendo la medida superficialmente ó á cordel tendido ¿cómo puede pretender ahora, después de ocho años, que se haga esa medida horizontalmente?

La operación del señor Gallo, funcionario competente, y la intervención de la justicia, revisten al acta de un carácter inconmovible é irreprochable. Por esta razón decíamos que el acta de reposicición de los linderos de la mina «San Pedro y San Pablo» ejecutada por el ingeniero de distrito en 1887, es por sí sola suficiente documento para dar el triunfo en esta causa á la Compañía Minera María de Huantajaya.

5.° Debe, además, ser preferido el título ó la mensura de la mina «María», porque en la reposi-

ción de linderos de la «San Pedro y San Pablo» de que acabamos de hablar, el señor Chace protestó respetar los linderos ó la cuadra de la mina «María», como en efecto se hizo, y resulta claramente de la operación practicada por el ingeniero señor Gallo, donde se dice: «que se fijó la línea sin contradicción de los interesados como la primitiva de la «San Pedro y San Pablo»; y en las extremidades se colocaron los mojones respectivos en reposición de los antiguos, habiendo previamente exigido los dueños de la mina «María» que fuesen respetadas las líneas, como consta del expediente respectivo.»

6.° Sostenemos, además, la preferencia del título de la mina «María» por la consideración, que ha sido desatendida con frecuencia en este juicio: y es, que aquí no se trata de cómo debieron practicarse las mensuras de las minas, sino de cómo se practicaron; porque, una vez practicadas esas mensuras sin reclamaciones, son inmutables, como lo disponen todas las Ordenanzas y Códigos de Minas, hacen fe contra todo el mundo, participan de la cosa juzgada, que hace de lo blanco negro y de lo negro blanco.

7.° Alegaremos, por último, en favor de la preferencia del título de la mina «María», la circunstancia gravísima y decisiva, de estar inscrito con las formalidades legales en el Registro de Minas desde hace quince años, calidad de que carece el título de la mina «San Pedro y San Pablo», sin que pueda pretender, por lo tanto, el gozar de los derechos y ventajas que los Códigos de Minas de 1874 y 1888 confieren al «Registro Conservatorio especial», mandado crear por el primero de dichos Códigos. El señor Chace debió hacer inscribir su título en dicho Registro Conservatorio para poder gozar de sus ventajas.

V

EL PRESENTE JUICIO ES PERICIAL

Se trata en el presente juicio de la mensura de las minas «María» y «San Pedro y San Pablo», tales como se ejecutaron al otorgarles el título correspondiente, y de la internación verificada por la mina «San Pedro y San Pablo» en la mina «María». Estos son hechos que no pueden determinarse ni juzgarse sino por peritos, porque ellos exigen esencialmente conocimientos técnicos ó científicos. No puede, por consiguiente, admitirse en este juicio el testimonio de personas que no tengan título profesional, otorgado en la forma que previene la ley chilena.

Así lo dispone el artículo 146 del Código de 1874, vigente á la fecha de la constitución de la mina «María». Dicho artículo dice así: «Donde no hubiere ingeniero del Estado, ó siempre que se tratare de indemnizaciones particulares, ó de otros actos en que no tenga el Estado un interés directo, los jueces ó funcionarios administrativos podrán hacer intervenir á simples peritos, los cuales serán elegidos de entre los ingenieros de minas con títulos ó, á falta de éstos, de entre los mineros más honrados, acreditados y competentes». Concordante con este artículo encontramos el 50 del Código de 1888, que dice: La mensura de las pertenencias la hará el interesado por medio de cualquier ingeniero de minas con título, á presencia de dos testigos; y á falta de aquel por un perito nombrado por el juez».

Ya aquí no se admiten los mineros por más honrados, acreditados y competentes que sean. Sigue el artículo 51 y demás del Código de 1888 exigiendo ingeniero ó perito con título y en el artículo 60 se dispone: «En la rectificación se procederá de la

misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcación y mensura».

Podemos sostener que en todo el Código domina la idea ó el precepto de que sólo puede admitirse el testimonio de peritos con títulos, en todo lo relativo á la constitución de las minas, como á sus mensuras y deslindes. Lo mismo vemos sobre visita de minas, internaciones, abonos de perjuicios, en los artículos 64 y siguientes del título 7.°, y artículo 151, título 14, del Código de 1888. Idéntica cosa se ve en los artículos 71 y siguientes, al tratar sobre trabajos en pertenencia ajena, artículos que son iguales á los 133 y siguientes, título 11, Código de 1874. (1)

Como consecuencia de estas disposiciones de la ley, cabe aquí examinar los peritos presentados por el señor Chace, para estimar su mérito probatorio.

El primero de esos peritos, y el que ha hecho el papel más importante en este juicio, es don Juan Carabantes, pues figura como testigo, como autor de planos, como ingeniero y como perito informante por parte del señor Chace.

Repreguntado Carabantes por la Compañía Minera «María», declara que no es ingeniero; no tiene título alguno, es un simple aficionado; permítaseme la expresión, es un simple tinterillo de ingeniería.

Ya esto sólo echa por tierra su declaración y su plano (prescindiendo de los gravísimos errores que en él se notan y de que luego vamos á hablar), des-

---

(1) El Código de Procedimiento Civil, dispone:

«Art. 411.—Se oirá el informe de peritos en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, ya sea que se valga de estas expresiones ó de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales.»

«Art. 413.—Podrá también oirse el informe de peritos: 1.° Sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia ó arte»; etc.—*(S. L.)*

de que no siendo perito titulado no tienen fuerza alguna sus apreciaciones periciales.

Para que el Tribunal comprenda la importancia de este perito, me bastará leer los documentos firmados por él mismo, que aparecen á fs. 403 y fs. 404 del expediente criminal, cuyos documentos han sido reconocidos en el juicio civil.

Dichos documentos son del tenor siguiente:

DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL INGENIERO DON JUAN CARABANTES, RECONOCIENDO HABER TOMADO POR ORDEN DE DON DAVID RICHARDSON LA MEDIDA HORIZONTAL DE LAS 353 VARAS SUPERFICIALES QUE HAY ENTRE LA BOCA-MINA DE LA «SAN PABLO» Y LA LÍNEA DE LA «MARÍA» EN EL AÑO QUE SE VERIFICÓ LA REMOCIÓN DE LOS LINDEROS:

Iquique, mayo 12 de 1895.

Señor don Juan Carabantes:

Muy señor mío: Rogaría á Ud. se sirviera decirmo cómo es efectivo que el año 1892 fueron solicitados sus servicios profesionales por don David Richardson y don Tomás Harris, administrador de la mina «San Pedro y San Pablo», para medir y tomar la línea horizontal de las trescientas cincuenta y tres varas que hay desde la boca-mina de la expresada pertenencia con dirección á la mina «María».

Agradecería á Ud. cualquier otro dato que tuviera á bien suministrarme sobre el particular.

De Ud. S. S.

JUAN E. MACKENNA.

CONTESTACIÓN

Iquique, mayo 13 de 1895.

Señor Juan E. Mackenna,
Presente.

Muy señor mío: Contestando á su favorecida de Ud. que precede, digo á Ud. que es efectivo que hice la operación á que se refiere la carta que precede, habiendo sido solicitado con este objeto mis servicios profesionales por don David Richardson, así como han sido también solicitados para levantar el plano de la misma pertenencia «San Pedro y San Pablo».

Es cuanto puedo decir á Ud. sobre el particular.

Queda de Ud. S. S. S.

JUAN CARABANTES.

Pide se practique la diligencia que expresa; al otrosí se tenga presente.

Señor Juez Letrado del Crimen:

Aníbal Carrasco, por la Compañía Minera de Huantajaya «María» en la querella por hurto de metales contra don Jorge B. Chace y otros, respetuosamente digo: Que hemos sostenido antes que el ingeniero don Juan Carabantes fué el que midió horizontalmente las trescientas cincuenta y tres varas que hay desde la boca-mina de la «San Pedro y San Pablo» con dirección á la mina «María», como consta de las declaraciones de los testigos don Carlos Hosman y Pedro 2.° Cortés.

Hemos sabido últimamente que el señor Carabantes no negaba que él hubiera practicado esa operación en 1892.

El señor Mackenna obtuvo de este caballero la carta que se acompaña.

El señor Carabantes expuso, además, que al practicar la mensura á que nos hemos referido, el no supo que era con el objeto de cambiar los linderos de la «San Pedro y San Pablo», ni conoció el alcance que se quiere dar por don David Richardson á esa operación.

Comprenderá US. el alcance que puede tener la declaración del señor Carabantes para el esclarecimiento de los hechos que han servido de base á esta querella.

Por tanto: A US. suplico se sirva citar al señor Carabantes á reconocer la carta que acompañamos y á dar las explicaciones que US. crea conveniente pedirle. Otrosí: *El señor Carabantes impuesto de este escrito lo firma por estar conforme con su contenido.* Sírvase US. tenerlo presente.—*J. Carabantes.* —*Aníbal Carrasco.*

Y este titulado perito, sin serlo, que tiene parte directa en la remoción de los linderos y en la medida horizontal para tomar una zona de la mina «María», se presenta como autor de planos y como testigo para abonar la causa del señor Chace!

Sigamos con los peritos:

Don Guillermo José declara en su carácter de ingeniero de fs. 715 á fs. 726, del cuaderno tercero, afirmando los hechos expuestos por el señor Chace en un interrogatorio de cincuenta y siete preguntas.

Repreguntado el testigo por la compañía «María», declara no ser ingeniero sino minero práctico.

Afirma que la reposición de linderos de la «San Pedro y San Pablo» hecha por el ingeniero Gallo en 1887, principió como á las nueve de la mañana y que duró como dos horas; mientras tanto consta, según el expediente respectivo y según la declaración del ingeniero, que esa operación principió co-

mo á las cuatro de la tarde, por haberse expedido el decreto por el Juzgado ese mismo día y haber sido necesario notificar á las partes y á los colindantes.

Repreguntado al tenor de las preguntas 35, 39, 32 y 45, confiesa no conocer los títulos de las minas en litigio, sin poder darse cuenta de la ubicación de las minas conforme á ellos, y su declaración está en abierta contradicción con las enunciaciones de un instrumento público como son los títulos de la mina «María».

El perito don Guillermo Poppe, declara, presentándose como ingeniero, de fs. 701 á 704 y fs. 727 á 732, cuaderno tercero, á dos interrogatorios del señor Chace, y afirmando los hechos expuestos por éste.

Repreguntado por la Compañía «María» declara:

No ser ingeniero.

Confiesa haber sido removido el lindero central Poniente de la mina «María», repreguntado al tenor de la pregunta 11.

Confiesa no conocer los títulos de la «San Pedro y San Pablo».

Confiesa que era empleado del señor Chace cuando se hizo la reposición de linderos de la «San Pedro y San Pablo».

Confiesa, asimismo, en la audiencia de 10 de abril de 1896, al contestar la pregunta 7.ª, que el año anterior había estado como una hora en la Secretaría del Juzgado del señor Ahumada y que había asistido con el objeto de declarar la efectividad de las remociones de linderos hechas por el señor Chace en las minas «María» y «San Pedro y San Pablo», bastando este sólo hecho para echar por tierra su declaración á favor del señor Chace, y afirmar los hechos aseverados por la Compañía «María».

El perito don Fernando Engelbach, declara como ingeniero, de fs. 799 á fs. 803, cuaderno tercero, reconociendo los hechos afirmados por el señor Chace.

Repreguntado por la Compañía «María», en audiencia del 20 de mayo de 1896, confiesa:

No ser ingeniero.

Reconoce como exacto el plano que se le presenta, firmado por el ingeniero don Carlos Washman, en que se dibuja la mina «María», y reconoce el informe impreso que corre á fs. 792 firmado por él en unión con el señor Washman, cuando se constituyó la Sociedad «María», apareciendo que dicho plano coincide con el plano de la mina «María» levantado por los señores peritos Santa María y Correa.

Confiesa haber conocido por primera vez á Huantajaya en 1889.

Confiesa que no conoce los títulos de la mina «San Pedro y San Pablo» ni de la «María».

Reconoce que una mensura hecha en forma horizontal de una mina como la «San Pedro y San Pablo», tiene que durar á lo menos cuatro horas, en contradicción con el señor Chace que hace declarar á sus testigos que esa operación puede hacerse en menos de dos horas.

Confiesa que la mina «Verde», es común con la «María».

La declaración de este testigo, á la vista de las repregunta, es del todo favorable para la Compañía «María».

Debemos advertir que, tanto este testigo, como el señor Poppe, dicen tener título de ingeniero en sus países respectivos, pero no hay constancia alguna en autos de ser cierta esa aseveración.

Los ingenieros don David Martínez Gálvez y don David Campusano, declaran de fs. 837 á fs. 861, en audiencia de 11 de Junio de 1896, reconociendo una carta que han dirigido al señor Chace y un plano que han levantado *según las indicaciones del mismo.*

Dicha carta y plano corresponden á los propósitos manifestados por el señor Chace.

El valor probatorio de los informes de los DOS

ÚNICOS INGENIEROS presentados en juicio por el señor Chace, puede apreciarse una vez leídas las repreguntas hechas por la Compañía «María» á dichos dos ingenieros, en audiencia pública.

Dichas repreguntas son del tenor siguiente:

REPREGUNTAS

«En este estado los mismos testigos fueron contra interrogados por parte de la Compañía «María» al tenor de las siguientes preguntas:

«¿Cuándo llegaron por primera vez á Tarapacá y cuándo subieron por primera vez al mineral de Huantajaya los declarantes?

«El señor Martínez.—Que llegó á este puerto en marzo de 1893, recordando que en el mes de junio poco más ó menos del mismo año subió á Huantajaya, nó por asuntos mineros, y alojó en la mina «Victoria».

«El señor Campusano.—Que recuerda haber llegado á Iquique en octubre de 1894 y subió por primera vez á Huantajaya el día que los ingenieros Santa María y Correa bajaban del mineral, á donde habían ido á la mensura de las minas «San Pedro y San Pablo» y «María» (año 1895).

«Desearía saber si algunos de los testigos ha administrado alguna mina en Huantajaya ó ha constituído los títulos de alguna pertenencia minera en ese mineral.

«Responden negativamente, es decir, que jamás han trabajado minas ni constituído pertenencias mineras en aquel mineral.

«Diga el testigo señor Campusano si ha mensurarado alguna mina en algún otro punto, determinando cuál.

«Responde: que para obtener su título de ingeniero se hace necesario medir pertenencias mineras y presentar planos con certificados de ingenieros,

pero no recuerda qué mina fué la que mensuró, previniendo que en la Universidad debe encontrarse el trabajo que presentó.

«Diga el testigo señor Martínez Gálvez si el año pasado dió al señor Chace un informe acompañado de varios dibujos que figuran en un folleto publicado por el señor Chace y que recibió como honorario dos mil pesos.

«Responde: que es verdad que dió al señor Chace un informe profesional sobre un punto que le consultaba y le pagó no recuerda si mil ó dos mil pesos como honorario.

«Refiriéndose al informe y plano presentados por los testigos, que han reconocido ante el Juzgado, á las minas «San Pedro y San Pablo» y «María», desearía saber quién les señaló en el terreno los linderos de estas propiedades?

«Ambos responden: que los linderos fueron mostrados por empleados del señor Chace.

«Agregando que su determinación en el plano que levantaron se hizo después de la comparación con otros planos. Igualmente agregan: que los planos para la confrontación fueron prestados por el señor Chace, y también con los que se encuentran en el expediente de la Secretaría del Juzgado.

«Digan los testigos cómo es verdad que el honorario estipulado con el señor Chace por este trabajo ha sido de diez mil pesos para cada uno.

«Responden que su honorario ha sido de tres mil pesos á cada uno.

«Digan los testigos si han hecho mensura en las minas «María» y «Hundimiento» para presentar el trabajo á que se ha hecho referencia y si para hacerlo han tenido á la vista los títulos de estas propiedades.

«Responden: que no han mensurado.

«En este estado, á petición del representante de la Compañía «María» que pidió se dejara sin efec-

to la pregunta anterior reemplazándose por la siguiente:

«Sin han mensurado las minas «María» y «Hundimiento» y si para hacerlo han tenido á la vista los títulos de estas propiedades.

«El señor Martínez responde: que no mensuró las referidas minas, diciendo también que había leído los títulos de la mina «María», pero no ha tenido para qué aplicarlos.

«El señor Campusano dice: que no se midieron esas minas; pero se fijaron los linderos 7 y 8 de nuestro plano y el pique de la mina «María» sobre la que versaba el informe.

«¿Quién señaló á los testigos la línea 7-8 del plano presentado por los declaıantes?

«Responden: que les fué señalada por el empleado del señor Chace; pero que se dedujo del estudio de los planos á que se refiere el informe.

«¿Qué rumbo tiene la línea 7-8 del plano de los declarantes?

«Responde: el señor Martínez que más ó menos de veinte á veinticinco grados.

«El señor Campusano: que no llegarará a treinta grados».

En resumen, estos dos señores ingenieros han es crito una larga carta al señor Chace, y levantado un plano conforme á sus deseos, á razón de tres mil pesos por la firma de cada uno, sin tomar para nada en cuenta las minas «María» y «Hundimiento», relacionadas en este litigio, dando á la vez su opinión sobre mensuras ejecutadas en el mineral de Huantajaya en los años de 1878, 1884 y 1887, habiendo ellos subido por primera vez al mineral en 1893 el señor Martínez Gálvez, y en 1895 el señor Campusano, lo que á las claras manifiesta no tener conocimiento alguno personal acerca de los hechos llamados á declarar.

Voy, Iltmo. Tribunal, á examinar ahora los informes del ingeniero don Gustavo Julian, ingeniero al que me complazco en reconocer su competencia y honorabilidad, aunque en algún caso ha revelado alguna debilidad. Por lo demás, ha dicho la verdad y sus informaciones son concluyentes en favor de la Compañía «María»

Con respecto al informe de fojas 52, fecha 26 de agosto de 1893, que fué el primero presentado por el señor Julian, voy á leer sólo la parte final de dicho informe, que dice como sigue:

«Habiendo terminado esta visita y cuando nos encontrábamos en el exterior, don Juan E. Mackenna me pidió que reconociera los linderos ó mojones que existen en la superficie colindante entre «San Pedro y San Pablo» y la «María». Notificado que fué el Administrador de la «San Pedro y San Pablo», me señaló tres linderos pintados de blanco como pertenecientes á esta mina, y preguntado que fué por mí si tenía conocimiento de los linderos de la mina "María», me señaló linderos que tenían escritos los nombres mina «Azul» y mina « Verde».

«Como medida de orden para los reconocimien-
« tos que han de hacerse más tarde, estima el sus-
« crito que sería conveniente dejar bien estableci-
« dos los linderos, que corresponden tanto á la mina
« San Pedro y San Pablo», como á la «María», pa-
« ra que de esa manera pueda designarse en el te-
« rreno ó en las labores los puntos ó líneas de se-
« paración de ambas pertenencias».

Como ve el Iltmo. Tribunal, desde el principio de este juicio, ya la parte del señor Chace señalaba de su propia cuenta los linderos que eran de la «San Pedro y San Pablo» y de la «María», señalando á ésta última los linderos de la «Azul» y la «Verde», que habían sido mensuradas muchos años después que la «María».

También es digno de llamar la atención lo que dice el señor Jullián sobre que se determine con

precisión los deslindes de una y otra mina, para poder así designarse las labores y las líneas de separación de ambas pertenencias. Debió, sin duda, desde el primer momento, llamar la atención del señor Jullian que se designasen como linderos de la línea de cabecera de la «María», dos linderos de minas extrañas que tenían escrito los nombres de mina *Azul* y *Verde*.

Pero el informe que es matador y decisivo en este juicio es el que tiene fecha 21 de Septiembre de 1893, en que el señor Jullian contestó á varias preguntas hechas por el señor Mackenna y relacionadas con las operaciones verificadas por dicho ingeniero.

Las tres primeras preguntas son del tenor que sigue:

«Primero.—¿Cuál es la distancia que hay entre el lindero número 10 de la mina «Azul» y el lindero número 14 de la mina «Verde», que la parte de Chace ha señalado como linderos de la «María»?

«Segundo.—Habiendo el señor ingeniero tomado como punto de partida para la mensura y reposición de linderos de la mina «María» el punto marcado en el plano con el número 38, y habiendo tenido á la vista para practicar esa mensura los títulos de la mina «María», y expresando esos títulos de una manera literal que desde ese punto de partida se midieron cincuenta metros horizontales con rumbo al Norte, cuarenta y siete grados al Oeste y ciento cincuenta metros horizontales con dirección al Sur, cuarentisiete grados al Este, lo que determina la línea divisoria con la dicha mina «San Pedro y San Pablo», sírvase el señor ingeniero expresar si esos rumbos y esos grados pueden en caso alguno corresponder material y científicamente á la línea marcada con los números 10 y 14.»

«Tercero.—En el caso de no corresponder en lo absoluto la línea divisoria marcada con los números 10 y 14 con los títulos de la mina «María», ¿de

qué base ha partido el señor ingeniero y á cuál decreto del juzgado ha dado cumplimiento para señalar á petición de la mina «San Pedro y San Pablo» los puntos números 10, 14, 44 y 49 como cuadra de la mina «María», y si esa cuadra así señalada coincide en manera alguna con los títulos de la mina «María»?

Las contestaciones del señor Jullian á ellas son las siguientes:

«Primero.—Que la distancia que media entre el lindero número 10 de la mina «Azul» y el lindero 14 de la mina «Verde», *que la parte del señor Chace ha señalado como de la mina «María»*, según consta del plano y registro que se acompañó al informe de fecha 13 del presente, es de 215 metros 37 centímetros». (Esta medida, según los títulos de la «María» son 200 metros).

«Segundo.—Que el rumbo magnético de la línea 10 y 14 *que se me señaló por parte del señor Chace* (siempre el señor Chace ó sus empleados son quienes señalan las líneas y los linderos ó mojones) como la línea de la «María» por el lado del Oeste, es, según se deduce del registro á que ya se ha hecho referencia, de Norte veintiún grados siete minutos al Oeste, y que el rumbo que señala á esa misma línea, según consta del acta de mensura practicada el 6 de febrero de 1884 por el ingeniero señor Canningham, es de Norte cuarenta y siete grados al Oeste, habiendo, por consiguiente, *una diferencia entre estos rumbos de veinticinco grados cincuenta y tres minutos.*»

«Tercero.—Al indicarse en el plano que se acompañó al informe ya mencionado la ubicación de la mina «María» con los números 10, 14, 44 y 49, el suscrito no ha hecho sino dar cumplimiento á los decretos del Juzgado de fechas 25 y 30 de agosto, recaídos en dos solicitudes presentadas por la parte del señor Chace. Los linderos que están indicados con esos números en el plano no han sido colocados

antojadizamente por el suscrito, sino que corresponden á linderos visibles que existían en el terreno y *que se mostraron por la parte del señor Chace* como de la mina «María», pero, que el señor Mackenna no los aceptó como tales. Es, también, cierto que los rumbos y distancias de las cuadras de esa pertenencia, en la forma que están indicadas en el plano no corresponden absolutamente con la determinada en el acta de mensura de fecha 6 de febrero de 1884.»

Vé el Iltmo. Tribunal la opinión de este distinguido ingeniero.

El plano que él levantó, señalando la mina «María» con los números 10, 14, 44 y 49 fué hecho á petición de la parte del señor Chace y señalando él los linderos de ésta.

Este plano no es, pues, plano del señor Jullian, sino plano del señor Chace para los propósitos que perseguía en el presente juicio.

El señor Jullian afirma enfáticamente que ese plano no corresponde absolutamente con el acta de mensura de la mina «María», siendo distinto en todo sus rumbos, grados y distancias.

De tal gravedad debió considerarse por la parte del señor Chace este informe, que en el «Memorial» impreso presentado por el señor Chace como alegato, en la página XXIII, se desautoriza al ingeniero señor Jullian y se indica que no debe tomarse en cuenta sus planos é informes.

Las palabras del señor Chace son las siguientes:

«Aunque es verdad que el plano é informe del señor Jullian, no han sido presentados durante el término probatorio, y que, por consiguiente, no deben ser considerados como elementos de pruebas que deban ser tomados en el fallo final, etc.»

De manera, Iltmo. señor, que ya nó están sólo en contra del señor Chace los peritos nombrados por S. S. Iltma., sino también el señor Jullian y, también, el señor Gallo y todos los ingenieros con títu-

lo que figuran en este juicio, con excepción de los señores Martínez Gálvez y Campusano, cuyo informe he examinado ya.

Ahora ¡asómbrese el Iltmo. Tribunal!

La sentencia del señor juez Ahumada que fija para la mina «María» la línea 10-14, se funda en el plano del señor Jullian, precisamente en el documento en que este ingeniero manifiesta que esa línea le fué señalada por el señor Chace, y en que dice, de la manera más clara y categórica, que ella está en absoluta contradicción con el título de la mina «María»!!

De manera que el señor juez falla contra la Compañía «María» valiéndose de un informe que la favorece por completo, y todavía falla contra la petición del mismo señor Chace, que desautoriza esos planos é informes del ingeniero señor Jullian.

He tenido que leer diez veces estos documentos, porque no creía que pudiera haber en Chile un juez capaz de cometer semejante enormidad.

(Siendo la hora se levantó la audiencia).

VI

MÉRITO PROBATORIO DE LOS PLANOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR CHACE

Con la venida del señor Presidente, paso á ocuparme del mérito probatorio de los planos presentados en este juicio que han sido especialmente considerados en la sentencia, y á los cuales se les da el carácter de pruebas preconstituídas.

Bastante me ha llamado la atención la apreciación que con dicho carácter da el señor juez en la sentencia apelada á esos planos, y me propongo analizar el mérito jurídico de ellos, para manifestar que tales planos no tienen más mérito probatorio que la declaración que la misma persona que los ha

formado, porque ellos forman parte integrante de esa misma declaración.

En efecto, según el art. 1698 del Código Civil, «las pruebas consisten en instrumentos públicos ó privados. testigos, presunciones. confesión de parte, juramento deferido é inspección personal del juez». (1)

¿En cuál de esas categorías de pruebas se hallan comprendidos los planos?

No son instrumentos privados, por cuanto esa clase de instrumentos, para hacer fe en juicio, deben ser reconocidos por la parte contra quien se oponen; y además, porque el instrumento privado debe importar alguna obligación, lo cual no sucede con semejantes documentos. (2)

El plano no prueba nada, no es más que la expresión gráfica de una idea, ó sea, la exposición que hace el que lo firma, de manera que, como antes se ha dicho, todo su valor probatorio depende de la declaración del que lo ha suscrito.

---

(1) El art. 330 del Código de Procedimiento Civil establece: «Los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio son: Instrumentos; Testigos; Confesión de parte; Juramento deferido; Inspección personal del tribunal; *Informes de peritos*; y Presunciones».—Agregó, pues, los informes de peritos, que no enumeraba el Código Civil—*(S. L.)*

(2) El ART. 335 del Código de Procedimiento Civil, dispuso de este modo:

«Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos:

«1.º Cuando así lo ha declarado la persona á cuyo nombre aparece otorgado el instrumento ó la parte contra quien se hace valer;

«2.º Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público ó en otro juicio diverso;

«3.º Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad ó falta de integridad dentro de los seis días siguientes á su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir á aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expusiese dentro de dicho plazo; y

«4.º Cuando se declare la antenticidad del instrumento por resolución judicial»—(*S. L.*)

Por sí solo, el plano no es prueba testimonial, ni es confesión de parte, ni puede considerarse como presunción ni como juramento deferido, ni como inspección personal del juez, salvo el caso de que el que lo firma proceda por comisión judicial ó para ilustrar el criterio del magistrado. (1)

En ciertos y determinados casos, el plano puede considerarse como instrumento público y auténtico, cuando reune las condiciones que exige el art. 1699 del Código Civil, á saber, que «haya sido autorizado con las formalidades legales por el competente funcionario.».

En el caso concreto del presente juicio, únicamente los planos formados por los ingenieros señores Gallo, Jullian, Santa María y Correa, tienen el carácter de estos instrumentos públicos:

1.° Porque los referidos ingenieros eran titulados, y

2.° Porque ellos obraron con autorización ó por instrucciones del Juzgado, y los últimos fueron comisionados por US. Iltma. para que ilustrasen al Tribunal respecto de la cuestión debatida, estudiando sus títulos, sin intervención de los litigantes y sujetándose á las instrucciones impartidas por US. Iltma.

Dichos ingenieros son funcionarios competentes, tanto por tener título, cuanto por haber sido nombrados por decreto judicial, y ese mismo decreto puede considerarse como instrumento público.

En particular, el plano de los ingenieros Santa María y Correa tiene una importancia capital, un mérito incontrovertible, puesto que el Iltmo. Tribunal les comisionó especialente y su informe equivale á que el Tribunal se hubiese constituído en el

(1) En este caso, constituye hoy día el medio probatorio «del informe de peritos», que enumera el art. 330 del Código de Procedimiento Civil, y que reglamentan los artículos 411 á 427.—(*S.L.*)

terreno y se hubiese hecho el plano en su presencia misma. (1)

Los demás planos exceptos los de los ingenieros nombrados, no tienen más valor, lo repito, que la declaración de la persona que los ha firmado, debiendo considerarse la declaración insertada en el plano como prestada fuera de juicio y sin valor alguno.

---

(1) El Código de Procedimiento Civil ha instroducido bastantes innovaciones al respecto, siendo las principales, relacionadas con la materia del texto, las que aparecen de los artículos siguientes:

«ART. 411.—Se oirá informe de peritos en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, ya sea que se valga de estas expresiones ó de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales.»

«ART. 412.—Cuando la ley ordene que se resuelva un asunto en juicio práctico ó previo informe de peritos, se entenderán cumplidas estas disposiciones agregando el reconocimiento y dictamen pericial en conformidad á las reglas de este párrafo, al procedimiento que corresponda usar, según la naturaleza de la acción deducida.»

«ART. 413.— Podrá también oirse el informe de peritos: 1.º Sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia ó arte; y 2.º....»

«ART. 415.—Salvo acuerdo expreso de las partes, no podrán ser peritos: 1.º Los que fueren inhábiles para declarar como testigos en el juicio; y 2.º Los que no tuviesen titulo profesional expedido por autoridad competente, si la ciencia ó arte cuyo conocimiento se requiera está reglamentada por la ley y hay en el departamento dos ó más personas tituladas que puedan desempeñar el cargo.»

«ART. 423.—Cuando los peritos discordaren en sus dictámenes, podrá el tribunal disponer que se nombre un nuevo perito, si lo estima necesario para la mejor ilustración de las cuestiones que debe resolver.»

«ART. 424.—Si no resultare acuerdo del nuevo perito con los anteriores, el tribunal apreciará libremente las opiniones de todos ellos, tomando en cuenta los demás antecedentes del juicio.»

«ART. 427.—Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad á las reglas de **la sana crítica.»**—(*S. L.*).

Paso á ocuparme detalladamente de cada uno de los planos presentados como prueba por el señor Chace.

En cuanto al croquis del ingeniero señor Gallo del año 1887, presentado por el señor Chace con el propósito de convertirlo en plano, para desautorizar las declaraciones de este ingeniero prestadas en este juicio, ello carece en absoluto de fundamento:

Primero.—Porque preguntado el ingeniero señor Gallo por la parte del señor Chace, declara terminantemente no haber hecho nunca la mensura horizontal de la «San Pedro y San Pablo»;

Segundo.—Porque como consta del informe del mismo ingeniero, de julio de 1887, á que ese croquis fué acompañado, no tuvo comisión judicial para hacer la mensura horizontal de la «San Pedro y San Pablo», y si sólo para medir una línea que partiendo del pique de la «San Pedro y San Pablo» llegara hasta un lindero colocado fuera de esa pertenencia, como consta de la parte final de ese informe;

Tercero.—Porque, como lo reconocen los ingenieros señores Alberto Serrano Montaner y Eloy Solar Cortés á la vista del informe presentado por el señor Gallo en este asunto, con motivo de la cuestión que tenía el señor Chace en aquella época con unos señores González, no hay dato ni antecedente alguno en ese informe que permita deducir que se ha levantado un plano horizontal de la «San Pedro y San Pablo», y por el contrario, el mismo dibujo revela que es un simple croquis ilustrativo sin escala de ninguna clase;

Cuarto.—Porque, acerca de los hechos personales ejecutados por el señor Gallo, es simplemente un contrasentido pretender cambiar dicho croquis en plano por medio de simples opiniones ó pareceres de terceras personas encargadas para ésto *ad hoc*, como sucede con los testigos señores Martínez Gálvez y Campusano, pues, con igual lógica, se podría

cambiar ó alterar, en el todo ó en parte, toda la declaración de un testigo ó informe de un ingeniero;

Quinto.—Porque, además, en ningún caso afectaría á la Compañía «María» dicho croquis, aún en la hipótesis que él constituyera el plano más perfecto, por cuanto él se habría producido en un juicio extraño al presente, sin intervención ni conocimiento alguno ni del señor Mackenna, ni de la Compañía «María» en aquella época, y de nada serviría esa pieza, ó tela dibujada, si en cualquier sentido estuviera en contradicción con los títulos de la mina «María» firmados por el señor Chace é irredargüibles para él.

El señor Chace ha acompañado con este propósito una carta del ingeniero señor Serrano Montaner que tiene fecha 28 de julio de 1895; pero, esta carta fué expedida sin tener á la vista el señor Serrano Montaner el informe que con motivo de ese asunto había expedido el señor Gallo.

Impuesto de ese informe, contesta el señor Serrano Montaner otra carta al señor Mackenna, con fecha 9 de agosto de 1895, esto es, once días después de la primera, que es perfectamente concluyente sobre la materia, y dice así:

«Iquique, agosto 9 de 1894.

Señor Juan E. Mackenna,

Presente.

Muy señor mío:

He recibido una estimada carta de 7 del corriente, que tengo el gusto de contestar, y con ella el folleto titulado «Proceso Chace-Richardson», «Comprobación Científica, etc, etc.»

Para dar más claridad á mi contestación, resolveré cada pregunta de Ud. después de copiarla fielmente de su carta.

1.ª—Siendo el dibujo un anexo del informe referido (los documentos aludidos son el plano é informe del ingeniero don F. Gallo corriente á fs. 161 y 44 del folleto que se me acompaña.) «¿Aparece en alguna parte del informe que haya hecho alguna mensura en el terreno horizontal ó superficial, ó tomado rumbo alguno, datos que son indispensables para la construcción de un plano?»

Contesto: El informe del señor Gallo á que se refiere esta pregunta, que lleva fecha 12 de Julio de 1887 y corre á fs. 44 del folleto que me acompaña, fué dado á solicitud de don Jorge B. Chace, para manifestar al Juzgado, cómo los títulos de la mina «San Salvador» no correspondían al terreno ocupado por la «San Pedro y San Pablo» y no aparece en parte alguna de dicho informe que se haya hecho otra medida que la de la distancia entre el pique de ésta y el lindero Sur de la «Piqueños» ó «María».

No pudo construirse el plano del señor Gallo con los datos que suministra ese informe, puesto que no hay en él medida ni rumbo alguno que indiquen la ubicación de la mina «San Pedro y San Pablo», ni la de su boca-mina y pique. Sólo hay la distancia del lindero Sur de «Piqueños» ó «María» al pique de la «San Pedro y San Pablo», y este solo dato no basta para fijar en un plano esos dos puntos.

«2.ª—Apareciendo del mismo informe en su párrafo final que la única mensura que se tomó fué la distancia que hay entre el pique de la «San Pedro y San Pablo» y el punto llamado «Lindero de la María», resultando haber entre esos dos puntos, doscientos noventa y cinco metros, sírvase Ud. decirme si midiendo la misma distancia de doscientos noventa y cinco metros desde la boca-mina, se llega á la letra S. con tinta negra.»

Contesto: Es esto efectivo y para cerciorarse de

ello, bastaría tomar con un compás la distancia entre el pique de la «San Pedro y San Pablo» y el lindero de la «María» y aplicarla sobre la línea «Boca-mina»—S.—del plano del señor Gallo. La exactitud es rigurosa.»

Esta carta si que es concluyente, porque á nadie se le ocurre suponer que el informe de un ingeniero diga una cosa y el plano ó croquis acompañado á él diga otra cosa distinta.

Acababa el señor Gallo de reponer los linderos de la «San Pedro y San Pablo» pocos días antes, en junio de 1887, y es un absurdo manifiesto que, habiendo repuesto esos linderos midiendo en varas superficiales, fuera al mes siguiente, en julio del mismo año, á hacer la mensura horizontal de dicha mina, sin objeto alguno y sin comisión judicial para ello.

En cuanto al plano é informe atribuídos al ingeniero don Augusto Orrego Cortés con motivo de una visita practicada en la mina «María» en agosto de 1889, resulta:

Primero.—Que dicho plano é informe no han sido presentados en este juicio como parte de prueba, ni el señor Orrego Cortés ha sido presentade como testigo ya sea para objetarlo ó repreguntarlo en su carácter de tal, ó ya para redargüir esas piezas como falsas á la vista de los antecedentes que obran en autos.

Segundo.—Porque dicho plano del señor Orrego Cortés se extravió de los autos respectivos, como lo reconoce la sentencia del señor Juez Ahumada, considerando 27, y ha sido reconstruído por tercera mano, según datos suministrados por la parte del señor Chace, sin que ese plano reconstruído haya sido reconocido como exacto por el señor Orrego Cortés, el que, como se ha dicho, no ha figurado como testigo ni como perito en el presente juicio.

Tercero.—Porque en el mismo informe presentado por el señor Orrego Cortés, en 1889, algunos años antes de inicirse el presente juicio, se reconoce literalmente *que no tuvo los títulos de las minas á la vista al evacuar su informe*, y mal se podía dar un informe exacto si no conocía hasta dónde llegaban las respectivas propiedades.

Cuarto.—Porque no teniendo los informes periciales de ingenieros otro carácter que el testigos especiales presentados en un juicio, como lo reconoce ta sentencia apelada en el considerando 56, de nada serviría un informe y plano reconstruído, que no han sido reconocidos por el que lo hizo en el presente juicio, y cuyos antecedentes se mandaron archivar en 1889; y

Quinto.—Porque cualquiera que fueran las demostracioees de ese plano é informe expedido sin tener á la vista los títulos de las propiedades, aún suponiendo que el señor Orrego Cortés bajo juramento los hubiera reconocido en el presente juicio, ellos en nada podrían modificar las enunciaciones contenidas en los títulos de la mina «María» acerca de la abolición de esta propidad.

Este plano, como el anterior, no tiene valor alguno, por lo demás, como prueba en este juicio.

Voy ahora, Iltmo. señor, á tomar en cuenta un plano que tiene algo de extraordinario, y que habría sido mejor no presentarlo en juicio.

Me refiero al plano que se atribuye á don Claudio Mackenna fallecido en el mes de Agosto de 1887 según acta de defunción corriente á fs.

Los antecedentes de este curiosísimo plano son los siguientes:

El señor Chace había danunciado una mina llamada *Verde* en el año 1887.

Don Claudio Mackenna, por su parte, sin intervención algúna de la mina *María*, ni de su dueño,

don Juan E. Mackenna que, según consta de los antecedentes, no intervino en sentido alguno en el juicio, se había opuesto á ese denuncio, porque á su vez él había pedido una pertenencia, llamada *Luisa*, tomando el terreno vacante que quedaba entre la *San Pedro* y *San Pablo* y *María*, en la parte sur de estas pertenencias.

Una grave enfermedad del señor Mackenna le impidió continuar este juicio, y se limitó, en el mes de julio del expresado año de 1887, á solicitar un comparendo acompañando, con el escrito que lo solitaba, un ligero croquis del terreno, hecho por el ingeniero de la mina *María*, en aquella época don Eloy Solar Cortés.

Las palabras de don Claudio Mackenna en ese escrito son las siguientes:

«Otrosí digo: creo que en un comparendo entre las partes personalmente y en vista del plano que acompaño, podría arribarse á un arreglo satisfactorio, y en esta convicción ruego á US. se sirva citarnos á un comparendo con el objeto de tratar sobre el particular».

El comparendo tuvo lugar el 1.º de agosto sin que se arribase á resultado alguno, según el certificado que corre en copia á fs.

Pocos días después, agravada su enfermedad, el señor Mackenna se embarcó para Valparaíso, falleciendo el 22 de agosto de ese año á bordo del vapor que le conducía.

Por parte del señor Chace se pidió señalamiento de estrados: el juicio de denuncio de la mina *Verde* siguió adelante notificándose á esos estrados, y en el mes de *enero de 1888* el ingeniero señor Gallo

mensuró la expresada mina *Verde*, sin intervención ni citación de la *María*, por no ser colindantes, quedando terreno vacante entre ambas.

Todo esto aparece comprobado de los mismos antecedentes, y tan efectivo es que don Claudio Mackenna nó hizo estudio alguno, ni rindió pruebas de ninguna clase, que la resolución misma del juez en aquella época, señor Martínez Ramos, de fecha 23 de noviembre del 87, contiene el siguiente considerando:

«4.º Que el opositor Mackenna ni siquiera ha probado tener derecho á alguna pertenencia colindante con la mina *Verde*.»

Ahora, aparece que ese croquis del señor Solar Cortés, ingeniero de la *María* en aquél entonces, es suplantado por un plano *anónimo y sin fecha*, en que aparece de relieve la mano del señor Chace, en condiciones tales que la suplantación se nota á la simple vista.

Una circunstancia característica:

Cuando el señor Chace hizo en medio de sus apuros este descubrimiento, y había quedado ya en el pequeño expediente el planito suplantado, en reemplazo del croquis del señor Solar Cortés, pidió, para darle aires de legitimidad, que una comisión de ingenieros respetables sacasen copia de él, y el juzgado designó con este objeto á los señores ingenieros don Juan Francisco Campaña y don Alberto Serrano Montaner.

Sacaron estos señores ingenieros en el archivo de los tribunales la expresada copia, y agregaron en su informe que el plano era *anónimo y que no tenía fecha*, ignorándose por quién hubiera si lo él dibujado.

Esto molestó al señor Chace y á sus agentes, y se guardaron para sí la copia é informe de los expresados ingenieros, sin que jamás la hayan exhibido.

Después tomaron otra copia, que es la presentada á este juicio y autorizada con la firma del señor Secretario de la Iltma. Corte, ya que la primera no correspondía á los propósitos que se perseguían.

Los señores Campaña y Serrano Montaner habían herido la dificultad, y el planito *anónimo* no tuvo la suerte de ser presentado en juicio amparado con sus nombres.

Como vé US. Ilma. por la exposición que acabo de hacer respecto del supuesto plano de don Claudio Mackenna, del cual no me hubiese ocupado si la sentencia no mencionase como documento de comprobación, dicho plano, si es que existe, ha sido presentado en un juicio muy diverso. Sin embargo, sin pretender inferir injuria á la parte contraria, me atrevo á sostener que dicho plano es supuesto ó no es auténtico.

Y para que US. Iltma. se convenza de esa falsedad, le bastará tener en cuenta lo que respecto de dicho plano expone el ingeniero don Eloy Solar Cortés, ingeniero titulado según me ocuparé más adelante.

El señor Solar Cortés dice, entre otras cosas, que en el plano presentado por el señor Chace, como obra del señor Claudio Mackenna, creyéndolo dato importante por referirse á un hermano del señor Juan E. Mackenna, parte principalmente interesada en este juicio, se fijan, como colindantes á la *María*, minas que no existían á la fecha de la muerte del señor Mackenna en 1887.

Esto, Iltmo. Tribunal, trae á mi memoria lo que ha solido pasar al formarse los censos de la República, en que ha ocurrido casos de que las madres aparecen con cincuenta años de edad y los hijos con cincuenta y dos ó más... ¿Cómo podrían esas minas menos antiguas como la *Verde*, aparecer de más edad que la mina más vieja, que en este caso sería la *María?*»

Veamos ahora qué es lo que dice el señor Eloy Solar Cortés, á la vista de semejante plano, contestando al interrogatorio núm. 3:

«P. 2.ª Diga cómo es verdad que es de su puño y letra la carta que se acompaña y si son verdaderos y le constan todos los hechos expuestos en ella.»

«A la 2.ª Que es cierto y reconoce la carta como de su puño y letra, constándole los hechos que en ella se expresan.»

He aquí la carta del señor Solar Cortés:

Señor don Eloy Solar Cortés.—Presente

Iquique, 16 de abril de 1897.

Muy señor mío: Con referencia al plano que se atribuye á don Claudio Mackenna presentado en 1887, con motivo del pedimento de una mina llamada «Luisa» y que ha sido presentado al Juzgado por la parte del señor Chace, rogaría á Ud. me manifestara al pie de ésta su opinión acerca de él, porque á la simple vista, para mí, se nota que ese plano anónimo ha sido formado después de los cambios de linderos hechos en el año 1891.

Queda de usted su atento y seguro servidor,

Horacio Mujica.

Señor Horacio Mujica.—Presente:

Iquique, 27 de abril de 1896.

Mui señor mío: Contestando la de usted fecha de ayer, que precede, mi opinión decidida es que ese plano no es el que presentó don Claudio Mackenna en 1887, y esta convicción está fundada en un hecho que me concierne personalmente. Me encontraba empleado como ingeniero de los señores Mackenna en ese año y á indicación del señor don Claudio, formé un plano ilustrativo del terreno que podía ocupar la pertenencia «Luisa» que este caballero había pedido. Este plano hecho por mí, no tenía escala y era enteramente distinto al presentado ahora.

Además, se notan en el nuevo plano presentado al Juzgado, errores imposibles de explicar.

Desde luego aparece:

1.° Que la línea poniente de la «María», no tiene lindero central de donde parten los linderos de aspas Norte y Sur.

Este lindero existía en el terreno en la huella carretera hasta el año de 1891 y figura en el mismo plano del señor Carabantes y en el croquis del señor Cunningham del año 1888.

2.° Se dan como linderos de la «María» los que ahora son de la «Azul» y de la «Verde» que nunca han sido comunes con la mina «María», y ni siquiera aparece en los títulos de la «Verde» ser colindante con la «María», no correspondiendo tampoco los rumbos de esa línea con los que indican los títulos de esta mina.

3.° Ese plano representa la mina «San Pedro y San Pablo», medida horizontalmente, lo que ha sucedido después de haber sido trasladados los linderos de esa mina dentro de las cuadras de la mina «María», y aún se ha omitido en ese plano colocar los linderos de aspas Norte y Sur de la cabecera Poniente de la «San Pedro y San Pablo»

4.° Representa, también, ese plano la ubicación exacta de la mina «Verde» y la ubicación de las minas colindantes según sus títulos, y habiendo fallecido el señor don Claudio en el mes de agosto de mil ochocientos ochenta y siete, no podía fijar la ubicación de una mina como la «Verde», que vino á mensurarse en enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Estas observaciones, unidas á la intervención personal que he tenido en estos asuntos, me manifiestan que el plano que se atribuye al señor Claudio Mackenna y que se ha presentado al Juzgado no es el mismo plano que fué presentado por ese caballero en mil ochocientos ochenta y siete.

Saluda á Ud. su Aftmo., seguro servidor,

ELOY SOLAR CORTÉS,
Ingeniero.

Hay un hecho culminante, como vé el Iltmo. Tribunal, en este asunto.

La mina «Verde», mensurada en 1888, aparece planificada por don Claudio Mackenna, que había fallecido un año antes, en 1887.

Y el plano en cuestión es anónimo y sin fecha!

No debió el señor Chace emplear semejante elemento de prueba.

Por lo que respecta al plano del señor Canningham, los antecedentes que hay sobre este particular son los siguientes, y llamo la atención sobre

él porque el señor Canningham fué quien dió la mensura á la mina «María» el año 1884, y debemos robustecer la exactitud de la operación de dicho ingeniero y no permitir que ella sea tergiversada por malos procedimientos.

Yo me permito creer que si ese plano no envuelve una suplantación, como el anterior, lo que es posible, envuelve en todo caso una verdadera adulteración, la que sin hacer perjuicio alguno á la Compañía «María», sólo hace mal al que lo ha presentado para abonar su causa, desde que para que tuviera valor ese plano en este juicio, se necesitaría que resucitara el señor Canningham á fin de reconocer su autencidad; y aún así, siendo por su naturaleza un simple documento privado sin valor alguno, en nada alteraría los títulos de la mina «María» que firmó el mismo señor Canningham, y que constituyen un instrumento público ante la ley, puesto que fué autorizado por un funcionario nombrado por la justicia, y su operación aprobada por la autoridad pública.

De los antecedentes que obran en autos aparece:

Primero. Que con motivo de un juicio sumario que se seguía entre don Juan E. Mackenna y don Pedro A. Castillo sobre mejor derecho á los terrenos ocupados por la mina «Marta» en el año 1888, el señor Juez expidió el siguiente auto:

«Iquique, noviembre 21 de 1888—Vistos: no estando mensurada la mina «Marta» y no siendo posible por ende, fallar con sólo el mérito de autos la querella posesoria instaurada en el escrito de fojas una, informe el ingeniero del distrito en vista de los títulos de dicha mina y del reconocimiento personal que hará del terreno, si la boca mina que

abrió don Pedro A. Castillo, á que se refiere dicha querella, se halla en terrenos de la susodicha mina «Marta» ó fuera de ella; fecho autos.—Martínez Ramos.—Vergara V.»

El informe del señor Canningham, dice:

S. J. L:

«En cumplimiento del decreto de US., fecha del 21 del presente, me constituí en la mina «Marta» de Huantajaya, del señor J. E. Mackenna. Del examen que hice de los títulos de dicha mina y del reconocimiento del terreno á que ellos se refieren, me he formado la opinión que el trabajo que inició don Pedro A. Castillo en la vecindad de la mina «San Bartolo» y otros, está comprendido dentro de los límites que corresponden á la mina «Marta». Para mejor comprensión de lo que dejo expuesto, acompaño un plano de esos terrenos. Es cuanto creo tener que informar á US. sobre el particular. —*E. Canningham*».

Segundo.—Que en el plano que ahora ha exhibido el señor Chace como obra del señor Canningham, aparecen ubicadas las minas «María», «San Pedro y San Pablo», «Hundimiento» y «Santa Margarita», correspondiendo á los deseos del señor Chace y á sus alegaciones en el presente juicio.

Tercero.—Que á la vista de los documentos que preceden, ni el juez comisionó al señor Canningham por medir y ubicar estas minas, ni el señor Canningham dice una palabra en su informe de haberlo hecho, limitándose á decir que se constituyó en la mina «Marta» y que reconoció el terreno á que se referían los títulos de esta mina, y nada más.

Cuarto.—Que apareciendo dicho plano atribuído el señor Canningham, en abierta contradicción con los títulos de la mina «María» que él mismo mensuró en 1884, y apareciendo á la vez una serie de minas distintas ubicadas, para cuya operación no recibió comisión judicial alguna, ni acerca de los cuales dice una palabra en el informe ya trascrito, es de toda evidencia, ó que este plano ha sido adulterado, ó que él ha sido injertado como el anterior de don Claudio Mackenna en los autos de la materia, sin que ello afecte á la Compañía «María» en ningún sentido, desde que, por la ley, los títulos de las minas son definitivos é inmutables, y no perderían ellos su valor por simples planos no reconocidos en juicio por la persona que se presume haberlos hecho, y que aparecen á la simple vista como suplantados ó adulterados.

Creo haber concluído el examen de los planos presentados por el señor Chace y es, sin duda, innecesario tomar en cuenta los de los testigos del señor Chace que acompañaron su declaración con planos, como los señores Carabantes, Engelbach, Martínez Gálvez y Campusano, porque después del examen de esas declaraciones, se ha comprobado que ellas son del todo contraproducentes para los intereses del señor Chace.

En lugar de ser planos de los declarantes, son ellos planos del señor Chace, señalando sus propios empleados las líneas que debían planificar.

VII

MEDIDA SUPERFICIAL DE LA MINA «SAN PEDRO Y SAN PABLO»

Creo es ya oportuno, Iltmo. señor, que me ocupe de una cuestión á la que da grande importancia la

parte contraria, pero que no puede tener influencia en esta causa, en vista de los títulos de la mina «María», á los que no puede objetarse tacha alguna, y cuya preferencia sobre los de la «San Pedro y San Pablo» la hemos dejado perfectamente establecida. Hablo, Iltmo. señor, de la manera como fué medida la mina «San Pedro y San Pablo»; esto es, si lo fué en varas superficiales, como lo sostenemos por nuestra parte, ó si se midió horizontalmente, como lo pretende el señor Chace.

Repito que esta es cuestión ociosa, porque si los títulos de la mina «María» están perfectamente arreglados á todas las prescripciones de la ley, y, además, están inscritos; y si no se les ha tachado en ningún sentido, basta que se ubique en el terreno las medidas que dichos títulos expresan con toda claridad, para que demos por terminada la cuestión, pues que esos títulos revisten, á más de la autenticidad y del carácter de instrumento público, la aprobación del señor Chace, que asistió á la mensura y la aprobó, firmándola al efecto junto con el ingeniero y testigos. ¿Qué importa, entonces, que la mina «San Pedro y San Pablo», se midiese horizontalmente? Si esta medida fuese adversa á la mina «María», no por eso podrían alterarse sus títulos que fueron otorgados sin contradicción alguna y con aprobación del señor Chace, y que tienen más de quince años de inscripción en el Registro especial del Conservador.

Voy, sin embargo, Iltmo. señor, á demostrar, aunque sea supérfluo, que la medida de la mina «San Pedro y San Pablo» se hizo en varas superficiales.

Las razones que tengo para creerlo así, son las siguientes:

1.ª Por el texto del acta de mensura practicada en 1878 por el Juez de Paz señor Andrés Zela, según el cual la mensura principió *á las cinco de la tarde.* Es físicamente imposible que la mensura horizontal de dos pertenencias mineras de doscientas varas cada una, que constituyen la referida mina, haya podido concluirse sin poder trabajar de noche, y aún siendo la noche de luna, no podrían haber funcionado con facilidad y acierto, pues, según las declaraciones de los ingenieros señores Gallo, Solar Cortés, Santa María, Correa y del mismo testigo del señor Chace, don Fernando Engelbach, la mensura horizontal de esa mina no ha podido durar menos de cinco horas;

2ª Por haber sido ejecutada la mensura por un Juez de Paz, á quien debe suponerse poco entendido y sin los conocimientos necesarios para ejecutar una exacta operación matemática;

3.ª Porque al efectuarse esa mensura no se empleó el teodolito, ni instrumento alguno científico, según lo han declarado los ingenieros de quienes he hecho antes referencia; con el simple empleo del nivel y la plomada de proyección una mensura horizontal no habría demorado menos de dos días;

4.ª Porque en la reposición de linderos, verificada en 1887 por el ingeniero señor Gallo, se hizo la mensura de la «San Pedro y San Pablo» en varas superficiales, como lo ha expresado dicho ingeniero al ser preguntado por el señor Chace, con la circunstancia especial de que el mismo señor Chace no se opuso á que se practicara la reposición en esa forma, manifestando que respetaba los mojones ó linderos de la mina «María» que se encontraban en el terreno y que le fueron señalados por el ingeniero..

¿Cómo puede aceptarse que el señor Chace, quien solicitó esa operación, asistió á ella y tuvo perfecto conocimiento de que el señor Gallo la efectuó en varas superficiales, venga ahora á sostener que

esa medida fué horizontal, á no ser que tenga un fin preconcebido para alegar que se hizo una verdadera mensura horizontal, cuando el señor Gallo ha declarado que solamente se contrajo á reponer los linderos conforme al título originario de la mina y no constituyó un título nuevo?

5.ª—Porque los ingenieros señores Santa María y Correa (lo mismo que el ingeniero Gallo) encontraron los linderos del Poniente de la «San Pedro y San Pablo» en la misma situación que habían sido colocados el año 78, correspondiendo su ubicación á medida superficial.

Es de advertir que en el informe de los ingenieros señores Santa María y Correa se deja constancia especial de este hecho, y de él se deduce que si la mina apareció medida superficialmente para el lado Poniente, es necesario suponer que en la misma forma fué mensurada para el lado Naciente; y para desvanecer una consideración de tan vital importancia, el señor Chace hizo destruir esos linderos poco después de publicado el informe de los peritos señores Santa María y Correa, hecho que fué comprobado por los ingenieros señores Gallo y Correa que, por orden del Juzgado, se trasladaron á Huantajaya en junio de 1895 para constatarlo, según informes presentados al Juzgado y que se tomarán luego en cuenta.

6.ª—Porque si no se aceptase la medida superficial para la «San Pedro y San Pablo» y se pretendiese demarcarla horizontalmente, tendrían que atropellarse los linderos é invadir las cuadras de la mina «María», respetados por el señor Chace tanto en la mensura de la «María» del 84, como en la reposición de los linderos de la «San Pedro y San Pablo» el 87.

7.ª—Porque, para establecer esa medida horizontal, ha tenido el señor Chace que remover los linderos de la mina «María», tomándole gran parte de su terreno, y cuya remoción ha sido plenamen-

te probada tanto en el juicio criminal como en el civil, de todo lo cual me ocuparé más adelante en capítulo especial; y

8.ª—Porque está plenamente probado con el mérito de los autos, con el testimonio de la mayor parte de los ingenieros que figuran en esta causa, y de muchas personas conocedoras y entendidas, que las mensuras de minas en tiempo de la dominación peruana de esta provincia, se hacían en varas superficiales ó á cordel tendido, de tal manera, que declara el ingeniero señor Solar Cortés, que ha mensurado la mayor parte de las minas de esta provincia, que no ha encontrado NI UNA SOLA mina durante la dominación peruana que no haya sido mensurada en varas superficiales.

Sobre este particular, puedo citar el informe de los señores Alberto Serrano Montaner y don Gaspar Rivadeneira, quienes formaban la comisión encargada de estudiar y alinderar la propiedad salitrera fiscal y particular de esta provincia, y quienes, en el informe inserto en el folleto relativo al juicio seguido entre los señores don Gil Galté y don Pedro Perfetti, en el cual me correspondió alegar ante la Excma. Corte Suprema, dicen que en el año de 1876 y al mensurarse la salitrera «Rosario de Río», sobre la cual versaba el juicio, que la mensura aparecía imperfecta como que había sido efectuada á *«cordel tendido», siguiendo las sinuosidades del terreno, según era costumbre practicar en aquel tiempo las mensuras de minas.*

Dejo este folleto sobre la mesa, para que el Iltmo. Tribunal pueda imponerse de ese informe.

Esta sí que es prueba preconstituída y á pesar de serlo hago caso omiso de ella, porque son hechos que han obrado en otro juicio ajeno al presente, pero que suministran una fuerte presunción moral.

Por último, Iltmo. señor, puedo todavía oponer

mi propio y personal testimonio á los sostenedores de la medida horizontal.

Durante catorce años que desempeñé el cargo de Relator y después el de Ministro de la Corte de la Serena, y en que tuve ocasión de tener conocimiento de la mayor parte de las mensuras de las provincias de Atacama y Coquimbo, no conservo recuerdo de alguna mensura practicada horizontalmente; á tal punto que habiendo sido nombrado el señor Domeyko por la Excma. Corte Suprema para ejecutar la mensura de dos minas de Chañarcillo para fallar un juicio de internación, y habiéndola efectuado horizontalmente, produjo ese acto una verdadera revolución entre los mineros, porque creyeron amagados sus derechos, pues que las minas más ricas é importantes de ese mineral habían sido mensuradas superficialmente al tiempo de su constitución.

A este respecto, voy también á leer una carta dirigida por don Miguel Basso, sobrino de don Tomás Gallo, á don Ramón Correa Rivera, uno de los peritos nombrados por US. Iltma., que corrobora por completo los asertos que acabo de manifestar por mi parte.

Copiapó, abril 11 de 1895.

Señor Ramón Correa R.,

Iquique.

Estimado amigo:

No le he contestado antes la suya del 28 próximo pasado por falta de datos exactos y concisos.

Mi tío Tomás, que debía dármelos, ha estado ausente en Chañarcillo y sólo llegó el lunes. Me dice que antiguamente las mensuras las hacían los prác-

ticos, que seguían el sistema de Gamboa, comentador de las ordenanzas de México.

El sistema que seguían era que el hombre que estaba en la parte alta del cerro bajaba el brazo, de suerte que casi hacía una línea recta.

Me agrega que en la mensura de la «Descubridora» de Chañarcillo, de 600 varas de largo, sólo faltaron 14 varas de la línea horizontal cuando midió Domeyko.

Entiendo que éste es el dato que deseas. *En Chañarcillo las mensuras se hacían á cordel tendido y tan es así*, que en el juicio la «Dolores 3.°» con Loreto, y que falló hace más ó menos 4 ó 5 años, á favor de la primera, por haber rellenado el terreno los segundos para estirar la horizontal y ganar terreno.

La Corte falló ordenando se descubriese el terreno primitivo, y sobre él se *midieron las cien varas á cordel tendido.*

(Firmado):—MIGUEL BASSO.

Las sentencias á que se refiere el señor Basso en la carta anterior, corren en la página 294 de los *Anexos* al alegato de la Compañía «María», teniendo la de 1.ª instancia fecha de 16 de enero de 1884, y la confirmatoria de la Ilma. Corte de la Serena, fecha junio 22 de 1886.

La parte resolutiva de esas sentencias establece:

«Se declara:

1.° Que ha habido alteraciones en el terreno en la dirección en que debe pasar la línea divisoria entre «Loreto» y «San Francisquito»; y 2.° QUE LA MEDIDA A CORDEL TENDIDO DE LA LÍNEA DE LAS CIEN VARAS DEBE PRACTICARSE SEGÚN EL ESTADO QUE TENÍA EL TERRENO ÁNTES DE LAS ALTERACIONES.»

Esto corrobora por completo lo que acabo de manifestar al Ilmo. Tribunal; y si ésto pasaba en Chile en un mineral de tanta importancia como

Chañarcillo, es fácil suponer lo que ocurriría en Tarapacá, estando la minería en completo estado de abandono, como se ha encargado de demostrarlo el mismo señor Chace en el juicio seguido con los señores González sobre la mina «San Pedro y San Pablo.»

A fs. 116 de ese expediente, el señor Chace hace á sus testigos la siguiente pregunta:

«Digan cómo es verdad que en el espacio de tiempo comprendido entre el año 1870 y el año 1880, la minería estaba completamente decaída en esta Provincia.»

Los testigos del señor Chace contestan afirmativamente, entre ellos don David Richardson.

Esta comprobación hecha por el señor Chace en persona, está confirmada con las cartas autenticadas acompañadas como parte de prueba, y con citación contraria, de los vecinos más antiguos y honorables de esta Provincia, dueños todos ellos de valiosas propiedades mineras, como los señores Demofilo Herrera, Fernando López Jofré y Julio Herrera.

El señor López Jofré, coincidiendo en todas sus partes con lo expuesto por los señores Herrera, dice:

«Durante la administración peruana la mensura de terrenos, ya minerales, ya salitreros, se efectuaba con cordel tendido, sin noción científica ninguna, por falta de ingenieros que no los había en la Provincia, ni convenía hacerlos venir por la poca importancia que entonces tenían todos los terrenos.»

Confirma, pues, por completo lo aseverado en estos documentos con las mismas probanzas del señor Chace, y con las declaraciones que obran en autos de los ingenieros señores Gallo y Solar Cortés, expresando éste último que no ha encontrado

en esta Provincia *ni una sola mina que hubiera sido medida horizontalmente durante la dominación peruana.*

Estas pruebas son concluyentes para el caso que nos ocupa, y para poner término á este punto, voy á dar lectura á un párrafo del informe de los señores peritos Santa María y Correa, que envuelve, también, una comprobación matemática de que la «San Pedro y San Pablo» fué medida en 1878 en varas superficiales, además de la ya expuesta y que por sí sola era una comprobación concluyente, de haber encontrado los señores peritos los linderos de la cabecera Poniente en el terreno, correspondiendo su medida á varas superficiales, hecho que motivó la audaz y última remoción de esos linderos por el señor Chace, pocos días después de publicado el informe de los señores peritos.

«Hay á más de esto, otra razón también de hecho, que demuestra claramente, á nuestro juicio, que la propiedad de la «San Pedro y San Pablo», tal como fué construída el año 1878, no puede medirse sino á cordel tendido.

La primera propiedad que se constituyó fué la mina «Hundimiento» y «Cristo Viejo», el año 1863. En 1878 se constituyó y se alinderó la propiedad de la mina «San Pedro y San Pablo», quedando entre estas dos un terreno vacante. En 1884, se mide la pertenencia de la mina «María», justamente en el terreno vacante entre las minas «Hundimiento» y «San Pedro y San Pablo»; y mide en el suelo horizontalmente por el señor Canningham doscientos veinticinco metros horizontales (teniendo derecho por la ley para ser medida con 250 metros), para fijar la cabecera Poniente de la mina «María». Esta operación sólo pudo efectuarse sin atropellar los linderos de la «San Pedro y San Pablo» y llegando hasta ellos como reza el acta de la mensura de

la mina «María», sino estando la «San Pedro y San Pablo» medida á cordel tendido, y teniendo como linderos la línea marcada con los puntos M N con tinta roja en el plano, que es la correspondiente á las trescientas cincuenta y tres varas superficiales.

Si en aquel entonces la mina «San Pedro y San Pablo» hubiera tenido por linderos de la cabecera Oriente los marcados actualmente con los puntos números 6, 7 y 8, el señor Canningham no habría podido dar á la mina «María» los doscientos veinticinco metros horizontales, sin haber penetrado en la pertenencia de la «San Pedro y San Pablo», como lo demuestra el plano topográfico, porque no hay más capacidad en el suelo. Esta penetración no habría sido tolerada ó habría quedado detallada en el acta del año 1884.

Por las razones anteriores, creemos que la propiedad de la mina «San Pedro y San Pablo» debe constituírse según sus títulos del año 1878, midiéndose á cordel tendido y superficialmente; y, por consiguiente, sus linderos quedarán fijados por los puntos números 1, cabecera Poniente, números 2 y 3, de aspas Sur y Norte de esta misma cabecera; con el punto S con tinta roja del plano, á las trescientas cincuenta y tres varas del punto núm. 4, como lindero central de la cabecera Oriente, y los puntos M y N de aspas Norte y Sur de esta misma cabecera.

« Teniendo actualmente la mina «San Pedro y « San Pablo» como linderos de la cabecera Oriente « los puntos núms. 6, 7, y 8, resulta que sus linde- « ros se encuentran corridos de quince metros trein- « ta centímetros (15 m. 30) al Oriente.»

Todas estas demostraciones aplicables, ya sea como una prueba general al sistema ó práctica usual y corriente en esta Provincia durante la dominación peruana acerca de la manera de medir

las minas y salitreras, ó ya aplicadas al caso concreto de las minas «San Pedro y San Pablo», no dejan la menor duda de que esta mina fué medida en varas superficiales en 1878, como lo hizo después en 1887 el ingeniero señor Gallo al reponer los linderos de esa propiedad.

De aquí nacieron las numerosas destrucciones y remociones de linderos hechas por el señor Chace para alterar esa mensura superficial y convertirla en horizontal, siendo los propios peritos y testigos del señor Chace, como el señor Carabantes, los encargados de denunciar al señor Chace, probando que se tomó la proyección horizontal de la «San Pedro y San Pablo» y á continuación se cambiaron los linderos, internándolos en terrenos de la mina «María».

Esto ha quedado tan claro como la luz del día, y con plena conciencia legal se puede dar por establecido el hecho de que la «San Pedro y San Pablo» fué medida en varas superficiales.

VIII

PRESCRIPCIÓN ALEGADA POR LA COMPAÑÍA «MARÍA»

Tócame, ahora, ocuparme á la ligera de la prescripción que ha sido alegada en primera instancia por las dos partes; y aunque podría ser innecesario alegarla por parte de la Compañía «María», por cuanto he comprobado que el título de esa mina se mantiene inatacable y no puede ser impugnado por el señor Chace, sin embargo, la sostendré porque es un deber del abogado no omitir alegación alguna que pueda favorecer la causa que patrocina.

Debo sí hacer presente que el señor Chace no puede hacer valer ese medio de defensa ante US. I., porque se ha conformado con la sentencia de primera instancia y ha pedido á US. I., al expresar

agravios, que se confirme esa resolución *en todas sus partes*.

Este modo de adquirir, ó sea la prescripción, existía según las Ordenanzas del Perú, y ha sido constantemente aplicado sobre la materia por nuestros tribunales, antes de la vigencia del Código de Minas de 1874.

La Ordenanza 15, título 7.°, del Perú ha sido sin variación respetada y aplicada en Chile; y en ella ha tenido origen la prescripción adquisitiva en el plazo de dos años, que ha sido aceptada por el Código de 1874 y reproducida por el de 1888.

En nuestro caso, tenemos además la buena fe y el justo título.

Aún existiría para esa mina la prescripción extraordinaria de diez años, desde su mensura en 1884 hasta la fecha.

Está, pues, completamente probada la excepción de prescripción alegada por la Compañía «María» y que de una manera tan extraña ha sido desestimada por la sentencia apelada, bajo el pretexto de que la Compañía «María» no estaba en posesión legal del terreno que le señalaban sus títulos.

Esto no se discute, pues ya he comprobado que, ni por un momento, ha perdido la mina «María» la posesión legal que le corresponde.

IX

PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA POR LAS PARTES

Voy ahora, Iltmo. señor, á ocuparme del examen de la prueba testimonial rendida por las partes, principiando por la que corresponde á la Compañía «María.»

El primer testigo es el ingeniero don Francisco D. Gallo, cuyo testimonio, por su competencia, por la buena reputación de dicho ingeniero y por la perfecta claridad de los hechos que expone, vale

más que toda la prueba testimonial del señor Chace.

Además, ese testigo ni siquiera podría ser objetado por el señor Chace, puesto que él mismo lo ha ocupado en comisiones de la más alta confianza; como fué la reposición de linderos, en el año 1887, operación que mereció su más completa aprobación.

La declaración del señor Gallo sobre las remociones de linderos hechas por el señor Chace; son del tenor siguiente, según consta de la audiencia de 15 de abril de 1896:

Pregunta. «Segunda. Si es verdad que el declarante fué el ingeniero que repuso los linderos de « la mina «San Pedro y San Pablo» el 17 de junio « de 1887».

Respuesta. A la 2.ª Que es verdad».

P. «*Tercera.* Habiendo prestado el testigo ante el Juzgado de don Ricardo Ahumada M. y con motivo del juicio criminal seguido entre las mismas partes que el actual, la siguiente declaración:

«*Pregunta.* Cómo es efectivo que la reposición de linderos de la mina «San Pedro y San Pablo» se hizo midiendo la superficie del cerro sin tomar la línea horizontal, tanto porque los títulos de la mina «San Pedro y San Pablo», que el señor ingeniero tenía á la vista, no expresan haber hecho tal medida horizontal, cuanto porque habría sido imposible tomarla en esa forma, pues se encontraban en el terreno los linderos de la mina «María» colocados en febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, con la comparecencia personal del señor Chace, y habría sido necesario internarse en esta última mina para hacerlo

«Respondiendo el declarante: Al hacer la reposición de los linderos de la mina «San Pedro y San Pablo» teniendo á la vista los títulos y no indicándose en ellos que la mensura practicada por el juez

había sido horizontal, medí la extensión de dicha mina en *varas superficiales* tal como lo indica el título, siguiendo la inclinación del cerro, de esta manera llegamos por el Naciente como á un metro más ó menos de la línea divisoria de la mina «María».

«Exprese ahora el testigo, si se ratifica en la precedente declaración por ser verdaderos y constarle los hechos aseverados en la pregunta y respuesta que se acaban de leer».

R. «A la 3.ª Que se ratifica y está conforme en todo lo que expresa la pregunta.»

P. Cuarta. Habiendo prestado igualmente el testigo la siguiente declaración en el mismo juicio criminal ya aludido:

«*Pregunta*: Cómo es cierto que no existen en la actualidad (catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro) los linderos de la mina «María» que él vió en el terreno con sus respectivos letreros cuando se hizo por el mismo señor ingeniero la reposición de linderos de la mina «San Pedro y San Pablo» en mil ochocientos ochenta y siete, habiendo quedado entonces un claro como de un metro, agregando los demás detalles que el señor ingeniero pueda precisar acerca de la ubicación y forma natural de esos linderos».

«Respondiendo el declarante: Que es exacto el contenido de la pregunta y que no tiene nada que agregar á lo allí consignado».

«Exprese el testigo si se ratifica en la anterior declaración por ser verdaderos y constarle los hechos aseverados en ella».

«*R.* A la 4.ª Que se ratifica por ser verdaderos los hechos y constarle ellos según la pregunta».

«*P. Quinta.* Habiendo dado igualmente en el mismo juicio aludido esta tercera declaración:

«*Pregunta.* «Cómo es efectivo que los actuales linderos de la «San Pedro y San Pablo» en su línea divisoria con la «María» no son los mismos que el señor Gallo colocó en mil ochocientos ochenta y siete, (1887) los que á la simple vista aparecen que han sido removidos y colocados en terreno de la mina «María», según la ubicación que tenían antes los linderos de esta mina y según sus títulos».

«Respondiendo el declarante:

«Que en conformidad á operaciones recientes que el declarante ejecutó para reponer los linderos de la mina «María», diligencia que se efectuó en conformidad á los títulos que se presentaron de esa mina, los linderos actuales de la mina «San Pedro y San Pablo» divisorios con los de la mina «María» se encuentran dentro de los terrenos de esta última; pero, el declarante no puede asegurar que sean los mismos colocados por él el año ochenta y siete, pues el lindero central de la cabecera naciente de la mina «San Pedro y San Pablo» *se halla diez y seis metros internado en terrenos de la mina «María.»*

«Exprese el declarante si se ratifica igualmente en la respuesta que precede por ser verdaderos y constarle los hechos aseverados en ella»

«*R.* A la 5.ª Que se ratifica y está conforme en los hechos á que se refiere la pregunta, debiendo agregar que puede asegurar que *no es el mismo lindero central de la «San Pedro y San Pablo» que él colocó»*.

Contra interrogado el testigo por la parte del señor Chace para que explicara el *por qué* el mismo ingeniero había mensurado la minas «Verde», «Adela», «Calacala» y «Marta» horizontalmente, y no había hecho lo mismo con la «San Pedro y San Pablo», y el *por qué* no había dado cumplimiento con respecto á la última mina á las Ordenanzas de Nueva España, dijo que las primeras las ha-

bía medido conforme al Código de Minas chileno, es decir, *horizontalmente*, y en cuanto á las razones que tuvo para reponer los linderos de la «San Pedro y San Pablo», *midiendo en varas superficiales*, presentó como parte integrante de su declaración, por escrito, los fundamentos que tuvo para proceder así, en los términos siguientes, en audiencia de 24 de abril de 1896:

«1.° Al reponer los linderos de la mina «San Pedro y San Pablo» en 1887 y designado como perito por el mismo señor Chace, no fuí encargado para formar una nueva mina, ni constituir nuevos títulos, sino para la simple reposición de linderos de esa propiedad que su dueño decía estar destruídos.

«2.° Practiqué esa operación á presencia del mismo interesado, encontrando los linderos del lado poniente de la «San Pedro y San Pablo» en su lugar, y medidas las distancias respectivas de que habla el acta de reposición, se vió que esos linderos estaban colocados en el terreno *correspondiente su medida á varas superficiales*.

«3.° En la misma forma se hizo la medida para el lado naciente de la mina, llegando como ya lo he declarado, con el lindero central de corrida, como á un metro de distancia de la línea de cabecera poniente de la «María», cuyos linderos estaban en pie con sus respectivos letreros y cuya acta de mensura, de febrero de 1884, está firmada por el mismo señor Chace.

«4.° No habiendo sido encargado para formar nuevos títulos para la «San Pedro y la San Pablo», operación que por la ley es enteramente distinta en sus procedimiento y tramitación á la simple reposición de linderos, en ningún caso habría podido tomar medidas horizontales al reponer esos linderos, porque para ello habría sido necesario destruir los existentes que se encontraban en la cabecera poniente de la «San Pedro y San Pablo», y

que correspondían en su colocación á varas superficiales.

5.º Tampoco habría podido tomar la medida horizontal de las 353 varas que hay de la boca-mina con dirección al naciente, porque habría tenido que atropellar la línea de cabecera poniente de la mina «María», cuyos linderos estaban en pie, y cuya línea estaba reconocida por el mismo señor Chace, constando del expediente respectivo que los dueños de la mina «María» exigieron fuese respetada su línea al practicar esa operación.

«6.º No tengo, en consecuencia, para qué empeñarme en saber si la operación de mensura hecha por el juez de Paz Zela en 1878 fué bien ó mal hecha, ó si midió superficialmente en aquella época debiendo medir horizontalmente, no apareciendo esto último en el terreno por los antecedentes ya relacionados, y siendo, además, del todo inverosímil por el estado de abandono de la minería y por la falta de instrumentos apropiados y de conocimientos periciales en las personas á quienes se confiaban esas operaciones.

«7.º No estimo, pues, conducentes, con respecto á mí, ni las citas legales hechas por el representante del señor Chace, ni las amonestaciones que ha creído oportuno dirigirme.

«Mi cometido se limitó en 1887 á reponer los linderos de la «San Pedro y San Pablo» en perfecto acuerdo con el dueño de esa mina, y las líneas que fijaron entonces *quedaron como las primitivas de esa pertenencia*, según lo expresa el acta de reposición de fecha 17 de junio de 1887.»

Esta declaración del señor Gallo, que era ingeniero del distrito cuando se hizo la reposición de los linderos de la «San Pedro y San Pablo» en 1887, revistiendo, en consecuencia, un carácter oficial y público, bastaría por sí sola para resolver este juicio.

Es este, pues, un testigo irreprochable, de vastos conocimientos técnicos y superior á todos los presentados por el señor Chace.

El segundo testigo presentado por la Compañía «María» es don Máximo Urízar.

Este testigo fué administrador de las minas del señor Mackenna en 1887, lo que por sí solo prueba su competencia y conocimientos de la materia que declara; y además, cuando declaró en este juicio en 1896, era comerciante en Iquique y dueño de varias minas en Huantajaya. Es un testigo á la simple vista honorable y que reúne las condiciones necesarias de un testigo que merece plena fe.

Además, existe la circunstancia especial en este testigo de que asistió como tal á la mensura de la mina «María» hecha por el señor Canningham en 1884, como consta en el acta respectiva, y también asistió, en representación del señor Mackenna, á la reposición de linderos de la mina «San Pedro y San Pablo», hecha el año 1887.

Dicha declaración tuvo lugar en la audiencia de 22 de abril de 1896 y en su parte conducente, declara:

P. Tercera.—«Si es verdad y le consta por haberlo presenciado, que la reposición de linderos de la indicada mina «San Pedro y San Pablo», se hizo midiendo las distancias en varas superficiales, colocando los linderos al extremo de dichas medidas superficiales, y sin tomar la horizontal».

R. A la 3.ª «Que le consta porque lo presenció, por ser administrador de las minas «María», «Margarita» «Hundimiento» y otras».

P. Quinta.—«Si es verdad y le consta que dicho

lindero central naciente de la «San Pedro y San Pablo» que se encontraba, como se ha dicho, en la huella carretera, ha sido removido y colocado al pie de los desmontes de la mina «María», é internado, por consiguiente, como quince metros en terrenos de esta mina.»

R. A la 5.ª «Que es verdad y le consta la pregunta porque desde el año de 1892, que ha estado subiendo á Huantajaya, no ha visto el lindero de que se trata en su lugar, y ha visto otro que lo reemplaza al pie de los desmontes de la mina «María» y es más ó menos exacta la internación á que se refiere la pregunta.»

P. Séptima. «Si es verdad que el lindero central Poniente de la mina «María» fué destruído en 1891, permaneciendo dicha mina sin ese lindero hasta 1894, en que el señor Gallo lo repuso en el mismo lugar que antes tenía.»

R. A la 7.ª «Me consta la pregunta en la parte que se refiere á la desaparición del lindero, porque cuando subí el noventa y dos á Huantajaya no lo ví y sólo se repuso el noventa y cuatro cuando el señor Gallo fué á reponerlo, en cuya operación me encontré presente.»

Interrogado el mismo testigo al tenor del interrogatorio N.° 30, pregunta cuarta, en la misma audiencia, declaró:

P. Cuarta. «Si es verdad y le consta que los linderos de la mina «María» en la línea divisoria con la mina «Hundimiento», fueron removidos, también por empleados de don Jorge B. Chace, á fines de noviembre ó principios de diciembre de 1892, colocándolos como 20 metros, más ó menos, hacia el Oriente, es decir, dentro de los terrenos de la mina «Hundimiento.»

R. A la 4.ª «Me consta que fueron removidos, porque no los ví en su lugar el año 1892, cuando

subí á Huantajaya, haciéndose más visible el central que dejó vacío el rebajo de cerro de que he hablado y se veía como á veinte metros más abajo, es decir, en terrenos de la mina «Hundimiento». Ignoro quién y por qué orden se removieron.»

El tercer testigo de la Compañía «María» es don Pedro 2.° Cortés, empleado ó trabajador del señor Chace cuando se removieron los linderos.

Esta declaración fué prestada en la audiencia de 13 de mayo de 1896 y tiene la circunstancia especial de haber sido de los que en persona removieron los linderos.

Vale, pues, la pena de que dé lectura íntegra de ella el Iltmo. Tribunal:

«*Primero.*—Diga si tiene noticias de la causa, si conoce á las partes y si le tocan las generales de la ley.

Segundo.—Si es verdad y le constan los hechos expuestos por el declarante en la escritura pública que se acompaña sobre destrucción y remoción de linderos en las minas «María» y «San Pedro y San Pablo» y cuya exactitud fué reconocida por el mismo declarante al presentar su declación ante el Juzgado del señor Ahumada Maturana con motivo del juicio criminal seguido entre las mismas partes.—Sin revocar la delegación.—*Aníbal Carrasco.*

La escritura dice como sigue:

DECLARACIÓN

Cortés Pedro 2.°

«En Iquique, República de Chile, á diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, ante mí, Francisco Martínez Gálvez, notario Público, y testigos, cuyos nombres se expresarán á la

conclusión, compareció don Pedro Segundo Cortés, accidentalmente en esta ciudad. mayor de edad, á quien conozco, y expuso: que venía en hacer la siguiente declaración: que siendo trabajador de la mina «Jilguero», en el mes de julio, en el año mil ochocientos noventa y uno, recibió órdenes del administrador de esa mina, don José Raby, quien dependía de don Tomás Harris como administrador general de las minas de don Jorge B. Chace, para remover en unión de dos trabajadores más, uno de los cuales recuerda se llamaba Rojas, el lindero Nor-Oeste de la mina «María» en su línea divisoria con la mina «San Pedro y San Pablo». Para efectuar este trabajo llevaron palas, barretas y angarillas y removieron el lindero, internándole como catorce á diez y ocho metros dentro de la mina «María». Después de construído lo forraron con lona y lo blanquearon. En el año siguiente, el declarante vió que en el mes de noviembre del año mil ochocientos noventa y dos, según sus recuerdos, el ingeniero don Juan Carabantes, acompañado de otro señor extranjero cuyo nombre no conoce, tomaban mensuras sobre la superficie del cerro entre las minas «San Pedro y San Pablo» y «María» y después vió que un lindero de la mina «San Pedro y San Pablo» que estaba en una huella carretera que hay entre ambas minas, lo habían trasladado dentro de la mina «María» y después al lado de los desmontes de esta mina, internándolo como quince metros. El compareciente hace esta declaración en obsequio de la verdad.—Así lo otorga y firma con los testigos don José Patricio Contreras y don Esperidión Bustos, de este domicilio. Se dá copia. Doy fe. —*Pedro 2.º Cortés.—José P. Contreras.—E. Bustos.* y *Francisco Martínez Gálvez*, Notario Público y Conservador. Concuerda con su matriz que he tenido á la vista y existe archivado en esta oficina, Iquique, á diez y seis de abril de mil ochocientos noventa y seis. *E. Martínez R.*, archivero general.

ABSOLUCIÓN

«En Iquique, á trece de mayo de mil ochosientos noventa y seis, en la sesión de prueba que tuvo lugar con esta fecha, la parte de la Compañía Minera «María» presentó por testigo á don Pedro 2.° Cortés, el que juramentado en forma, fué examinado al tenor del interrogatorio de la vuelta y dijo:

A la 1.ª Que conocía á las partes, tiene noticia de la causa y ha sido empleado ó trabajador de la mina «Jilgueros» del señor Chace, y cree que no le tocan las generales de la ley.

A la 2.ª Que es verdad el contenido de la pregunta y fué mandado por el señor José Raby para que deshiciese un lindero de la «María», y lo mudó más ó menos como quince á veinte metros. Para efectuar este trabajo llevó palas, barretas y angarillas, é iba acompañado de otros dos trabajadores más, uno tenía por apellido Rojas y no recuerda el nombre del otro.

Con referencia á la remoción de los linderos de la «San Pedro y San Pablo» expone: que en mil ochocientos noventa y dos vió que el señor don Juan Carabantes acompañado de otro señor extranjero cuyo nombre ignora, tomaba mensuras de la boca mina de la «San Pedro y San Pablo» sobre la mina «María».

Que á los dos ó tres días después, vió que desapareció el lindero central de la «San Pedro y San Pablo» y lo vió que apareció dentro de los desmontes de la mina «María». Recuerda que esto fué en noviembre del noventa y dos, pero, no recuerda la fecha del mes.

«Se pidió por parte del señor Chace quedara constancia de que la declaración precedente, tal como está dada, se fué dictando por el declarante, sin que por parte del Juzgado hubiera nada que exponer».

El cuarto testigo es don Miguel Collado, mayordomo de la mina «San Pedro y San Pablo», cuya declaración tuvo lugar en la audiencia de 25 de mayo de 1896.

Este testigo es de primera clase y de la más alta importancia, por cuanto tenía un puesto de confianza en la mina «San Pedro y San Pablo» y estaba en aptitudes de ver y palpar todo lo que se hacía:

El señor Collado declara como sigue:

«*P.* Segunda. Diga si es verdad y le consta que siendo mayordomo de la mina «San Pedro y San Pablo» en el mes de noviembre del año mil ochocientos noventa y dos, el mayordomo de cancha de mina, don Luis Rojas Carvallo, removió los linderos de la mina «San Pedro y San Pablo» en la línea divisoria con la mina «María», internando el lindero central de la primera de las minas nombradas que estaba en la huella carretera, como diez y seis metros en la mina «María.»

P. Tercera.—Si es verdad y le consta que antes de hacer la remoción del lindero central de la «San Pedro y San Pablo» á que se refiere la pregunta anterior, el ingeniero don Juan Carabantes con otro ingeniero extranjero, tomaban mensuras en el cerro entre la boca-mina de la «San Pedro y San Pablo» y la mina «María.»

« *R.* A la 2.ª Que es verdad lo expuesto en la pregunta, debiendo agregar que observó la remoción de los linderos á que se refiere la pregunta al día siguiente de esa operación, y también, por qué se lo dijo don Luis Rojas Carvallo que dicha remoción la había hecho por orden de don Tomás Harris, administrador de la «San Pedro y San Pablo».

« A la 3.ª Que es cierto; pero con declaración que no recuerda si la mensura hecha por los ingenieros nombrados fué un día antes ó muchos días de removerse los linderos. Previene, también, que el ingeniero extranjero era un señor Otto y que vió

que el trabajo de planos lo hacían después de las nueve de la noche.»

No se puede, pues, ser más explícito y habría sido imposible exigir testigos que pudieran tener mejor conocimiento de los hechos .

El quinto testigo es el ingeniero de minas don Eloy Solar Cortés, ingeniero que, según entiendo, ha estado largos años en esta provincia, á quien el mismo señor Chace ha encomendado la mensura de varias de sus propiedades mineras, y que ha constituído un gran número de minas en esta provincia.

Con referencia al punto en que me ocupo, sobre remoción de linderos, declara el señor Solar Cortés, en la audiencia de 21 de mayo de 1896, como sigue:

P. «Segunda. Si es verdad y le consta que los linderos de la mina «María», colocados en 1884 en la línea divisoria con la mina «San Pedro y San Pablo», fueron destruídos por empleados de don Jorge B. Chace en el año 1891.

R. «A la 2.ª Que es verdad por haber conocido los linderos de la línea divisoria de la mina «María» con la «San Pedro y San Pablo» como ingeniero, y por el conocimiento del mineral de Huantajaya, habiendo visto destruídos dichos linderos el año noventa y uno, ignorando quién los hubiera mandado destruir».

P. «Tercera. Si es verdad y le consta que el lindero central Oriente de la «San Pedro y San Pablo», y el lindero central Poniente de la «María» estaban antes de ser destruídos y removidos por empleados del señor Chace, colocados uno y otro en la huella carretera que hay entre ambas minas. Ex-

prese el testigo la forma que uno y otro lindero entonces tenían».

R. «A la 3.ª Que es verdad que los linderos de las minas estaban antes de que desapareciera el de la mina «María» en la forma que indica la pregunta, ignorando, como ha dicho, por quién haya sido destruído el referido lindero».

Agrega, además, que el lindero de la «San Pedro y San Pablo» era un cono regular más alto que el de la mina «María»; recuerda que el de la primera de las minas tenía un riel en el centro, ambos mojones forrados en sacos y blanqueados con sus nombres respectivos.»

P. «Cuarta. Si es verdad y le consta que los linderos de la mina «María» en la línea divisoria con la mina «Hundimiento» fueron removidos también por empleados de don Jorge B. Chace á fines de noviembre ó principios diciembre de 1892, colocándolos como veinte metros más ó menos hacia el Oriente, es decir, dentro de los terrenos de la mina «Hundimiento».

R. «A la 4.ª Que es verdad y le consta por el conocimiento que tiene de las minas en referencia, y por haber sido nombrado por el Juzgado en el año 93 para reponer los linderos de que se trata donde antes se encontraban, debiendo agregar que ignoraba quién hubiera mandado remover los linderos».

P. Quinta. Si es verdad y le consta que los linderos de la mina «San Pedro y San Pablo» que estaban colocados desde el año 1887 en la línea divisoria con la mina «María», fueron removidos á fines de noviembre ó principios de diciembre de 1892, por empleados del señor Chace, internándolos más de quince metros dentro de las cuadras de la mina «María».

«Exprese asimismo el declarante cómo es efectivo

que con esta remoción el lindero central de «la San Pedro y San Pablo», que estaba antes en la huella carretera, ha quedado al pie de los desmontes de la mina «María».

R. «A la 5.ª Que también es verdad, pues se encontró en el año 87 en la reposición de los linderos de la «San Pedro y San Pablo», habiendo quedado el lindero central Oriente de dicha mina al lado de la huella carretera que va para Huantajaya, siendo también verdad que fueron internados como quince metros dentro de las cuadras de la «María».

«En cuanto á la segunda parte de la pregunta, dice que es verdad. Agrega asimismo que ignora quién hubiera mandado destruir los linderos á que se refiere la pregunta».

P. «Sexta. Si es verdad y le consta, teniendo á la vista los planos de los ingenieros Washman y Wuy que se acompañan, que los actuales linderos de la mina «María», repuestos por el ingeniero señor Gallo en el año 1894 ocupan la misma posición que ocupaban en 1884, los que fueron destruídos por empleados del señor Chace; quedando el lindero central Poniente de la mina «María» colocado en la línea divisoria con la mina «San Pedro y San Pablo» en la misma huella carretera en que antes se encontraba, y el lindero central Oriente común con la mina «Hundimiento», colocado sobre la veta en el mismo lugar que antes tenía.

R. «A la 6.ª Que es verdad y le consta por haber visto en el terreno que el lindero central Poniente de la «María» se halla en el mismo punto que ocupaban el año ochenta y cuatro, y lo mismo el lindero central Oriente común con la mina «Hundimiento.»

«*P.* Octava. Si es verdad y le consta que las mensuras de las minas en la provincia de Tarapacá, se verificaban durante la administración peruana por

personas legas ó jueces de paz, á cordel tendido y siguiendo las ondulaciones del terreno, por estar la minería completamente atrasada en esta provincia, y que en la misma forma se constituían y mensuraban los estacamentos de salitre».

R. «A la 8.ª Que es verdad y le consta por haber hecho muchas mensuras de pertenencias mineras antiguas, *no habiendo encontrado nunca una medida horizontal*».

P. «Novena. Si es verdad y le consta que la mina «San Pedro y San Pablo» fué medida en varas superficiales, siguiendo las ondulaciones del terreno, y que sus linderos estaban colocados en el terreno correspondientes á esta medida, antes que ellos fueran removidos por los empleados del señor Chace».

R. «A la 9.ª Que es verdad y le consta, porque siendo ingeniero de la mina «María» el año ochenta y siete, don Francisco D. Gallo practicó la medida de la «San Pedro y San Pablo» á *cordel tendido y superficialmente*, llevando una brújula con la cual no podía tomar las inclinaciones. Agrega igualmente que el declarante en unión de don Gustavo Jullian, el año noventa y tres, practicó la mensura de esta mina en la forma expresada, habiendo quedado el lindero central Poniente en la misma huella carretera de que se ha hablado, en donde se colocó una barreta con el sello del señor Jullian».

La importancia de este testigo se manifiesta á la simple vista. Se trata de un ingeniero de minas que, sin disputa, merece la confianza del público, puesto que con frecuencia se le encomienda por los Tribunales de Justicia todo género de operaciones periciales.

Llamo especialmente la atención del Iltmo. Tribunal á la circunstancia de que ese ingeniero corrobora la declaración del ingeniero señor Gallo, como lo hace también el testigo señor Urízar, sobre

que la reposición de linderos de la mina «San Pedro y San Pablo», se hizo en 1887 midiendo en varas superficiales, corroborando lo que ya he dicho, que esa acta de reposición es inatacable por parte del señor Chace, por cuanto la aceptó sin observación alguna.

Sexto testigo: Don Constantino Rodríguez, que era laborero de la mina «María» y empleado de don Enrique Calvo Plaza, cuando este señor ocupó esas minas en 1891 y 1892.

La declaración del señor Rodríguez reviste un especial interés, por cuanto se relaciona con las tentativas de cohecho por parte del señor Chace á Calvo Plaza para que permitiera la remoción de los linderos.

Declara este testigo, en la audiencia de 2 de junio de 1896, como sigue:

P. «Segunda. Diga si es verdad y le consta, que estando empleado como laborero de la mina «María» cuando esta mina estaba á cargo de don Enrique Calvo Plaza, vió que varios trabajadores de la mina «San Pedro y San Pablo» destruyeron los linderos de la mina «María», en el mes de julio de mil ochocientos noventa y uno.

R. «A la 2.ª Que es verdad y le consta la pregunta como laborero de la mina «María» en la época citada; agregando que los linderos removidos fueron dos: el del Noroeste que lo corrieron hacia el Naciente quince ó veinte metros más ó menos; habiendo desaparecido en la noche del día en que se efectuó esa remoción, el lindero central que estaba en la huella carretera; no recordando el día del mes de julio en que tuvo lugar la remoción de dichos linderos».

P. «Tercera. Diga el testigo cómo es verdad que don Enrique Calvo Plaza permitió la destrucción y remoción de los linderos de la mina «María», por haberle ofrecido don Jorge B. Chace la suma de ocho mil pesos, agregando el testigo todo lo que sepa sobre el particular».

R. «A la 3.ª Que lo que puede declarar es lo siguiente: que el señor Calvo Plaza le refirió que el señor Chace le había ofrecido ocho mil pesos porque le permitiera remover los linderos de la mina «María», pero sólo le había dado tres mil. Agrega que el mismo Calvo Plaza le entregó un cheque á su favor firmado por el señor Chace contra el Banco de Valparaíso, por valor de quinientos pesos para que lo cobrara, expresándole que ese dinero era porque le permitiera la remoción de los linderos».

La exactitud y gravedad de la declaración precedente, fué corroborada con el examen de los libros del Banco Valparaíso, que se ordenó por decreto judicial, examen que arroja la luz suficiente para confirmar la declaración del testigo señor Rodríguez, y apareciendo todavía un hecho de excepcional gravedad, como es el de haberse adulterado la fecha de un cheque de tres mil pesos girado por el señor Chace á favor de Calvo Plaza, pues la fecha del cheque exhibido por el Gerente de esa institución tenía la fecha de «30 de enero de 1891» y en los libros apareció cancelado ese cheque con fecha «30 de enero de 1892».

Omito leer al Iltmo. Tribunal las diligencias que se practicaron en dicho Banco, porque ellas corren en autos y se ve claramente que está confirmada la declaración del testigo señor Rodríguez, en cuanto aparecen los cheques girados por el señor Chace á favor de Calvo Plaza y á la vez aparece el cambio de fecha del cheque por tres mil pesos de «30 de enero de 1892», al que se le puso «30 de enero de 1891», fecha esta última en que Calvo Plaza aún

no se había apoderado de las minas del señor Mackenna, ni se habían hecho las remociones de linderos con su acuerdo.

Examinados los libros del Banco, se vió con claridad que el cheque era de «30 de enero de 1892» ya verificada dicha remoción.

Volveré sobre este punto, que aparece robustecido por una segunda declaración de otro testigo.

El séptimo testigo de la Compañía «María» es don Félix Serrano, mayordomo de la mina «San Pedro y San Pablo», y otro testigo de la primera nota por el puesto de confianza que tenía en dicha mina.

Dicho testigo declara en la audiencia de 3 de junio de 1896, como sigue:

P. Segunda. «Diga si es verdad y le consta que siendo mayordomo de la mina «San Pedro y San Pablo» en el mes de noviembre del año mil ochocientos noventa y dos, el mayordomo de cancha de esa mina, don Luis Rojas Carvallo, removió los linderos de la mina «San Pedro y San Pablo» en la línea divisoria con la mina «María», internando el lindero central de la primera de las minas nombradas, que estaba en la huella carretera, como dieciséis metros en la mina «María.»

R. A 2.ª «Que es verdad y le consta, expresando que siendo el declarante mayordomo de la mina «San Pedro y San Pablo» á fines del mes de noviembre del noventa y dos y á principios de diciembre del mismo año, don Luis Rojas Carvallo, que era primero de cancha, y con quien habitaba en la misma pieza, removió los linderos á que alude la pregunta, según se lo dijo el mismo Rojas Carvallo, habiendo tenido el declarante después oportunidad

de ver la remoción de que se trata, previniendo que esas operaciones las hacía de noche, saliendo armado de puñal y revólver y acompañado de trabajadores que facilitaba al Administrador Harris.—Agrega que el mismo Rojas Carvallo lo invitaba para que lo acompañara, negándose el declarante por lo frío de las noches.—Al mismo tiempo expone que las noches en que se ocuparon de la remoción de linderos pasaron de seis.»

P. «Tercera. Si es verdad y le consta que antes de hacer la remoción del lindero central de la «San Pedro y San Pablo» á que se refiere la pregunta anterior, el ingeniero don Juan Carabantes con otro ingeniero extranjero, tomaban mensuras en el cerro entre la boca mina de la San Pedro y San Pablo» y la mina «María.»

R. «A la 3.ª Que también es verdad y le consta por haber visto al ingeniero Carabantes y un señor Otto que tomaban mensuras en el cerro entre la boca-mina de la «San Pedro y San Pablo» y la mina «María».

En seguida el mismo testigo fué examinado al tenor de la pregunta novena del interrogatorio número 3.

P. «Novena. Si es verdad y le consta que la mina «San Pedro y San Pablo» fué medida en varas superficiales, siguiendo las ondulaciones del terreno, y que sus linderos estaban colocados en el terreno, correspondiendo á esa medida, antes que ellos fueran removidos por los empleados del señor Chace».

R. «Que lo que sabe de esta pregunta es que el año noventa y tres vió al ingeniero señor Jullian medir la mina «San Pedro y San Pablo» superficialmente, llegando hasta el punto donde estaba antes el lindero central Naciente en la huella carretera».

Como el testigo lo expresa, vivía en la misma pieza con Rojas Carvallo, que era el mayordomo que hacía como jefe en la remoción de los linderos, conocía todos los detalles de lo que se estaba haciendo, y vió en persona la remoción una vez efectuada.

Todo, Iltmo. señor, parece hecho en tinieblas en este grave asunto, pues se removían los linderos de noche y hasta la sentencia del señor juez Ahumada se dió en la noche, y fué notificada á una de las partes, al parecer, en altas horas de la noche!

El octavo testigo, Iltmo. señor, es don Manuel 2.º Villar, quien declara en la audiencia de 10 de junio de 1896.

Este testigo es un antiguo vecino de Iquique, conocido como caballero honorable, quien da fe de un hecho que viene á corroborar la declaración de don Constantino Rodríguez, acerca del cohecho de Calvo Plaza para que permitiera la remoción de los linderos.

Declara el señor Villar:

«P. Primera. Diga el testigo si tiene noticia de la causa, si conoce á las partes y si le tocan las generales de la ley.

«P. Segunda. Diga si es verdad que es de su puño y letra la carta y firma que aparece acompañada, que tiene fecha 9 de mayo del presente año, y si son ciertos los hechos expresados en ella, agregando el testigo las demás circunstancias de que tenga conocimiento sobre la materia».

La carta á que se refiere la declaración precedente, es como sigue·

«*Iquique, 9 de mayo de 1896.*

Señor Juan E. Mackenna,

Presente.

Muy señor mío:

Refiriéndome á los hechos que comuniqué á usted verbalmente en días pasados, paso á manifestarle por escrito lo que en aquella época ocurrió:

Según mis recuerdos en el mes de ... más ó menos del año 91, fuí una mañana á consultar un negocio al abogado don Manuel Zavala, que tenía su estudio en el local que hoy día está el consulado inglés, calle de Esmeralda y Luis Uribe. Encontré en el estudio del señor Zavala á los señores Jorge B. Chace, Manel A. Calvo Ramírez y Enrique Calvo Plaza, que conversaban de la alteración de los linderos que se había hecho en las minas «María» y «Santa Margarita» del mineral de Huantajaya.

Recuerdo con claridad que el señor Calvo Plaza increpaba al señor Chace que no había cumplido con el compromiso contraído con él, al permitir esos cambios de linderos. El señor Calvo Plaza se refería á que el señor Chace no le había dado toda la cantidad de dinero á que se había comprometido, y que si él se hubiera imaginado que el señor Chace no iba á dar cumplimiento á su palabra, jamás habría permitido el cambio de dichos linderos. Lo anterior es perfectamente exacto, porque yo me encontraba en la misma pieza, que tenía una pequeña mampara que separaba el escritorio en que se encontraban estos caballeros.

Quedo de usted atento y seguro servidor.—*Manuel 2.° Villar.*

Certifico, á petición de parte, que don Manuel 2.° Villar, me expuso que era de su puño y letra la carta que precede y que no había especificado el

mes á que se refiere la conferencia por no recordarlo con precisión, pero que cree que ello ocurri en uno de los últimos cuatro meses del año de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel* 2.° *Villar M.* —Ante mí, *Escudero*, Secretario suplente.

La declaración fué la siguiente:

«En Iquique, á diez de junio de mil ochocientos noventa y seis tuvo lugar la sesión de prueba con asistencia de don Horacio Mujica, en representación de la Compañía minera «María», y de don Jorge B. Chace. Se presentó como testigo por parte de la Compañía minera «María» á don Manuel 2.° Villar quien, juramentado en forma y examinado al tenor del interrogatorio, expuso:

«A la 1.ª Que conóce á las partes, tiene noticias de la causa y no le tocan las generales de la ley.

«A la 2.ª Que es de su puño y letra la carta que se acompaña, la cual fué escrita y pedida á solicitud de don Juan E. Mackenna que tuvo noticias de los hechos á que ella se refiere por una conversación que había tenido con don Máximo Urízar y un señor Marx. Agregó que su declaración es la contenida en dicha carta, sin que tenga que agregar otra cosa sino que el señor Calvo Ramírez se retiró antes que los demás que se habían reunido».

El señor Manuel A. Calvo Ramírez, abogado y actual primér Alcalde de la Municipalidad de Iquique, aludido en la declaración del señor Villar, reconoce en la carta autentificada corriente á fs. 217 la efectividad de la conferencia, aunque no alcanzó á presenciar toda la conversación por haberse retirado mientras esa conferencia tenía lugar.

Estas declaraciones, acerca del cohecho de Calvo Plaza por Chace para permitir la remoción de linderos de la mina «María», de la que Calvo Plaza se había apoderado en 1891, guardan perfecta armonía y congruencia con la declaración de don Constantino Rodríguez, laborero de la mina «María»,

mina entonces ya en poder de Calvo Plaza, y con los cheques y asientos en los libros del Banco Valparaíso, que ya se han tomado en cuenta.

El noveno testigo es don Nicanor Serrano, quien declaró en la audiencia de junio de 10 de 1896.

Este testigo era mayordomo de la mina «San Pedro y San Pablo» y como tal de primera clase por el conocimiento completo que tenía de los hechos y el puesto de confianza que ocupaba en esa mina.

Declara como sigue:

P. «Segunda.—Diga si es verdad y le consta que siendo mayordomo de la mina «San Pedro y San Pablo» en el mes de noviembre de 1892, vió que el mayordomo de cancha, Luis Rojas Carvallo, acompañados de otros trabajadores mandados por el Administrador señor Thomas Harris, removieron los linderos en la línea divisoria con la mina «María» internando el lindero central naciente de la «San Pedro y San Pablo» como quince á dieciseis metros dentro de la mina «María».

R. «A la 2.ª Que es verdad todo lo que dice la pregunta, habiendo estado presente cuando el señor Harris dió las órdenes del caso y mandó los trabajadores á remover los linderos en la forma indicada en la pregunta. Agrega el testigo que el Administrador le dijo al declarante que acompañara á los trabajadores y se hizo desentendido, habiendo ido al segundo día al punto donde estaba el lindero central y se cercioró de la remoción».

P. «Tercera. Como es verdad que antes de hacer el cambio de linderos á que refiere la pregunta anterior, vió el testigo al ingeniero don Juan Carabantes acompañado de otro extranjero que tomaban mensuras desde la boca-mina de la «San Pedro y

San Pablo» con dirección á la mina «María» y pocos días después de esta mensura cambiaron los linderos».

R. «A la 3.ª Que también es verdad, habiendo visto al ingeniero señor Carabantes con un señor Otto que tomaba la mensura en la forma que expresa la pregunta, llegando con dicha mensura al lindero central de la «San Pedro y «San Pablo» que estaba al Naciente al lado de la «María».

P. «Cuarta. Diga cómo es verdad que toda la zona de terreno tomado á la mina «María» ha sido explotada por la «San Pedro y San Pablo» y de ahí ha sacado una enorme riqueza».

P. «Quinta. Diga cómo es verdad que estuvo presente cuando el ingeniero señor G. Jullian tomó la mensura superficial de la «San Pedro y San Pablo» en el mes de septiembre de mil ochocientos noventa y tres y llegó con esta mensura á la huella carretera, al mismo punto donde estaba antes el lindero central Naciente, que fué removido, colocando en ese punto una barreta lacrada».

R. «A la 4.ª Que igualmente es verdad y le consta como laborero que era de la mina y en virtud de su obligación que tenía de vigilar».

R. «A la 5.ª Que igualmente es verdad y le consta por la razón anterior».

Décimo testigo:

«Don Florencio Valenzuela (Interrogatorio número 10, audiencia en 17 de junio de 1896.)

«Primero, por el conocimiento de las partes, noticias de la causa y demás generales de ley.

«Segundo. Diga el testigo cómo es verdad que firmó la escritura pública que se acompaña y que son ciertos y le constan los hechos en ella relacionados.

«Tercero. Diga el testigo cómo es verdad que en el año mil ochocientos noventa y uno estaban en la huella carretera tanto el lindero central Poniente de la «María», como el lindero central Oriente de la «San Pedro y San Pablo», y que el primero desapareció en mil ochocientos noventa y uno y el segundo fué removido é internado en la mina «María» en mil ochocientos noventa y dos».

La escritura á que se refiere la presente declaración es como sigue:

«En Iquique, República de Chile, á dos de enero de mil ochocientos noventa y cinco, ante mí Francisco Martínez Gálvez y testigos cuyos nombres se indicarán á la conclusión, compareció don Florencio Valenzuela, de este domicilio, mayor de edad, á quien conozco y expuso: que durante los años mil ochocientos noventa, mil ochocientos noventa y uno y mil ochocientos noventa y dos se encontraba en Huantajaya á cargo de la mina «Sonámbula», de propiedad de don Manuel Zabala y otros, en cuya propiedad estaba como contratista, habiendo labrado y enmaderado como ochenta metros del pique principal y como ciento veinte metros de cortada. Según sus recuerdos, á fines del mes de noviembre del año mil ochocientos noventa y dos, vió personalmente que el mayordomo de la mina «San Pedro y San Pablo», don Luis Rojas Carvallo, acompañado de un inglés pelado cuyo nombre ignora y de otros trabajadores, se ocupaban en remover los linderos de la mina «María». Se fijó principalmente que para el lado de la mina «Hundimiento» movieron los linderos de la mina «María», internándolos como á quince metros más ó menos en los terrenos de la expresada mina «Hundimiento». Es cuanto sabe sobre el particular y hace esta declaración en obsequio á la verdad. Lo otorgó y lo firmó con los testigos don José Patricio Contreras y don Esperidión Bustos, de este domicilio. Se da copia.—Doy fe.—*Florencio Valenzuela.—José P. Con-*

treras.—E. Bustos,—FRANCISCO MARTÍNEZ GÁLVEZ, Notario Público y Conservador.—Concuerda con su original.—Iquique, abril diez y seis de mil ochocientos noventa y seis—FRANCISCO MARTÍNEZ G.»

El testigo declaró como sigue:

«En Iquique, á diecisiete de junio de mil ochocientos noventa y seis, tuvo lugar una sesión de prueba con asistencia de D. Horacio Mujica en representación de la Compañía Minera María y de don Jorge B. Chace. Se presentó por testigo por parte de la Compañía María á don Florencio Valenzuela, quien juramentado en forma y examinado al tenor del interrogatorio que precede, signado con el número 10, expuso:

A la 1.ª Que conoce á las partes, tiene noticias de la causa y no le tocan las generales de la ley.

A la 2.ª Que es verdad y pide se tenga como declaración suya la que consta de la escritura que acompaña, habiendo presenciado cuando se removieron los linderos de la mina «María» y verificándose la internación á que se refiere.

A la 3.ª Que le consta la pregunta por haber visto dichos linderos á la orilla de la huella carretera, los cuales desaparecieron después, como tuvo ocación de notarlo, pues pasaba frecuentemente por dicho camino. Agrega que el lindero central Oriente de la «San Pedro y San Pablo» lo vió internado en terrenos de la «María» como quince metros más ó menos, á contar desde el punto donde antes se encontraba á la orilla del camino.»

———

A ninguno de estos diez testigos se pudo encontrar tacha legal por parte del demandado señor Chace, y la serie de repreguntas que se les hicieron, sólo sirvieron para corroborar el cabal y perfecto conocimiento que tenían de los hechos.

Hay, pues, diez testigos contestes, que son los únicos que permite la Ley de Minas, en afirmar que el demandado Chace, ó sus empleados, han removido los linderos de la mina «María» y «San Pedro y San Pablo», y á estos diez testigos se ha agregado el cohecho comprobado de Calvo Plaza, por don Jorge B. Chace en persona, para tolerar esas remociones.

De estos diez testigos, hay dos ingenieros de minas, los señores don Francisco D. Gallo y don Eloy Solar Cortés y precisamente los que han constituído casi todas las minas del señor Chace, y los dos que han constituído casi todas las minas y estacamentos salitreros en la Provincia de Tarapacá, desde principios de la dominación chilena en esta provincia hasta la fecha.

Dos ex-administradores de minas en Huantajaya, don Máximo Urízar y don Florencio Valenzuela.

Cuatro empleados de la «San Pedro y San Pablo», señores Pedro 2.° Cortés, Félix Serrano, Miguel Collao y Nicanor Serrano, siendo los tres últimos empleados superiores como mayordomos y laboreros.

Uno, como don Constantino Rodríguez, laborero en la mina «María» en tiempo de Calvo Plaza, empleo que, como es sabido, es el principal de una mina, y

El último, don Manuel 2.° Villar, vecino y comerciante de Iquique, que da fe de la entrevista copiada en su declaración y confirmada, en cuanto al hecho de haber tenido lugar esa conferencia, por el señor Calvo Ramírez.

Terminado el examen de los diez testigos de la Compañía «María» que acreditan de la manera más satisfactoria y fehaciente, que se destruyeron los linderos de la mina «María» en su línea Poniente,

divisoria de la mina «San Pedro y San Pablo», y en su línea Naciente común con la «Hundimiento»; y también que se removieron los linderos de la línea Naciente de la «San Pedro y San Pablo» internándolos en las cuadras de la mina «María»; voy ahora, Iltmo. señor, á dar cuenta de la última remoción de linderos verificada por el señor Chace, que á mi juicio es la más grave y que reune condiciones mas extraordinarias.

Las primeras remociones se verificaron en los años 1891 y 1892, cuando el señor Mackenna estaba ausente y cuando sus minas estaban en poder de una persona extrañá, como don Enrique Cálvo Plaza, época en que fué posible hacer cuanto conviniera á los intereses del señor Chace, como se ha demostrado con las declaraciones anteriores.

Pero, la última remoción verificada en el mes de junio de 1895, recién publicado el informe de los peritos nombrados por US. I. señores Santa María y Correa, envuelve caractéres verdaderamente irritantes, porque ello significa una provocación y desacato contra la autoridad del Tribunal, al cual ellos representaban.

En su informe decían los peritos antes nombrados á US. I., en el mes de mayo de 1895, lo que sigue:

«Pero, lo que nos confirma por completo la con-
« vicción de que la mina «San Pedro y San Pablo»
« fué medida á cordel tendido el año 1878, es que
« la distancia de la boca-mina á su cabecera Ponien-
« te, *medida á cordel tendido*, da justamente las
« cuarenta y siete varas de que hablan los títulos.

El señor Chace había sido pillado infraganti.

Habían removido para hacer la proyección horizontal de la «San Pedro y San Pablo» la línea Naciente de esta mina, avanzándola en terrenos de la «María», pero se les había olvidado ajustar, también, esta mensura horizontal en la línea Poniente.

Los ingenieros Santa María y Correa encontraron en pie los mismos linderos que había encóntra-

do el señor Gallo en 1887, cuando hizo la reposición de linderos de la «San Pedro y San Pablo» y esos linderos estaban en el terreno correspondiendo en su colocación á la medida superficial.

Ello era una comprobación matemática y científica de que la mensura de la «San Pedro y San Pablo» se había hecho en 1878, por el Juez de Paz Zela, en varas superficiales.

Era necesario salvar la dificultad y se tuvó el atrevimiento de remover, se puede decir á presencia de US. I. misma, los linderos de la línea Poniente de la «San Pedro y San Pablo», en medio del curso del presente juicio.

Los documentos que así lo comprueban son los siguientes, que se encuentran en un expediente anexo al expediente principal del proceso criminal seguido contra el señor Chace y otros con motivo de las primeras remociones de linderos.

Los señores Enrique Larraín y Lisandro Cerda, personas que formaban parte de la policía de Huantajaya, cuerpo que tenía especial encargo de vigilar los linderos en disputa, a fin de evitar toda nueva complicación, ratificaron ante el señor Juez sumariante lo expuesto en las siguientes escrituras:

Decía la suscrita por el señor Larraín:

«En Iquique, República de Chile, á ocho de junio de mil ochocientos noventa y cinco, ante mí, Francisco Martínez Gálvez, Notario público y testigos cuyos nombres se expresan á la conclusión, compareció don Enrique Larraín, de este domicilio, mayor de edad, á quien conozco y expuso: que encontrándose en Huantajaya, formando parte del estacamento de policía que hay en ese mineral, notó el juéves 30 de mayo, recién pasado, en la noche, á las diez pasado meridiano, que había sido removido el lindero de cabecera de la mina «San Pedro y San Pablo» que está al lado poniente. Se detuvo á esa hora con el soldado Lisandro Cerda, y ambos estuvieron en el mismo punto en que estaban frescas las demostra-

ciones del cambio de lindero, que fué corrido un poquito más abajo hacia la quebrada. Era noche de luna y el lindero estaba como recién blanqueado y á la simple vista más nuevo que el anterior. Declara lo que precede en obsequio de la verdad. Así lo otorga y firma con los testigos don José Patricio Contreras y don Esperidión Bustos, de este domicilio.—Se da copia.—Doy fe—*Enrique Larraín.—José P. Contreras.—E. Bustos.*—FRANCISCO MARTÍNEZ G., Notario público y Conservador.—Pasó ante mí. —FRANCISCO MARTÍNEZ G., N. P.»

Y la firmada por el señor Cerda:

«En Iquique, República de Chile, á ocho de junio de mil ochocientos noventa y cinco, ante mí, Francisco Martínez Gálvez, Notario público y testigos cuyos nombres se expresarán á la conclusión, compareció don Lisandro Cerda, de este domicilio, mayor de edad, á quien conozco, y expuso: que impuesto de la declaración que ha hecho por escritura de esta fecha don Enrique Larraín, venía á ratificarla en todas sus partes: pues estuvo con Larraín en el mismo punto en que se verificó la remoción de ese lindero, y les llamó la atención el cambio del lindero que se había producido. En comprobante firma, previa lectura, con los testigos don José Patricio Contreras y don Esperidión Bustos, de este domicilio.—Se da copia.—Doy fe.—*Lisandro Cerda.—José Patricio Contreras.—E. Bustos.*—FRANCISCO MARTÍNEZ G., Notario público y Conservador-—Pasó ante mí.—FRANCISCO MARTÍNEZ G., N. P.»

El señor Juez sumariante, en vista de la gravedad del caso, se trasladó á Huantajaya acompañado de los ingenieros señores Correa y Gallo, quienes informando al respecto dicen:

«S. J. L:

«En la visita que practicamos con Su Señoría el día cinco de junio del presente año, en compañía

del ingeniero señor Gallo, para ver los linderos de la cabecera Poniente de la mina «San Pedro y San Pablo», he notado lo siguiente:

«En la mensura prolija que el infrascrito efectuó con el señor Santa María con huincha de acero y á cordel tendido del lindero de cabecera Poniente de la mina «San Pedro y San Pablo» al punto marcado con rayas de lápiz en la reja de madera de la boca-mina, HAY UNA DIFERENCIA DE 65 CENTÍMETROS CON LA MENSURA ANTERIOR.

«Tomamos en cuenta dicho punto, porque estimamos que debía corresponder al centro de la antigua boca-mina, situación que corresponde á 45 centímetros al Oriente del centro del marco, siendo ese punto de partida más favorable que el centro del marco para medir su cabecera Poniente.

«Si ahora se toma el mismo centro, que es el que consideramos con el señor Santa María, resulta que hay mayor distancia que la indicada midiendo horizontal, puesto que con el centro geométrico aparece ahora una exactitud completamente matemática.

Mi impresión personal es que el lindero de cabecera Poniente estaba en una situación más elevada que la que ahora tiene, cuando verifiqué la operación con el señor Santa María.

Dios guarde á US.—RAMÓN CORREA R.—Iquique, junio 6 de 1895».

El mismo señor Correa añadió á este informe las siguientes observaciones:

«S. J. L.:

«Me hallo en el caso de hacer á US. las observaciones siguientes sobre el informe que pasé á US. con fecha 6 del actual sobre, la diferencia de medida encontrada con el lindero Poniente de la «San Pedro y San Pablo».

US. se asoció conmigo y con mi colega el señor Gallo para que lo acompañáramos en la visita ocular que fué á practicar en el punto de la presunta remoción de linderos.

Tomados los datos de la cuestión, tuve que comprobar á mi vuelta mis apuntes con los estudios que conservaba en mi escritorio y el plano que había hecho con el señor Santa María y que pasamos á la Ilustrísima Corte y de que US. tiene conocimiento.

Resultado de la comprobación fué la CONCIENCIA MATEMÁTICA que me formé de la diferencia de 0m. 65 ctmos. entre el punto que se encontraba antes cuando se efectuó la mensura por el señor Santa María y el punto en que se encuentra ahora, INDEPENDIENTE DE LA DIFERENCIA ANGULAR.

La medida da una cifra distinta á la mensura que podrá ahora practicarse si se tomase como base la posición del lindero que yo presumo mudado, y esa diferencia, como acabo de decirlo, es de 0m. 65 ctmos. al centro que nosotros tomamos en la boca-mina.

Creyendo un deber expresar á US. inmediatamente el resultado de mis comprobaciones técnicas, procedí á enviar á US. el informe que consignaba mis operaciones, anticipándolo á cualquiera otra ocupación por urgente que pudiera ser, y de aquí que lo redacté tan pronto como pude comparar los datos que traía con los diversos apuntes y el borrador del plano.

Con sorpresa supe que en la secretaría del Juzgado no fué admitido, y la razón que se me dió en seguida para este proceder fué que no había decreto judicial ninguno que me pidiese el informe citado.

Como yo creía que no había necesidad de un decreto especial sobre el particular, desde que con su señoría había hecho el viaje, no me pareció precipitación, sino cumplimiento de un deber, andar

de prisa en un asunto de tan alta importancia científica y moral para mí y el señor Santa María.

Por otra parte, la forma material de pedirme el informe que dió motivo á la visita ocular de US., no me pareció tampoco que era necesaria en esos momentos y consideré incluída en la idea del viaje la idea de formular mi opinión.

Tanto para esclarecer un punto científico, como en resguardo de mi crédito profesional y el del señor Santa María, he juzgado indispensable explicar á US. el alcance y la forma de presentación del informe á que me refiero.

RAMÓN CORREA R.,
Ingeniero

Iquique, junio 8 de 1895».

Y el segundo:

«S. J. L.:

«En la medida que hicimos ayer con el señor Ramón Correa, desde el centro de la boca-mina de la «San Pedro y San Pablo», que tanto á él como al señor Santa María les sirvió de punto de partida para medir la distancia al lindero central de la cabecera Poniente de la mina, hemos encontrado una diferencia de 65 centímetros con la mensura practicada días antes por dichos ingenieros, diferencia que hoy coloca el referido lindero á una distancia de 47 varas horizontales del punto de partida, ubicación que no tenía anteriormente.

También hago presente al Juzgado que al hacer la reposición de linderos de la mina «San Pedro y San Pablo» encontré en pie de los de la cabecera Poniente y solo me concreté á constatar si realmente estaban á la distancia que indica su título y *á cordel tendido medí las 47 varas ya indicadas, lo que encontré conforme.*

Iquique, 6 de junio de 1895.

FRANCISCO D. GALLO.

Yo no necesitaría de otra comprobación para fallar este juicio que los antecedentes que acabo de leer.

Ante mi criterio legal y ante mi conciencia, presto más fe á la palabra autorizada de tres distinguidos ingenieros como los señores Santa María Correa y Gallo, que comprueban que esos linderos, estaban colocados correspondiendo en sus medidas á varas superficiales, y que han sido después removidos, como lo acreditan los informes de los dos últimos ingenieros, que á todas la argucias que dueda hacer la parte contraria sobre la materia.

Es verdad que la remoción fué sólo de sesenta y cinco centímetros, porque el terreno era más ó menos parejo y la distancia muy corta, de cuarenta y siete varas, pero esos sesenta y cinco centímetros envuelven una enorme revelación, como la envuelven los linderos nuevos y recién hechos que se fabricaron para reemplazar á los antiguos.

Llamo de una manera especial la atención de US. I. acerca de la gravedad de este punto.

Todavía agregaré, para terminar esta comprobación respecto á la remoción de los linderos de la cabecera Poniente de la «San Pedro y San Pablo», que, según un conocido proverbio, la presunción de un acto cualquiera debe imputarse á aquel á quien la aprovecha, «*cui prodest*», como dice un proverbio latino.

Ahora bien, calificando el hecho de esta remoción tan patentemente justificada ¿á quién sería lógico imputarlo?

Si no estuviese tan comprobado que esa remoción la efectuó el señor Chace, y si pudiera caber al respecto la menor duda, es incuestionable que á él debe achacársele, por cuanto sólo á él puede únicamente aprovecharle, y por el contrario esto perjudicaría los derechos de la Compañía «María».

¡Cui prodest, Iltmo Tribunal!

Apreciación de la prueba del señor Chace

Me corresponde ahora, Iltmo. señor, pasar á ocuparme de los testigos presentados por la parte del señor Chace, prueba que, me anticipo á declarar, es enteramente deficiente, sin valor alguno probatorio y en muchos casos del todo contraproducente para los derechos del señor Chace.

Llama desde luego la atención que todas estas declaraciones van en contra del contenido de instrumentos públicos, como son los títulos de la mina «María», de manera que aunque declararan mil testigos no tendrían fuerza alguna sus declaraciones.

Además, todos estos testigos revelan una falta absoluta de conocimientos sobre la materia que declaran, hasta tal punto que una vez repreguntados en audiencia pública por la Compañía «María», se contradicen por completo y desbaratan las declaraciones pasadas á favor del señor Chace, como lo observará US. I. á la vista del ligero examen que paso á hacer de ellos.

El primer testigo presentado por el señor Chace es don Juan Carabantes, quien responde á dos ó tres interrogatorios del señor Chace con una voluntad admirable, pues declara cuanto se le pide.

Este testigo resulta ser un empleado del señor Chace y aparece como tal en todas las diligencias de mensuras que se han producido durante este juicio, ya sea cuando el ingeniero señor Jullian hizo la mensura de la «San Pedro y San Pablo» ó cuando hizo la mensura de la mina «María» el mismo ingeniero, porque siempre aparece el señor Carabantes en las actas respectivas como representante del señor Chace.

Esto por sí solo le quita toda su fuerza á su declaración.

Además, el señor Carabantes es uno de los procesados en el juicio criminal por complicidad en la

remoción de linderos; de manera que declara *pro domo sua.*

Y por último, el señor Carabantes ha confesado la partida, como lo he comprobado en las audiencias anteriores.

Este testigo dirigió al señor Mackenna una carta, reconociendo que había sido comisionado por don David Richardson, en 1892, para tomar la proyección horizontal de las trescientas cincuenta y tres varas que hay desde la boca-mina de la «San Pedro y San Pablo» con dirección á la mina «María» y en otro escrito firmado por él mismo y presentado al juzgado, reconoce como exactas las declaraciones de los testigos don Carlos Hossman y don Pedro 2.° Cortés, que dan testimonio de la remoción de los linderos.

Ya he leído esos documentos, y solo voy á dar lectura á la declaración del testigo Hossman, para completar el valor ó apreciación jurídica que corresponde al señor Carabantes como testigo.

Esa declaración dice:

«En Iquique, República de Chile, á dos de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, ante mí Francisco Martínez Gálvez, Notario público y testigos, cuyos nombres se expresa á la conclusión compareció don Carlos Hossman, de nacionalidad inglesa, de este domicilio, mayor de edad, á quien conozco y expuso: que encontrándose empleado en lu mina «San Pedro y San Pablo» del mineral de Huantajaya, de propiedad de don Jorge Chace, en el caracter de sereno, el año 1892, vió personalmente que el mayordomo de esa mina, don Luis Rojas Carvallo en compañía de seis ú ocho trabajadores que facilitaba el mayordomo de la cancha de nacionalidad inglesa, don Miguel Collins, removían los linderos de la mina «San Pedro y San Pablo» en la línea colindante con la mina «María» y los colocaron como á 14 ó 16 metros dentro de los terrenos de la mina «María».

«Esta operación la llevaron á efecto trabajando dos noches consecutivas, estando también presente un ingeniero que tomaba mensuras con una linterna de teatro y que creo que se llama Carabantes.

«Los linderos pertenecientes á la mina «María» habían sido destruídos con anterioridad. El compareciente hace esta declaración en obsequio de la verdad. Así lo otorga y firma con los testigos don José Patricio Contreras y don Esperidión Bustos de este domicilio. Se da copia.—Doy fe.—*Carlos Hossman.—José P. Contreras.—E. Bustos.*—FRANCISCO MARTÍNEZ G., Notario Público y Conservador. —Pasó ante mí.—FRANCISCO MARTÍNES G., Notario Público y Conservador».

La declaración de Hossman fué ratificada en el proceso criminal y la carta y escritos firmados por el señor Carabantes, fueron reconocidos por el mismo á fojas 403—404, del mismo proceso y á la vez en este juicio civil.

Se puede decir sin exajerar que el señor Carabantes ha sido el peor y mas cruel testigo del señor Chace, y que por la misma razón puede considerarse como el mejor testimonio á favor de los intereses de la Compañía «María».

El segundo testigo del señor Chace es don Guillermo José, de nacionalidad inglesa. Contesta á cincuenta y siete preguntas con una soltura admirable diciendo: «me consta, es verdad».

Repreguntado por la Compañía «María» *afirma* que los linderos de las minas «Azul» y «Verde» son linderos de la mina «María» en contradicción con los títulos de esta propiedad y contra todos los informes de los ingenieros.

Afirma también contestando el interrogatorio del señor Chace, que es ingeniero; y repreguntado por la Compañía «María» declara que no es ingeniero, sino minero práctico.

Afirma que estuvo presente cuando se hizo la reposición de linderos de la «San Pedro y San Pablo»

en 1887; y dice que esa operación *principió á las nueve de la mañana* y que duró dos horas. Debe advertirse que la operación se practicó el mismo día de la fecha del decreto que ordenó practicarla, según aparece de autos; y como los juzgados principian en Iquique á funcionar á las doce del día, no pudo practicarse ante de esta hora, lo cual es consonante con lo que expresa el ingeniero señor Gallo, que la ejecutó á las cuatro de la tarde; con lo que se comprueba que el testigo José no ha dicho la verdad, y que ni siquiera ha presenciado la operación.

Observaremos, ademas, que el testigo dice que la operación duró dos horas; lo cual es una prueba incontestable que se hizo superficialmente ó á cordel tendido, como lo afirma el ingeniero señor Gallo, que la practicó. Si la operación se hubiera hecho *horizontalmente*, como pretende el señor Chace, no se habría podido ejecutar en menos de cinco horas, como lo aseveran todos los ingenieros. El mismo testigo José confiesa que no conoce los títulos de las minas, lo cual es suficiente para que no merezca fe alguna su testimonio.

El tercer testigo del señor Chace es don Guillermo Poppe, tan malo ó peor que el anterior, pues declara contra el contenido de instrumentos públicos. Reconoce que no se han removido los linderos de las minas, y contra-interrogado por la Compañía «María» responde á la pregunta 7.ª:

«7ª. Si estuvo el testigo el año pasado á prestar declaración ante el juzgado del señor Ahumada en la querella criminal que se seguía ante el señor Chace, y que esperó como una hora en la Secretaria del juzgado, *siendo el objeto de su venida reconocer la remoción que había hecho el señor Chace de los linderos de las minas «María» y San Pedro y San Pablo».*

«Responde».—QUE VINO A DECLARAR CON ESE OBJETO, traído por la fuerza por el señor Mackenna.»

Me dicen que este testigo es un hombre muy robusto, y el hecho de haber estado más de una hora esperando que el señor juez Ahumada le tomára su declaración para reconocer las remociones de linderos hechas por el señor Chace, manifiesta no sólo su buena voluntad, sino que es un testigo de la peor especie, pues estaba dispuesto á declarar por las dos partes en sentido completamente contradictorio.

Ya ve el Iltmo. Tribunal qué fe pueden merecer estos testigos.

El cuarto testigo es don Fernando Engelbach, que, como los anteriores, principia por declararse ingeniero, y después de repreguntado declara no ser ingeniero recibido en Chile.

En la audiencia de prueba en que declaró el testigo, 20 de mayo, fué repreguntado por la Compañía «María» como sigue:

P. «¿Conoce el testigo al ingeniero don Carlos
« Washman, y fué asociado á él mismo para infor-
« mar sobre la Compañía «María» según el impre-
« so que se ha acompañado?

R. Respondió: «que sí».

P. «En el informe que se acaba de hacer referen-
« cia, reconocido por el declarante, en la página
« seis, y tratándose de la mina «María» dice:
«Esta mina está situada al Poniente de la mina
« «Hundimiento» y deslinda al Sur, con la «Calaca-
« la»; al «Oeste» la mina «San Pedro y San Pablo»
« y al Norte, con la «Marta» constituyendo un pa-
« ralelógramo de doscientos por doscientos veinti-
« cinco metros, ó sea cuatro y media hectáreas».

«Diga el testigo, teniendo á la vista el plano de su compañero señor Washman, si el informe en la parte que se acaba de leer, está conforme con el plano.»

R. Respondió: que está conforme.»

Una vez mas, el ingeniero y testigo del señor Chace, Mr. Engelbach, reconoce cuanto la Compañía María necesitaba probar:

Que la mina «María» tiene doscientos veinticinco metros de longitud por doscientos de latitud;

Que el informe que el mismo declarante dió y firmó en compañía del ingeniero señor Washman, antes de organizarse la Compañía «María» determinando la ubicación exacta de la Mina «María», tal como él la había conocido, estaba conforme con el plano de la misma mina, levantado por su compañero señor Washman, plano que examinó el declarante en sus propias manos en la audiencia de prueba.

Comparado este plano del ingeniero señor Washman, con el de los peritos señores Santa María y Correa, se vé que no hay diferencia alguna, y que la usurpación hecha por la mina «San Pedro y San Pablo» en terrenos de la «María» salta de relieve á la simple vista.

El señor juez hace una apreciación enteramente errónea, en el considerando 45 hasta el considerando 50 de la sentencia, y espêcialmente en el considerando 46, pues la Compañía demandante no tuvo por base para organizarse el plano del señor Engelbach, presentado en este juicio en 1896, sino el hecho por el ingeniero Washman reconocido por el mismo Engelbach, con doscientos veiticinco metros de longitud y doscientos de latitud, plano que corre en autos y que es igual al de los peritos señores Santa María y Correa.

El quinto testigo es don Francisco Leva, empleado de los señores David Richardson y Ca. ó sea Chace y Ca.

El testigo confiesa que ha estado empleado desde el año 1886 hasta el 15 de noviembre de 1894, con los señores Richardson y Ca., ó lo que es lo mismo Chace y Ca., porque la sociedad comercial

la constituyen los dos, como se vé en la escritura que corre en los anexos.

Confiesa asimismo que no conoce los títulos de las. minas «María» y «San Pedro y San Pablo» y que nunca ha trabajado minas.

Confiesa todavía lo que aparece de la siguiente declaración, motivada por una pregunta de m- parte:

«¿Cuánto por ciento tenía en las utilidades el de clarante en el negocio de pulpería que ha tenido algunos años en Huantajaya y en Junín, con la casa de Richardson y Ca.«?

«Respondió: que en Huantajaya tenía el quince por ciento y en caso de pérdida ciento cincuenta pesos mensuales de sueldo, que fué el sueldo que recibió por no haber habido utilidades, y en Junín el co por ciento y cien pesos de sueldo mensual.»

Pero, donde el testigo falló y tuvo el señor Chase que perder en lo absoluto la declaración de su pulpero, es cuando contesta á las siguientes preguntas:

«¿Conoce el testigo el título de las minas «San Pedro y San Pablo» y «María»?

«Responde: que no conoce ninguno, sin embargo, conoce los linderos de dichas minas.

«Cómo sabía el declarante que esos linderos eran de la mina «María»?

Respondió: que sabía que esos linderos eran de la mina «María» *por habérselo oído* a los administradores de las minas incluso el señor Canningham, *el señor Harris*, don Vicente Godoy y varios otros.» i

He aquí. Su Señoría Iltma, un buen ejemplo de los testigos del señor Chace para esta causa de millones; un pulpero con cien pesos de sueldo, que gana en Huantajaya cualquier apir, empleado durante ocho años, que no conoce nada de minas y de sus títulos, sino de las panzas de grasa y de charqui, y que todavía agrega que conoce los linderos

de las minas *por habérselo oído*, entre otros, al señor Harris, administrador del señor Chace!

En realidad, se necesita talento para presentar tales testigos.

Vienen en seguida tres testigos, señores Marcial de Luna y los dos ingenieros señores Martínez Gálvez y Campusano, que adolecen los tres de un pecado original, que obliga á considerar sus declaraciones como completamente nulas ó inútiles.

Lo que se trata de probar en este juicio es que las minas «San Pedro y San Pablo», «María» y «Hundimiento» estaban ubicadas en el terreno hasta principios del año 1891 conforme á sus respectivos títulos, y que á partir del mes de julio de ese año hasta el año 1892, se iniciaron y consumaron por el señor Chace las destrucciones y remociones de linderos que alteraron la ubicación de todas estas propiedades.

No puede, pues, valer el testimonio de ningún testigo que no haya conocido las minas en cuestión con anterioridad al año 1891 ó 92, porque no ha podido moral ni materialmente darse cuenta de cuál era su ubicación anterior, ni el lugar en que se encontraban sus linderos respectivos, no habiéndolos conocido en aquella fecha. Y esto es todavía más concluyente, puesto que los declarantes no conocen siquiera los títulos de las minas.

El testigo Luna declara que subió por primera vez á Huantajaya en el mes de julio de 1893.

El testigo Martínez Gálvez en junio del mismo año de 1893.

Y el testigo Campusano en mayo de 1895.

¿De qué sirven, entonces, sus declaraciones acerca de la ubicación que tenían las minas antes de 1891, y acerca de la destrucción y remoción de linderos que se produjeron en ese año 1891 y en 1892?

Ello vale tanto como si habiéndose perpetrado un asesinato en Iquique en 1891, se solicitara el testi-

monio de alguien que viviese en Paris y que por primera vez hubiese llegado á este puerto dos ó tres años después de consumado el crimen.

Hay ciertas cosas absurdas y que se destruyen por sí solas, y entre ellas figuran las declaraciones de los tres caballeros arriba mencionados.

Ya he examinado, por lo demás, el alcance de las declaraciones de los ingenieros Martínez Gálvez y Campusano, que sólo consisten en una simple repetición de lo que el señor Chace les señaló en el terreno ó en planos preparados por él mismo.

Veamos á la lijera qué dice de nuevo el señor Luna, traído por el señor Chace de Santiago, sin duda para revelar algo de nuevo.

Principia el testigo por declarar que en el mes de julio de 1893 entró como administrador de las minas del señor Mackenna, y á continuación, repreguntado por mi parte, confiesa que no era tal administrador, sino simple *ensayador* con cien pesos de sueldo.

El cambio de decoración se verificó como en una escena de teatro.

El testigo declara también acerca de la destrucción del lindero central Oriente de la mina «María», internado en la «Hundimiento», y que el señor Mackenna le dió la orden de hacerlo al pirquinero Guillermo Vargas.

Este es el famoso montón de piedras colocado por el señor Chace en terrenos de la «Hundimiento», de que ya antes me he ocupado.

El mismo testigo desbarata en seguida su declaración, repreguntado por mi parte como sigue:

«¿Estuvo presente el testigo cuando el ingeniero señor Solar Cortés hizo la reposición de linderos de la mina «Hundimiento», en septiembre de mil ochocientos noventa y trés?

«Respondió: que supo que se practicaba la mensura, pero no la presenció.

«¿Vió el testigo que los operarios que ocupaba

el ingeniero en la reposición de linderos hicieron uso de las mismas piedras que existían en el terreno en los puntos que la parte del señor Chace pretendía hacer valer como lindero de la mina «Hundimiento»?

«Respondió: que supo después el hecho á que se refiere la pregunta, por lo que respecta á la reposición de los linderos, pero no sabía si se había hecho uso de las mismas piedras que había en el terreno».

Ya ve el Tribunal que primero dice el señor Mackenna mandó destruir ese supuesto lindero, y á continuación reconoce que sabía que el ingeniero Solar Cortés estaba reponiendo esos linderos, reposición que se hacía en cumplimiento de ún decreto judicial.

El noveno testigo es don Manuel Quezada.

La misma letanía de los señores José y Poppe al constestar á las preguntas del señor Chace, sin dar explicación alguna de sus dichos: *es verdad*, *es verdad*, *es cierto*, *es cierto*, desde la primera hasta la última pregunta.

Pero, en mala hora vienen la repreguntas de la Compañía «María», y queda el testigo, como todos los otros, al natural.

Principia por confesar que vive en la misma «Compañía», de don Jorje B. Chace, y que paga como inquilino quince pesos mensuales de arriendo; pero, no sabe quién corra con la mina en que vive.

Como ve la Iltma. Corte, la imparcialidad del testigo principia á descubrirse.

Y para completar su declaración me bastará copiar al pié de la letra las repreguntas que siguen:

«Diga el testigo que si ese lindero el Central Poniente de la «San Pedro y San Pablo», es el mismo que colocó el señor Gallo cuando hizo la reposición de linderos de la mina «San Pedro y San Pablo».

«Responde: NO SABE SI SEA EL MISMO.

«Diga el testigo á dónde estaba el lindero central Poniente de la «María» antes que el señor Gallo hiciera la reposición de linderos de esta mina en el año mil ochocientos noventa y cuatro.

«Responde: que no ha conocido lindero central de la «María».

«Conoce el testigo la extensión que tiene la mina «San Pedro y San Pablo» y la mina «María»?

«Responde: que ignora la extensión que tenga dicha mina por no conocer los títulos de una ni de otra.»

El inquilino del señor Chace, que le paga de canon quince pesos mensuales, ha resultado dando un testimonio completamente inútil para el señor Chace, y ya es el noveno de igual categoría y valor.

Queda sólo el testigo don Vicente Godoy, traído de Santiago en compañía del señor Luna, y preparado para una declaración eficaz en esa capital por don Ruperto Vergara, según lo ha expresado el declarante.

Hé aquí lo que dice este último héroe, ese ex-mayordomo separado de una de las minas del señor Mackenna.

El testigo declara, entre otras cosas, que firmó una escritura en Santiago ante el notario Larrazábal Wilson; en el mes de abril del año 1896, escritura que viene á ser corroborada por sus declaraciones á las preguntas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, referentes á que el señor Mackenna mandó destruir el lindero central Naciente de la mina «María», esto es, el histórico montón de piedras, ya conocido, de la «Hundimiento.»

Como era interesante saber el origen de esa escritura firmada en Santiago, se le hizo por mi parte la siguiente repregunta:

«¿Quién redactó la escritura que el declarante firmó en Santiago ante el notario Larrazábal Wilson en abril del presente año?»

«Respondió: que los datos los dió á don Ruperto Vergara por escrito, quien los sacó en limpio y éste los presentó al notario para que extendiera la escritura la que se hace referencia».

En fin, algo es algo. Revela el testigo cual es uno de los agentes menudos del señor Chace en este interesante litigio; siempre es útil saber con quién tiene uno que habérselas.

Como el testigo había declarado con tanta energía en Santiago y en Iquique acerca de la desaparición del montón de piedras, creyó conveniente mi parte indagar sobre si sabía la causa racional de esa desaparición, y le hizo la siguiente repregunta:

«¿Estuvo presente el testigo cuando el ingeniero Solar Cortés hizo la reposición de linderos de la mina «Hundimiento» en septiembre de 1893?

«Respondió: que vió que estaba mensurando el ingeniero, *pero no supo dónde colocó los linderos*».

Entienda V. S. I. á este buen testigo preparado desde Santiago por el señor Vergara: Contestando á la pregunta 10.ª del señor Chace dice:

«Diga cómo es verdad que este lindero central naciente destruído, fué construí o como quince ó veinte metros hacia el poniente del lugar que ocupaba».

«A la 10. Que igualmente es cierta la pregunta».

Y repreguntando por mi parte declara: que no supo dónde el ingeniero colocó los linderos!

Mal preparado estaba el testigo.

Contestando á la segunda pregunta del interrogatorio del señor Chace se dá el carácter de laborero de la mina «María», esto es, un empleado superior de la mina, que por lo menos debe conocerla.

Con este motivo le preguntó mi parte:

¿Conoce el testigo los títulos de las minas «María» «San Pedro y San Pablo» y «Hundimiento»?

«Respondió: «que no los conoce».

Ya que no conocía los títulos á pesar de darse aires de laborero, estimó mi parte que por lo menos

debería conocer el terreno y la extensión de las minas en que había prestado sus servicios; y le hizo la siguiente repregunta:

«¿Sabe el testigo qué longitud tiene la mina «María» en el terreno y lo mismo el ancho?

«Respondió: que no sabe la extensión del terreno».

Decididamente, el testigo se sublevaba contra las lecciones del procurador del señor Chace en Santiago. No podía, como se dice, dar en bola.

Para variar un poco la esfera de sus conocimientos, se le interrogó, entonces por mi parte acerca de su residencia en la forma que sigue:

«¿Adonde estaba el testigo el año 1891 y 1892?

«Respondió que se encontraba en Huantajaya al servicio del señor Mackenna, como empleado, *habiendo sido su permanencia consecutiva*».

Sabe el Tribunal que las minas del señor Mackenna fueron ocupadas por Calvo Plaza en junio de 1891 y que sólo fueron devueltas en junio de 1892, como consta de autos, de manera que el testigo cometía una manifiesta inexactitud al declarar lo que precede; pero lo notable es que aparece el mismo testigo en Santiago en el mes de julio de 1891, firmando la escritura pública que corre en la pág. 188 de los anexos, y en la que da cuenta al señor Mackenna de que todos sus empleados han sido despedidos de sus minas con motivo de haberlas tomado Calvo Plaza.

Esta escritura la reconoce el testigo bajo el número 896.

Como se ve, este testigo casi ha superado al testigo de fuerza señor Carabantes, porque presenta la particularidad que sin moverse de Huantajaya á la vez estaba en Santiago.

Todavía más.

Se trata de probar por el señor Chace con la articulación 11, que en el año 1889 la mina «María» se había internado en la «San Pedro y San Pablo»

y que el administrador en aquella época señor Canningham había dado ordenes terminantes de no traspasar cierta línea ó puntos fijados en el interior de la mina.

El testigo dice: «A la 11. Que es verdad y le consta como empleado que fué de las minas del señor Mackenna».

Repreguntado después por la Compañía «María» porque no era exacto que el señor Canninghan hubiese estado de administrador en la mina «María» el año 1889, dijo:

P. «¿Quién estaba de administrador en el año 1889?»

R. Respondió: que lo era don Ignacio Díaz Gana».

Este estado que podríamos calificar de perturbación intelectual del testigo, pues aseveraba hechos que á continuación desconocía cuando era repreguntado por mi parte, manifestó aún á la misma parte del señor Chace el completo fracaso de este testigo, no pudiendo disimular su contrariedad en la misma sesión de pruebas.

Estos son los diez testigos exhibidos por el señor Chace para destruir la plena fe de los instrumentos públicos preexistentes.

Si bastaren al objeto, mas valdría suprimir las mensuras, los notarios y sus protocolos ya que las enunciaciones en ellos contenidas y de que ellos dan fe, son letra muerta y pueden ser destruídas con unas cuantas declaraciones á cuál más contradictoria é inverosímil.

Es necesario ver los autos para convercerse que son exactos todos los hechos expuestos ante US. I. acerca de los testigos presentados por el señor Chace. Tal vez, en un sumario secreto y tomadas esas declaraciones á puertas cerradas, habrían podido aparecer esas declaraciones como medianamente serias.

Prestadas esas declaraciones en audiencia públi-

ca y repreguntadas por la Compañía «María» esas declaraciones dejan una triste impresión, tanto en un sentido moral como legal.

No valen nada, absolutamente nada.

X

EXÁMEN CRITICO DE LA SENTENCIA APELADA

Antes de terminar mi alegato, Iltmo. señor, me corresponde hacer un estudio de las diversas consideraciones que se hacen valer en la sentencia apelada para apoyar su resolución; y puedo anticipar á US. Iltma. que ese fallo judicial, en sus noventa y seis considerandos (número que veo por primera vez en los 52 años de mi ejercicio en el foro) se prestará á las más severa apreciaciones, pues que sostiene las doctrinas más extrañas y erróneas, y se funda en hechos falsos y absolutamente contrarios á lo alegado y probado en los autos.

Dicha sentencia está plagada de errores tanto de hecho como jurídicos, según paso á demostrarlo, procurando ser breve á fin de no continuar molestando la atención de US. Iltma.

Los considerandos 1.° al 7.° de la referida sentencia tienden á establecer que en este juicio se trata de *una acción reivindicatoria*, ó de dominio; y siendo esa la base fundamental de la resolución, es indudable que resultando falsa su principal estructura, tienen que resultar infundadas las consecuencias que de ella deduce la sentencia.

Ya he demostrado, Iltmo. señor, con abundante acopio de razonamientos, la ilegalidad de esa apreciación jurídica, y sostengo como hasta ahora lo

he hecho, que el presente juicio no tiene más carácter que el de un juicio de deslindes.

Los considerandos 8.° al 20 se refiere á establecer que la mensura de la mina «San Pedro y San Pablo» ejecutada por el juez de Paz, señor Zela, en enero de 1878, se efectuó midiendo *horizontalmente* dicha mina y no *superficialmente* ó á cordel tendido, como se ha sostenido por la Compañía «María».

Aunque sobre este particular he manifestado razonamientos y prebas fehacientes con respecto á la forma en que se ejecutó dicha mensura, analizaré, sin embargo, detenidamente, los fundamentos establecidos por el señor Juez *a quo*.

En el considerando 9.°, por ejemplo, se dice en la sentencia:

«Que dada la categórica prescripción bajo cuyo imperio se mensuró y constituyó la pertenencia «San Pedro y San Pablo», es manifiesto que ella, como toda otra propiedad minera, *debió ser medida en varas tiradas á nivel*, como dice literalmente la disposición legal citada, ó sea tomando la proyección horizontal de sus medidas superficiales».

Está bien, US. Ilma. que la ley de aquella época ordenase que las minas fuesen mensuradas á nivel, pero la verdad del caso es que no se demarcaban en esa forma, como tan abundantemente lo he justificado en el curso de mi alegato. No hay que atender á cómo DEBIÓ MEDIRSE la mina «San Pedro y San Pablo», sino á CÓMO REALMENTE SE MIDIÓ y es evidente que esa mensura no fué otra que la superficial ó á cordel tendido, como se mensuraban todas las minas en aquel tiempo tanto en el Perú como en Chile.

El juez *a quo* da preferencia á la simple presunción, que por cierto no es legal, pues que no está

determinada por la ley, como lo exige el artículo 47 del Código Civil, á la prueba plenísima que consta de autos y que consiste: 1.° en que la mensura se principió *á las cinco de la tarde* como se expresa en la misma acta y todos los ingenieros, especialmente los más antiguos y aventajados, declaran que la medida *horizontal* de una mina, sobre todo si son dos pertenencias, como la «San Pedro y San Pablo» no puede efectuarse en menos de cinco horas, de modo que habría concluído la operación á las diez de la noche, como lo manifiestan los señores Santa María, Correa, Gallo, Solar Cortés y don Fernando Engelbach, testigo del señor Chace; mientras que la mensura superficial se ejecuta en dos horas ó menos y el señor Chace sostiene que la dicha mensura se ejecutó en hora y media (como si le tuviese miedo á la noche): 2.ª en que el teodolito y otros instrumentos necesarios para la mensura *horizontal* no pueden usarse de noche: 3.° en que el ingeniero señor Gallo (ingeniero de distrito, con título especial, y por lo tanto funcionario público) fué comisionado por el Juez Letrado á petición del señor Chace en el año 1887 para hacer la reposición de los deslindes de la mina «San Pedro y San Pablo»; y ese ingeniero expresa y sostiene de la manera más formal y repreguntado por el señor Chace, que practicó la operación midiendo la mina *superficialmente*, lo que nos escusaría de toda otra prueba: 4.° que dos testigos respetables que asistieron á la mensura del señor Gallo, dicen que la ejecutó en varas superficiales; 5.° en que el mismo ingeniero Gallo dice que sólo se pueden sostener los linderos primitivos de la «San Pedro y San Pablo» midiéndola superficialmente ó á cordel tendido, porque de otra manera tendría que atropellar las cuadras de la «María» 6.° en que (y esto es lo más notable) el señor Chace aceptó la mensura del ingeniero señor Gallo para la reposición de linderos, sin observación ni reparo alguno á pesar de haber-

la presenciado y presentó la operación al juzgado, dándole así la más formal aprobación; y después de ocho años ha querido sostener que la mensura se hizo horizontalmente.

No hay, pues, en el acta de mensura de la mina «San Pedro y San Pablo» de 1878, sino antecedentes que corroboran la medida superficial.

Podríamos todavía agregar, Iltmo. señor, que las cinco horas que los ingenieros fijan como mínimun para duración del acto de mensura *horizontal* de una mina, es colocándose en la hipótesis de que se hubiera usado teodolito é instrumentos modernos que ahorran considerablemente el tiempo, porque con nivel y plomada, que sería lo único que habría podido emplear el juez de paz Zela, habría ocupado toda la noche y aún el día siguiente.

Es completamente falsa la aseveración que se hace en el considerando 13 de que el acta de mensura de la mina «San Pedro y San Pablo» contenga enunciaciones reiteradas y expresas de que la medida de esa mina se hiciera conforme á la ley, en varas horizontales. Del texto del acta relativa á esa operación, se desprende completamente lo contrario; y no es posible oponer el testimonio de los únicos ingenieros que tiene á su favor el señor Chace, señores Martínez Gálvez y Campusano, y el de otras pruebas presentadas fuera del término y no reconocidas por sus autores, y de otras que no corren en autos, á las opiniones de los ingenieros señores Gallo, Solar Cortés y particularmente de los señores Santa María y Correa nombrados por Usía Iltma. para establecer, con conocimiento práctico de ese asunto, la verdadera inteligencia de los títulos.

Como corolario de esa doctrina, advierto á US. Iltma. que el señor Juez aparece ser muy matemático (y en diversos considerandos sienta principios

especialísimos). Tengo que llamar á US. Iltma. la atención respecto del considerando 16, que es del tenor siguiente:

«16.° Que según aparece de los informes corrientos en autos evacuados por los ingenieros don Francisco J. San Román, Augusto Orrego Cortés y don David Martínez Gálvez, el sistema de medir horizontalmente las propiedades mineras, fué conocido y practicado uniformemente desde el primer tercio del presente siglo en todos los minerales de Copiapó, Chañarcillo, Lomas Bayas, Agua Amarga y el Inca; en todos los de Arqueros y Condoriaco en Coquimbo; en los de Caracoles en Antofagasta; en los de Carangas y Corocoro en Bolivia; en los de Cerro de Pasco en el Perú, y por fin más adelante, en los de Chimberos, Tumbes, Cachinal, Taltal y El Toco.»

El considerando que acabo de leer, es, Iltmo. señor, la más palmaria comprobación de los errores y falsedades que contiene la sentencia apelada.

El señor Juez, en su anhelo por buscar argumentaciones y antecedentes á favor del demandado, haciendo así de su fallo, más bien que la resolución de un magistrado imparcial, la defensa de los derechos del demandado, no trepida en inventar pruebas donde no las hay, y dá mérito á antecedentes que no han sido reconocidos ni presentados en el juicio, como ser los que el señor Juez llama informes de los ingenieros don Francisco San Román y don Augusto Orrego Cortés.

Las cartas de don Francisco San Román y de don Augusto Orrego Cortés, relativas á la mensura de minas antiguas en varas horizontales, no corren en los autos de este juicio, nótelo bien, V. S. I.; es una opinión ajena al asunto y dada por complacencia al señor Chace; cartas cuyos originales no se conocen, pues sólo corren impresas en un folleto publicado por el señor Chace.

Siento, á la verdad, tener que manifestar la gran

sorpresa que ha de causar á US. Ilustrísima, como ha de causar á cualquiera persona, y como me ha causado á mí mismo, que existía un juez en Chile capaz de fundar un fallo en medios probatorios absolutamente falsos y que no aparecen presentados en el juicio!

Queda sólo en pié el informe privado del ingeniero don David Martínez Gálvez, ingeniero que sólo ha venido á esta provincias el año de 1893, y que, por consiguiente, ignora en lo absoluto cómo se hacían las mensuras antes de 1882 en que principió la dominación chilena en este territorio, y que, probablemente, no había hecho todavía, en parte alguna, ninguna mensura.

Debo, sí, advertir que esta opinión del señor Martínez Gálvez fue *sugestionada* por el interesado, pues, al ser repreguntado dijo: *que había recibido del señor Chace mil ó dos mil pesos por este trabajo,* (el dicho informe privado). ¡Es raro que este ingeniero se haya podido olvidar tan prontamente de la cantidad precisa que le fué abonada por su trabajo!

Pues bien, la sentencia apelada, atribuye más mérito probatorio al dicho aislado de este ingeniero que al de los señores Gallo y Solar Cortés, que se han envejecido en estos minerales, que han mensurado casi todas las pertencias de Huantajaya, y al de los señores Santa María y Correa, ingenieros de gran crédito nombrados de oficio por US. I. para practicar las mensuras delas minas en litigio, ingenieros que no han sido recusados por la parte del señor Chace, y que aseguran todos los cuatro: que las mensuras de las minas se hacían superficialmente durante la dominación peruana en estas provincias, *por la ignorancia de los que las ejecutaban y por la falta de instrumentos adecuados.*

Lo mismo que he expuesto de los informes de los señores San Román y Orrego Cortés, ó sea cartas fuera de autos, podría decir de la carta de don

Eugenio Marquezado que aparece á fs. 885 y en la cual dice: «que realmente ha desempañado la diputación de minería en esta provincia y que al hacer la entrega y mensura de las minas lo ha verificado en varas horizontales, haciendo uso para esta operación de varas centavadas, nivel y plomada, como lo preceptúan las Ordenanzas del Ramo para reducir las ondulaciones é irregularidades del suelo».

Esta, Iltmo. Tribunal, es otra de las pruebas que el juez llama preconstituídas, y sin embargo esa carta ha sido presentada cuando el juicio se encontraba en estado de sentencia y *no ha sido reconocida por su autor*, ni él mismo ha prestado declaración alguna.

Yo desafío, Iltmo. Tribunal, á mi honorable contendor y patrocinante de la parte contraria á que se atreva á sostener esa clase de pruebas ante V. I. Iltma. en defensa de los derechos de su representado.

Otra prueba de la exageración y contínuos errores y falsedades de la sentencia apelada, es el considerando 19, en el cual el señor juez, por sí y ante sí, establece las conclusiones que en él se contienen.

No puedo dejar pasar en silencio el referido considerando cuyo tenor es el siguiente:

«19.° Que estas aplicaciones uniformes y jamás interrumpidas de los preceptos de las Ordenanzas de 1783 en todos los asientos mineros de Chile, el Perú y Bolivia y, en general, en toda la América Española, no podían haberse interrumpido sólo en el caso especial de la mensura de la «San Pedro y San Pablo» verificada en 1878, porque no es posible suponer que procedimientos que eran conocidos y familiares á todo minero profesional ó práctico, pudiesen ser ignorados en los momentos en que la industria minera había tomado grande importancia».

Es tanta la exageración del señor juez al hacer esas consideraciones, que me ahorra todo comenta-

rio, pues, la misma exageración hace que se considere inverosímiles, puesto que todos sabemos que ha sucedido todo lo contrario no sólo en Chile, sino en el Perú, donde todas las mensuras de minas y salitreras se hacían en varas superficiales, como lo aseveran los más respetables ingenieros.

Voy á dar lectura al considerando 20 de la sentencia que contiene otras de las aseveraciones inexplicables del señor juez.

Dicho considerando es del tenor siguiente:

20 «Que es tanto más inadmisible la afirmación de haberse medido superficialmente, por razón de ignorancia de los operadores, la pertenencia «San Pedro y San Pablo» constituída en 1878, cuando se ha comprobado en autos que otra de las pertenencias mineras de los demandantes, la mina «Hundimiento», constituída en 1863, 15 años antes de la «San Pedro y San Pablo» fué medida horizontalmente, como se deduce del texto del acta de la mensura de 8 de agosto de 1863, suscrita por los señores Pascual Oliva y Ricardo Busch».

El señor juez establece el hecho de estar comprobado en autos que la mina «Hundimiento», constituída en 1863, 15 años más antigua que la «San Pedro y San Pablo», estaba medida horizontalmente.

Mi parte se felicita que en el minucioso examen de los autos y en los numerosos considerandos de su sentencia no haya encontrado el señor juez un solo hecho, ni una sola observación, para impugnar la ubicación de la mina «Hundimiento», porque además de comprobar ésto la correcta ubicación de esa propiedad, viene á facilitar de una manera absoluta la solución justa y acertada de este litigio.

Siendo la mina «Hundimiento» la más antigua y estando ella bien ubicada, sin impugnación posible, toda duda desaparece en cuanto á la ubicación de las minas «María» y «San Pedro y San Pablo».

Lo que está probado en autos, es precisamente

todo lo contrario, según el testimonio del ingeniero que repuso los linderos de esta mina conforme á sus títulos, y según la opinión de los peritos, nombrados por el Tribunal, encargados de ubicarla conforme á los mismos títulos.

El juzgado, por auto de fecha 7 de septiembre de 1893, decretó la reposición de linderos de esta mina, operación que llevó á efecto el ingeniero don Eloy Solar Cortés con fecha 8 del mismo.

En esta acta de reposición se estableció por el ingeniero la manera como efectuó la operación y dice:

«Tomando los vestigios del antiguo lindero que marca el punto céntrico que ha servido de partida según los títulos de la propiedad, *medí á cuerpo de cerro* al rumbo Noreste doscientas varas cerro abajo, por la corrida de la veta, hasta encontrar el lindero colocado en la línea divisoria con la mina «Santa Margarita» de propiedad del señor Mackenna, cuyo lindero es común con la mina «Hundimiento».

«Desde el mismo punto de partida anterior, medí ciento treinta y dos varas al rumbo Noreste. Igual operación se hizo en la línea divisoria con la mina «Margarita», quedando constituída la propiedad con doscientas varas de longitud y ciento sesenta de latitud».

Interrogado el ingeniero señor Solar Cortés acerca de esta operación por la parte del señor Chace, en las sesiones de pruebas, declaró terminantemente que había medido en varas superficiales, porque así se desprendía de sus títulos, los cuales literalmente expresan que la mensura primitiva de 1863 se hizo midiendo su línea principal de doscientas varas CERRO ABAJO, (1) y porque así había re-

(1) Es sabido que las expresiones *cuerpo de cerro*, y *cerro abajo* importan en el lenguaje de los mineros medida *superficial* ó á cordel tendido; y que sólo se entiende medida *horizontal* cuando así se expresa.

puesto los linderos de otras propiedades antiguas como la Todo Santo y Claro de Mendieta en Santa Rosa; agregando todavía en su declaración que no había encontrado en esta provincia NI UNA SOLA MINA ANTIGUA MEDIDA HORIZONTALMENTE.

Respecto de los linderos de la mina «Hundimiento» en la forma indicada en 1893, llegó el caso de que esa operación fuese examinada por los peritos nombrados de oficio y sin intervención de las partes por US. Iltma. en 1895, exponiendo esos peritos, después de un prolijo estudio acerca de los títulos y ubicación de esa propiedad, como conclusión, en esta parte de su informe, lo que sigue:

«En resumen, y teniendo presente que la propiedad de la mina «Hundimiento» fué constituída con sus linderos de cabecera siguiendo el rumbo de la veta hacia el Noreste, teniendo como lindero común con el de la mina «Santa Margarita» el del Oriente para la «Hundimiento», que es la cabecera poniente de la «Santa Margarita»; que dicha línea marcada con los puntos 18 y 14 reune estas condiciones por encontrarse ambos puntos sobre la veta y seguir su dirección general hacia el Noreste, y sur el punto 18 cabecera Poniente de la mina «Santa Margarita» reconocido como fijo y no removido; que la distancia de 14 y 18 es de ciento sesenta y siete metros cincuenta y seis centímetros, sobrando sólo treinta y seis centímetros (cm. 36) de sus doscientas varas, diferencia que se explica perfectamente por la manera como se efectúan estas operaciones DE CORDEL TENDIDO; que si se da á la mina «Hundimiento» cualquiera otra ubicación, la dirección de la línea de cabecera no se encontraría sobre la veta y sus líneas de aspas atropellarían linderos de estacamentos de minas colindantes constituídas posteriormente, creemos, como lo hemos dicho al principio, que la ubicación actual de los linderos que constituyen la propiedad de la «Hundimiento» y «Cristo Viejo»,

marcados con los números 14, 17, 18. 20 y 21 del plano, están conformes con sus títulos».

«Si suponemos. ahora, que la propiedad de la mina «Hundimiento» fué medida horizontalmente el año 1863, *y no á cordel tendido* COMO ERA COSTUMBRE EN ESA ÉPOCA, resultaría que el punto 14 del plano tendría que correrse dos metros veinte centímetros hacia el Poniente, que es la diferencia entre su proyección horizontal y las doscientas varas de sus títulos. Este movimiento traería como consecuencia natural, puesto que la mina «María», como lo hemos visto, está constituída apoyándose sobre este lindero de la «Hundimiento» el tener que correr al poniente los mismos dos metros veinte centímetros, al punto número 9, lindero cabecera Poniente de la «María». Hecho que no parece probable, por cuanto la parte interesada reconoce el lindero marcado en el punto número 9 como el de cabecera de la propiedad de la mina «María». Esta razón confirma más nuestra opinión, como la hemos manifestado, que la propiedad de la mina «Hundimiento» y «Cristo Viejo» *está bien constituída con el lindero número* 14 *medido á cordel tendido y no horizontalmente*».

La parte del señor Chace no ha rendido prueba de ninguna clase en el sentido de justificar que la mina «Hundimiento» hubiera sido medida en varas horizontales en 1863, y por mi parte he comprobado con el testimonio conteste de tres ingenieros, señores Santa María, Correa y Solar Cortés, que esta mina está ubicada conforme á sus títulos en varas superficiales, y que, correspondiendo á esta medida, se encuentran sus linderos en el terreno.

La parte demandada no ha podido contradecir este hecho, que está á la simple vista en el terreno y que es susceptible de ser comprobado en cualquier momento.

El mismo ingeniero señor Jullián lo acredita en el informe que pasó al Juzgado el 7 de noviembre de 1893, habiendo pedido mi parte que midiera,

siguiendo las sinuosidades del terreno, la distancia que hay entre el lindero central de la «Hundimiento» común con la «Santa Margarita» y el lindero central de la misma «Hundimiento» común con la mina «María».

De donde haya desprendido el señor Juez que está *comprobado en autos* que la mina «Hundimiento» fué mensurada horizontalmente, no acierto á explicarme, porqué no existe prueba en autos de *ninguna clase* que así lo acredite, y sí aparece todo lo contrario, como se acaba de comprobar.

La misma circunstancia que la sentencia no haya podido hacer observación alguna á la ubicación de esta mina, que está en el terreno en este mismo momento con sus linderos colocados en varas superficiales, está comprobando la verdad de mis asertos, ya que en el considerando 20 se limita á hacer una aseveración sin prueba de ninguna clase y sin citar ningún informe pericial; apareciendo comprobado en autos de una manera absoluta que la mina «Hundimiento» está mensurada según sus títulos en varas superficiales.

Voy ahora, Iltmo. señor, á ocuparme del papel que hacen en la sentencia los planos presentados por el señor Chace, á cuyos papeles da el señor juez el carácter de documentos públicos y de prueba preconstituída.

Se ocupa de ellos la sentencia en los considerandos 21 hasta el 52 inclusive.

En audiencias anteriores creo haber dejado bien establecido cuál es el valor probatorio que estos planos pueden tener. Ellos no tienen importancia alguna sino como parte integrante de la declaración del testigo que los presenta ó que los ha hecho, quedando por lo demás sometidos á la ley general que afecta á los testigos, para ser tachados, repreguntados, etc.

Son, pues, inútiles los planos como elementos probatorios cuando no son reconocidos esos dibujos

por la persona que los hizo, ó cuando son simple copias sacadas de otros juicios.

Por eso he dicho en una audiencia anterior, que los planos presentados por el señor Chace no tienen importancia alguna en este juicio.

Voy ligeramente á tomarlos en cuenta, ya que con anterioridad los he examinado con más detención.

Se ocupa el señor juez en los considerandos 22, 23, 24, 25 y 26 del croquis presentado por el señor Gallo como anexo al informe expedido por el mismo con fecha 12 de julio de 1887, con motivo de un juicio que seguía el señor Chace en aquella época con unos señores González.

Ya he demostrado á US. Iltma. que dicho croquis no tiene escala alguna, y á presencia de US. Iltma, con el compás en la mano, he manifestado que si ese dibujo fuera un plano rebelaría un gran absurdo, pues aparecería tener un exceso de cerca de cincuenta metros.

Además, ese dibujo que el señor Chace quiere convertir á viva fuerza en plano para desautorizar las declaraciones del ingeniero señor Gallo, no podría tener valor alguno en este juicio, pues que él fué presentado en juicio distinto al presente, hace ya doce años, sin intervención alguna del señor Mackenna en aquella época.

Por este sólo hecho, y sin más alegación, ese croquis, aunque fuera un verdadero plano, no prueba nada en este juicio.

Pero lo curioso del caso es que el señor juez cite en el considerando 24 la opinión del ingeniero don Alberto Serrano Montaner, con motivo de una carta dirigida por este señor al señor Chace; debiendo advertir que el señor Serrano Montaner no ha figurado en este juicio como testigo, y que, por esta causa, su carta no tendría valor alguno; y que, además, no habiendo sido reconocida por su presunto autor, no merece ni siquiera los honores de una prueba moral.

Pero, aun así, el señor juez se apodera de esa

carta y le da gran importancia; y sin embargo, se hace el desentendido y no toma en cuenta la que el mismo señor ingeniero Serrano Montaner dirige al señor Mackenna rectificando, con mejor conocimiento de los hechos, la dirigida al señor Chace.

La carta del señor Serrano Montaner, en su parte pertinente, dice como sigue, cuya lectura me permito repetir por su notoria importancia en este caso:

Iquique, agosto 9 de 1891.

Señor Juan E. Mackenna,

Presente.

Muy señor mío:

He recibido su estimada carta de 7 del corriente, que tengo el gusto de contestar, y con ella el folleto «Proceso Chace-Richardson», «Comprobación científica, etc. etc.»

Para dar más claridad á mi contestación, resolveré cada pregunta de usted después de copiarla fielmente de su carta.

1ª. «Siendo el dibujo un anexo del informe referido (los documentos aludidos son el plano é informe del ingeniero don F. Gallo corriente á fs. 161 y 44 del folleto que se me acompaña.) ¿Aparece en alguna parte de ese informe que haya hecho alguna mensura en el terreno horizontal ó superficial, ó tomado rumbo alguno, datos que son indispensables para la construcción de un plano?»

Contesto: «El informe del señor Gallo á que se refiere esta pregunta, que lleva fecha 12 de junio de 1887 y corre á fs. 44 del folleto que me acompaña, fue dado á solicitud de don Jorge B. Chace, para manifestar al Juzgado cómo los títulos de la mina «San Salvador» no correspondían al terreno ocupado por la «San Pedro y San Pablo», y no aparece

en parte alguna de dicho informe que se haya hecho otra medida que la de la distancia entre el pique de ésta y el lindero Sur de la «Piqueños» ó «María».

«No pudo construirse el plano del señor Gallo con los datos que suministró ese informe, puesto que no hay en él medida ni rumbo alguno que indiquen la ubicación de la mina «San Pedro y San Pablo», ni la de su boca mina y pique, y sólo hay la distancia del lindero sur de «Piqueños» y «María» al pique de la «San Pedro y San Pablo» y este solo dato no basta para fijar en un plano esos dos puntos».

2.ª «Apareciendo del mismo informe en su párrafo final que la única mensura que se tomó fué por la distancia que hay entre el pique de la «San Pedro y San Pablo» y el punto llamado «Lindero de la María», resultando haber entre esos dos puntos doscientos noventa y cinco metros, sírvase usted decirme si midiendo la misma distancia de doscientos noventa y cinco metros desde la boca-mina se llega á la letra S con tinta negra».

Contestó: «Es esto efectivo, y para cerciorarse de ello bastaría tomar con un compás la distancia entre el pique de la «San Pedro y San Pablo» y el lindero de la «María» y aplicarla sobre la línea «Boca-mina»—S – del plano del señor Gallo. La exactitud es rigurosa».

Esta carta sí que es concluyente, porque á nadie se le ocurre suponer que el informe de un ingeniero diga una cosa y el plano ó croquis acompañado á él diga otra cosa distinta.

Falta, pues, á la verdad el señor juez en el considerando 24, puesto que el señor Serrano Montaner no ha declarado en este juicio, y la carta que dirigió al señor Chace fué rectificada después con la que dirigió al señor Mackenna.

Se ocupa el considerando 27, como prueba documental y *preconstituída* del plano y del informe ex-

pedido por el ingeniero Augusto Orrego Cortés en agosto de 1889, con motivo de una visita practicada por este ingeniero en la mina «María.»

Ya he dicho, al hacer el examen de ese plano, en una audiencia anterior, que no tiene importancia alguna:

1.° Porque el señor Orrego Cortés no ha declarado en el presente juicio, ni reconocido en consecuencia dicho plano é informe;

2.° Porque según se expresa en dicho informe, el ingeniero Orrego Cortés *no tuvo los títulos de las minas á la vista al evacuar su informe*; lo que por sí solo quitaría todo valor probatorio á esa diligencia; y

3.° Porque del mismo considerando del señor juez aparece que el plano se extravió de los autos y se ha hecho reconstruir por tercera mano, sin que esa reconstrucción haya sido siquiera reconocida como exacta por el que hizo el plano primitivo.

No es prueba documental, ni constituye prueba *preconstituída* en sentido alguno, el plano atribuído al señor Orrego Cortés. Parece que el señor juez llama prueba preconstituída á toda prueba que no corre en autos, y que por consiguiente no es prueba, ni es *preconstituída.*

El mismo carácter da el señor juez en el considerando 28 á los planos é informes del ingeniero señor Jullian, ingeniero que subió por primemera vez á Huantajaya en agosto de 1893, es decir, después de todas las destrucciones y remociones de linderos que había hecho el señor Chace en los años 1891 y 1892.

Hermosa prueba preconstituída!

Pero, lo más curioso del caso es que la parte del señor Chace desautoriza los informes y planos de este ingeniero en la página XXIII del memorial impreso que presentó como alegato de bien probado, pidiendo que no se consideraran como parte de

prueba y que no debieran tomarse en cuenta en el fallo final.

En cambio, el señor juez los considera como prueba preconstituída á favor del señor Chace, no obstante que esos informes y planos son del todo favorables á mi parte.

Aunque sea un poco cansado, voy á repetir la lectura del informe del señor Jullián, fecha 21 de septiembre del 93, en el que claramente se demuestra que es el señor Chace ó sus empleados los que le han señalado (al dicho ingeniero) en el terreno los linderos de las minas «San Pedro y San Pablo» y «María», no correspondiendo absolutamente estos linderos con los títulos de propiedad de la mina «María».

Ese informe dice:

Señor Juez Letrado de Minas:

«Evacuando el informe que US. se ha servido pedirme acerca de ciertas ampliaciones que el señor don J. E. Mackenna desea que haga basándome en el informe que con fecha 13 del presente tuve el honor de elevar al conocimiento de US. y en posesión de los datos necesarios, puedo decir á US. lo siguiente:

«Primero.—Que la distancia que media entre el lindero número 10 de la mina «Azul» y el lindero 14 de la mina «Verde», *que la parte del Señor Chace ha señalado* (es el señor Chace entonces quien forma el plano) como de la mina «María», según consta del plano y registro que se acompaña al informe de fecha 13 del presente, es de 215 metros 37 centímetros (según los títulos de la «María» sólo son 200 metros).

"Segundo.—Que el rumbo magnético de la línea 10 y 14, que se me señaló por *parte del señor Chace* (siempre es Chace quien hace el plano) como la línea de la «María» por el lado del Oeste, es, según se deduce del registro á que ya ha hecho referencia, de Norte veintiún grados siete minutos al Oes-

te, y que el rumbo que señala á esa misma línea según consta del acta de mensura practicada en 6 de febrero de 1884 por el ingeniero señor Canningham, es de Norte cuarenta y siete grados al Oeste, habiendo por consiguiente una diferencia entre estos rumbos de veinticinco grados cincuenta y tres minutos (y á pesar de esta enorme diferencia el Juez acepta en la sentencia apelada el plano de Jullián.)

«Tercero.—Al indicarse en el plano que se acompañó al informe ya mencionado la ubicación de la mina «María» con los números 10, 14, 44 y 49, el suscrito no ha hecho sino dar cumplimiento á los decretos del juzgado de fechas 25 y 30 de agosto recaídos sobre dos solicitudes presentadas por la parte del señor Chace. Los linderos que están indicados con esos números en el plano no han sido colocados antojadizamente por el suscrito, sino que corresponden á linderos visibles que existían en el terreno y que se mostraron por LA PARTE DEL SEÑOR CHACE como de la mina «María» *(siempre es Chace quien hace el plano que acepta la sentencia)* pero, que el señor Mackenna no los aceptó como tales. *Es también cierto que los rumbos y distancias de las cuadras de esa pertenencia en la forma que están indicados en el plano, no corresponden absolutamente con la determinada en el acta de mensura de fecha* 6 *de febrero de* 1884.»

Se ve, pues, claro que el plano del señor Chace, que se hizo por el señor Jullián siguiendo las indicaciones de aquel, no corresponde, según el mismo señor Jullián, en sentido alguno con los títulos de la mina «María»; ¡sin embargo es este el plano que manda respetar la sentencia! Es este el plano que prevalece sobre el de los peritos oficiales señores Santa María y Correa, sobre del ingeniero Solar Cortés, el de Washman, el de Gallo, etc.!

A este plano formado por las indicaciones del señor Chace, le dá la sentencia el carácter de prueba

preconstituída; y apesar que el plano y el informe resultan favorables á los derechos de la Compañía «María», la sentencia se funda en ellos para condenarla!

Como he dicho ántes, esto constituye un verdadero fenómeno, y no creo que jamás se haya visto en el país algo parecido y más inverosímil.

Continúa el señor juez con las pruebas *preconstituídas* en el considerando 29, que es como sigue:

«29.—Que del mismo carácter de pruebas documentales y preconstituídas sobre el punto concreto de la medida horizontal de la «San Pedro y San Pablo», deben atribuirse á los siguientes planos exhibidos en el juicio y agregados en autos, primero el de don Juan Carabantes de 1887; el de don Claudio Mackenna, del mismo año; el de don Eduardo Canningham, de 22 de noviembre de 1888; el del ingeniero Engelbach de 1880, y, finalmente, el croquis ilustrativo inserto en el folleto de la querella criminal y publicado por don Juan E. Mackenna en 1895»

En cuanto al plano Carabantes, después de lo que ya hemos dicho al examinarlo en su doble carácter de perito y de testigo, es inútil entrar en mayores explicaciones.

El señor Carabantes, además de no ser ingeniero, ha reconocido en este juicio los documentos que corren á fojas 403 y 404 del expediente criminal, y de esos documentos aparece que él en persona tomó la proyección horizontal de la mina «San Pedro y San Pablo» que sirvió á continuación para remover los linderos de esta mina.

Esta confesión extraordinaria ahorra todo comentario, y lo que verdaderamente abisma es que el señor juez haya podido tomar en cuenta ese plano contra la «Compañía María» teniendo á la vista los documentos á que se ha hecho referencia. También, es curiosísimo que el señor juez duplique las pruebas haciendo dos distintas de la declaración y

del plano del mismo testigo sobre el mismo hecho. Carabantes figura entre los diez testigos de Chace, y el señor juez aceptó su testimonio para establecer que la mensura de la mina «San Pedro y San Pablo» se hizo horizontalmente; y ahora acepta el plano del mismo Carabantes sobre el mismo hecho y le da el carácter de prueba *preconstituída*. Si el plano no tiene más mérito probatorio que la declaración jurada de su autor, ¿cómo se *preconstituye* el plano antes de la declaración que le da la fuerza probatoria?

En cuanto al plano atribuído el señor Claudio Mackenna, plano anónimo y sin fecha, presentado en 1887 en un juicio del todo extraño al presente, ya he manifestado, en una audiencia anterior, que él envuelve una verdadera suplantación y que aún en el supuesto de que él fuera verdadero, no tendría valor alguno en el presente juicio, salvo que don Claudio Mackenna resucitara y viniera á reconocer tan extraño documento.

Los documentos que ya he leído á US. Iltma. del ingeniero don Eloy Solar Cortés, acreditan esa suplantación y el hecho de hacerse figurar en ese plano la mina «Verde» que fué mensurada en el año 1888, cuando el señor don Claudio había fallecido en 1887, no dejan duda alguna que ese plano fué ingertado maliciosamente en los antecedentes de la materia.

Lo mismo puede decirse del plano atribuído á don Eduardo Canningham, fallecido hace nueve años, sin valor alguno en este juicio, salvo que se hiciera el milagro de traer del otro mundo al señor Canningham para venir á reconocerlo.

En dicho plano aparecen ubicadas, aparte de la mina «Marta», las minas «Santa Margarita» y «Hundimiento», «María» y «San Pedro y San Pablo», correspondiendo á los deseos del señor Chace en este juicio, y sin embargo, de los antecedentes que voy á leer, no aparece en parte alguna que dicho

ingeniero tuviera nada que hacer en esas minas, y es absurdo suponer que tuviera la fantasía de mensurar y planificar cuatro minas sin objeto ni comisión alguna.

Esos documentos dicen:

«Que con motivo de un juicio sumario que se seguía entre don Juan E. Mackenna y don Pedro A. Castillo sobre mejor derecho á los terrenos ocupados por la mina «Marta» en el año 1888, el señor juez expidió el siguiente auto:

«Iquique, noviembre 21 de 1888.—«Vistos: no estando mensurada la mina «Marta» y no siendo posible por ende, fallar con solo el mérito de autos la querella posesoria instaurada en el escrito de fojas una, informe el ingeniero del distrito en vista de los títulos de dicha mina y del reconocimiento personal que hará del terreno, si la boca-mina que abrió don Pedro A. Castillo, á que se refiere dicha querella, se halla en terrenos de la susodicha mina «Marta» ó fuera de ella; fecho autos.—*Martínez Ramos.—Vergara V.*

El informe del señor Canningham, dice:

S. J. L.:

«En cumplimiento del decreto de US. fecha 21 del presente, me constituí en la mina «Marta» de Huantajaya del señor Mackenna.—*Del examen que hice de los títulos de dicha mina y del reconocimiento del terreno á que ellos se refieren*, me he formado la opinión que el trabajo que inició don Pedro A. Castillo en la vecindad de la mina «San Bartolo» y otros está comprendido dentro de los límites que corresponden a la mina «Marta».—Para mejor comprensión de lo que dejo expuesto, acompaño un plano de esos terrenos.—Es cuanto creo tener que informar á US. sobre el particular.—E. Canningham».

Además, el señor Canningham, ingeniero á todas

luces distinguido, que no ha declarado ni informado como ingeniero ni como testigo en el actual juicio, fué el que constituyó los títulos de la mina «María» en 6 de febrero de 1884, y es del todo inverosímil que hiciera un plano en abierta contradicción con los títulos de esa propiedad; aparte de que ningún valor podría tener ese dibujo en contra de las enunciaciones de un instrumento público como son los títulos de la mina «María».

Que igual mérito que los anteriores atribuye el señor juez en los considerandos 45 hasta el 50 á un plano presentado en juicio por el testigo del señor Chace, don Fernando Engelbach.

Ya he manifestado US. Iltma. que este testigo al ser repreguntado por la Compañía «María» reconoció estos dos puntos capitales:

1.° Que había informado en compañía del ingeniero don Carlos Waschman cuando se trataba de organizar la sociedad «María» en el año 1893, y que en ese informe hablando de la mina «María» se expresaba claramente que esta mina tenía 225 metros horizontales de longitud por 200 de latitud; y

2.° Que el señor Engelbach reconoció como exacto un plano de su compañero el ingeniero Waschman en que se determina la verdadera ubicación de la mina «María». Este plano coincide, en todas sus partes, con el de los señores Santa María y Correa, quedando plenamente demostrado que el otro plano presentado por el testigo Engelbach no tenía valor alguno y solo fué hecho para satisfacer al señor Chace, al prestar ese testigo su declaración en 1896.

Continúa el señor juez en su propósito inquebrantable de aniquilar toda la prueba de la Compañía «María», ocupándose en los considerandos 53 hasta el 65 inclusive en patentizar el ningún valor del informe oficial de los peritos nombrados por US. Iltma., señores Santa María y Correa, consi-

derando como de mucho más importancia, como demostración técnica y matemática, la declaración de los ingenieros y testigos del señor Chace, señores Martínez Gálvez y Campusano.

El señor juez no se detiene en dificultades.

Me imagino que US. Iltma. mirará con extrañeza que los peritos nombrados de oficio por el Tribunal, eligiéndolos entre los más competentes del país, hayan podido ser derrotados por dos ingenieros rentados por el señor Chace como los señores Martínez Gálvez y Campusano, á razón de tres mil pesos por la declaración de cada uno, como lo han confesado al ser repreguntados por la Compañía «María».

¡Es curioso!

El informe de los señores Santa María y Correas, expedido después de prolijos estudios en el terreno, sin intervención alguna de las partes y ubicando las propiedades en un todo conforme á sus títulos, que estudiaron y tuvieron á la vista por orden expresa de US. Iltma., está corroborada por los ingenieros Gallo, Jullian, Solar Cortés, Washman y aún por el mismo perito del señor Chace, don Fernando Engelbach, y sin embargo, el señor juez da preferencia al informe y plano de los señores Martínez Galvez y Campusano que se limitaron á planificar lo que el mismo señor Chace les señalaba en el terreno!

Esto no necesita más comentarios, porque estas exageraciones del señor juez han llegado á tal extremo, que no corresponden á la seriedad de que debe siempre hallarse investido un magistrado.

Después, Iltmo. señor, de haber el señor juez considerado como cosa accesoria y de ningún valer, el informe de los peritos nombrados por S. S. Iltma., que son por lo tanto peritos oficiales y los más dignos de crédito y que no han sido recusados,

se ocupa la sentencia en los considerandos 66 hasta el 77 inclusive en destruir la prueba testimonial rendida por la Compañía «María».

Para quitar su mérito legal á esas declaraciones, el señor Juez fulmina, *ex-cátedra*, una especie de excomunión en el considerando 66, que dice:

«66. Que sin entrar al análisis detallado de la prueba testimonial rendida por las partes sobre el punto concreto de la medida superficial ú horizontal de la «San Pedro y San Pablo» á causa de la relativa y muy escasa importancia que debe atribuírsele en presencia de la prueba documental que obra en autos y que se ha analizado ya debidamente, estima, sin embargo, el juzgado que es superior y más atendible la prueba del demandado á la de los demandantes, tanto por la calidad de los testigos, como por la razón que dan por sus encontradas afirmaciones».

En unos cuantos renglones y sin decir *cómo*, ni *por qué*, el señor Juez destroza á los testigos de la Compañía «María», y considera mejores los testigos del demandado «por la calidad de los testigos y por la razón que dan de sus afirmaciones».

Para que hubiera tenido algún valor esa apreciación del señor Juez, debió ser más explícito y hacer una comparación detallada de los testigos de ambas partes y de sus respectivas declaraciones, porque con frases vagas, sin dar razón alguna, no puede apreciarse la verdad.

Durante una audiencia entera, he examinado la prueba testimonial de la Compañía «María» comparada con la del señor Chace, resultando que si algo de útil hay en esta última es sólo favorable para la Compañía «María», como es la confesión hecha por Carabantes, reconociendo su participación en la medida horizontal de la «San Pedro y San Pablo» y en la remoción de los linderos, como es la del testigo Pope, reconociendo que había desaparecido el lindero central Poniente de la

«María», que estaba el año 1887 en la huella carretera, y reconociendo, á la vez, que había asistido á la secretaría del señor Juez Ahumada Maturana á declarar que era efectivo que el señor Chace había removido los linderos de la mina «San Pedro y San Pablo» y «María»; y por último, con el testigo don Fernando Engelbach, que reconoció, al ser repreguntado por mi parte, que el plano del Ingeniero don Carlos Washman era exacto, y que él representaba la verdadera ubicación de la «María», siendo el señor Engelbach compañero del señor Washman, que informaron cuando se trataba de organizar la sociedad «María» en 1893.

Es preciso advertir que el plano del señor Wasmann, que obra en autos, es igual en todas sus partes al plano de los señores Santa María y Correas; de manera que tenemos tres testigos del señor Chace en contra del señor Chace, que declaran á favor de la Compañía «María», y con los cuales hay plena prueba para condenar al demandado.

Ya vé, pues, el Tribunal el mérito de los testigos del señor Chace, y por lo demás me someto al criterio de S. S. Iltma. después del examen detallado y comparativo que he hecho de todos ellos.

Totavía, el Juez señor Ahumada, después de pulverizar á los testigos la Compañía «María» con golpes rudos de autoridad, pretende encajonarlos en un dilema sin salida que establece en los considerandos que siguen:

«75. Que las fecha que se dan á las supuestas remociones ó destrucciones de linderos, fijándolas en los años 1891 y 1892, están encerradas por dos documentos, cuya autenticidad no puede ponerse en duda, como son, el plano de don Francisco Gallo de 1887 y el plano del ingeniero don Gustavo Jullian de 1893, de fojas 139, que sirvió de base á la sen-

tencia pronunciada por la Iltma. Corte el 25 de noviembre de ese mismo año;

« 76. Que representando ambos planos las mismas dimensiones de la pertenencia «San Pedro y San Pablo», medidas horizontalmente y hallándose establecido en el considerando 3.° el fallo de 25 de noviembre de 1893, que el ingeniero Jullian encontró colocados sus linderos por el lado del Naciente en la línea marcada con los números 11, 12 y 13, no nos es posible aceptar que fueron destruídos ó removidos en 1891 y 1892».

Sufriendo el señor juez de la pesadilla de que aún pudieran haber testigos de la Compañía «María» que no hubieran muerto por completo, los coloca en un callejón al parecer sin salida, en los considerandos que preceden: «los linderos del plano del señor Gallo de 1887 y los linderos del plano del señor Jullian de 1893».

Mientras tanto, resulta que el plano del señor Gallo es una simple farsa, un globo de jabón elevado por los testigos Martínez Gálvez y Campusano, pagados por el demandado Chace á razón de seis mil pesos, y que los linderos del plano del señor Jullian *«fueron señalados por la misma parte del señor Chace»*, como lo repite cien veces en sus informes el mismo señor Jullian, considerando absurdos é insostenibles semejantes linderos, de manera que el señor Chace, es, en definitiva, el que cierra la puerta de un extremo del callejón y es el mismo señor Chace el que cierra en el otro extremo, haciendo un papel por demás original, bueno para engañar á los cándidos, pero nó á la gente honrada, que tiene medianas nociones de respeto de sí mismo.

Nótese, además, que el tal plano del señor Gallo no es plano sino un simple *cróquis*, que el señor Gallo no ha reconocido en este juicio, porque fué presentado en otro juicio y con un objeto muy distinto; ni él demuestra que la mina «San Pedro y San Pablo» se haya medido *horizontalmente*; y al contra-

rio, el mismo señor Gallo declara categóricamente que la midió *superficialmente* ó á cordel tendido, porque sólo así correspondía su extensión á los linderos fijados en su título.

Voy á ocuparme, Iltmo. señor, de una imputación grave, tan falsa como maliciosa, que hace el señor juez en los considerandos 78 hasta 85 inclusive, haciendo aparecer al señor Mackenna como el único que ha destruído linderos de las minas en litigio.

Esta audaz aseveración se encuentra en el considerando 78, en los términos que sigue:

«78. Que la única destrucción de linderos que aparece claramente comprobada en autos, es la del número 45 de la mina «Hundimiento», punto de partida para la mensura de esta mina, lindero que el ingeniero Jullian había colocado en el terreno el día 8 de septiembre de 1893 en desempeño de la comisión que judicialmente se le había conferido, y que no encontró en el terreno cuando volvió al mineral al subsiguiente día, 10 de septiembre, habiéndosele impedido restablecerlo por don Vicente Godoy, empleado de don Juan E. Mackenna, quien le expresó que no le permitiría colocar señales dentro de las pertenencias «Hundimiento» y «María», según todo consta de los informes del ingeniero señor Jullian de 13 y 23 de septiembre de 1893, corrientes á fs. 84 y fs. 100 del expediente respectivo».

Voy á comprobar ante US. Iltma. que esta aseveración es completamente falsa, que ella revela el espíritu que ha dominado al señor juez al dictar su sentencia, careciendo este documento de una falta absoluta de seriedad y de imparcialidad.

Permítaseme antes, Iltmo. Tribunal, acercarme á la mesa para mostrar en el plano adónde se encuentra el lindero número 45 que se dice destruído por el señor Mackenna, para hacer así más fácil la comprensión de las observaciones que voy á hacer.

(El señor Fabres se acerca á la mesa de los señores ministros y muestra en el plano el punto donde se encuentra el número 45 marcado con tinta lacre y que se halla de quince á veinte metros dentro de las cuadras de la mina «Hundimiento» ó sea de la línea divisoria de esta mina con la «María»).

Ahora bien, Iltmo. señor, si hay alguien que haya podido ser autor de esa remoción, no es el señor Mackenna, sino el mismísimo señor juez Ahumada, como paso á demostrarlo:

Primer antecedente. Al examinar la prueba testimonial, comprobé que entre las remociones de linderos hechas por el señor Chace, se encontraban los linderos de la línea Poniente de la «Hundimiento», común con la línea Naciente de la «María».

El señor Chace había hecho esa remoción para dar á la mina «María», tomándole terreno á la «Hundimiento», la misma cantidad de terreno, más ó menos, que le había quitado á la «María» por el lado Poniente, con el avance de la «San Pedro y San Pablo» dentro de las cuadras de la «María».

Esto está plenamente probado en autos y para no ser cansado leeré sólo la declaración del ingeniero Solar Cortés, que dice, contestando á la cuarta pregunta del interrogatorio núm. 3.

«*Cuarta*».—«Si es verdad y le consta que los linderos de la mina «María» en la línea divisoria con la «Hundimiento» *fueron removidos también por empleados de don Jorge B. Chace*, á fines de noviembre ó á principios de diciembre de 1892, colocándolos como á 20 metros más ó menos hacia el oriente, es decir, dentro de los terrenos de la mina «Hundimiento».

«A la 4.ª—Que es verdad y le consta por el conocimiento que tiene de las minas en referencia y por haber sido nombrado por el juzgado el año noventa y tres para reponer los linderos de que se trata donde antes se encontraban, debiendo agre-

gar que ignora quién hubiese mandado remover los linderos.»

Lo mismo que el señor Solar Cortés afirman los testigos señores Urízar, Valenzuela y otros.

Segundo antecedente. — El ingeniero señor Jullian fué encargado por el Juzgado para tomar la mensura provisoria de la mina «María» partiendo del número 38, término de la mensura superficial de la «San Pedro y San Pablo» y según consta del acta respectiva de fecha 8 de septiembre de 1893, aparece que al fijarse la línea por el lado naciente común con la «Hundimiento», el señor Harris, administrador del señor Chace, hizo la observación siguiente:

«Al fijarse los linderos al lado Naciente de la mina «María», el señor Harris pidió al señor ingeniero que tomara nota de *dos pequeños montones de piedras*, que él reputaba como linderos de la mina «María». El señor Mackenna observó que jamás habían sido esos linderos de la «María» estando uno de ellos en terrenos de la «Hundimiento» y el otro en terrenos de la mina «Marta».

El señor Jullian planificó los pequeños *montones de piedras* á que se refiere el acta, poniéndole á uno de ellos el número 45, y como se ha visto, lo hizo á pedido y por indicación del señor Harris, empleado del señor Chace.

Tercer antecedente.—El día 7 del mismo mes de septiembre, es decir un día antes de la operación de que acabamos de ocuparnos hecha por el ingeniero señor Jullian, el Juez señor Ahumada Maturana, expidió un decreto comisionando al ingeniero don Eloy Solar Cortés, para que repusiera los linderos de la mina «Hundimiento», según sus títulos.

La operación la efectuó el señor Eloy Solar Cortés el día 8 por la mañana, y voy á dar lectura al acta en que consta esa operación.

REPOSICIÓN DE LINDEROS DE LA MINA «HUNDIMIENTO»

«En Huantajaya á 8 de septiembre de mil ochocientos noventa y tres, comisionado por don Juan E. Mackenna, como propietario de la mina «Hundimiento» ó «Cristo Viejo», del mineral de Huantajaya, procedí á la reposición de linderos de esta mina en virtud del decreto de fecha 7 del actual, con asistencia del señor Juan Tonkin, ingeniero comisionado por las minas «San Bartolo» y «Sacramento» y á presencia de los testigos don Guillermo Vargas y Tomás A. Landa.

Tomando los vestigios del antiguo lindero que marca el punto céntrico que ha servido de partida, según los títulos de la propiedad, medí á cuerpo de cerro al rumbo Noreste «doscientas varas cerro abajo por la corrida de la veta hasta encontrar el lindero colocado en la línea divisoria con la mina «Santa Margarita», de propiedad del señor Mackenna, cuyo lindero es común con la mina «Hundimiento».

Del mismo punto de partida anterior, medí ciento treinta varas al rumbo Sureste y veintiocho varas al rumbo Noreste. Igual operación se hizo en la línea divisoria con la mina «Santa Margarita», quedando constituída la propiedad con doscientas varas de longitud y ciento sesenta de latitud.

Los límites que caracterizan son los siguientes: por el Norte con la mina «Marta» y «Santa Margarita»; por el Sur «Sacramento»; el Este, la «Santa Margarita» y por el Oeste por la mina «María». Con lo cual se dió por terminada la operación sin que hubiese dificultad alguna y como consecuencia firmo la presente acta con el interesado y testigos que me acompañan.

(Firmado):—*Eloy Solar Cortés,* ingeniero.—*Juan E. Mackenna*, interesado.—*Tomás A. Landa.* -*Guillermo Vargas,* testigos.

Por su parte, el señor Mackenna no hizo misterio alguno, puesto que era un acto público esa operación; y cuando fué el señor Jullian nuevamente al mineral dió el mismo señor Mackenna lectura á los antecedentes y al decreto del señor Juez Ahumada que había ordenado la reposición de linderos de la mina «Hundimiento».

Esto consta del informe del señor Jullian de fecha 21 de septiembre de 1893 contestando á la cuarta pregunta hecha por el señor Mackenna, cuya pregunta y contestación son del tenor siguiente:

«*Pregunta Cuarta.*—Sírvave el ingeniero manifestar cómo es efectivo que el domingo 10 del presente, antes de practicar las mensuras que á petición de la mina «San Pedro y San Pablo» trató de verificar ese día, vió los linderos de la mina «Hundimiento» con sus respectivos letreros y le dí lectura en las casas de la mina «Santa Margarita» al decreto judicial y al acta de reposición de esos linderos, y que era dentro de la cuadra de la mina «Hundimiento» donde se pretendía colocar estacas enclavadas á solicitud de la parte de Chace».

Respuesta del señor Jullian.

«Cuarta.—Es efectivo que el día 10 del presente, tratando de hacer la medida de una línea de *un lindero que señaló por la parte del señor Chace* como de la mina «Hundimiento», punto de partida para la mensura de la «María» el señor Mackenna me manifestó en su casa que la pertenencia «Hundimiento», había sido medida últimamente y que los linderos de esta mina no eran los que yo había planificado el día 8, uno de los cuales, el número 45, fué destruído en este intervalo. Al tratar de fijar nuevamente este punto número 45, el señor Mackenna me manifestó por uno de sus empleados, el señor Vicente Godoy, que no permitiría colocar señales dentro de las pertenencias «Hundimiento» y «María, en vista de lo cual creí conveniente no continuar la operación».

Queda, entonces, demostrado Iltmo. señor, tan claro como la luz del día, que el señor Mackenna no ha destruído ningún lindero, y que sólo se trató del cumplimiento del decreto judicial dado por el mismo señor juez Ahumada, para que el ingeniero señor Solar Cortés repusiese los linderos de la mina «Hundimiento» conforme á sus títulos.

Ahora, quedaría sólo por averiguar si hizo bien ó nó esa operación el ingeniero señor Solar Cortés.

Tan matemáticamente la efectuó y tan bien ajustada á los títulos, que los señores peritos Santa María y Correas la encontraron perfecta y sin observación alguna, como lo comprueban en su informe en una larga serie de consideraciones.

Y lo mismo comprueba el ingeniero señor Jullian, en su informe de noviembre de 1893, pues, habiendo tomado la medida de dicha mina en su línea longitudinal, ella dió la misma distancia que arrojan sus títulos.

Luego, entonces, la mina «Hundimiento» está perfectamente ubicada, y luego también, el lindero 45, planificado por el señor Jullián, á indicación del señor Harris, es una comprobación más contra el señor Chace, pues, se ve claramente que se había tomado á la mina «Hundimiento» por el lado Poniente, el espacio de terreno necesario para reemplazar la usurpación hecha á la mina «María» en su línea divisoria, con la «San Pedro y San Pablo».

Ha hecho muy mal, pues, Iltmo. señor, el señor Juez al estampar en el considerando 78 una falsedad, que no podía sino hacer desmerecer al funcionario que la ha expresado; y ha hecho también muy mal el señor Juez en dar por probado un hecho que sólo constaba de la declaración singular de un testigo como Godoy, traído expresamente por el señor Chace, y cuya declaración, según el examen que de ella se ha hecho, está plagada de falsedades y de prejuicios.

El mismo testigo confiesa los hechos, porque repreguntado acerca de este punto por la Compañía «María» dice:

«Pregunta. ¿Estuvo presente el testigo cuando el ingeniero señor Solar Cortés hizo la reposición de linderos de la mina «Hundimiento» en septiembre del año 1893?

«Respondió: Que vió que estaba mensurando el ingeniero, pero no supo dónde colocó los linderos. (Luego es falso que los hubiese removido el señor Mackenna)

«Pregunta. ¿Desde cuando se encuentra el testigo en Iquique y quién lo trajo de Santiago para venir á declarar y qué cantidad percibió para sus gastos?

«Respondió: Que encontrándose en Santiago, le escribió el señor Chace preguntándole si sabía algo sobre los linderos de las minas «San Pedro y San Pablo» y «María» y con la contestación afirmativa, le exigió se viniera á ésta ciudad á prestar su declaración judicial, habiendo recibido la suma de ciento cuarenta y cinco pesos para su pasaje en el vapor.

«Pregunta. ¿Quién redactó la escritura que el declarante firmó en Santiago ante el notario Larrázabal Wilson en abril del presente año?

«Respondió: Que los datos los dió á don Ruperto Vergara por escrito, quien los sacó en limpio y éste los presentó al Notario para que se extendiera la escritura á que se hace referencia.»

Ya ve, pues, el Iltmo. Tribunal, el mismo testigo Godoy reconoce que fué el señor ingeniero Solar Cortés el que repuso los linderos de la mina «Hundimiento», y que no supo dónde los colocó; y, sin embargo, este mismo testigo, dice, contestando el interrogatorio del señor Chace, que fué el señor Mackenna el que se ocupaba de estas operaciones, dándole el carácter de una remoción de linderos á la que sólo revestía el carácter del desempeño de

una comisión oficial decretada por el juez señor Ahumada.

Por eso, he dicho antes, que si algún culpable había en este incidente, no sería en ningún caso el señor Mackenna, si culpabilidad pudiera haber, sino el mismísimo señor Ahumada que mandó hacer esa operación.

Ahora, Iltmo. señor, voy á hacer sobre este punto otra comprobación que manifiesta que dicho montón de piedras, ó sea el titulado lindero número 45 planificado por indicación del señor Chace, es una prueba evidente de la remoción de los linderos de la mina «Hundimiento», en su línea divisoria con la «María».

El testimonio que voy á indicar es el del ingeniero don Gustavo Jullian.

Traída á colación en un alegato por el patrocinante del señor Chace la pretendida destrucción del lindero central Poniente de la «Hundimiento», el señor Mackenna solicitó un comparendo ante la Iltma. Corte que tuvo lugar con asistencia del señor Jullian, cuya acta dice como sigue:

"Iquique, 22 de noviembre de 1893.—Con esta fecha tuvo lugar el comparendo decretado con asistencia de las partes y del ingeniero don Gustavo Jullian. La parte del señor Mackenna expuso que había solicitado el comparendo para el exclarecimiento de los hechos que á continuación se expresan:

Primero:—Que habiéndose afirmado en extrados el día de la vista de la causa por el abogado de su colitigante que había removido los linderos de la mina «Hundimiento» con el objeto de tomar parte de la cuadra de la mina «María» y por consiguiente, una parte de la «San Pedro y San Pablo», creía que podía probar matemáticamente que esa aseveración era inexacta. En consecuencia, pregunta el señor ingeniero, si es cierto que tomando como

punto de partida el lindero que se supone destruído, de la mina «Hundimiento», resulta para la mina «María» una cuadra que ocupa la de otras minas y que no corresponde á ninguna de las mensuras que ha indicado la parte del señor Chace.

«Informando sobre el mismo punto el señor ingeniero don Gustavo Jullian, expuso que vió efectivamente un lindero que la parte del señor Chace le señaló como de la mina «Hundimiento», el cual desapareció al día siguiente; sobre el mismo punto expone el señor ingeniero, que la ubicación señalada á la mina «María», tomando como punto de partida ese lindero, *no guarda conformidad con los linderos existentes en el terreno y señalados por la parte del señor Chace como de la mina «María»*.

Luego, el lindero destruído no corresponde á la ubicación que el mismo señor Chace asigna á la «María», lo que viene á ser una nueva prueba de que había sido colocado en el lugar en que estaba por mano extraña é inexperta.

Y cosa curiosa, Iltmo. señor, el señor Juez que dá por comprobada la destrucción de un lindero por el señor Mackenna con el testimonio singular de un testigo infeliz como Godoy, cuya falta de veracidad salta de relieve á la vista de los documentos de que acabo de dar cuenta, no hace mérito ni encuentra remociones de linderos á la vista de la montaña de pruebas que acreditan las remociones efectuadas tanto en la mina «María», como en la «San Pedro y San Pablo»: ni aún el señor Juez se dá cuenta de que estuvo en Huantajaya acompañado de los señores ingenieros Gallo y Correas para constatar la remoción del lindero central Poniente de la «San Pedro y San Pablo», después de presentado á US. Iltma. el informe de los peritos señores Santa María y Correas, en mayo de 1895, diciendo esos peritos en sus informes: que *se habían formado la convicción matemática de su remoción*.

Dá vergüenza, Iltmo. señor que este señor Juez haya sido capaz de semejantes excesos.

Y ahora que trato de remociones de linderos, voy á cumplir con el compromiso que contraje en una audiencia anterior ante US. Iltma, de probar con la ley en la mano, que el señor Chace es directa y personalmente responsable de todas las remociones de linderos que se han comprobado en autos, aunque aparezcan que ellas hayan sido ejecutadas por sus empleados.

«Dice el art. 2,322 del Código Civil: «*Los amos responderán de la conducta de sus criados ó sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado á su vista*».

Este artículo está corroborado por el 927 del mismo Código que dice:

«La acción para la restitución puede dirigirse no sólo contra el usurpador sino contra toda persona, cuya posición se derive de la del usurpador por cualquier título.

«Pero, no serán obligados á la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, ó el tercero de mala fe; y habiendo varias personas obligadas lo serán *in solidum*».

Estos mismos artículos se relacionan con el artículo 712 del mismo Código, que habla sobre la ratificación expresa ó tácita que se haya dado á actos ejecutados indebidamente sobre propiedades ajenas.

Dice dicho artículo:

«712.—Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, ó contra el que la poseía sin serlo, ó contra el que la tenía en lugar ó á nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona ó por sus agentes, y que se ejecute con su

consentimiento. *ó que después de ejecutada se ratifique expresa ó tácitamente*».

Es, pues, el señor Chace, personalmente responsable de todas las remociones de linderos, él las ha aprobado, él las ha ratificado, él mismo dice en estos momentos, ante US. Iltma, que están bien removidos y bien puestos en su lugar los linderos que sus empleados señalaron al señor Jullian con los números 11, 12 y 13.

Todavía, el señor Juez se ocupa, en los considerandos 80, 81, 82 y 83, en acumular pruebas documentales contra la Compañía María, y para esto toma por base una demanda interpuesta contra don Juan E. Mackenna, en septiembre de 1893, por los señores Arturo y Julio del Río; y sin embargo, consta de autos y aparece en los mismos considerandos, que esa demanda no fué *nunca notificada al señor Mackenna* y que los señores del Río la retiraron *por haber resultado equivocadas las informaciones que los obligaron á formarla.*

¿Qué dice S. S. Iltma. de esta aberración?

¡Y el señor Juez Ahumada la considera como prueba documental preconstituída!

¡Y dice que la retractación de los señores del Río es tardía y extemporánea! ¡Y el señor Juez da mérito á lo que se dice en la demanda no notificada, y no da mérito á su retractación! Preguntaríamos al señor Juez, ¿cuándo la retractación no habría sido tardía ni extemporánea?

Todavía, el señor Juez, como atacado por la monomanía de las pruebas preconstituídas, se refiere en el considerando 84 á dos certificados que obtuvo el señor Chace del ingeniero señor Solar Cortés.

Este juicio podría calificarse *de juicio de las cartas y certificados*, porque cada vez que el señor Chace se ha visto apurado, ha descubierto alguna carta ó algún certificado para salir de angustias.

Así sucedió con el ingeniero señor Correas, que después de dos años y cuatro meses de presentado su informe oficial, con su digno colega el señor Santa María, en mayo de 1895, da al abogado del señor Chace, don Eulogio Guzmán, á fines de 1897, una carta privada diciendo en ella que se había equivocado en varios puntos en el informe expedido en compañía del señor Santa María, sin esperar este buen ingeniero ponerse de acuerdo con el digno señor Santa María, y sin comisión judicial alguna de S. S. Iltma. ó del juzgado para hacer esas pobres rectificaciones al informe oficial ya presentado; y lo que es peor y más extraño, sin dirigirse á US. Iltma. que le había dado la comisión y á quién le había presentado el informe que se trata de rectificar.

Conforme á lo dispuesto en la ley 30, tít. 16, Par. 3.ª, yo tendría derecho para considerar que hay sospecha de cohecho en esa ratificación de informe, porque no se permite á los testigos hacer rectificación alguna á sus declaraciones una vez que se han separado de la presencia judicial y han podido comunicarse con las partes.

Volviendo ahora á los certificados obtenidos por el señor Chace del ingeniero señor Solar Cortés, ellos son del tenor siguiente:

Documento A

«A petición de don Jorge B. Chace certifico: que cuando se repusieron los linderos de la mina «Hundimiento», operación á que concurrí como perito designado por el señor Juan E. Mackenna, había un lindero en el terreno que no tomé en consideración al hacer la reposición, porque este señor me indicó que no lo reconocía como lindero.

Estuve presente cuando *don Tomás Harris indicó*

este lindero como correspondiente á la Hundimiento y del cual debía partir, á su juicio, la mensura de la mina «María».

No habiendo encontrado el señor Jullian este lindero en el terreno dos días después, fijó su ubicación en el terreno desingnándolo en los planos que ha levantado con motivo de las visitas hechas por él á las minas «María» y «San Pedro y San Pablo» bajo el número 45, lindero cuya colocación en el plano corresponde á su situación en el terreno. Me refiero á la colocación de este punto después de la ratificación del señor Jullian al primer plano que construyó. Esto me consta por haberme encontrado en casi todas las operaciones que llevó á cabo el señor Jullian y por haber estudiado los planos que ha presentado y concordándolo con las apuntaciones que tomé en el terreno.

Hacia el Norte de este lindero, había otro que está marcado en el plano del señor Jullian con el número 44, que corresponde exactamente á la ubicación en el terreno. Oí hablar mucho de estos linderos números cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco.—Iquique, noviembre doce de mil ochocientos noventa y cinco.—*Eloy Solar Cortés.*

Documento B

A petición de don Jorge B. Chace, certifico: que al mensurar la mina «Azul», *en septiembre de mil ochocientos noventa y uno*, llegué con algunas de las medidas que practiqué hasta los linderos Nor-Oeste de la «María» y Nor-Este de la «San Pedro y San Pablo», los que tienen ahora en el terreno la misma ubicación que en aquella fecha tenían, los que están bien marcados en el plano del señor Jullian, bajo el número diez al Nor-Oeste de la «María» y bajo el número once el del Nor-Este de la «San Pedro y San Pablo». Es cuanto puedo certificar.—

Iquique, noviembre doce de mil ochocientos noventa y cinco.—*Eloy Solar Cortés.*

Estos certificados nada significan á favor del señor Chace.

El signado con la letra A queda explicado con lo que ya hemos expuesto con relación al lindero que se supone removido por el señor Mackenna, y el signado con la letra B es sólo un cambio de palabras.

El señor Chace pide al ingeniero señor Solar Cortés que certifique cómo es verdad que al mensurar la mina «Azul» *en septiembre de 1891*, llegó con sus medidas hasta un lindero que el señor Jullian señaló en su plano con el número 10 y hasta otro lindero que aparece en el mismo plano con el número 11, esto es el lindero Nor-Este de la «San Pedro y San Pablo», siendo ambos linderos señalados por los empleados del señor Chace al expresado señor Jullian.

El plan del señor Chace era demostrar que los mismos linderos 10 y 11 á que se refiere ese certificado, que estaba en pie en 1891, estaban también en 1895, cuando obtuvo del señor Solar Cortés ese certificado.

Por desgracia para el señor Chace, al prestar su declaración el ingeniero señor Solar Cortés, repreguntado por el mismo señor Chace sobre la efectividad de haber firmado esos documentos, y conociendo á dónde se dirigía la intriga y la malicia de los certificados que se le habían pedido, dijo en la audiencia de 28 de mayo de 1896 lo que sigue:

«En este estado el mismo testigo fué contra-interrogado por la parte del señor Chace al tenor de las siguientes preguntas:

P.—Si es de su puño y letra el documento que acompaña signado con letra A.

Respondió.—Que era verdad que había firmado

ese documento: debiendo tenerse presente que en él se refiere *á los linderos existentes en esa época.*

P.—Si también es de su puño y letra la firma que aparece al pie de la carta signada con la letra B, que igualmente se acompaña.

Respondió afirmativamente, pero, con declaración de que se refería *á los linderos existentes en el año noventa y uno, y no á los que habían sido removidos».*

El plan había sido descubierto.

Los linderos de la «María» habían sido removidos, según las declaraciones que obran en autos, en julio de 1891, y el señor Chace pregunta, si cuando el señor Solar Cortés mensuró la mina «Azul» en septiembre de 1891 estaba en pie el lindero Nor-Oeste de la mina «María», es decir, el lindero que el señor Chace había hecho remover en julio del mismo año, internándolo en la «María», y de que dan fe el mismo que lo trasladó, Pedro 2.º Cortés y el laborero de la mina «María», y don Constantino Rodríguez, empleado de Calvo Plaza que indebidamente se había apoderado de esa propiedad.

Por eso con tanta propiedad dice el señor Cortés al reconocer esos certificados, que él se refiere á los linderos existentes en esa época en el terreno *y no á los que ya habían sido removidos.*

En todo ha sido desgraciado el señor Chace, y sobre todo el señor juez Ahumada cuya sentencia es un mal alegato de una mala causa.

El considerando 87 dice como sigue:

«87. Que los títulos de constitución de las pertenencias mineras, son instrumentos públicos que hacen fe en cuanto al hecho de su otorgamiento y á la verdad de las declaraciones que contienen».

Este talvêz, Iltmo. señor, es el único considerando verdadero y razonable de la sentencia.

Con él, el señor juez ha echado por tierra todos

los fundamentos de su resolución, quedando muertas las cartas presentadas por el señor Chace, los planos con firma ó anónimos que han sido presentados en este juicio y no han sido reconocidos por los vivos y mucho menos por los muertos, y por último, los testigos que el señor Chace presenta para que declaren *contra el contenido de los instrumentos públicos.*

No se puede negar que el señor juez estuvo inspirado al redactar este considerando.

Los considerandos 88, 89 y 90 se refieren á que la mina «San Pedro y San Pablo» partió de un punto fijo para su mensura, como es la boca-mina, punto que nadie ha discutido, porque todos estamos de acuerdo en que esa mensura partió de la bocamina, y sólo estamos en desacuerdo en la forma en que se procedió á la mensura, pues mientras el señor Chace sostiene que la mensura se hizo midiendo horizontalmente, nosotros hemos sostenido y probado que ella se hizo superficialmente.

Pero, hay en el considerando 88 un razonamiento inaceptable.

El señor juez dice: que por el solo hecho de haberse mensurado la «San Pedro y San Pablo» seis años antes de la «María», tendría la primera el derecho para conservar la integridad de sus cuadras, aunque las minas vecinas no tuvieran como ubicarse conformes á sus títulos.

Este es un gravísimo error.

Ya he probado en audiencias anteriores, con ocho razones, que en el caso que nos ocupa y tratándose de dos minas, como la «San Pedro y San Pablo» y la «María», que tiene sus títulos constituídos desde largos años atrás con carácter definitivo é inmutable, según los términos de la ley, la mensura de la mina «María» por ser posterior, prevalece sobre la mensura de la «San Pedro y San Pablo» que es anterior, por la misma razón que una ley nueva prevalece sobre la más antigua, así como una senten-

cia reciente es superior á otra más antigua sobre la misma materia, cuando la reciente no haya sido objetada ni se haya interpuesto acerca de ella recurso alguno; y por la razón fundamental de que el señor Chace asistió á la mensura de la mina «María» y los títulos de esta mina llevan su firma, habiéndolos aceptado sin reclamo alguno.

De nada sirve que el señor Chace pretenda ahora desconocer ese documento, porque no habrá poder humano que impida aceptar y respetar su validez, cuando ya no cabe recurso alguno legal para objetarle, después de quince años de existencia.

Hasta la misma sentencia ordena respetarlo en el considerando 87 que hemos trascrito más arriba, pues los títulos de constitución de las pertenencias mineras son instrumentos públicos que hacen fe cuando al hecho de su otorgamiento y á la verdad de las declaraciones que ellos contienen, y el señor Chace, quiera ó no quiera, tendrá que respetar los títulos de la mina «María».

Creo innecesario, Iltmo. señor, ocuparme de las consideraciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que tratan de las PRESCRIPCIONES alegadas por las partes en primera instancia, habiéndola renunciado por su parte el señor Chace, por haberse conformado con la sentencia y pedido *su confirmatoria en todas sus partes* en el escrito de expresión de agravios.

El señor juez parte en este punto de un error capital, pues considera que los dueños de la mina «María» no han estado en posesión legal de todo el terreno que arrojan los títulos de esta mina.

Esto fué debidamente dilucidado en la primera audiencia, en la que demostré la fuerza incontrastable de la *posesión inscrita*, y no tengo para qué volver á molestar la atención de US. Iltma.

He concluído, Iltmo. señor, el examen de la sentencia.

Por respeto á mi patria, que ha llegado á ocupar entre las naciones de Sud-América el primer puesto por su integérrima probidad, dejando establecido que en Chile los militares no hacían carrera por su valor, ni los magistrados judiciales por su honradez, pues los militares son todos valientes, como se comprobó entre otras acciones por la grandiosa epopeya que tuvo lugar no hace mucho tiempo en la bahía de este puerto, y que no tiene rival en los fastos de la historia universal, y los magistrados son todos probos, salvo rarísimas escepciones;... por respeto, digo, á mi patria y á su magistratura, de la que puedo decir que formo aún parte como Ministro de Corte jubilado, no califico esta sentencia como lo merece y como me autoriza para hacerlo la ley 1.ª, título 23, Partida 3.ª, y la entrego al recto criterio y honrada justificación de US. Iltma., no dudando que se servirá revocarla en todas sus partes, y que dará lugar á la demanda y sus ampliaciones, restitución de frutos, abono de perjuicios y pago de intereses, como de derecho corresponde.

(Gran sensación produjo en el numeroso auditorio las palabras con que terminó el señor Fabres su alegato).

Rectificaciones hechas por el señor don J. Clemente Fabres, al alegato del abogado de don Jorge B. Chace, señor Eulogio Guzmán

El señor Fabres:

Me va á permitir el Iltmo. Tribunal hacer unas ligeras rectificaciones al alegato del patrocinante del señor Chace.

Seré muy breve, y lo haré en forma numérica para hacer más fáciles mis observaciones.

Primera rectificación.—Ha dicho el señor abogado que el señor Gallo no es ingeniero y que ha sido como un usurpador de su título como ingeniero de distrito en esta provincia.

Dejo sobre la mesa los documentos oficiales que comprueban no sólo sus títulos de ingeniero, sino el nombramiento que obtuvo del Supremo Gobierno como ingeniero de distrito.

Este último documento dice así:

«Jefatura Política de Tarapacá.—República de Chile.—N.° 2,346—Iquique, diciembre 5 de 1884. —El señor Ministro de Hacienda con fecha 28 del mes próximo pasado me comunica lo que sigue: N.° 6,404.—S. E. ha decretado hoy lo que siguiente: N.° 3,259.—Visto el decreto de esta fecha que crea el distrito minero de Tarapacá, decreto:—Nómbrase ingeniero del distrito minero de Tarapacá á don Francisco D. Gallo. Tómese razón y comuníquese. —Lo transcribo á US. en contestación á su nota número 1,319 de 25 de junio último.—Lo digo á usted para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á Ud.—Gonzalo Bulnes.—A don Francisco D. Gallo.»

Habiendo hecho el señor Gallo la reposición de linderos de la mina «San Pedro y San Pablo» en 1887 en su carácter oficial y habiendo sido nombrado por decreto judicial para ejecutarla, por el Juzgado respectivo, el acta de esa operación reune todos los caractéres de un documento público. Y ya hemos probado que tanto el señor Gallo que obraba como ingeniero de distrito, como los testigos que estuvieron presentes en esa operación, han declarado que ella se hizo midiendo en varas superficiales, como lo han dicho los testigos señores Máximo Urízar é ingeniero Eloy Solar Cortés.

Es verdad que el testigo Carabantes ha dicho, contestando el interrogatorio del señor Chace, que esta operación se hizo midiendo en varas horizontales; pero esta declaración fué dejada sin efecto

con el reconocimiento que hizo el señor Carabantes de los documentos corrientes á fs. 403 y 404 del Proceso Criminal, en los que se ve claramente la participación que tuvo en la remoción de los linderos.

En cuanto al testigo José que aparece firmando esa misma acta, ya he manifestado que la declaración de este testigo no tiene valor alguno, por cuanto este testigo no sabe ni siquiera lo que pasó, habiendo declarado que esa operación tuvo lugar á las nueve de la mañana, cuando en realidad, según consta de los antecedentes y de la declaración del mismo ingeniero que la practicó, ella tuvo lugar á las cuatro de la tarde.

Segunda rectificación.—El señor abogado de la parte contraria se ha ocupado largo tiempo en manifestar que los títulos de la mina «María» adolecen de vicios por no haber el ingeniero señor Cunningham cumplido con la ley, con motivo de no haber partido para hacer la mensura de esta mina del pozo ó labor legal.

Esta observación la hace el señor abogado quince años después de estar constituída esta pertenencia, y para demostrar que el ingeniero señor Canningham obró en conformidad á la ley, me bastará dar lectura al artículo 80 del Código de Minas de 1874, bajo cuyo imperio fué mensurada la mina «María».

Ese artículo dice:

«La longitud se medirá siguiendo el rumbo de la veta y partiendo del *punto de afloramiento que el mismo designe*, con tal que deje dentro de la pertenencia la labor de que trata el artículo 31».

No ha tenido, pues, razón el patrocinante de la contraria para las críticas que ha hecho á la operación ejecutada por el ingeniero señor Canningham, pues la mensura de la mina «María» parte precisamente del afloramiento de la veta donde está ubicado el lindero central Poniente de la mina «Hun-

dimiento», y dejó *dentro de la pertenencia la labor de que trata el artículo 31.*

Tercera rectificación.—El señor abogado ha pretendido sostener que la acción promovida por la Compañía «María» es una acción reivindicatoria con motivo de haber expuesto US. Iltma, en uno de los considerandos de la sentencia que pronunció cuando se declaró nula la sentencia pronunciada por el señor juez Figueroa, *que se desprende de las alegaciones de las partes que el juicio tenía* el carácter de reivindicatorio ó de dominio; pero el señor abogado no ha tomado en cuenta que eso se exponía en un simple considerando que no estaba destinado á fallar el fondo de este juicio, al paso que US. Iltma. ha dicho terminantemente en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 21 de agosto de 1895, cuando se mandó paralizar el juicio criminal, que el presente juicio civil es sobre alinderamiento entre las minas «San Pedro y San Pablo» y «María» é internación.

Esta resolución caracteriza el juicio por US. Iltma. en un todo en conformidad con los términos literales de la demanda interpuesta por la Compañía «María.

Cuarta rectificación.—El señor abogado ha dicho que es verdad que el señor Chace no tiene inscrita su mina en el Registro de Conservador de Bienes Raíces, conforme á la ley chilena, porque no hay ninguna ley que le ordene hacer esa inscripción.

Todo eso puede ser muy cierto, pero también lo es que, no teniendo su propiedad inscrita, no goza de ninguno de los privilegios de la posesión inscrita, motivo por el cual la mina «María» no ha perdido por ningún momento la posesión legal del terreno que le ha tomado la mina «San Pedro y San Pablo», y el señor Chace es en la actualidad un simple tenedor de ese terreno, obligado por lo demás á todas

las indemnizaciones correspondientes por haberle ocupado y explotado indebidamente.

De aquí la situación favorecida que tiene la mina «María», por tener su título inscrito, y dueña, en consecuencia, de todo el terreno que esos mismos títulos expresan.

Quinta rectificación.—Ha dicho el señor abogado que el señor Mackenna ó la Compañía «María» ha formulado una serie de demandas, y aun ha leído una sentencia que desecha una demanda por no estar bien especificada.

En el presente caso sólo hay una sola demanda y en ella se ha pedido que se consideren como deslindes de la mina «María» los números 9, 10, 11, 14, 15 y 16 determinados por los peritos, señores Santa María y Correas, conforme á los títulos de la propiedad y que el señor Chace debe pagar los metales extraídos de la mina «María» que se estiman en diez millones de pesos, con los intereses correspondientes.

No puede, pues, haber nada más claro, puesto que toda demanda puede ser ampliada ó modificada antes de ser ella contestada por el demandado, como sucede en el presente caso.

Que se haya aumentado las sumas cuya restitución se pide, es muy fácil explicárselo, puesto que el señor Mackenna llegado del extranjero y sólo después de obtenidos los datos suministrados por la Aduana, que obran en autos y del informe de los peritos encargadós por US. Iltma. de valorizar los frutos ó metales extraídos por la internación, ha podido precisar el alcance de esos valores.

Este punto no necesita más explicación.

Sexta rectificación.—Me ha extrañado que el abogado de la parte contraria niegue el carácter de juicios prácticos y de esencialmente pericial, al juicio que nos ocupa.

Bastaría tomar en la mano los expedientes, pues todo en ello se convierte en planos é informes de

ingenieros, de los cuales nos hemos ocupado durante largos días y molestado la atención de US. Iltma.

Además, todo el mecanismo del Código de Minas demuestra que todos estos juicios son periciales, puesto que el Código, comprendiendo que los jueces no podrían ser especialistas en el ramo, deja á los ingenieros las operaciones de mensuras, laboreos, internaciones é indemnizaciones, etc.

También he dado lectura á tres leyes de Partida, vigentes en cuanto al procedimiento; y precisamente en esas leyes se ha fundado US. Iltma. al nombrar de oficio á los peritos señores Santa María y Correas para que le informaran sobre la materia, según las instrucciones que les impartía US. Iltma.

Sobre este punto, debo recordar que el señor abogado ha dicho que con motivo de la carta privada que dirigió á él, el ingeniero don Ramón Correas Rivera, dos años y dos meses después de presentado el informe oficial á US. Iltma., en compañía del señor Santa María, había quedado por este solo hecho con solo un ojo el Iltmo. Tribunal, (aludiendo á la metáfora con que califiqué esos peritos, de ojos del Tribunal), por cuanto ese informe oficial aparecía rectificado por uno de los peritos firmantes.

Por mi parte, me habría dado rubor presentar semejante documento en condiciones tan poco favorables; y para dejar al Tribunal con sus dos ojos completamente sanos, traigo ahora un remedio que es tan eficaz como infalible.

Dice la ley XXX, Título 16, Partida III, lo que sigue sobre el particular:

«Mas si el testigo despues que ouiesse acabado su testimonio, se retirase delante del Judgador, fablase con alguna de las partes, ó de si, que tornase, é dixese, que auia en su dicho alguna cosa de mejorar, ó de menguar; non gelodeve el Judgador caber en ninguna manera».

Esta ley, vigente en todas sus partes, ha devuelto la vista por completo al Iltmo. Tribunal, debiendo considerarse la carta del señor Correas como un documento del todo inútil en este juicio.

El señor abogado ha dicho que ese informe oficial de los Peritos fué expedido en el juicio criminal; pero, no toma en cuenta que ese juicio forma parte integrante del actual, y que éste es sólo una consecuencia de aquél, habiéndose además pedido por la Compañía «María», durante el término de prueba, con citación contraria, que ese proceso se tenga á la vista como parte integrante del juicio civil, habiendo además ampliado y modificado la demanda con el informe y plano de dichos Peritos (1).

No habría, pues, medio posible para desentender-

(1) Los peritos señores Santa María y Correas no son, ni pueden estimarse como testigos por varias razones: 1.º Porque han sido nombrados por la Iltma. Corte de oficio; y pudiendo el Tribunal nombrar esta clase de peritos en cualquier estado del juicio, no es para ellos requisito necesario que declaren durante el término de prueba, ni tampoco lo es que declaren ante escribano bajo de juramento; 2.º Porque esta clase de peritos participan más bien de la naturaleza del juez, y por esta razón se les puede *recusar*, más no se les puede *tachar*, porque no rigiendo para ellos el término de prueba, tampoco puede regir el plazo de seis días que la ley señala para poner tachas; por eso la ley de 2 de febrero de 1837, (vigente en la parte relativo al enjuiciamiento, como lo reconoce el señor Lira en la nota (A). Legislación chilena no codificada, Libro 3.º, pág. 94) habla de la recusación de los *peritos* en los artículos 44, 57 y 60; 3.º Porque esta clase de peritos, como los demás *titulados*, desempeñan su cargo ó comisiones bajo del juramento que prestaron al recibir su título. Así vemos que los médicos certifican sin juramento y se les recibe su testimonio en lo relativo á su profesión, y en todos los tribunales de la República sin excepción se admite el certificado del médico ó cirujano para calificar de homicidio ó de heridas simplemente el delito que se persigue; 4.º Porque las leyes de Partida que hemos citado, al encargar al juez que se asocie de *Maestros* para hacer la inspección ocular, no les exigen presten juramento; 5.º Porque si fueran testigos no habrían podido ser nombra-

se de ese informe oficial, que reviste el carácter de documento público, auténtico, por emanar de autoridad competente, como es US. Iltma.

Séptima rectificación.—Como un antecedente en favor de la medida horizontal de la mina «San Pedro y San Pablo», ha aducido el señor abogado una carta del señor Eugenio Marquezado que obra en autos. No me explico con qué objeto se trae á colocación estos documentos privados, apareciendo de los mismos autos que esa carta fué presentada por el señor Chace cuando estaban ya las partes citadas para sentencia y sin estar, tampoco, reconocida por su autor dicha carta, lo que le quita todo su valor probatorio.

Paso, pues, adelante, ya que ese documento nada vale.

Octava rectificación.—El señor abogado ha tratado de demostrar que es físicamente imposible ha-

---

dos por la Iltma. Corte, porque los jueces no pueden rendir pruebas de oficio en causa de interés privado.

Por todas estas razones, los señores Santa María y Correas son *peritos oficiales*, que se asocian al juez como auxiliares para practicar la inspección ocular, medio de prueba que establece la ley como necesaria en ciertos casos como es el actual, que es la base del procedimiento en los juicios prácticos. Véanse al efecto las sentencias que agregamos como apéndice á este alegato. En esto mismo nos fundamos para pedir á la Iltma. Corte que falle en conformidad á las operaciones practicadas por los señores Santa María y Correas, que son las únicas oficiales y que constituyen un instrumento auténtico.

Debemos, pues, concluir, estableciendo que hay dos clases de peritos: los que presentan las partes para justificar sus intenciones, y estos son verdaderos testigos que sólo pueden presentarse durante el término de prueba y con todas las formalidades legales, y los peritos que pueden nombrar los jueces en cualquier estado del juicio para su ilustración, los cuales no son testigos, pues no es necesario que se presenten en el término de pueba, ní que se sometan á las otras formalidades; y por esta razón no se les puede *tachar*, sino que debe *recusarles.—Nota del Autor.*

cer las mensuras superficiciales de las minas, salvo que Dios hubiera hecho un bloc de marmol parejo y pulido de la superficie del suelo.

Esto es bien curioso, ya que en Chile y el Perú todas las minas salitreras se han medido en años atrás superficialmente, siguiendo las ondulaciones del suelo.

El error del señor abogado consiste en creer que se miden las aspas, lo que nunca se hace, pues solo se mide la línea central de corrida y á cada extremo de estas líneas se forman las cabeceras. De esto resulta que bien puede suceder que una línea de aspas tenga más protuberancia ú ondulaciones que las otras, lo que no impide el poder formar cuadriláteros, más ó menos perfectos, ya que sólo la línea central de corrida es la que se mide.

Además nunca se ve en los minerales estas perfecciones absolutas en las mensuras de las minas, basta fijarse en el plano de Chañarcillo, hecho por Moesta y presentado en copia por la Compañía «María» para cerciorare de la perfecta irregularidad con que aparecen ubicadas las minas en ese asiento minero.

Novena rectificación.—Voy, ahora, con permiso del Iltmo.Tribunal á trasladarme á la mesa de los señores Ministros y demostrar á la vista del plano del señor Carabantes, que aparece como el plano fundamental y maestro en este juicio, del cual se han derivado todos los otros, la completa sin razón en que se funda la defensa del señor Chace.

(El señor Fabres se traslada á la mesa de los S. S. Ministros y extendiendo ante ellos el plano del señor Carabantes, hace las siguientes observaciones):

1.ª Todos los planos presentados por el señor Chace en este juicio son exactamente iguales al del señor Carabantes, que tiene VS. I. á la vista; y en todos ellos aparece que la línea cabecera de Oriente de la mina «María» no es recta, contra lo que expresa la acta de mensura de 6 de febrero de 1884,

(que es su título); esa línea, en el plano de Carabantes y en los otros del señor Chace, es quebrada ó angular, y esto sólo sería bastante para desautorizar los dichos planos;

2.ª Tanto el plano de Carabantes, como los otros formados por los testigos del señor Chace, dan en la línea cabecera de Oriente de la «María» veinte metros menos que en la línea cabecera del Poniente, contra lo que expresamente se dice en el título de la «María» que le da igual extensión en ambas líneas (200 metros), formando un cuadrilátero *rectangular* perfecto:

3.ª Los mismos planos dan en la línea de aspas del Norte á la mina «María» treinta metros menos que á la línea de aspas del Sur, contra lo que expresan sus títulos, según las cuales ambas líneas son exactamente iguales (225 metros); y así se forma el cuadrilátero rectangular perfecto.

(El señor Fabres hace estas demostraciones ante los señores Ministros en la mesa del Tribunal con el compas en la mano y sobre los planos de Carabantes y el de los señores Santa María y Correas).

Los planos del señor Chace hacen de la Mina «María» un mamarracho completamente extraño á sus títulos.

4.° Todos los testigos del señor Chace, inclusos sus dos únicos ingenieros (Martínez Gálvez y Campusano) confiesan que no conocen los títulos de la mina «María», lo que explica el que no hayan tratado de ubicar en el terreno las mismas medidas y deslindes que expresan dichos títulos.

5.° Los expresados planos de los ingenieros del señor Chace dan á las líneas de cabecera de la mina «María» un rumbo distinto al que expresan sus títulos, pues según éstos tienen un rumbo de Norte 47° al Oeste, y según los planos del señor Chace el rumbo de dichas líneas es de 21°, haciendo una diferencia de 26 grados.

El plano del ingeniero D. Gustavo Jullian, que

es el que sirve de base á la sentencia, adolece de los mismos defectos; pero, el señor Jullian ha tenido cuidado de expresar tres veces en su informe, que ese plano lo ha formado tomando como puntos de partida para hacer la mensura, los que le indicaron el señor Chace en persona y sus empleados; de modo que es plano del señor Chace y no del señor Jullian; y todavía, para resguardar más su crédito, este ingeniero dice en su informe: «Es también cierto que los rumbos y distancias de las cuadras de esa pertenencia (la de la «María») en la forma que están indicadas en el plano, no corresponden absolutamente con los determinados en el acta de mensura de fecha 6 de febrero de 1884». (Acta y mensura aprobada por Chace, y firmada por él en unión del ingeniero Caninngham). Y el señor juez no respeta en su sentencia esa mensura de 6 de febrero, que es instrumento público é inconmovible por la ley, sino que manda respetar y cumplir el plano del señor Jullian, que él mismo dice estar errado ó equivocado en los rumbos y distancia (*no corresponden absolutamente*) de la cuadra de la mina «María». De modo que la mina «María» es condenada en la sentencia apelada por el mismo documento que de la manera más terminante resguarda su derecho.

No es posible que se presente en los anales de la administración de justicia en Chile una sentencia que envuelva un contrasentido semejante.

Todavía, Iltmo. señor, en el plano maestro del señor Carabantes, aparece la mina «Hundimiento» con sólo *ciento cuarenta y seis metros y medio* de longitud, cuando esta mina tiene, según sus títulos, doscientas varas superficiales, ó sea, ciento sesenta y seis metros cincuenta y seis centímetros; de manera que se le han quitado veintiún metros para satisfacer las necesidades del señor Chace, producida por los cambios de linderos.

Llego, por último, Iltmo. señor, á la línea Ponien-

te de la «Santa Margarita» que comunica con la línea naciente de la «Hundimiento», habiendo sido el lindero núm. 18 central naciente de la «Hundimiento», de donde partieron los peritos señores Santa María y Correas para efectuar sus operaciones.

Sobre este particular, voy sólo á decir dos palabras, principiando por dar lectura al reconocimiento de esa línea hecho por el señor Chace, cuando se hizo la entrega de la mina «Santa Margarita» al señor Mackenna en el mes de diciembre de 1893. Dicha acta dice como sigue:

Acta de entrega de la mina «Santa Margarita» en diciembre de 1893 y reconocimiento de sus linderos por la parte del señor Chace

«En Huantajaya, á once de diciembre de 1893, en cumplimiento del decreto fecha siete del presente, procedí, asociado del ingeniero don Eloy Solar Cortés, á dar cumplimiento al decreto de veintitrés de octubre.

A nombre de don Antonio Valdés C., estuvo presente don Juan Thonkin. En representación de don Jorge B. Chace asistió don Juan Hatch. Asistieron así mismo, don Tomás Harris y el ingeniero don J. Carabantes. Se procedió á dar á don Juan E. Mackenna la posesión decretada de la mina «Santa Margarita». En cuanto á la línea de los costados naciente, sur y poniente, no hubo objeción alguna. Los linderos están en pie y no han sido removidos. En cuanto á la línea norte los linderos también están en pie. El señor Hatch, en representación del señor Chace, expuso: que se oponía á la entrega que hacía de la mina «Santa Margarita», en cuanto dicha entrega pudiese perjudicar los derechos de la mina «Micalaco» de propiedad del señor Chace.

A nombre del señor Mackenna se hizo presente

que no reconocía la existencia de dicha mina. Para constancia firma: *Eloy Solar Cortés*, ingeniero. *Juan Hach.—Tomás Harris.—Juan J. Thonkin.—J. Carabantes.—J. E. Mackenna.*—Ante mí.—*Luis Astorga Pradel.—E. R.—A. Valdivia.—E. R*».

La parte del señor Chace ha reconocido como fija y nunca removida la línea poniente de la mina «Santa Margarita», firmando esa acta en representación del señor Chace su representante señor Hatch, su administrador general, señor Harris, y su ingeniero, señor Carabantes.

Además, el señor Chace ha reconocido esa misma línea, como fija é inamovible, en todos los planos que ha presentado en este juicio, buenos ó malos, como el de los señores Carabantes, Engelbach, Canningham, etc., de manera que esos planos presentados por él, hacen plena fe contra él en esa parte, y aunque ha querido, á última hora, dejar de reconocerla, ya era del todo imposible para él hacerlo después de la comprobación que él mismo había hecho acerca de su inmutabilidad.

Para robustecer más todavía la fijeza de esa línea, basta imponerse de los antecedentes relacionados desde fojas 996 para adelante del cuaderno 3.° de estos autos, pues ahí aparece plenamente probado que el lindero número 18, punto de partida para la mensura de la mina «Santa Margarita» y común con la «Hundimiento», jamás ha sido removido, puesto que se encuentra ese lindero en el terreno, según las medidas tomadas á presencia del juez señor Figueroa, precisa y matemáticamente á la misma distancia que se encuentra en los planos presentados por el señor Chace, sobre todo el señor Carabantes, en que aparece ubicado el pique llamado «El Coronel», pique que fué trabajado hace más de doscientos años por los españoles.

No cabe, pues, objeción posible á esta línea y ella constituye una barrera inexpugnable para el señor Chace.

Del lindero núm. 18 partieron los señores peritos Santa María y Correas para fijar la línea de las minas envueltas en estos litigios conforme sus títulos, y ya sea que se parte de este punto ó del lado opuesto, tomando como punto de partida la boca-mina de la «San Pedro y San Pablo» el resultado es el mismo, con precisión matemática: la «San Pedro y San Pablo» y la «Hundimiento» quedan medidas en varas superficiales conforme á sus títulos, y la mina «María» en metros horizontales conforme á los suyos.

Las tres minas se encuadran perfectamente y todo queda en su lugar respectivo.

Solo me resta llamar la atención del Iltmo. Tribunal al pequeño ángulo de penetración que se nota en el plano levantado por los peritos señores Santa María y Correas y que está formado con el lindero N. O. de la mina «María», lindero que tiene núm. 10 y con las letras *S. Y.*

Este pequeño ángulo, por comprender sólo terreno estéril, no tiene importancia alguna para las partes, pero indudablemente ese terreno pertenece á la mina «María», porque forma parte integrante de la mensura de la mina «María», verificada con plena aceptación de parte del señor Chace. Ya hemos manifestado que siendo el título de la mina «María» preferente al de la «San Pedro y San Pablo», debe respetarse la integridad de la cuadra de la primera, porque ella mereció la completa aprobación del mismo señor Chace, y además los títulos de la mina «María» están inscritos desde hace quince años sin observación ni reclamo alguno, lo que no sucede con los de la «San Pedro y San Pablo», que no estando inscritos conforme á la ley chilena no gozan de las ventajas y privilegios que corresponden á las propiedades inscritas.

Como ya se ha manifestado, cuando se repusieron los linderos de la «San Pedro y San Pablo» en el año 1887 por el ingeniero señor Gallo, estaban en pie los linderos de la mina «María» que ha-

bían sido colocados en el mes de febrero de 1884, y, con la operación del año 87, quedó formado el ángulo de penetración á que hemos hecho referencia y no se le dió entonces ninguna importancia por las dos partes colindantes, por el escaso valor que en aquella época tenían esas propiedades. Así lo declaran, al ser repreguntados, los ingenieros señor Gallo y don Máximo Urízar.

Así se explica con claridad ese pequeño ángulo de penetración, que, por lo demás, no tiene valor alguno para las partes litigantes.

Décima rectificación.--Ha vuelto el señor abogado del demandado á tomar en cuenta el plano que se atribuye á don Claudio Mackenna.

Ya he dicho que este plano, como todos los presentados por el señor Chace, no tienen valor alguno, ni como instrumento público ni como instrumento privado. Es ese un plano anónimo y sin fecha, de cuya autenticidad nadie responde, y en él aparece ubicada la mina «Verde», mina que fué mensurada en enero de 1888, habiendo fallecido el señor don Claudio en agosto de 1887.

Que aparece en ese plano ubicada la mina «Verde», no cabe la menor duda, y así lo comprueban á la vista de ese plano, los ingenieros señores Solar Cortés y Carabantes, declarando el primero, en el número 4.° de la carta reconocida por él, lo que sigue:

«Representa también ese plano la ubicación exac-
« ta de la mina «Verde», y la ubicación de las mi-
« nas colindantes, según sus títulos, y habiendo fa-
« llecido el señor don Claudio en el mes de agosto
« de 1887, no podía fijar la ubicación de una mina
« como la «Verde», que vino á mensurarse en ene-
« ro de 1888».

Y el testigo de fuerza del demandado, señor Carabantes, repreguntado por la Compañía «María» acerca de si conoce los títulos, linderos y terrenos de la mina «Verde», y si la ubicación de esta mina

que aparece en el plano ó croquis que se atribuye á don Claudio Mackenna, corresponde al terreno ocupado y deslindes de esta misma mina, responde:

«Es exacta la pregunta en todas sus partes. Ob-
« servando el plano del señor Mackenna se nota la
« falta de algunos linderos; los que faltan, son los
« que determinan la extensión del terreno vacante
« que quedó al sur y al oeste de la mina «María»,
« que hasta hoy existe en el terreno».

Cuando el señor Jullian hizo su primera visita á Huantajaya en 26 de agosto de 1893, dice en su informe, corriente á fs. 52, lo que sigue:

«Habiendo terminado esta visita, y cuando nos
« encontrábamos en el exterior, don Juan M. Mac-
« kenna me pidió que reconociera los linderos ó
« mojones que existen en la superficie colindante
« entre «San Pedro y San Pablo», y la «María».
« Notificado que fué el Administrador de la «San
« Pedro y San Pablo», señaló tres linderos pinta-
« dos de blanco, como pertenecientes á esta mina,
« y preguntado por mí que si tenía conocimiento
« de los linderos de la mina «María», me señaló
« dos linderos que tenían escritos los nombres de
« MINA AZUL y MINA VERDE».

Explíquese ahora el Iltmo. Tribunal cómo pudo don Claudio Mackenna poner en el terreno en 1887 los linderos de la mina «Verde, que fué mensurada en 1888!!

Por lo demás, como he dicho, este plano no es documento ni público ni privado; sería necesario, según el artículo 1702 del Código Civil, que él fuera reconocido por la parte á quien se opone, y en el presente caso, ni la Compañía «María» ni el señor Mackenna han reconocido semejantes documentos.

Undécima rectificación.—El abogado del señor Chace, nos provocó en la última audiencia á que lo desmintiésemos con motivo de haber asegurado que don Arturo del Río le había autorizado para decla-

rar ante el Tribunal que el señor Mackenna había removido en 1893 los linderos de la mina «Hundimiento», en su línea divisoria con la «María».

Esto me pareció bien extraño, porque de una manera casual había oído al señor del Río manifestar todo lo contrario en la Secretaría de la Iltma. Corte.

El señor Mackenna, tan sorprendido como yo ante la aseveración del señor abogado, dirigió al señor del Río la carta que sigue, cuya contestación va á continuación:

«Señor don Arturo del Río,

Presente.

Iquique, julio 1.° de 1899.

Muy señor mío:

«Acaba de manifestar en su alegato el señor Guzmán que estaba autorizado por Ud. para decir al Iltmo. Tribunal que era efectivo que yo había removido los linderos de la «Hundimiento» con el propósito de tomar una parte de la «María», cuando Ud. formuló su demanda en 1893.

Ud. nos manifestó ayer en la Secretaría, á presencia del señor Fabres, del señor Relator del Tribunal y varios abogados, todo lo contrario, diciendo que había sido mal informado en aquella época y luego se convenció de su error y no quiso ni que aún se notificara esa demanda.

Ruego á Ud. contestarme al pié de la presente lo que acabo de exponer acerca de lo expuesto por Ud. ayer en la Secretaría del Tribunal.

Quedo de Ud. A. S. S.

J. E. Mackenna».

Iquique, julio 2 de 1899.

Muy señor mío:

Las conversaciones que he tenido á este respecto con el abogado Guzmán no han pasado de simples charlas sin importancia.

Por lo demás, *son efectivas las referencias que Ud. hace al final de su carta que precede.*

Queda de Ud. Atto. S. S.

ARTURO DEL RÍO».

Concluyo, Iltmo. señor, estas rectificaciones.

Aunque no doy importancia alguna, como prueba legal á las piezas que acabo de leer, veo que ellas corresponden á los antecedentes de este juicio, pues no me explico que se trajera á colación en el alegato de la parte contraria, la conversación privada de un caballero, cuya opinión ha resultado ser contraria á los propósitos del señor abogado.

Jurisprudencia de los Tribunales sobre diversos puntos que han sido tratados en el Alegato en favor de los derechos de la Compañía "María", confirmando los principios legales establecidos en dicha defensa. (1)

GACETA DE LOS TRIBUNALES

CORTE DE CONCEPCIÓN

(Año. 1881.—Pág. 1,172.—Núm. 2,062)

Don Pablo A. Délano y comparte con don Federico W. Schewager, sobre reconocimiento de minas.

(1) Debemos á un amigo el conocimeinto de las sentencias que insertamos á continuación, y de las que no teníamos noticia antes de pronunciar nuestro alegato.

Concepción, septiembre 26 de 1881.—Vistos y teniendo presente:

1.° Que los arts. 110 y 112 del Código de Minería no son aplicables á las minas de carbón; y

2.° Que el presente juicio no es de dominio, sino de internación.

Se declara sin lugar por ahora el nombramiento de perito solicitado en el escrito de fs. 212; sin perjuicio de decretar oportunamente, si se estimase necesario, el reconocimiento para el acierto del fallo. —*Escobar*.— Ante mí, *Peña*.

Concepción, octubre 17 de 1881.—Vistos y considerando:

1.° Que en el presente juicio se demanda por don Pablo H. Délano y comparte, como dueños de las minas de Chollin, á don Federico W. Schewager, dueño de las minas de Boca de Maule vecinas á las primeras, denunciando internación y obras peligrosas y reclamando las prestaciones consiguientes;

2.° Que los juicios que versan sobre los objetos indicados *son esencialmente prácticos*, ya se trate de minas ó de otras propiedades; por cuanto no pueden resolverse sin examen ocular de los objetos en que la disputa recae y sin conocimientos periciales de las personas que deben practicarlo, á fin de poder establecer de una manera en lo posible inequívoca la verdad de los hechos que han de ser decisivos en la controversia:

3.° Que por esta razón el título 4.° del Reglamento de Justicia, dispone acerca de ellos que se resuelvan por jueces prácticos, esto es, que tengan esos conocimientos, y entre las reglas que dicta para su manera de proceder dispone que se haga conocimiento ó examen del objeto disputado, con citación de las partes, á fin de oirlas en el acto, si á él ocurrieren:

4.° Que suprimidos implícitamente los jueces prácticos en el art. 176 de la Ley Orgánica de 15 de octubre de 1875, por no comprenderse esta clase

de cuestiones entre las que deben resolverse por medio de árbitros, ha quedado de hecho deferido su conocimiento á los tribunales ordinarios; de lo que se sigue que el título citado del Reglamento de Justicia ha sido derogado en cuanto al Tribunal que debe conocer, pero ha quedado vigente en las demás deligencias de procedimientos que prescribe como necesarias para constatar la verdad de los hechos decisivos y como propias de la naturaleza del juicio, cuales son, el examen presencial de los objetos y la intervención de peritos ú hombres de la profesión nombrados conformes á derecho, y la audiencia de las partes citadas para el acto que comparecieren;

5.° Que siendo aplicables especialmente á las minas de carbón los arts. 110 y 112 del Código de Minería que prescriben esos reconocimientos como esenciales para resolver los juicios de internación de las minas de metales, por no incluirse esas disposiciones en el art. 1.° al enumerar los demás que le son comprensivas, debe decidirse el caso por las otras leyes generales, y entre éstas son decisivas, á más del Reglamento de Justicia según queda expuesto, la ley 8.ª, título 14, Part. 3.ª, que dispone el reconocimiento para las cuestiones sobre límites y otras que indica, y la ley 1.ª título 21, lib. 10 de la Novísima Recopilación que dispone no se nombren peritos para artículos que consistan en derecho, *pero sí para las que requieran pericia de persona ó arte*;

6.° Que el reconocimiento de peritos solicitado en esta causa desde el escrito de demanda, se admitió solamente como prueba de testigos, que debía practicarse á su debido tiempo por los peritos nombrados por el demandante, pero, no habiéndose realizado durante la prueba por la parte solicitante, es llegado el caso de mandarse practicar antes de pronunciarse la sentencia definitiva, desde que el Tribunal llamado á resolver carece de los conocimientos profesionales que él exige, y esta deligencia es

un precedente indispensable para el acierto del fallo que falta en el proceso;

7.° Que este principio encuentra una confirmación en las leyes 11, títulos 4.°, y 11, tít. 22, Partida 3.ª, disponiéndose en la primera que antes de dar su juicio, deben los jueces cerciorarse de la verdad de los hechos controvertidos por cuantas maneras pudieran, y sobre todo (entre otros medios que designa) por señales manifiestas, y en la segunda, cuando dudaren sobre las pruebas ó los derechos, antes de dar su juicio, deben preguntar á los *honorables sabidores*; siendo de notar que en ellas se habla de diligencias posteriores á la prueba de las partes, pero anteriores á la sentencia; y

8.° Que no es admisible la excepción de cosa juzgada que se alega por la parte demandada contra la nueva petición del demandante sobre que se practique un reconocimiento, ya porque las resoluciones dictadas no son definitivas, ya porque sólo se ha considerado en ellas la intervención de los peritos propuestos por una de las partes como simples testigos de idoneidad, al paso que ahora no se admite la diligencia sino por peritos nombrados por ambas partes ó por el juez.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en la ley 2.ª, título 22, Partida 3.ª, se declara que debe procederse al reconocimiento de las minas del demandado en la parte que colindan con la del demandante, en cuanto conduzca á dejar consignada la verdad ó la falsedad de los hechos deducidos en la demanda de fs. 1, y por uno ó más peritos que se nombrarán por el Tribunal de primera instancia, á falta de acuerdo de las partes. Se revoca en lo contrario á ésta la resolución apelada de 26 de septiembre próximo pasado, corriente á fs. 219 vta. Publíquese y devuélvase. Acordado por los señores Risopatrón y Novoa, contra el voto del señor Soto, que estuvo por la confirmación y lo consignó en el libro de acuerdos.—*Riso.* — *Soto.* — *Novoa.* – Pronunciado por la Iltma. Corte, *Cruz.*

GACETA DE LOS TRIBUNALES

CORTE SUPREMA

(Año 1882.—Pág. 1801 —Núm.—3,278)

Santiago, 12 *de octubre* 1882

Teniendo presente:

1.° Que don Román Espech no es empleado de este Juzgado; y

2.° Que no figura en esta causa como perito sino únicamente como informante, en su carácter de visitador de ferrocarriles, no ha lugar á la recusación que se le hace en la solicitud que precede.—*Bisquett.*—*Verdejo.*

Santiago, 6 *de diciembre de* 1882

Vistos: Don Román Espech, visitador de ferrocarriles, fué nombrado por el Juez de Letras, fecha 20 de junio último, para que informara sobre la importancia de las planillas presentadas por el contador don Juan Enrique Pérez con relación á la defraudación que se investiga y cuáles son los datos y antecedentes precisos que se necesitan para que se haga la liquidación que manifieste con exactitud el déficit que aparece en la contabilidad del ferrocarril del sur.

Don Jose María Guzmán, uno de los procesados en esta causa, recusa al perito mencionado, fundando la recusación en varias causas.

Considerando:

Que las funciones encomendadas por el juez á don Román Espech son los de un verdadero perito que emite un informe en el carácter que determina la ley 2.ª, título 21, Partida 3.ª;

Que la ley de 15 de octubre de 1875 no trata en ninguna de sus disposiciones de los peritos que intervienen en los juicios, y cuyo objeto es suministrar al juez conocimientos especiales que contribuyan á la más acertada resolución de los negocios que ante él se ventilan.

Que derogando la ley mencionada, las leyes preexistentes, únicamente sobre las materias que ella trata, es claro que no ha derogado la ley de 2 de febrero de 1837 en la parte relativa á la recusación de los peritos, de que ella no se ocupa.

Que la ley orgánica precitada no declara tampoco que no sean recusables las demás personas llamadas á intervenir en los juicios y que no sean de los funcionarios que ella crea ó establece.

Visto lo dispuesto en los artículos 19, 21, 60 y 61 de la ley de 2 de febrero de 1837, que permiten á cualquiera de las partes recusar, sin espresión de causa, á los peritos nombrados por el juez y que la recusación se entienda admitida por el solo hecho de interponerse, se revoca el auto apelado de 16 de octubre último, corriente á fojas 242, y se declara recusado al perito don Román Espech.

Esta resolución ha sido acordada contra el voto del presidente Covarrubias, que ha opinado por su confirmación.—Publíquese y devuélvase.—*Covarrubias.—Reyes.—Prat.—Cousiño.*

GACETA DE LOS TRIBUNALES

CORTE DE CONCEPCIÓN

(Año 1886.—Pág. 1698.—Núm. 2,700)

Domingo de la Sotta con Manuel Jesús Tapia

Parral, noviembre 4 de 1885.—Autos y vistos: con lo expuesto en este escrito, se declara sin lugar la oposición formulada en el de fojas 94 y rija lo

decretado á fojas 92 vuelta.—*Román Blanco.—Zañartu.*

Concepción, agosto 30 de 1886.—Vistos y teniendo presente: que la intervención de un perito en la inspección ocular decretada con fecha 31 de agosto del año próximo pasado *no importa un medio probatorio de una de las partes, por cuanto el perito debe proceder en el caso actual como auxiliar del juez de la causa*; se declara que su nombramiento debe hacerse por acuerdo de las partes ó por el juez de la causa en caso de desacuerdo de éstas, y se revoca el auto apelado el 4 de noviembre último corrientes á fojas 96 vuelta, en cuanto se refiere al nombramiento de perito.—Publíquese y devuélvase. Acordado contra el voto del señor Escobar, quien, no creyendo necesaria la concurrencia de las partes en el nombramiento de perito, estuvo por recibir á prueba el incidente sobre si el nombrado por el Juzgado de primera instancia tiene ó nó calidad de tal.—*Riso.*—*Escobar.*—*Novoa.*—Proveído por la Iltma. Corte, *Soto Salas.*

GACETA DE LOS TRIBUNALES

CORTE DE IQUIQUE

(Año 1887.—Pág. 438.—Núm 757)

Iquique, 30 *de marzo de* 1887

Téngase por recusado en clase de perito al ingeniero del distrito don Francisco D. Gallo, y en consecuencia, se suspende la providencia del 26 de los corrientes, que obra á fs. 56 vlta.—*Martínez Ramos.*—*Vergara*, Secretario.

Iquique, 20 *de abril de* 1887.

Vistos: no estando en forma legal la recusación del perito don Francisco D. Gallo, nombrado por la contraparte del recusante, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 61 de la ley de 2 de febrero de 1837, se revoca al auto apelado de 30 de marzo último, que corre á fs. 54 vta., y se declara sin lugar la recusación, y que el juez de la causa debe pronunciarse sobre la oposición deducida en el escrito de fs. 54.—Publíquese y devuélvase.—*Urrutia Flores.—Vergara Donoso.—Fuenzalida.—Varas.*—Proveído por la Iltma. Corte, *Martínez R.*, Secretario.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

CORTE DE CONCEPCIÓN

(Año 1881.—Pág. 807.—Núm. 1,385)

Concepción, 13 *de julio de* 1881.

No exponiéndose ninguna causal de recusación y siendo idóneo don Guillermo Laurence, que se ha nombrado perito de oficio para el examen y revisión de los libros, no ha lugar á lo que se solicita. —*A. Sanhueza P.*—Ante mí, *García.*

Concepción, 2 *de agosto de* 1881.

Vistos: conforme á lo dispuesto en los artículos 26 y 60 de la Ley de 2 de febrero de 1837, que permite recusar hasta dos peritos sin expresión de causa, se declara que debe admitirse la recusación de uno de los dos peritos nombrados que se hace en la solicitud de fs. 76, y se revoca la resolución apelada de 13 de julio último, corriente en la citada

á fs. 76.—Publíquese y devuélvanse.—El señor Soto estuvo por la confirmación de dicha resolución, conforme á lo dispuesto en el artículo 61 de la ley antes citada.—*Riso.* — *Astorga.* — *Soto.* — *Novoa.* — Proveído por la Iltma. Corte, *Soto Salas.*

GACETA DE LOS TRIBUNALES

CORTE DE CONCEPCIÓN

(Año. 1878.—Pág. 1396.—Núm. 3,322)

Concepción, agosto 16 de 1878.—No ha lugar, por no haberse interpuesto la recusación en el término señalado en el art. 51 de la ley de 2 de febrero de 1837.—*Escobar.*—Ante mí, *Peña.*

Concepción, septiembre 14 de 1878.—Vistos: y teniendo presente:

1.° Que la ley de 2 de febrero de 1837 sólo fija tiempo determinado para recusar á los funcionarios llamados á conocer en los juicios como jueces ó compromisarios; mas nó respecto de los que intervienen en ellos como peritos, tasadores ú otros ministros subalternos hasta el número que es permitido hacerlo, según el art. 60 de la misma ley;

2.° Que don José León Ortiz, al recusar al perito tasador nombrado por parte de don José María 2.° de la Cruz, ha expresado causa legal fundado en los números 4.° del art. 448 y 9.°, 10, 14 del art. 450 de la ley de 15 de octubre de 1875, cumpliendo, además, con el requisito exigido en el art. 61 de la ley citada de febrero de 1837, aunque sin consignar multa por haber obtenido declaratoria de pobreza;

3.° Que, además, la recusación se ha interpuesto antes de haber aceptado el cargo el perito nombrado, y por consiguiente, aun antes de saber si debía

inhibirlo por este medio para que se abstuviera de proceder.

Por estos fundamentos y conforme al art. 34 de la ley últimamente citada, se declaran bastantes las causales de recusación deducidas, y, en consecuencia, que deben encargarse los ocho días de la ley para su prueba. Se revoca el auto apelado de 16 de agosto último, corriente á fs. 172. Devuélvase. Acordada esta resolución contra el voto del señor Fisçal don Virginio Sanhueza, que opinó por la confirmación de la de primera instancia por las mismas razones en que ella se funda.—*Riso.*—*Astorga.*—*V. Sanhueza.*—Proveído por la Iltma. Corte, *Soto Salas.*

GACETA DE LOS TRIBUNALES

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

(Año 1884.—Pág. 683.—Núm. 1,067)

Don Lorenzo Elguín con don Manuel Fernández López y otro, sobre reposición de linderos.

Santiago, abril 2 de 1884.—Con lo expuesto en los escritos precedentes, y teniendo presente: que don Washington Lastarria fué nombrado perito por los señores López, según se ve en el escrito de fs. 40, y lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de 2 de febrero de 1837, se declara: que para recusar á dicho perito se deberá expresar causal legal y consignar la multa de veinte pesos, por no considerar el Juzgado como recusación la petición formulada en el escrito de fs. 39, y téngase por no hecha la recusación interpuesta en el escrito de fs. 158, llevándose á efecto la diligencia pendiente. Se concede la apelación interpuesta en subsidio.—*Henríquez.*—*Renjifo.*

Santiago, mayo 27 de 1884.—Vistos: teniendo presente:

1.° Que don Washington Lastarria ha sido nombrado como perito para ejercer las funciones que en el art. 145 del Código de Minería se encomienda al ingeniero del Estado, á que se refiere el art. 144 del citado Código; y

2.° Que suponiendo que un perito de esta clase fuera recusable en conformidad con la disposición de la ley de 2 de febrero de 1837, la recusación interpuesta por don Eugenio Fernández López contra el perito don Washington Lastarria no sería aceptable en el caso presente, por cuanto la parte recusante ha hecho ya uso de ese derecho por las dos veces que autoriza el art. 60 de la última citada ley, la primera recusando al perito titular don Juan Basterrica, según consta del escrito de fs. 39, y la segunda haciendo igual cosa con el que se nombró en su lugar, don Manuel H. Concha; se declara: que don Eugenio Fernández López no tiene derecho á recusar al perito don Washington Lastarria, y en consecuencia, se revoca el auto apelado de 2 de abril último corriente á fs. 175. Publíquese y devuélvase, reemplazándose el papel.—*Silva.*—*Abalos.*—*Flores.*—Proveído por la segunda sala de la Iltma. Corte.—*Vial*, secretario.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

(Año 1885.—Pág. 1,110.—Núm 1,844)

La sucesión de don José Miguel Munizaga con la de don Nicolás, sobre comunidad y partición.

Serena, junio 17 de 1885.—En lo principal, traslado: Al otrosí de esta solicitud y con el mérito de lo expuesto, revócase por contrario imperio el auto

de 6 del actual, corriente á fs. 146 vlta., en la parte que se accede á lo pedido en el otrosí del escrito de fs. 142, y se declara que la liquidación del saldo á que se refiere el número 7.° de la sentencia de fs. 100 es el resultado de las indemnizaciones y prestaciones mútuas que se deben las partes.—*Aguirre M.*—Ante mí.—*Viedma.*

Serena, junio 17 de 1885.—En lo principal, vengan las partes á comparendo con el fin que se expresa, el 26 del actual á las dos de la tarde.

Proveyendo el otrosí de esta solicitud, y

Teniendo presente:

1.° Que la ley de 15 de octubre de 1875 no trata en ninguna de sus disposiciones de los peritos que intervienen en los juicios prestando conocimientos especiales;

2.° Que la ley mencionada ha derogado únicamente las leyes preexistentes sobre las materias de que ella trata, quedando, en consecuencia, en vigencia la ley de 2 de febrero de 1837 en la parte relativa á la recusación de peritos, materia de que aquella ley no se ocupa; y

3.° Que la ley citada del 15 de octubre no declara tampoco que no sean recusables las demás personas llamadas á intervenir en los juicios y que no sean de los funcionarios que ella crea ó establece.

Visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21, 60 y 61 de la ley de 2 de febrero de 1837, se declara recusado al perito señor Tomás Adolfo Alonso.—*Aguirre M.*—Ante mí.—*Viedma.*

Serena, julio 27 de 1885.—Vistos: confírmanse los autos apelados de 17 de julio último, corrientes á fs. 173 y 175, con costas del recurso.

El ministro Gorroño opina que se revoque el segundo de los autos en referencia y que se declare que no es recusable el perito don Tomás Adolfo Alonso.—Publíquese y devuélvase.—*Cavada.*—*Gorroño.*—*Varas.*—*Gaete.*—Proveído y firmado por la Iltma. Corte de Apelaciones.—*Cuéllar.*



Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía «María» para ante la Excma. Corte Suprema, de la sentencia expedida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique, en el juicio seguido contra don Jorge B. Chace sobre fijación de deslindes y cobro de pesos por internación.

A, CON LA BOLETA QUE ACOMPAÑA,

Iltma. Corte:

Federico Guarachi C., por la Compañía Minera «María» de Huantajaya en autos con don Jorge B. Chace sobre fijación de deslindes é internación, á US. Iltma. digo.

Que se me ha notificado la sentencia pronunciada por US. Iltma. con fecha 30 del mes de septiembre último, y estimando (hablo con el debido respeto) que ella causa agravios á los derechos de mi parte, por incidir en ella los vicios de nulidad previstos en los números 1.°, 7.°, 8.°, 10 y 13 del artículo 2.° y artículos 13 y 15 del Supremo Decreto de 1.° de marzo de 1837 y en los artículos 3.° y 5.° de la Ley de 12 de septiembre de 1851, vengo en entablar contra dicha resolución, y por las causales que paso á exponer, el recurso extraordinario de nulidad para ante la Excma. Corte Suprema.

PRIMERA CAUSAL

Consiste la primera causal de nulidad en que US. Iltma. *no ha fallado el asunto controvertido*, causal prevista en el número 4.° del artículo 3.° y en el artículo 5.° de la ley citada de 12 de septiembre de 1851 (1).

La parte resolutiva de la sentencia pronunciada por US. Iltma., es del tenor siguiente:

«Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 2592, 2507 y 1698 del Código Civil y ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, se confirma en la parte apelada la sentencia de 31 de marzo del año próximo pasado, corriente á f. 1, cuaderno 5.°, en cuanto desecha la demanda y la prescripción, *dejándose sin efecto la parte de ella en que se determinan líneas para las minas «María» y «San Pedro y San Pablo»*.

La Compañía que represento ha sentido la penosa impresión de sorpresa que deja en el ánimo de sus accionistas el fallo transcrito: verdaderamente no lo esperaba ni podía siquiera sospecharlo, después del metódico, completo y concluyente estudio de la cuestión en debate, debido al claro talento del notable jurisconsulto y distinguido abogado don José Clemente Fabres.

La Compañía «María» habría visto con menos asombro la confirmación lisa y llana del fallo apelado, que demarcaba las líneas divisorias para las minas «San Pedro y San Pablo» y «María», objeto principal de las peticiones de las dos partes litigantes, pues ello habría sido consecuencia forzosa de la aceptación que ha hecho US. Iltma. de la mayor parte de los considerandos en que se funda la sentencia de primera instancia. Pero la forma en que

(1) Según los arts. 941, número 5.°, y 193, número 6.°, del actual Código de Procedimiento Civil, este vicio constituye hoy una causal del recurso de casación en la forma. (S. L.)

se produce y el alcance y sentido que mi parte da á la resolución de US. Iltma., produciendo el caos y dejando sin línea de demarcación las minas, después de un litigio de seis años que ha llamado la atención de todo el país, con el exclusivo propósito de establecer esa demarcación á fin de precisar los ingentes valores sustraídos de la mina «María» por el demandado, ha tenido necesariamente que producir la más profunda y viva estrañeza en mis comitentes.

I

Con fecha 26 de agosto de 1893, el ingeniero don Gustavo Jullian, informando al juzgado acerca de los deslindes de las minas «San Pedro y San Pablo» y «María», dice:

«Habiendo terminado esta visita y cuando nos encontrábamos en el exterior, don Juan E. Mackenna me pidió que reconociera los linderos ó mojones que existen en la superficie, colindantes entre «San Pedro y San Pablo» y la «María». Notificado que fué el administrador de la «San Pedro y San Pablo», me señaló tres linderos pintados de blanco como pertenecientes á esta mina, y preguntado que fué por mí si tenía conocimiento de los linderos de la mina «María», me señaló dos linderos que tenían escrito los nombres de mina «Azul» y mina «Verde».

«Como medida de orden para los reconocimientos que han de hacerse más tarde, estima el suscrito que sería conveniente dejar bien establecidos los linderos que corresponden tanto á la mina «San Pedro y San Pablo» como á la «María», para que de esa manera pueda designarse en el terreno ó en las labores los puntos ó líneas de separación de ambas pertenencias».

Como consecuencia de este informe que hacía ver la necesidad de fijar los respectivos linderos

que correspondían tanto á la mina «San Pedro y San Pablo» como á la mina «María» y de otros del mismo señor ingeniero, el señor juez Figueroa decretó la suspensión de los trabajos de la mina «San Pedro y San Pablo» en la zona que parecía usurpada á la mina «María», y reviendo US. Iltma. ese auto, pronunció US. Iltma. la resolución que va á continuación:

«*Iquique*, 25 *de noviembre de* 1893.

Vistos: teniendo presente:

1.° Que en el presente caso no se trata de rectificar las mensuras respectivas de las minas «San Pedro y San Pablo» y «María», sino de verificar las internaciones denunciadas por los dueños de ambas pertenencias;

2.° Que, en consecuencia, deben respetarse por ahora las demarcaciones existentes en el terreno, como deslindes de ambas pertenencias;

3.° Que aparece de estos antecedentes, según los diversos informes del ingeniero don Gustavo Jullian, que la mina «San Pedro y San Pablo» tiene colocados sus linderos por el lado Naciente, en la línea marcada con los números 11, 12 y 13 del plano de fs. 139;

4.° Que no es dado, por ahora, juzgar si dichos linderos han sido removidos ó guardan conformidad con el título de mensura de la «San Pedro y San Pablo»;

5.° Que de los mismos antecedentes é informes resulta que los *únicos linderos* establecidos en la mina «María» por el lado Poniente, son los señalados en la línea *10 y 14 del expresado plano de fs. 139;*

6.° Que las peticiones formuladas por el interesado lo han sido de conformidad á lo dispuesto en el artículo 64 *del Código de Minería*, *sin que hasta*

la fecha exista litis pendiente que deba recibirse á prueba.

Visto lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Minas,

Se declara:

1.° Sin lugar la suspensión de trabajos impuesta á don Jorge B. Chace por la resolución apelada, en el terreno comprendido entre las líneas 38, 39, 41 y 42, y 11, 12 y 13 del expresado plano;

2.° Que deben paralizarse las labóres de la «San Pedro y San Pablo» que sobrepasen su línea Naciente, marcada con los número 11, 12 y 13;

3.° Que don Juan E. Mackenna debe paralizar las labores de la mina «María» que atraviesan la mencionada línea 11, 12 y 13 de la mina «San Pedro y San Pablo»;

4.° Que deben suspenderse los trabajos de ambas minas del terreno comprendido entre ellas, por la línea 11, 12 y 13 de la «San Pedro y San Pablo» y la 10 y 14 de la «María».

El juez designará un ingeniero para que fije sellos en los puntos divisorios expresados en esta resolución, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

Se revoca el auto apelado de 6 del presente, que se registra á fs. 173 vta., en lo que fuere contrario al presente, y se confirma en lo demás.

Se suspenden los efectos del mencionado auto en cuanto recibe la causa á prueba, sin perjuicio del derecho de los interesados para hacerlo valer en la forma que vieren convenirles.

Publíquese y devuélvase.

El señor Ministro Barros sólo acepta la declaración cuarta de este fallo, en virtud de los considerandos primero y sexto, y la parte en que se declara suspendido el auto del juez, en cuanto recibe la

causa á prueba.—*Donoso Vildósola.—Barros.—Palacios.—Garmendia Reyes.*

Proveído por la Iltma. Corte.—*Martínez R.*, secretario».

Con motivo de este fallo de US. Iltma., que lleva fecha 25 de noviembre de 1893, pocos días después, el 9 de diciembre del mismo año, don Juan E. Mackenna se presentó demandando á don Jorge B. Chace, á fin de que se sirviese «declarar oportunamente que la línea divisoria entre las minas «María» y «San Pedro y San Pablo» es la marcada con los núms. 39, 38 y 42 en el plano de fs. 139 del ingeniero señor Jullian, y que debe pagarme los metales extraídos de mi propiedad minera, que estimo en tres millones de pesos».

Claramente se ve que la demanda, desde su origen, versa sobre deslindes, y que las ampliaciones á esta misma demanda sólo vienen á robustecer los propósitos de la parte demandante, como se demuestra con la simple lectura de la ampliación de fs. 197 y la de fs. 200, que me voy á permitir repetir al Ilustrísimo Tribunal.

La de fs. 179, dice: «Juan E. Mackenna, en autos con don Jorge B. Chace, sobre internación á US. digo: que en vista de informes periciales que se acompañarán, ha quedado comprobada la internación, y que los valores extraídos exceden de diez millones de pesos.

«En virtud de la demanda de f. 1. de la declaración de fs. 139, vengo en fijar en esa suma la cantidad que debe pagarme don Jorge B. Chace, sirviéndose US. tener por ampliada la demanda de mi referencia y con el exclusivo carácter de un juicio de internación de minas».

Y la ampliación de fs. 200 en su parte pertinente es del tenor que sigue:

«1.° Que la mina «María» fué alinderada en cumplimiento de decreto judicial en 5 de noviembre de

1894, fecha en que hizo la reposición de sus linderos que habían sido destruídos.

«2.° Que nombrados por la Iltma. Corte los ingenieros señores Santa María y Correas para precisar la ubicación exacta de las minas «María» y «San Pedro y San Pablo», á la vista de sus títulos, han reconocido que los linderos actuales de la mina «María» se encuentran perfectamente bien ubicados sobre el terreno y que aparecen marcados en el plano con los núms. 9, 10, 11, 14, 15 y 16.

«3.° Que, en consecuencia, es esa la ubicación verdadera que corresponde á esa mina, y que US. se servirá declarar como definitiva, porque ella determina la magnitud y alcance de las internaciones reclamadas, que los señores ingenieros precisan en 15 metros 30 centímetros.

«Conviene á mi derecho que las consideraciones expuestas, con los documentos acompañados, se consideren como parte integrante de la ampliación de la demanda corriente á f. 179, la que hasta la fecha no ha sido aún contestada por el señor Chace».

El señor juez proveyó con fecha junio 27 de 1895, lo siguiente:

«Corra con el traslado de la demanda y ampliación y se han por acompañados los documentos».

De manera que la línea definitiva pedida por la Compañía «María» no es ya la determinada en el plano del señor Jullian, sino la determinada por los ingenieros señores Santa María y Correas, nombrados por la Ilma. Corte para mensurar esas minas, indicando la extensión de las internaciones y el valor aproximado de los metales que se hayan extraído de las labores internadas.

Eso es lo que se demanda, esa es la acción que sirve de base á este juicio.

Fácilmente se comprenden las ampliaciones hechas á la demanda primitiva del señor Mackenna

por la Compañía «María» que le había sucedido en sus derechos.

El señor Mackenna formuló su demanda en 1893, recién llegado del extranjero, encontrando que todos los linderos de la mina «María» habían sido destruídos por el demandado señor Chace, como esta plenamente comprobado en autos con el testimonio de los ingenieros y empleados del mismo demandado, y no se conocía en aquella época el alcance y magnitud de los ingentes valores extraídos por el señor Chace de la mina «María».

Como la explotación de la zona usurpada á esta mina continuaba entonces con grande actividad y á fin de obtener un resguardo para sus intereses, el señor Mackenna solicitó del Juzgado se hiciera por el ingeniero señor Jullián la mensura provisoria de la mina «María» partiendo del núm. 38, término de la mensura superficiada de la mina «San Pedro y San Pablo», y por eso se formuló la demanda primitiva conforme á esa operación verificada por el señor Jullián, porque aun no habían sido respuestos por orden judicial los linderos de la línea Poniente de la «Hundimiento», común con la línea Naciente de la «María» y de cuyo lindero central debería partir la mensura de la «María» según sus títulos.

Con posterioridad y no habiendo sido aún contestada esta demanda, el Ilmo. Tribunal nombró una comisión de peritos compuesta de los ingenieros don Gustavo Jullian, don Domingo Víctor Santa María y don Ramón Correas Rivera, expidiendo al efecto US. Iltma. el auto que va á continuación.

«Iquique, 26 de marzo de 1895.—Vistos: para mejor resolver y sin perjuicio del acuerdo, nómbrase á los ingenieros don Gustavo Jullian, don Domingo Víctor Santa María y don Ramón Correas á fin de que informen al Tribunal sobre si la mina «San Pedro y San Pablo» se halla internada en la mina «María», indicando la extensión de las inter-

naciones y el valor aproximado de los metales que se hayan extraído de las labores internadas, debiendo, para el mejor desempeño de su cometide, practicar las mensuras de dichas minas, con arreglo á sus títulos, y con la facultad de hacer los desatierros y demás trabajos de reconocimiento que creyeren necesarios. Indicarán igualmente en su informe y señalarán en los planos que deben levantar, el resultado que corresponda á los diferentes puntos de vista en que creyeren necesario colocarse y las alteraciones ó diferencias que notaren entre la ubicación actual de las minas y las que les corresponda según sus títulos, procediendo en todo sin audiencia ni intervención de los interesados y con arreglo sólo á las indicaciones de este auto, á los antecedentes de la materia y á las instrucciones que les importa el Tribunal.—*Barros.* —*Donoso Vildósola.*—*Palacios.*—Proveído por la Iltma. Corte.—*Martínez R.*, Secretario».

Presentado por los señores peritos Correas y Santa María al Iltmo. Tribunal su informe pericial, la Compañía «María» precisó definitivamente su demanda en los términos que se han relacionado más arriba, pues aparecía comprobada la internación verificada por el señor Chace y la sustracción de valores que los señores peritos estimaban en cerca de $ 8.000,000, quedando aún por valorizar una parte de esas internaciones á causa de estar las labores aterradas.

El auto de 26 de marzo de 1895, que se acaba de transcribir, es la primera prueba de que US. Iltma. ha sido el primero en contribuir á exclarecer, nombrando peritos oficiales, los puntos sustanciales de la demanda interpuesta por el señor Mackenna y ampliada después por la Compañía «María» en los términos ya relacionados.

II

La segunda comprobación de que US. Iltma. ha entendido la demanda interpuesta por la Compañía «María» bajo la misma inteligencia que las dos partes litigantes, esto es, como un juicio de deslindes é internación, se encuentra en el auto pronunciado por US. Iltma. con fecha 21 de agosto de 1895, cuando se ordenó paralizar el juicio criminal que se seguía contra el señor Chace, en cuyo auto se encuentran los considerandos y la resolución que sigue:

«Que el Código de Minería ha establecido el procedimiento que debe seguirse en caso de internación denunciada, pues en el artículo 66 se prescribe: que si la mensura practicada por el ingeniero ó perito nombrado por el juez resultase comprobado el hecho de la internación, el juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo; juicio que por su naturaleza no puede ser sino el ordinario ó el civil en el cual deberán discutirse ampliamente, en la forma establecida por el Código de Minería, los derechos de las partes, *fijarse definitivamente la línea de demarcación que corresponde entre ambas minas y establecerse, en consecuencia, el hecho de la internación* en el caso de existir controversia, que no es propia en manera alguna del proceso criminal, el cual tiene por objeto la investigación y castigo de los delitos, pero no el juzgamiento de derechos meramente civiles; que sólo la internación así declarada en sentencia ejecutoria sujeta al que la ha efectuado á la restitución del valor que hubiera sacado de ellas, á tasación de peritos, y constituye el antecedente necesario para establecer el delito de hurto de metales, en el caso

de probarse mala fe, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 67 del citado Código;

«Que de no procederse en esta forma podría resultar que, después de pronunciada sentencia condenatoria en el juicio criminal, se estableciese en el civil que no existe internación, y que, en consecuencia, no ha podido haber usurpación de la propiedad minera, hurto de metales ó remoción dolosa de linderos;

«Que ajustándose á tales prescripciones, este Tribunal pronunció el auto de 25 de noviembre de 1893, á que se ha hecho referencia en la parte expositiva de esta resolución, en el cual se estableció que, como consecuencia de las internaciones recíprocamente denunciadas, debían las partes litigar sus derechos en el juicio contradictorio respectivo, *juicio que, según parece, ha sido entablado y se encuentra pendiente.*

«En virtud de estos fundamentos, se declara: que debe paralizarse por ahora este proceso criminal hasta que sea fallada la cuestión civil sobre *alinderamiento entre las minas* «San Pedro y San Pablo» y «María» *é internación* á que se ha hecho referencia, suspendiéndose las órdenes de prisión y las otras medidas de apremio personal dictadas contra los querellados. Suspéndense, en consecuencia, los efectos del auto apelado de 8 de julio último, corriente á fs. 498 vta.»

Claramente, en la parte resolutiva de este auto, reconoce US. Iltma. que el juicio versa sobre *alinderamiento é internación.*

III

La tercera comprobación de US. Iltma. acerca del verdadero carácter de este juicio, se encuentra en el considerando primero de la sentencia pronunciada por US. Iltma. declarando nula la sentencia definitiva expedida por el señor juez don Mamerto

Figueroa, con fecha 3 de julio de 1897, corriente á fs. 1116.

Dicho considerando es del tenor que sigue:

«Considerando respecto de la primera causal:

«Que de los antecedentes expuestos en la primera parte de esta sentencia, es decir, de los primitivos denuncios de internación deducidos por parte de Mackenna; del fallo de este Tribunal que estableció la situación provisoria entre las minas «San Pedro y San Pablo» y «María»; de las diversas peticiones formuladas por las partes en el escrito de demanda y sus ampliaciones, y en el de contestación á ellas, y en general de la discusión habida y probanzas producidas durante el litigio, resulta que la materia de éste ha sido la siguiente: por parte de Mackenna se sostiene que la línea que limita actualmente á la mina «San Pedro y San Pablo» por el lado Naciente no es la que le corresponde según su título de mensura, sino que ella debe ser la que se señala en los números 38, 39, 41 y 42 del plano de fs. 139 del ingeniero Jullian, ó la marcada en los números 9, 10, 11, 14, 15 y 16 en el plano de los ingenieros Santa María y Correas según lo pedido por la Compañía en el escrito de fs. 200; que entre aquéllas y estas líneas existe una zona de terreno que corresponde á las cuadras de la mina «María» y que ha sido explotada indebidamente por don Jorge B. Chace, verificándose de esta suerte una internación en propiedad ajena, de la cual ha extraído las cantidades de metales cuyo valor se estima en diez millones de pesos. En consecuencia, por parte del demandante, se pretende en este juicio que, aceptándose la verdadera línea que según él corresponde á la mina «María», se declare la existencia de la internación y el pago de la indemnización que se reclama.

«Por parte de Chace se rechaza la demanda alegándose que la línea 11, 12 y 13 en que están si-

tuados los linderos del Naciente de la mina de su propiedad, guarda conformidad con su título de mensura y fué fijada provisoriamente como límite de ella por el fallo de 25 de noviembre de 1893; que el terreno de que está en posesión y en que se dice verificada la internación, le corresponde como dueño de esa mina, y que, en consecuencia, se falle el pleito aceptándose como buena la ubicación de la mina «San Pedro y San Pablo» y rechazándose las peticiones de la demanda y ampliaciones con costas, daños y perjuicios.»

Sería imposible determinar con más claridad y precisión el carácter de la demanda y las peticiones formuladas por las dos partes litigantes, desde los principios de este juicio hasta el momento en que US. Iltma. se ocupaba del recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia definitiva de primera instancia pronunciada por el señor juez Figueroa.

Demandantes y demandados y, como US. Iltma., todos. han estado siempre de acuerdo en caracterizar el juicio como *de alinderamiento* entre las minas «San Pedro y San Pablo» y «María», de cuyo alinderamiento tendrían que desprenderse, como consecuencia forzosa, las internaciones reclamadas por la Compañía «María».

IV

La última comprobación hecha por US. Iltma., acerca de la acción formulada por la parte demandante y acerca de las peticiones formuladas por el demandado, se encuentra en la sentencia que US. Iltma. acaba de pronunciar con fecha 30 de septiembre último, en que incide este recurso de nulidad.

Siendo obligación impuesta por la ley de 12 de septiembre de 1851, hacer, al fundar las sentencias definitivas, la enunciación de las peticiones ó accio-

nes deducidos por el demandante, y las defensas ó excepciones alegadas por el demandado, so pena de nulidad, US. Iltma. establece las peticiones fundamentales de la parte demandante y del demandado en los considerandos que siguen:

«Iquique, 30 de septiembre de 1899.—Vistos: con el mérito de los considerandos de la sentencia de primera instancia que más adelante se indicarán, y teniendo además presente:

«Que en la demanda de f. 1 con que se inició el presente juicio, se pide por don Juan E. Mackenna que se declare como línea divisoria entre las minas «San Pedro y San Pablo» la marcada por los números 39. 38. 41 y 42 en el plano de fs. 139 del ingeniero don Gustavo Jullian, y que don Jorge B. Chace debe pagar los metales extraídos, que estima en tres millones de pesos;

«Que en la ampliación de fs. 179 se solicita por la misma parte que esa cantidad se fije en diez millones de pesos y que se entienda ampliada la demanda con el exclusivo carácter de un simple juicio de internación de minas;

«Que posteriormente, en el escrito de fs. 200. se ha modificado la demanda por la Compañía Minera «Maria» de Huantajaya en el sentido de que se fije como línea de la «María» por el lado Poniente la marcada con los núm. 9, 10, 11 en el plano de los ingenieros don Domingo Víctor Santa María y don Ramón Correas Rivera;

«Que por parte del demandado don Jorge B. Chace se rechaza la demanda, alegándose que la línea 11, 12 y 13 del plano del ingeniero Jullian, en que están situados los linderos del Naciente de su propiedad, guarda conformidad con su título de mensura, y fué fijado provisoriamente como límite de ella por el fallo de 25 de noviembre de 1893; que el terreno de que está en posesión y en que se dice verificada la internación le corresponde como due-

ño de esa mina, y que, en consecuencia, se falle el pleito aceptándose como buena la actual ubicación de la mina «San Pedro y San Pablo» y rechazándose las peticiones de la demanda y ampliaciones, con costas, daños y perjuicios.»

En resumen:

1.° El señor Mackenna primero y la Compañía «María» después, como partes demandantes, han formulado una acción de deslindes y de cobro de pesos por internación.

2.° El demandado señor Chace ha interpuesto, á su vez, una excepción para que se declare que corresponde á la mina «San Pedro y San Pablo», en su línea Naciente, los linderos núm. 11, 12 y 13, que fueron señalados por él al ingeniero señor Jullian.

3.° Que el juez señor Figueroa, en la sentencia definitiva, que fué después declarada nula por US. Iltma. por no haber fallado el asunto controvertido, calificó también el juicio como de deslindes, como consta del considerando número 39 de esa sentencia que es como sigue:

«Que para los efectos de fijar la línea divisoria de las minas mencionadas y que es materia de este largo juicio, no hay razón alguna para establecer la relación que puedan tener las mensuras de las minas «Verde» y «Azul» con las que corresponden á las minas «San Pedro y San Pablo» y «María», puesto que las primeras fueron constituídas con posterioridad á estas últimas: la «Verde» en 4 de enero de 1888 y la «Azul» el 15 de septiembre de 1891».

4.° Que el juez señor Ahumada, cuya sentencia ha confirmado ahora US. Iltma. en parte, dejando sin efecto el asunto controvertido en este juicio, resuelve lo siguiente, siempre sobre la acción de deslindes:

«Se declara: que deben tenerse como deslindes definitivos de la cabecera Naciente de la pertenencia minera «San Pedro y San Pablo», los marcados en la línea 11, 12 y 13 del plano del ingeniero don Gustavo Jullian, corriente á fs. 139 de los autos respectivos, y como deslindes definitivos de la cabecera Poniente de la pertenencia minera «María» los marcados en la línea 10-14 del mismo plano; absolviéndose, en consecuencia, á don Jorge B. Chace de la demanda de 9 de diciembre de 1893, corriente á f. 1 del cuaderno primero de este juicio, ampliada y modificada por los escritos de fs. 179 y fs. 200, y declarándose improcedente la prescripción deducida por los demandantes y por el demandado».

5.° Que US. Iltma. en todas las sentencias que hemos copiado más arriba, á saber: la de 26 de marzo de 1895, cuando se nombró á los peritos señores Santa María y Correas para que ubicasen las minas conforme á sus títulos, determinasen las internaciones y los valores que habían sido extraídos de ellas;

La de 21 de agosto del mismo año, que mandó paralizar el juicio criminal mientras se fallaba el juicio civil sobre alinderamiento entre las minas «San Pedro y San Pablo» y «María» é internación;

La de 3 de julio de 1897, cuando US. Iltma. declaró nula la sentencia pronunciada por el juez señor Figueroa por no haber fallado el asunto controvertido, indicando claramente US. Iltma. en el considerando primero de esa sentencia, que todas las peticiones de ambas partes litigantes versaban sobre fijación de deslindes y el cobro de los valores resultantes de las internaciones;

Y por último, la de 30 de septiembre que US. Iltma. acaba de pronunciar, en que US. Iltma. condensa las peticiones de las dos partes litigantes; y en todas ellas se caracteriza el juicio como de deslindes y cobro de pesos por internación.

V

He creído conveniente hacer la historia fidedigna de la demanda interpuesta por el señor Mackenna primero, y ampliada después por la Compañía «María», porque ella deja demostrado, con las más absoluta evidencia, que la acción deducida y la materia controvertida durante este largo litigio, ha sido determinar la línea divisoria entre las minas «San Pedro y San Pablo» y «María».

La demanda no ha perseguido el reconocimieuto del dominio ni la validez de los títulos de la mina «María», como tampoco se han puesto en duda los títulos de la mina «San Pedro y San Pablo»; porque los títulos de las minas tienen por la ley el carácter de definitivos é inmutables una vez que ellos han recibido la aprobación judicial.

Unicamente se ha tratado de fijar la delimitación de lás propiedades «María» y «San Pedro y San Pablo» en la línea que les es común.

Se trata de dos propiedades mineras colindantes que se encuentran en el caso de fijar á firme en el terreno su línea de demarcación, porque una asegura que la otra ha removido sus linderos y traspasado sus límites; y para ello se exhiben por una y otra parte los títulos de las respectivas propiedades, sin que los dueños de la mina «María» nieguen al señor Chace el derecho de dominio á la «San Pedro y San Pablo», ni este señor niegue por su parte la propiedad de la Compañía á la mina «María».

Y siendo esto así, mi parte no acierta á explicarse satisfactoriamente cuál haya sido la razón determinante que haya influído en el Ilustrísimo Tribunal, para establecer en los considerandos de la sentencia, que la acción deducida no es la formulada en la demanda y sus ampliaciones, que ha sido alegada y probada en el juicio, sino otra de dominio que no ha sido ni siquiera nombrada ni insinua-

da por el demandante, único que tiene derecho para imprimir carácter y rumbo determinado al juicio que inicia, y quien ni siquiera ha pensado en formular una acción reivindicatoria ó de dominio, por estimarla improcedente y absurda en el carácter que reviste, de poseedor legal de todo el terreno que está comprendido en los títulos inscritos de la mina «María».

La acción que la Compañía «María» ejercita, es la comtemplada en los artículos 842 y 843 del Código Civil, relacionada con los artículos 61, 62 y 66 del Código de Minas, que obligan á todo minero á mantener en pié los linderos de sus respectivas propiedades y que hacen responsable criminalmente á los que los remueven maliciosamente.

Para mayor claridad, reproduzco el tenor literal de esas disposiciones legales:

«Art. 842. Todo dueño de un predio tiene derecho á que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir á los respectivos dueños que concurran á ello, haciéndose la demarcación á expensas comunes.»

«Art. 843. Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios vecinos, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga á su costa, y le indemnice de los daños que de la remoción se le hubieren originado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.»

Y los artículos 61, 62 y 66 del Código de Minas, son del tenor siguiente:

«Art. 61. El minero es obligado á mantener y conservar en pie los mojones de su pertenencia, y no podrá alterarlos ó mudarlos, todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si hubiere procedido maliciosamente.»

«Art. 62. Cuando por accidente ó caso fortuito se

derribare ó destruyere algún lindero, el minero deberá hacerlo presente al juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citación de los colindantes.»

Y el art. 66 dice: «Si de la mensura practicada por el ingeniero ó perito nombrado por el Juez, resultare comprobado el hecho de una internación, el juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.»

Ahora bien, si la acción instaurada era de deslindes y su consecuencia la de internación y cobro de los valores explotados en los minerales; si el único que puede fijar de un modo invariable la cuestión que se propone al fallo judicial es el demandante, y si en el presente caso la Compañía «María» dedujo una acción precisa, determinada, cierta é invariable, ¿cómo podría desnaturalizarse aquélla y cambiarla por otra para rechazarla?

No conozco ley alguna que autorice al juez ó Tribunal que debe fallar un determinado litigio para que, penetrando intenciones, establezca que la demanda no es tal cual fué literalmente formulada, y que ella fué dirigida á un fin distinto de aquel expresado en el escrito de demanda y sus ampliaciones.

Al contrario, conozco las leyes 16, tít. 22, Part. 3.ª y 2.ª, tít. 16, lib. XI de la Novísima Recopilación, que ordenan atender á que la sentencia guarde conformidad con la demanda y que esa conformidad debe referirse, no sólo á las personas de los litigantes y á las cosas litigiosas, sino también á la acción deducida, disposiciones que concuerdan con la de la ley de 12 de septiembre de 1851 sobre la manera de acordar y fundar las sentencias. (1)

(1) El art. 251 del Código de Procedimiento Civil establece que toda demanda debe contener: «... 5.º La enuncia-

Es, pues, irrefutable que la acción ventilada en este juicio ha sido la de deslindes: sobre ella se trabó la litis, se produjeron las pruebas y los alegatos; y en tal caso la sentencia de US. Iltma. ha debido concurrir con la demanda y contestación y no salir de la órbita que las partes litigantes le señalaron, no pudiendo US. Iltma., en ningún caso, establecer una acción diversa que ha estado lejos del propósito de los interesados.

Si se trata, pues, de una cuestión de deslindes y la sentencia nada dice ni nada resuelve á su respecto, es evidente que no existe resolución del asunto controvertido.

Y no se diga que el rechazo de la demanda lleva envuelta la decisión de la materia controvertida, porque, en verdad, US. Iltma. no acepta en su sentencia la demanda reivindicatoria que US. Iltma. supone, y nada dice respecto de la delimitación de las propiedades mineras en litigio, única materia del juicio, siendo, por consiguiente, en absoluto incongruente el fallo con la cuestión en litis.

No necesito decir, refiriéndome á uno de los considerandos de lo sentencia de US. Iltma., que si hubiera habido completo acuerdo entre los interesados respecto al límite de sus respectivas propiedades, no se habría producido esa litis, y la operación material de colocación de hitos se habría efectuado sin otra intervención de la justicia que aquella necesaria para registrar ante el notario de minas

---

ción precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del tribunal».

Y la Corte de Casación, en dos fallos recientes (21 de octubre de 1905 y 31 de diciembre de 1906), ha establecido como doctrina: que esta enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten al fallo del tribunal, que debe contener toda demanda, sirve para determinar los puntos sometidos á la resolución judicial, únicos sobre los cuales tiene competencia el juzgador, quien, al pronunciar su sentencia, debe conformarse estrictamente á esas peticiones.—(*S. L.*)

el resultado de la delimitación; así es que la falta de acuerdo es justamente la causa del juicio. Las partes están conformes en reconocerse la propiedad de sus pertenencias mineras, y principia la controversia cuando se trata de señalar el límite de las cuadras de las minas «María» y «San Pedro y San Pablo», y por eso se ocurrió á los Tribunales pidiendo la fijación de dicho deslinde. La Compañía «María» no necesita reivindicar aquello que legalmente posee, sino que pide á la justicia tenga á bien disponer que el señor Chace respete los límites de las propiedades de que se trata.

Y que la Compañía «María» tiene la posesión legal de la cosa es tan indiscutible, que basta leer los artículos del Código Civil que hacen al caso.

El 724 dice: «Si la cosa es de aquellas cuya tradición debe hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio»; y el

«Art. 728. Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, ó por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho á otro, ó por decreto judicial.

«Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa á que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin á la posesión existente».

Y nadie negará que la mina «María» fué legalmente mensurada, habiendo asistido á la operación el demandado señor Chace, y el acta respectiva se encuentra legalmente inscrita, sin que posteriormente se haya cancelado aquella inscripción.

Además, la inscripción está conforme á lo mandado en los artículos 149 y 150 del Código de Minería de 1874, vigente en la época de la mensura.

Mas el Ilustrísimo Tribunal considera á don Jorge B. Chace como poseedor legal del terreno en el cual debe hacerse la delimitación, y esto, á mi jui-

cio (hablo con todo el respeto que merece el Iltmo. Tribunal) es un error, porque el que se apodera de un inmueble inscrito no adquiere la posesión, y ese es el caso del demandado. Tendrá la tenencia material de la cosa usurpada, pero jamás la posesión en el sentido de la ley.

Todas las razones expuestas llevarán el convencimiento al Tribunal Superior de que, por muchas que sean las consideraciones aducidas para sostener la reinvidicación, esa acción no ha sido ni puede ser deducida en este juicio; y no habiendo sido deducida, ni fallada tampoco la acción de deslindes promovida por la Compañía «María», la sentencia de US. Iltma. adolece del vicio de nulidad alegado en esta causal, por no haberse fallado el asunto controvertido.

SEGUNDA CAUSAL

Esta causal se refiere al vicio determinado por la ley en el núm. 8.° del art. 2.°, cuyo tenor es el siguiente:

«8.° Si el juez hubiere fallado ultra petita, extendiendo su sentencia á puntos absolutamente separados ó inconexos con lo alegado, deducido y aprobado por las partes en el discurso de la causa». (1)

Este vicio de que adolece la sentencia fluye de una manera inevitable de la causal anterior y lo ya expuesto nos ahorra un lato desenvolvimiento para justificarlo.

Está matemáticamente comprobado con el testimonio de US. Iltma. misma, que la Compañía «María» ha entablado una acción de deslindes y de cobro de pesos por internación.

(1) Según el art. 941, número 4.°, del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación que la sentencia haya «sido dada *ultra petita*, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, ó extendiéndola á puntos no sometidos á la decisión del tribunal».—(*S. L.*)

Al fallar ahora US. Iltma. una acción nueva como la de dominio ó reinvidicación no aducida por mi parte, ni sostenida por el demandado, ni que ha sido materia de lo alegado, deducido y aprobado por las partes en el discurso de la causa, ha incurrido US. Ilustrísima de una manera evidente en el vicio de que se trata, de *ultra petita.*

Y para comprobar más que la sentencia adolece de este vicio, me permito volver á repetir la condensación que hace US. Iltma. de las peticiones formuladas por las partes y de las alegaciones de las mismas durante todo el curso del juicio desde su principio hasta su término, condensación que aparece en el considerando primero de la sentencia pronunciada por US. Iltma. con fecha 3 de julio de 1897, al anular la sentencia del juez señor Figueroa por no haber fallado el asunto controvertido.

Ello demuestra de una manera que no deja lugar á duda alguna que, jamás por jamás, en ningún escrito ni en ningún incidente han discutido las partes acción alguna de dominio ó reivindicatoria. Dicho considerando es del tenor siguiente:

«Considerando respecto de la primera causal:

«Que de los antecedentes expuestos en la primera parte de esta sentencia, es decir, de los primitivos denuncios de internación deducidos por parte de Mackenna; del fallo de este Tribunal que estableció la situación provisoria entre las minas «San Pedro y San Pablo» y «María»; y de las diversas peticiones formuladas por las partes en el escrito de demanda y su ampliaciones, y en el de contestación á ellas, y en general de la discusión habida y probanzas producidas durante el litigio, resulta que la materia de éste ha sido la siguiente: por parte de Mackenna se sostiene que la línea que limita actualmente á la mina «San Pedro y San Pablo» por el lado Naciente no es la que le corresponde según su título de mensura, sino que ella debe ser la que señala con los números 39, 38, 41 y 42 del plano de

fs. 139 del ingeniero Jullian, ó la marcada con los números 9, 10, 11, 14, 15 y 16 en el plano de los ingenieros Santa María y Correas, según lo pedido por la Compañía en el escrito de fs. 200; que entre aquéllas y estas líneas existe una zona de terreno que corresponde á las cuadras de la mina «María» y que ha sido explotada indebidamente por don Jorge B. Chace, verificándose de esta suerte una internación en propiedad ajena de la cual ha extraído las cantidades de metales cuyo valor estima en diez millones de pesos. En consecuencia, por parte del demandante se pretende en este juicio, que aceptándose la verdadera línea que según él corresponde á la mina «María», se declare la existencia de la internación y el pago de la indemnización que se reclama.

«Por parte de Chace se rechaza la demanda alegándose que la línea 11, 12 y 13 en que están situados los linderos del Naciente de la mina de su propiedad guarda conformidad con su título de mensura y fué fijada provisoriamente como límite de ella por el fallo de 25 de noviembre de 1893; que el terreno de que está en posesión y en que se dice verificada la internación le corresponde como dueño de esa mina, y que, en consecuencia, se falle el pleito aceptándose como buena la actual ubicación de la mina «San Pedro y San Pablo» y rechazándose las peticiones de la demanda y ampliaciones, con costas, daños y perjuicios».

Luego US. Iltma., á la vista de sus propias palabras, ha desnaturalizado la cuestión debatida y fallado otra enteramente extraña é inconexa con lo alegado y probado en el discurso de la causa.

Es un error en que generalmente se incurre, suponer que la calidad de ultra petita de un fallo judicial consiste en conceder al demandante más de lo que realmente pide al ejercitar su acción, ó bien exagerar las excepciones ó defensas del demanda-

do otorgándole también más de lo que equitativa y legítimamente le corresponde.

No es ese el significado ó alcance de una resolución que extralimita sus términos ó en que se produce el vicio á que me vengo refiriendo, por más que en la generalidad de los casos se produzca la consecuencia de favorecer materialmente al actor ó al demandado.

Lo que la ley prohibe es que el juez ó Tribunal no se ajuste á los términos precisos de la cuestión sometida á su conocimiento, ó bien que su decisión ó fallo se refiera á cosa no pedida ó acerca de puntos absolutamente extraños ó que no tienen conexión con lo aseverado y probado en autos.

Lo que imprime carácter á un litigio son las peticiones mismas de los interesados, y no hay lógica ni principio racional alguno que permita á un juez hacer decir á un litigante lo que no ha dicho, ni suponerle ó inventarle una acción que no ha formulado, porque para que ello pudiera suceder legalmente sería necesario que el juez ó Tribunal que así lo hace invistiera el carácter de apoderado ó curador de algunas de las partes.

Si la acción es mala, ó es improcedente, ó no está justificada, correspondería al Tribunal no dar lugar á ella; pero no hay disposición alguna en la legislación de ningún país que permita á los jueces alterar ó cambiar totalmente los términos de las peticiones formuladas por las partes.

En cambio, y como ya lo hemos dicho en la causal anterior, están vigentes en nuestro procedimiento judicial las Leyes 16, título 22, Partida 3.ª, y 5.ª, título 16, Libro XI de la Novísima Recopilación, concordantes con la de 12 de septiembre de 1851, que obliga á los jueces á fundar sus sentencias guardando perfecta conformidad con las peticiones ó acciones deducidas por el demandante y con las defensas y excepciones alegadas por el demandado.

Además adolece la sentencia de US. Iltma. de otro vicio de *ultra petita* que está relacionado también con el vicio que se determina en el número 1.° del artículo 2.° de la ley, por haber el juez conocido con manifiesta incompetencia.

El demandado en la excepción que promueve al constestar la demanda pidiendo que se fije como línea divisoria para las minas «San Pedro y San Pablo» y «María» la marcada en el plano del ingeniero don Gustavo Jullian, con los números 11, 12 y 13 de dicho plano, ha aceptado la sentencia de primera instancia, expresando, en el escrito en que responde la expresión de agravios, que pide la confirmatoria de la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia da lugar á la petición formulada por el señor Chace y fija la línea 11, 12 y 13 del plano del señor Jullian, como deslindes definitivos de las pertenencias mineras «San Pedro y San Pablo».

US. Iltma. reviendo este fallo, dispone en la parte resolutiva lo siguiente:

«Visto además lo dispuesto en los artículos 2492, 2507 y 1698 del Código Civil y Ley 1.ª, Título 14, Partida 8.ª, se confirma en la parte apelada la sentencia de 31 de marzo del año próximo pasado, corriente á f. 1, cuaderno 5.°, en cuanto desecha la demanda y la prescripción, dejándose sin efecto la parte de ella en que se determinan líneas para las minas «María» y «San Pedro y «San Pablo.»

Resulta de lo expuesto que US. Iltma. anula la sentencia de primera instancia en la parte que fija líneas para la «San Pedro y San Pablo», y con la cual el señor Chace se ha conformado, sin apelar de ella, no teniendo US. Iltma. jurisdicción para fallar en esta parte sino en el caso de que el señor Chace se hubiera adherido á la apelación pendiente, y al mismo tiempo US. Iltma. ha fallado *ultra petita*, por cuanto el demandado ha

aceptado el carácter de este juicio como exclusivamente de deslindes, y ha reclamado se considere como línea divisoria de su mina con la mina «María» la determinada en la sentencia de primera instancia.

Teniendo estos juicios de apeo ó de deslindes el carácter de dobles, porque ambas partes hacen el papel de demandantes y demandados á la vez, todo vicio que afecte á la resolución que determina una línea divisoria entre dos propiedades, afecta igualmente á las dos partes litigantes y á sus intereses.

Con lo expuesto creo haber dejado comprobada la causal á que me he referido en este párrafo.

TERCERA CAUSAL

Esta causal de nulidad está fundada en la parte final del número 10 del artículo 2.° de la ley, por haber fallado sobre cuestión acerca de la cual hubiere recaído sentencia pasada ya en autoridad de cosa juzgada.

Mi parte ha sostenido que el título constitutivo de una mina reviste, por la aprobación que le da la autoridad judicial, el carácter de cosa juzgada.

Sobre el particular voy á reproducir lo alegado en estrados por el distinguido patrocinante de la Compañía «María», señor Fabres.

El carácter de la cosa juzgada que puede y debe atribuirse al título de una mina, que lo constituye la posesión y mensura otorgada con las solemnidades legales, con la aprobación de la justicia é inscrita en el registro competente, es igualmente legítimo é inexpugnable, porque ese título es el resultado de un verdadero juicio, pues que, según el art. 49 del Código de 1888, deben resolverse por sentencia definitiva los litigios á que dé lugar la mensura antes de otorgar el título, y porque la tramitación y solemnidades que señalan los artículos siguientes, constituyen un verdadero juicio, como aparace del artículo 56, que dice:

«Terminada la operación, el ingeniero ó perito levantará un acta que contenga la narración precisa, clara y circunstanciada del modo cómo se ejecutó y de su resultado, y también las observaciones ó reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados per las partes.

«Esta acta, suscrita por el mismo ingeniero, peritos asistentes, interesados y los dos testigos, se elevará al juez, quien, hallándola completa y legal, mandará inscribirla en el registro, archivar el original y dar copia al interesado, ó bien subsanar las faltas ó ilegalidades que notare.»

Este artículo es exactamente igual al art. 97 del Código de 1874, bajo cuyo imperio se constituyó la mina «María».

Según los artículos que acabamos de citar, hay un verdadero juicio, una controversia judicial para la constitución del título de una mina: se cita á los vecinos colindantes, se les oye sus reclamos, los que se fallan por sentencia definitiva, como dice el Código; se levanta un acta en que se consigna todo el procedimiento, acta que firma el ingeniero y los interesados y dos testigos, acta que se eleva al conocimiento del juez para que le dé su aprobación, pues que el artículo 56 dice: «que en hallándola completa y legal, mande escribirla, ó bien subsanar las faltas ó ilegalidades que notare». Como se ve, el acta de posesión y mensura de una mina, ó sea su título, es, pues, una verdadera sentencia pronunciada en un juicio sumario, pero que produce evidentemente la fuerza de la cosa juzgada.

Ahora bien, la sentencia de US. Iltma. dice:

«Que de los antecedentes expuestos se desprende:

«1.° Que en general el título con que el demandante pretende justificar su dominio sobre el terreno en cuestión no reviste los caractéres de precisión, fijeza y seguridad que serían necesarios para dar cabida á la acción reivindicatoria; 2.° Que en particular, respecto de la zona en disputa, situada al Poniente

de la línea que pasa por los puntos uno y nueve, hasta la cual llegó la línea de 225 metros longitudinales de la mina «María», aparece de ese mismo título que la mensura no la comprendió y que, en consecuencia, el demandante carece de todo derecho sobre ella.

«Considerando respecto de la prescripción alegada por la Compañía «María».

«Que según lo expuesto en diversos considerandos de este fallo, el demandante no ha justificado la posesión de la zona de terreno á que se refiere el presente juicio.

«Vistos, además, lo dispuesto en los arts. 2492, 2507 y 1698 del Código Civil y ley 1.ª, título 14, Partida 8.ª, se confirma en la parte apelada la sentencia de 31 de marzo del año próximo pasado, corriente á f. 1, cuaderno 5.º, en cuanto desecha la demanda y la prescripción, dejándose sin efecto la parte de ella en que se determinan líneas para las minas «María» y la «San Pedro y San Pablo.»

La sentencia que precede pronunciada por US. Iltma., declarando que queda rechazada la demanda interpuesta por la Compañía »María», en cuanto ella puede importar la acción de dominio supuesta por US. Iltma, como aducida por la Compañía, llega á la vez á la conclusión de que, absuelto el señor Chace, éste queda al parecer en posesión de la cuadra actual de la mina «San Pedro y San Pablo», y la mina «María» queda hasta careciendo de existencia, desde el momento que se destruye su mensura después de quince años de posesión inscrita.

Esta situación creada por la sentencia de US. Iltma. va directamente en contra de una resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, cual es, la que determina la propiedad minera «María», mensurada el 6 de febrero de 1884; y va también en contra de la resolución judicial que aprobó el acta de reposición de linderos de la mina «San Pedro y San Pablo», llevada á efecto en 17 de junio

de 1887; por cuanto la resolución de US. Iltma. destruye ó desconoce las líneas de las dos minas

En efecto, provocado el juicio de constitución definitiva de la pertenencia minera «María», y que cumplidos todos los trámites exigidos por los artículos 89 al 97 del Código de Minería, se llevó á cabo la operación con la asistencia del colindante, dueño de la «San Pedro y San Pablo», señor Chace, y con su consentimiento y aprobación, se hicieron prácticas en el terreno las medidas señaladas en el acta de mensura, con la colocación de sus linderos. Dicha acta, después de examinada y encontrada completa y legal por el señor juez de minas, se inscribió legalmente: desde ese momento y mediante una resolución judicial definitiva no contradicha y sí expresamente aceptada por el señor Chace, la mina «María» quedó demarcada de un modo inconmovible y con su título tan perfecto que sólo ha podido ser atacado por un error pericial que apareciera de la misma acta, ó por razón de fraude ó dolo:—Artículo 99 del Código de 1874, igual al artículo 58 del actual.

Y no necesito decir que jamás el título constitutivo de propiedad de la «María» ha sido redargüido en forma alguna por nadie; de tal modo que, destruyendo de oficio la sentencia de US. Iltma. la mensura inscrita, ataca, contradice, anula y deja sin efecto una operación perfecta que no ha merecido observación de persona alguna, y que es el resultado de la sentencia aprobatoria de la mensura. En cuanto la resolución del Iltmo. Tribunal quita su existencia legal á la mina «María», va directamente contra la resolución judicial que aprobó su mensura, y en tal carácter es absolutamente nula, conforme á la disposición legal citada al principio de este párrafo.

Si se tiene también presente que el señor Chace provocó la acción judicial para que se procediera á la reposición de linderos de la mina «San Pedro y

San Pablo» en 1887, y que practicadas también las diligencias ordenadas por la ley de Minería, se efectuó la operación con asistencia de los vecinos colindantes, sin contradicción alguna, llegamos también al punto primitivo; esto es, que el fallo de US. Iltma. destruye, como en el caso de la «María», la delimitación de la «San Pedro y San Pablo» con la «María», sin que las partes interesadas hayan hecho gestiones de ninguna clase encaminadas á tal objeto.

En resumen, y respecto de esta causal, US. Iltma. de oficio, sin petición de parte, en una sola instancia, se ha pronunciado desconociendo los títulos de la mina «María», constituídos hace más de *quince años* sin reclamación alguna y con la aceptación expresa del mismo demandado, título de dominio que, repito una vez más, no ha sido materia de la controversia en este litigio.

Ahora preguntaría yo á nombre de mi parte, ¿cuál ha sido el propósito que ha inducido al Iltmo. Tribunal á hacer semejante declaración?

Si US. Iltma. considera la acción como meramente reinvindicatoria, ó más bien dicho, si US. Iltma. reduce el asunto controvertido á que mi representado no ha justificado el dominio á la zona de terreno que le ha sido usurpada por el demandado, ¿qué necesidad tenía de establecer si el título constitutivo de la mina «María» carece de fijeza ó estabilidad, siendo que ese título se halla inscrito y que á mi parte le asiste la posesión legal, como lo he expuesto, de más de quince años?

¿Ha pretendido acaso US. Iltma. inhabilitar á mi mandante para ejercitar las acciones que posteriormente puedan ocurrirle en amparo ó para recobrar la posesión de que pueda ser usurpado?

¿Ó se ha pretendido dejar esta propiedad á merced de todo el mundo, una especie de *res nullius*, sin líneas conocidas, y en la cual todo el mundo puede internarse y explotar?

En realidad de verdad, no existe lógica ni correspondencia racional entre el carácter y términos de la sentencia de US. Iltma. y las declaraciones de que he hecho referencia, que perjudican los derechos de mi mandante y que son contrarias á la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que envuelve la mensura de la mina «María» de 6 de febrero de 1884; y es tanto más extraña para mi representado la declaración de falta de fijeza ó estabilidad de esta mensura, cuanto que US. Iltma. designó dos peritos, que lo fueron los señores Santa María y Correas, para que examinasen esos títulos é informasen respecto de ellos, concretándose á las introducciones que US. Iltma. les impartió, según el auto de que anteriormente he hecho mención; y dichos peritos, á quienes el señor Fabres calificó con tanta propiedad «los ojos del tribunal», informaron reconociendo ampliamente la conformidad de esos títulos con la ubicación señalada á la mina «María» en el terreno, desprendiéndose de ese informe la usurpación llevada á efecto por el señor Chace en las cuadras de la mina «María» y la sustracción de millones de pesos de la zona internada; encargando la Ley de Minas en su artículo 66, no á US. Iltma. sino á los ingenieros, por su especialidad profesional, el determinar las internaciones que pudieran existir entre dos minas colindantes.

Omito mayores comentarios acerca de este punto y creo haber dejado suficientemente comprobada esta causal de nulidad.

CUARTA Y QUINTA CAUSAL

Como estas dos causales tienen un mismo origen, se tratan conjuntamente en este párrafo.

Se funda la cuarta causal en la falta de citación para sentencia definitiva, causal prevista en el núm. 7.° del art. 2.° de la ley. (1)

(1) Hoy día, es una causal de casación en la forma, con-

Y se funda la quinta causal en no haber oído la expresión de agravios del apelante, vicio de nulidad determinado en el núm. 10 del mismo artículo. (1)

En la solicitud corriente á fs. 195 del cuaderno 6.° de estos autos, la Compañía «María» se presentó ante US. Iltma. haciendo presente varios vicios sustanciales que anulaban el proceso, pidiendo, en consecuencia, que tuviera US. Iltma. á bien repararlos para evitar futuras nulidades.

Mi parte, de conformidad al art. 15 de la ley de nulidades, inc. 1.°, reclamó ante US. Iltma. de esos defectos ó vicios tan luego como ellos llegaron á su noticia, y en virtud de estos antecedentes es que se originaron estas dos causales de nulidad: (2)

I

Se funda la primera en la falta de citación para sentencia definitiva.

Los hechos que comprueban esta causal son los siguientes:

Según consta á fs. 1,057 y 1,058 del cuaderno 4.° de los autos, el Consejo Administrativo de la Compañía «María» confirió poder bastante al Presidente de dicha Sociedad, don Segundo T. Gana, para que la representase en juicio;

Consta también de autos: que el señor Gana delegó su poder en el procurador don Aníbal Carrasco;

Que en 15 de septiembre de 1897 renunció el cargo de Presidente don Segundo T. Gana y fué nom-

forme á los artículos 970, número. 5.°, y 941, número 9.°, del Código de Procedimiento Civil. *(S. L.)*

(1) También constituye este vicio una causal de casación en la forma, conforme á los artículos 970, número 2.°, y 941, número 9.°, del Código de Procedimiento Civil. *(S. L.)*

(2) Igualmente, según el artículo 946 del Código de Procedimiento Civil, «para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley». *(S. L.)*

brado para desempeñar este puesto don Juan E. Mackenna;

Que al cesar el señor Gana en sus funciones cesó el procurador Carrasco, conforme á lo dispuesto en el núm. 9.º de art. 2163 del Código Civil, según el cual el mandato expira por la cesación de las funciones del mandante, si el mandante ha sido dado en ejercicio de ellas, y según lo prescrito en el art. 394 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, que establece que el acto por el cual una parte encomienda á un procurador sus derechos en juicio, es un mandato que se regirá por las reglas del Código Civil; (1)

Que aplicando prácticamente esta doctrina, la Excma. Corte Suprema, en 26 de septiembre de 1898, desechó una recusación interpuesta por la Compañía Minera «María», en mérito de que el procurador Díaz Muñoz exhibió poder otorgado por don Segundo T. Gana, que era Presidente de dicha Compañía en 1897, y el cual ya había cesado en sus funciones;

Que el procurador Carrasco, el cual, como se ha dicho, había cesado en su cargo de representante con el Presidente Gana en 15 de septiembre de 1897, fué notificado del auto el 23 de septiembre del mismo año que ordenó regir la citación para sentencia;

Que se notificó, además, al mismo procurador cesante una nueva citación para sentencia, auto que tiene fecha 11 de octubre de 1897 y que corre á fs. 1146;

Que, por consiguiente, hubo falta de citación pa-

(1) El artícclo 10 del Código de Procedimiento Civil ha introducido al respecto la reforma siguiente:

«Si durante el curso del juicio terminare por cualquiera causa el carácter con que una persona representa por ministerio de la ley derechos ajenos, continuará no obstante la representación y serán válidos los actos que ejecute, hasta lo comparecencia de la parte representada, ó hasta que haya testimonio en el proceso de haberse notificado á ésta la cesación de la representación y el estado del juicio». (*S. L.*)

ra sentencia definiva, pues no se citó á ninguno que actualmente representase legalmente en juicio á la Compañía Minera «María»; y que todo el procedimiento continuó nulo hasta que el consejo administrativo de la Compañía Minera «María», haciendo uso de la atribución que le da el núm. 9.° del art. 17 de sus Estatutos, nombró al procurador don Federico Guarachi como su apoderado en el juicio, y éste reclamó é hizo formal protesta en todas las actuaciones posteriores acerca de la nulidad de lo obrado, por no haber sido la Compañía «María» oída ni citada para sentencia definitiva.

Siendo, como dice Lira en la página 342 de su *Prontuario*, que las «sentencias pronunciadas contra personas que no han intervenido en el juicio, ó que no han sido citadas, debiendo haberlo sido, no les perjudican, como tampoco las que se dan con solo audiencia ó citación de un representante que carece de personería legal», la Compañía Minera «María» se opone á que se pretenda someterla á los efectos de un fallo que se ha pronunciado sin su legítima citación para sentencia definitiva.

Los demás antecedentes de este vicio de nulidad se encuentran en la solicitud de fs. 195 ya mencionada.

II

La quinta causal se funda, como hemos dicho, en no haber oído la expresión de agravios del apelante.

Esta causal se desprende de la anterior y de los hechos que paso á determinar.

Para que haya expresión de agravios debe haber sentencia de qué expresarlos.

En el presente caso no existe tal sentencia notificada á mi parte en forma legal.

Consta de autos, á fs. 33 vta. del cuaderno 5.°, que la sentencia del señor Ahumada Maturana fué notificada al procurador Carrasco con fecha 2 de

abril de 1898, el cual procurador no representaba en juicio á la Compañía «María», como se ha probado con toda claridad al tratar de la causal relativa á la falta de citación para sentencia, pues Carrasco cesó en sus funciones en 15 de septiembre de 1897, al cesar su mandante señor Gana.

En consecuencia, la Compañía no fué notificada.

Consta que en seguida: don Juan E. Mackenna dijo de nulidad, y apeló de tal sentencia, siendo notificado en la vista de la causa, con motivo del recurso de nulidad, el mismo Carrasco, siempre careciendo de la debida representación;

Que don Juan E. Mackenna no era parte formal en el juicio, según sentencia expedida por la Excma. Corte Suprema en 26 de abril de 1898. De modo que no fué la Compañía «María» la que apeló, ni la que dijo de nulidad; ni pudo serlo, puesto que no había sido notificada de la sentencia;

Que en dicha sentencia de la Excma. Corte, recaída en recusación formulada por la Compañía que represento, se establecen los siguientes considerandos:

«2.° Que sólo puede recusar el que es parte formal y directa en la instancia ó recurso legal, (1) y don Juan E. Mackenna no reune estos requisitos en la recusación que incide en el juicio civil, en el cual la parte es la Compañía Minera «María de Huantajaya», de la cual es accionista el señor Mackenna;

«3.° Que las circunstancias de ser presidente de la Compañía y de habérsele cedido el 5 por ciento de las utilidades que se obtengan en el juicio, no cambian su carácter de simple interesado en el de parte formal y directa».

---

(1) Según los artículos 24 y 17 del Código de Procedimiento Civil, los que, sin ser partes directas en el juicio, tuvieren interés actual en sus resultados, pueden en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, haciendo separadamente las alegaciones que estimen conducentes é interponiendo los recursos á que hubiere lugar. (*S. L.*)

A esto debe agregarse: que el fallo de la Iltma. Corte de Iquique, de fecha 19 de agosto de 1898, no dando lugar á la nulidad de la sentencia del juez señor Ahumada, fué notificada al procurador Márquez, cuyo poder fué dado por don Juan E. Mackenna, quien no era parte formal y directa;

Que la Compañía, por medio de su consejo administrativo, de acuerdo con el núm. 9.° del art. 17 de sus Estatutos, nombró posteriormente como su apoderado en juicio á don Federico Guarachi; y dicho señor pidió que bajasen los autos á 1.ª instancia para que se notificase á su parte la sentencia definitiva expedida por el juez *a quo*;

Que no se dió lugar á tal petición; y

Que Guarachi en varios escritos posteriores relativos á recusaciones, hizo formal protesta de la nulidad de lo obrado y de que se pretendiese continuar en la tramitación del juicio no habiendo sido la Compañía oída ni citada.

Llegado el momento de expresar agravios, cabe preguntar:

¿De qué sentencia?

¿Dentro de qué término?

¿Cuándo principió á correr el término?

Aquí se llega irremisiblemente á la conclusión de que no puede haber expresión de agravios, porque no hay sentencia debidamente notificada de qué expresarlos, y mal puede expresarse agravios de una providencia que no se conoce en la forma que la ley ordena. (1)

Hay, además, otra consideración:—la tramitación estaba paralizada.

Consta que la Iltma. Corte no pronunció el decreto especial á que se refiere el artículo 47 de la ley

(1) El artículo 41 del Código de Procedimiento Civil establece: «Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo á la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella.» (*S. L.*)

de 2 de febrero de 1837, sobre recusaciones, mandando poner en conocimiento de las partes la continuación del juicio, de lo cual protestó el representante de la Compañía «María»; de modo que estando aún suspendida la tramitación del pleito se procedió á la vista de la causa.

Aparece, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, que no hubo ni pudo haber en esas condiciones expresión de agravios, por más que se haya apremiado á mi parte á fin de que presentase un escrito bajo ese nombre: nombre absolutamente erróneo é impropio en este caso, porque faltaron esencialmente las condiciones en que la expresión de agravios debe verificarse.

No hubo sentencia debidamente notificada de qué expresarlos, ni plazo cierto dentro del cual hacerlos valer, y hasta la tramitación del juicio se hallaba suspendida á virtud de una recusación, puesto que el decreto de la continuación de la causa no se había pronunciado ni notificado á las partes; el cual decreto debía indispensablemente notificarse á los litigantes, ya que su notificación era el punto de partida desde el cual volvía á correr el término que las recusaciones habían suspendido.

Debo, también, expresar que, compelida mi parte por fuerza mayor, se vió obligada á presentar el escrito que corre á fs....., después de haberse reducido á prisión por US. Iltma. al procurador de la causa y representante de la Compañía «María», amenazada como estaba, además, de que US. Iltma. declarase desierto el recurso de apelación.

Eso no puede considerarse como un escrito de expresión de agravios en el sentido de la ley; puesto que se colocaba á mi parte en una situación violenta é irrisoria é imposible de poder expresarlos, ya que por una parte se reducía á prisión al procurador de la causa y por la otra se negaron á mi parte los expedientes para poder examinarlos, sin que siquiera hubiera constancia de que se había

vencido el término para expresar dichos agravios; y ni tampoco se le quisieron entregar los autos cuando ocurrió á sacarlos de Secretaría para evacuar el traslado de la deserción.

Estos procedimientos y situaciones en que se ha colocado á la Compañía que represento, se asemejarían á una orden de US. Iltma. para que mi parte compareciera, bajo grandes apercibimientos, á la presencia judicial, y al mismo tiempo se le encarcelara para que no pudiera verificarlo.

La ley, sin duda, al establecer ciertas formalidades y garantías para los litigantes, no ha querido hacer de ellas una irrisión, y los hechos expuestos demuestran que no ha podido existir la expresión de agravios en el sentido correcto de la ley.

SEXTA CAUSAL

Consiste esta causal en que la sentencia de US. Iltma. anula ó suspende los efectos sólo de una parte de la sentencia de primera instancia, dejándola válida en el resto, vicio de nulidad comprendida en el núm. 15 del art. 2.°, y arts. 13 y 15 de la ley de 1.° de marzo de 1837.

Me veo en el caso de copiar nuevamente la parte resolutiva de la sentencia expedida por US. Iltma., que dice:

«Vistos, además, lo dispuesto en los arts. 2492, 2507 y 1698 del Código Civil y ley 1.ª, título 14, Partida 8.ª, se confirma en la parte apelada la sentencia de 31 de marzo del año próximo pasado, corriente á f. 1, cuaderno 5.°, en cuando desecha la demanda y la prescripción, dejándose sin efecto la parte de ella en que se determina líneas para las minas «María» y «San Pedro y San Pablo».

Esta causal nace por haber suspendido US. Iltma. los efectos sólo de una parte de la sentencia apelada, como consta de la parte final de la sentencia que se acaba de transcribir.

Se vería por primera vez que una misma sentencia era nula y válida al mismo tiempo, y US. Iltma. no ha podido declarar nulidades, sino en la forma indicada en el art. 13 de la ley de 1.° de marzo ya citada.

En conformidad á las disposiciones de dicha ley, US. Iltma. ha podido suspender los efectos ó anular la sentencia de primera instancia; pero en ningún caso ha podido anularla ó suspender sus efectos en una parte y dejarla válida en el resto. (1)

Mi parte se reserva el derecho de ampliar esta causal ante la Excma. Corte.

SÉPTIMA CAUSAL

Consiste esta séptima causal de nulidad en el hecho de contenerse en la sentencia fundamentos que, habiendo servido de base á su pronunciamiento, son de todo punto contrarios al mérito de autos y adolecen de falsedad manifiesta.

El tenor literal del núm. 13 del art. 2.° de la ley de 1837, es como sigue:

«13. Si el Juez, el Relator, el Escribano ó alguna otra persona, hubieren supuesto diligencias ó trámites judiciales que no han existido; falsificado documentos ó cometido cualquiera otra clase de falsedad que haya influído en la resolución del juicio». (2)

Basta leer la sentencia de US. Iltma. y examinarla á la vista de los autos para apreciar que en este cuantioso litigio, en el que se ventilan millones, se ha cometido, en condiciones que no acierta mi parte á explicarse, una adulteración ó falseamiento absoluto de los hechos comprobados por la Compañía «María».

---

(1) Igual cosa sucede según los artículos 937, 949, 958, 959, y otros del Código de Procedimiento Civil. (*S. L.*)

(2) Hoy, el recurso que procede en estos casos, aunque no en todo el alcance de esa antigua disposición legal, es el recurso de revisión, conforme al artículo 980 del Código de Procedimiento Civil. (*S. L.*)

Aunque en la sentencia de US. Iltma. encuentra mi parte varias causales que pueden quedar comprendidas en el núm. 13 que se acaba de copiar, me voy á limitar á examinar una sola, que reviste para mi parte especial gravedad.

El fundamento de todo juicio es la demanda, es la petición que formula el litigante y que imprime carácter al juicio.

Conforme se ha comprobado al tratarse de la primera causal (de no haber la sentencia de US. Iltma. fallado el asunto controvertido) la acción formulada por la Compañía «María» ha sido de alinderamiento é internación.

El carácter de esta demanda, su alcance y verdadera inteligencia, su desarrollo durante el juicio y todas las probanzas rendidas, justifican que demandante y demandado han estado conformes, sin discrepar en un solo escrito, en que este juicio versaba sobre fijación de deslindes, de cuya demarcación deberían desprenderse las internaciones reclamadas é indemnizaciones consiguientes.

Los señores jueces de primera instancia que han intervenido en este juicio, señores Figueroa y Ahumada Maturana, han apreciado la demanda y la excepción interpuesta por el demandado, bajo la misma inteligencia que las partes.

Y US. Iltma., en las cuatro sentencias que he copiado en la primera causal, expedidas en diferentes años y circunstancias, ha reconocido y tenido que reconocer que el juicio, su demanda, su contestación, los escritos, las pruebas y todas las actuaciones en él ocurridas, todo, sin variación de ninguna clase, han demostrado ante el criterio é inteligencia de US. Iltma. misma, que el juicio versaba sobre alinderamiento é internación.

Ahora US. Iltma., al expedir el fallo final de fecha 30 de septiembre, cambia de rumbo y establece

y formula una acción reivindicatoria que US. Iltma. la deduce de los siguientes considerandos:

«Que de estos antecendentes se desprende que no se trata de un simple juicio de internación, que tenga como único objeto establecer si con las labores interiores de una mina se ha sobrepasado la línea divisoria que corresponde con una pertenencia vecina, en conformidad á la demarcación exterior establecida y aceptada por los interesados; sino también, y principalmente, de resolver á quién corresponde el dominio de la zona de terreno en que la internación se dice efectuada, por no existir ese acuerdo sobre la demarcación y ubicación de ambas minas;

«Que tampoco se trata de una simple fijación de límites entre las minas ya nombradas «San Pedro y San Pablo», y «María» en conformidad á lo dispuesto en el art. 842 del Código Civil, ó de una reposición de linderos derribados ó destruídos según lo establecido en el 62 del de Minería.

«Que estos casos sólo se refieren á una operación material, que supone previamente el acuerdo de los interesados sobre el dominio que á cada cual corresponde según sus títulos, sobre la posesión ejercida por ellos, y como consecuencia sobre los puntos en que deben colocarse los linderos;

«Que según se ha expuesto en anteriores considerandos, en el presente juicio no existe semejante acuerdo, sino, por el contrario, en él se solicita por el demandante que se le restituya parte del terreno ocupado por la mina «San Pedro y San Pablo», con las indemnizaciones correspondientes por la indebida explotación de metales que en ella ha hecho el demandado;

«Que cualesquiera que sean la denominación y el carácter atribuído por parte de la Compañía «María» á las diversas peticiones de su demanda, ellas por su naturaleza determinan una verdadera acción de dominio, que según el artículo 889 del Código

Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado á restituírsela;

«Que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor ó dueño, de suerte que por la sola circunstancia de dirigirse esta demanda contra don Jorge B. Chace, expresándose en ella que éste ha ocupado y ocupa explotando para sí, es decir, con ánimo de dueño, la zona de terreno que se reclama, se ha establecido el carácter de poseedor que corresponde al expresado Chace y la naturaleza misma del litigio;

«Que la posesión puede ser regular ó irregular, violenta y hasta clandestina; pero, cualesquiera que sean las condiciones en que el demandado tenga la cosa con ánimo de dueño, deberá ser considerado como poseedor y calificarse la demanda como reivindicatoria;

«Que no es aceptable la alegación que se hace por parte de la Compañía «María» de no ser Chace poseedor del terreno disputado, por cuanto esa posesión le pertenece á ella misma en razón de tener su título inscrito en el respectivo Conservador; pues la inscrición exigida por la ley para perfeccionar en ciertos casos la posesión de bienes raíces ú otros derechos reales constituídos en ellos, no es por sí sola medio constitutivo de una posesión que no tiene, sino requisito legal para solemnizar la tenencia con ánimo de señor; lo cual únicamente caracteriza la posesión, según el precepto del artículo 700 del Código Civil, de tal manera que sin tenencia con ánimo de dueño no hay posesión; siendo indudable que la inscripción excepcionalmente exigida respecto de ciertos bienes por el artículo 724, debe concurrir con el hecho y circunstancias constitutivas de la posesión, tal como se halla definida en el citado artículo 700».

Los cinco primeros de estos considerandos tien-

den á producir el cambio de acción, esto es, á suponer una demanda nueva y á fallar el juicio partiendo de estas suposiciones.

Los otros tres considerandos tienen por objeto establecer teorías legales acerca de la posesión, teorías que, estoy seguro, llenarán de asombro á todos los jurisconsultos del país; porque US. Iltma. establece principios que harían una revolución social en el mundo civilizado, puesto que, establecidas á firme las teorías estampadas por US. Iltma., todos los criminales, todos los usurpadores, todos los delincuentes por hurto ó robo de propiedades ajenas, quedarían amparados por el solo hecho de apoderarse de lo ajeno, serían poseedores legales según el criterio de US. Iltma, y sólo se podría proceder contra ellos mediante un juicio civil en que se formulase la acción de dominio ó reivindicatoria.

No habría mina, no habría salitrera, no habría propiedad rústica ó urbana que no corriese peligro de perderse y de ser asaltada según las teorías estampadas en esos considerandos, por claros, firmes y valederos que fueran sus títulos.

Hasta la posesión violenta y clandestina que no confiere derecho alguno al detentador, ni aún con la prescripción extraordinaria de 30 años, se convertiría, conforme al criterio de US. Iltma., en posesión legal, y ella conferiría, en consecuencia, los derechos correlativos á esa clase de posesión.

Y para que se vea que no exagero, reproduzco uno de esos considerandos que, hablando con el debido respeto, ha causado á mi parte una verdadera estupefacción. Dice US. Iltma.: «Que la posesión puede ser regular, violenta y hasta clandestina; pero cualesquiera que sean las condiciones en que el demandado tenga la cosa con ánimo de dueño, deberá ser considerado como poseedor y calificarse la demanda como reivindicatoria».

No corresponde á los propósitos de este recurso el continuar examinando estos principios extraor-

dinarios sentados por US. Iltma.; pero mi parte ha creído de su deber llamar acerca de ellos la atención del Excmo. Tribunal, porque en ellos se funda US. Iltma. para desestimar los derechos de la Compañía demandante.

Mas, en cuanto á los otros cinco considerandos copiados más arriba, y que tienden á producir el cambio de acción, ellos envuelven una falsedad de carácter absoluto, que cae de lleno en el vicio de nulidad caracterizado en el número 13 del artículo 2.° de la ley, de haber supuesto diligencias judiciales que no han existido y que han influído en la resolución del juicio.

No hay actuación, ni diligencia judicial más importante en un juicio que la demanda que la parte formula; es así que US. Iltma. cambia la acción formulada por la parte demandante en otra distinta, que ésta ni siquiera ha insinuado; luego US. Iltma. ha incurrido en el vicio de falsedad á que se refiere la ley, suponiendo una diligencia judicial de capital importancia, que no ha existido ni que existe.

Se podría decir que ello puede ser un error de apreciación de parte de US. Iltma., ó que ello corresponde á la libertad de criterio con que US. Iltma. puede apreciar los hechos; pero me permito hacer presente que en este caso no cabe error de apreciación de ninguna clase que pudiera servir de excusa para US. Iltma., porque, aparte del tenor literal de la demanda y contestación, que no se prestan para duda alguna, están cuatro sentencias expedidas por US. Iltma. en el transcurso de cinco años y que forman parte integrante de estos autos, en las que US. Iltma. ha caracterizado siempre este juicio como de fijación de deslindes é internación.

Mi parte no podría hacer á US. Iltma. la ofensa de que veinte veces calificase una cosa de blanco y que á última hora, y para fines y propósitos que mi parte no puede comprender, aquello que ante los ojos y que ante las facultades intelectuales apa-

recía como blanco, se convirtiera de la noche á la mañana y de una manera tan extraña é inesperada, en negro.

US. Iltma. tendrá que convenir conmigo que estas trasformaciones tan extraordinarias y tan imposibles por su naturaleza, no corresponden ni están dentro de la libertad de criterio que puede tener un juez para apreciar los hechos; porque si tales sucesos se repitieran en la administración de justicia, y si los mismos fallos judiciales que caracterizan juicio de nada sirvieran, pudiendo los jueces cambiar á su capricho las peticiones de las partes y las defensas hechas para abonar esas peticiones, llegaríamos al caos y las leyes serían disposiciones sin sentido.

El hecho positivo es que US. Iltma. ha supuesto una demanda, una diligencia judicial origen del presente juicio, y que esta demanda supuesta, que influyo directamentente en la resolución del juicio, da lugar al vicio de nulidad que se refiere al número 13 del artículo 2.° de la ley.

¿Qué propósitos ha podido perseguir US. Iltma. al hacer esta *suposición de demanda* de dominio, en lugar de la acción de deslindes é internación que ha sido debatida en el presente juicio?

La Compañía «María» se permite hacer la más respetuosa protesta ante el Iltmo. Tribunal que debe conocer de este recurso, con motivo de antecedentes y de procedimientos que estima de la mayor gravedad y que guardan armonía con la resolución expedida por US. Iltma.

Está comprobado en autos que el demandado señor Chace destruyó los linderos de la mina «María», y que removió los de la mina «San Pedro y San Pablo» avanzándolos en terrenos de la primera. Está comprobado también, como un antecedente de la conducta del demandado, que se apoderó en 1891 de toda la mina «Santa Margarita», donde reside la placilla del mineral de Huantajaya, que tiene como

mil quinientos habitantes, que retuvo y explotó esta propiedad cerca de tres años, hasta que después de ingentes sacrificios fué condenado á restituirla.

Está comprobado por los datos suministrados por la Aduana, y por el informe oficial de los peritos Santa María y Correas, nombrados por el Tribunal, que ha explotado de la mina «María» valores que exceden de 10 millones de pesos.

Está comprobado que justificados estos fraudes colosales en el proceso criminal y embargados todos los bienes y propiedades de Chace, y cuando ya éste estaba en condiciones de ser reducido á prisión, la Iltma. Corte de Iquique, reviendo un fallo de primera instancia que decretaba varias medidas de apremio personal, expidió la resolución de fecha de 21 de agosto de 1895, cuya parte dispositiva dice:

«En virtud de estos fundamentos se declara: que debe paralizarse por ahora este proceso criminal hasta que sea fallada la cuestión civil sobre alinderamiento entre las minas «San Pedro y San Pablo» y «María» é internacion á que se ha hecho referencia, suspediéndose las órdenes de prisión y las medidas de apremio personal dictadas contra los querellados».

Está comprobado que paralizado este juicio criminal, dejando vigentes las medidas precautorias decretadas sobre los bienes de Chace, y después de más de dos años de vigencia de estas medidas, de una manera repentina, el Iltmo. Tribunal alzó esas medidas precautorias revocando un auto de primera instancia, dejando así en libertad absoluta al procesado para disponer de sus bienes y sin garantía de ninguna clase á la Compañía «María» para resguardar sus intereses.

Está comprobado que el mismo Iltmo. Tribunal, en la sentencia que se acaba de copiar, reconoce que el juicio civil que queda pendiente versa sobre alinderamiento é internación, expresando en uno de

los considerandos de esa resolución que en este juicio civil deberán discutirse ampliamente, en la forma establecida por el Código de Minería, los derechos de las partes, fijarse definitivamente la línea de demarcación que corresponde entre ambas minas y establecerse, en consecuencia, el hecho de la internación en el caso de existir.

Está comprobado, por las resoluciones ya copiadas del Iltmo. Tribunal, que durante toda la secuela del juicio se han mantenido las mismas peticiones por ambas partes, y que todas las probanzas tienen por objeto determinar las líneas divisorias de las minas en litigio; y cuando ya este juicio de deslindes viene en definitiva á ser fallado por US. Iltma., se cambia la acción, y el demandado señor Chace, mediante un extraordinario prodigio de suerte, se convierte en poseedor legal de una propiedad ajena inscrita, mediante el cambio de sus linderos; la que ha podido explorar con la más absoluta libertad.

Está comprobado en autos, por el dictamen de todos los representantes del Ministerio Público, que estos actos del demandado Chace envuelven una usurpación fraudulenta de una propiedad ajena.

Está comprobado que todos los informes de ingenieros que obran en autos son favorables á los intereses de la Compañía «María», figurando entre ellos los ingenieros más distinguidos del país, como los señores Domingo Víctor Santa María, Gustavo Jullian, Ramón Correas Rivera, Francisco D. Gallo, Eloy Solar Cortés y otros, y que la ubicación señalada por todos ellos á la mina «María», según sus títulos, deja en descubierto la usurpación cometida por el señor Chace.

Está comprobado en autos, por cerca de 30 testigos, tanto en el juicio civil como en el criminal, que el demandado Chace removió los linderos de las minas en litigio, siendo digno de especial atención el que den testimonio de estos hechos algunos de

los mismos ingenieros y empleados del demandado.

Todos estos hechos se han presentado con completa claridad y lucidez como exactitud, en la brillante defensa hecha á favor de la Compañía Minera «María» por el distinguido jurisconsulto señor Fabres; y como, á la vista de los autos y de la prueba rendida, la situación del demandado Chace se hacía insostenible y estaba irremediablemente perdido para él el juicio sobre deslindes é internación, se produce á última hora el cambio de acción, y se comete, á juicio de la Compañía «María», una gravísima falsedad, que viene á quedar explicada á la vista de todos los antecedentes que se acaban de relacionar.

Al alegar esta causal, la Compañía «María» hace una solemne protesta con motivo de todos los procedimientos de que ha sido víctima en el curso de este juicio, y deja sometida la procedencia de este recurso y la justicia de su causa, á la alta rectitud del primer Tribunal de la República.

Por tanto,

A US. Iltma. suplico que, habiendo por interpuesto el recurso de nulidad y por presentada la boleta acompañada, se sirva mandar se eleven los autos á la Excma. Corte Suprema.

Juro, etc.—GÁNDARA.— *F. Guarachi.*



APRECIACIONES CONTRARIAS

Creemos oportuno reproducir aquí algunos párrafos del escrito en que don Jorge B. Chace contesta la demanda de la Compañía «María de Huantajaya», para que el público pueda apreciar mejor el carácter y naturaleza de la acción que se entabló en este juicio y sobre la cual ha versado todo el litigio.

El señor Chace ha publicado en un folleto ese escrito de contestación, y de él tomamos los pasajes que vamos á reproducir, eligiendo los que nos han parecido más oportunos, entre otros muchos en que se expresa la misma idea, ó sea, la apreciación que hace el señor Chace de la acción entablada en la demanda materia del presente juicio.

La carátula del folleto dice así:

«Contestación de Jorge B. Chace á la demanda de don Juan E. Mackenna y la Compañía María *sobre fijación de deslindes.*»

En seguida dice el escrito:

«S. J. L. de M.:

Mariano Ríos González, por don Jorge B. Chace, evacuando el traslado de la demanda de f. 1, á US. digo: que en justicia se ha de servir US. resol-

ver en definitiva en conformidad á las conclusiones que formularé en el presente memorial de contestación.

«La demanda de f. 1 formula la siguiente petición:

«A US. suplico se sirva haber por deducida esta demanda contra don Jorge B. Chace y declarar oportunamente que la línea divisoria entre las minas «María» y «San Pedro y San Pablo», es la marcada por los números treinta y nueve, treinta y ocho, cuarenta y uno, cuarenta y dos (39, 38, 41 y 42) en el plano de fs. 139 del ingeniero señor Jullián, y que debe pagarme los metales extraídos de mi propiedad minera, que estimo en tres millones de pesos ($ 3.000,000)».

«A mi turno (dice el señor Chace) pido á US. se sirva declarar en definitiva *que la línea divisoria* entre la mina «María» y «San Pedro y San Pablo», es la que aparece trazada en el propio plano del ingeniero señor Gustavo Jullian con los números once, doce y trece (11, 12 y 13), cuyo punto céntrico lleva la letra K.

«De esta manera, tiene US. trabada la litis al rededor de un mismo punto de partida, é invocándose por demandante y demandado el mérito del mismo documento fundamental: el plano del señor ingeniero don Gustavo Jullian.

«Eso sí, que mientras el señor demandante solicita que *la fijación definitiva de los deslindes* se haga en la línea marcada con los números treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y uno y cuarenta y dos (38, 39, 41 y 42), mi mandante pide, por su parte, que US. acepte *como únicos verdaderos deslindes*, los que el concepto facultativo del ingeniero Jullian ha señalado como tales, ó sea, la línea trazada con los números once, doce y trece (11, 12 y 13) del plano corriente á fs. 139 del cuaderno titulado *Visita de minas*.

«La capitalísima discrepancia de nuestras res-

pectivas peticiones se rosa con el problema de fondo que encierra este litigio, es decir, con la manera de mensurar y alinderar la mina «San Pedro y San Pablo», según la ley y según sus títulos.

«El señor Mackenna y sus compartes en este juicio, los accionistas de la Sociedad Minera «María», pretenden que aquella propiedad no tiene derecho, según sus títulos, sino á una cabida de 400 varas superficiales, medidas á cordel tendido y siguiendo las ondulaciones del terreno entre sus límites de Poniente á Oriente, y que, en estas condiciones, se constituyó, mensuró y alinderó en 1878.

«Por mi parte, sostengo que los títulos constitutivos del dominio de mi mandante sobre la mina «San Pedro y San Pablo» dan á esta propiedad una cabida de 400 varas horizontales entre sus límites de Poniente á Oriente, y que no sólo fueron éstas las medidas fijadas por el acta de demarcación y mensura de 6 de enero de 1878, sino que no pudieron atribuírsele otras sin incurrir en una flagrante violación de la ley que habría afectado esa operación con un vicio de nulidad manifiesta.

«Nos detenemos, por el momento, en la simple enunciación de estos antecedentes primordiales sobre los cuales rueda todo este litigio, por obedecer al método que, en obsequio á la claridad, intentamos seguir en este escrito».

....

Y en la página 8 se lee lo siguiente:

«Y, en efecto, fué sin duda el objetivo principal de la resolución de fs. 182 vta., crear una especie de *statu quo* á cuyo amparo pudiese colocarse el derecho de las partes contendientes, mientras se ventilara y resolviera en juicio ordinario la cuestión de fondo que se relaciona con los títulos de dominio de las propiedades mineras «María» y «San Pedro y San Pablo», ó sea, *con las dimensiones que á cada una de esas pertenencias debe corresponder*

con arrreglo ó sus títulos y á las prescripciones legales».

....

En la página 10 puede leerse:

«Tiene perfectísima razón el señor Mackenna. La Iltma. Corte no sólo creyó tal vez, sino que declaró expresamente, que la prueba *sobre los deslindes definitivos de las minas en litigio* debía ser materia del juicio ordinario de dominio en el cual se ventilara y resolviera acerca del alcance y mérito de los títulos de cada una de esas propiedades.

«Y mientras esa resolución no se dicte, añadió el Iltmo. Tribunal, téngase por línea de la «San Pedro y San Pablo» la trazada en el plano de fs. 139 con los núms. 11, 12 y 13, como habrá de considerarse también como línea de la «María» la indicada en ese propio documento con los núms. 14 y 16.

«Si esto no es explícito y categórico, no habría en el lenguaje humano el medio de transparentar una idea con más entera nitidez y claridad.

«Pero quiso todavía la Iltma. Corte que su fallo se llevara gráficamente al terreno mismo de la disputa y que quedara allí marcada con sellos materiales visibles la solución que diera á la dificultad. Y fué por esto que mandó tener como documento referencial y explicativo de su resolución el plano de fs. 139 y que ordenó todavía que un ingeniero fijase en el terreno los sellos divisorios expresados en esta resolución mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo».

....

Más adelante, en la página 13, se encuentra:

«Y lo que hay todavía de más original en esta materia, es que no sólo sea el procurador de la mina «María» quien sostenga esta donosa tesis, sino que el mismo señor don Juan E. Mackenna, después de suscribir su demanda de f. 1, en la cual reconoce

explícitamente que abre con ella el juicio ordinario requerido por la resolución del Tribunal, *sobre deslindes de las propiedades mineras referidas*, venga hoy en apoyo de la titulada «aclaración á la demanda» y afirme, en absoluta contradicción con el texto de ese documento, que lleva su firma, que el actual litigio no tiene sino «el exclusivo carácter de un simple juicio de internación de minas».

....

«En la primera de aquellas piezas reconoce sencilla y redondamente el señor Mackenna que ha pasado ya el momento de denunciar internaciones, definitivamente juzgadas por el fallo de fs. 182, y que, obedeciendo á esa resolución, entabla, como juicio ordinario, la acción que su demanda contiene, *para llegar á la definitiva fijación de los deslindes* entre su mina «María» y la «San Pedro y San Pablo», propiedad de mi mandante».

....

Y en la página 14 se lee:

«Y en presencia de este informe, que con tanta eficacia ha auxiliado las aspiraciones de los demandantes, perdieron la memoria y la conciencia de sus propios actos, olvidaron las declaraciones que tienen suscritas en el expediente, y á título de «aclaración» primero y de «ampliación» más tarde, de la demanda de f. 1, se llevan por delante la cosa juzgada y pretenden cambiar la acción deducida en la demanda de f. 1, *acción que inicia el juicio ordinario de deslindes*, como lo expresa categóricamente el señor Mackenna en el preámbulo y en la conclusión de ese escrito, por otra que, estándonos á las propias palabras de su autor, tendría el exclusivo carácter de un simple juicio de internación de minas».

....

Todavía agrega é insiste el señor Chace en la página 15:

«No pueden existir, dentro del mismo juicio, dos acciones que se excluyen y se rechazan entre sí.

«Si la demanda de f... se intentó para llegar al *alinderamiento definitivo* de las minas «María» y «San Pedro y San Pablo», no es posible que este juicio ordinario de lato conocimiento se torne, á renglón seguido y á virtud de circunstancias sobrevinientes, en un simple incidente sumario, como el que autoriza el artículo 64 del Código de Minería y como el que ha imaginado á última hora el señor Mackenna, expresando en su escrito de fs. 117 que su demanda de f. 1 no tiene sino el exclusivo carácter de un simple juicio de internación de minas».

....

Y continúa en la página 17:

«La suspensión de trabajos y la fijación de sellos que prescribe la disposición legal citada para el evento de comprobarse las internaciones, se convirtieron en nuestro caso, en el fallo de fs. 182, fallo absolutorio de esas pretendidas internaciones imputadas á mi mandante y punto de partida del *statu quo* que habrá de respetarse en materia de límites entre ambas propiedades, mientras no se dicte, en juicio ordinario, *la resolución que habrá de fijar las líneas definitivas de demarcación de las propiedades en litigio*».

....

«Y tanto sabe y tanto comprende el señor Mackenna la situación legal que le creó el fallo de fs. 182, que rindiéndole acatamiento se resignó á intentar la demanda de f. 1 y á esperar, en consecuencia, del resultado de un juicio ordinario, el *alinderamiento definitivo* de su propiedad».

Por último, dice en la página 19:

«Y puesto que la acción intentada en la demanda de f. 1, tiene por único y exclusivo objeto fijar, como término de este juicio ordinario, *los deslindes definitivos entre las minas* «María» y «San Pedro y San Pablo», entraremos de lleno al estudio de los antecedentes documentales y de las prescripciones legales que habrán de servir de fundamento al fallo que US. dicte en esta causa».

....

Hay todavía otros pasajes del escrito de contestación de la demanda en que el señor Chace sostiene, con el mismo calor y entusiasmo, que el presente juicio versa sobre fijación de los deslindes definitivos de las minas «María» y «San Pedro y San Pablo». Pero aunque creemos suficientes los que hemos transcrito, para que se vea que la Iltma. Corte de Iquique no ha fallado la acción deducida en la demanda, y sobre la cual ha versado todo el juicio, debemos agregar la conclusión del dicho escrito de contestación á la demanda, que dice así:

«En mérito de lo expuesto, sírvase US. resolver en definitiva, como lo dejo pedido en el exordio de este memorial, con expresa condenación de costas, daños y perjuicios. Es justicia, juro, etc.» El exordio de que habla esta conclusión lo dejamos copiado al principio: allí se pide que se fijen *los deslindes de las minas* como lo hemos hecho notar.

Creemos, por último, conveniente advertir que el señor Chace insiste todavía en segunda instancia en sostener que el presente juicio versa sobre fijación de deslindes; y al efecto copiamos su escrito de contestación á la expresión de agravios que corre á fs. 1,287, cuaderno número 6.°, y que es como sigue:

«Iltma. Corte. Jorge B. Chace sin revocar poder, en autos con la Compañía minera «María» *sobre fijación de deslindes* y demás deducido, á US. Iltma. digo: Que en justicia US. Iltma. se ha de servir confirmar con costas de toda la causa la sentencia apelada por la Compañía demandante.

«Mi abogado en estrados expondrá las razones que abonan esta petición. Por tanto, á US. Iltma. pido se sirva así fallarlo á su tiempo.—*J. B. Chace*».

Como se ve, en este escrito no sólo dice el señor Chace que el juicio versa sobre fijación de deslindes, sino que pide la confirmación de la sentencia de primera instancia, en la cual se fijan los deslindes de las minas «María» y «San Pedro y San Pablo».



Otros antecedentes

VISTA DEL PROMOTOR FISCAL AD HOC, DON RAFAEL SOTOMAYOR

RESPONDE

«S. J. L. del C.:

En la querella instaurada por don Juan E. Mackenna contra don Jorge B. Chace, dueño de la mina «San Pedro y San Pablo» del mineral de Huantajaya, don David Richardson, su apoderado general, y don Tomás Harris, administrador de la indicada mina, persiguiendo su responsabilidad penal por los delitos de usurpación y hurto de minerales, prescritos en los arts. 462 del Código Penal y 67 del Código de Minas, respectivamente, el querellante, en solicitud de f. 169, reiterando la petición de medidas precaucionales de su escrito de f. 118, pide también mandamiento de prisión contra las personas que indica.

Tanto la parte informativa del sumario como la documentación agregada, constatan la ejecución del primero de los hechos que la querella persigue, y aunque, á juicio de este Ministerio, no puede decirse lo mismo del segundo, cree, sin embargo, que existen presunciones graves y concordantes que inducen á tenerlo por efectivo.

Opina el insfracrito que, respecto del segundo hecho, sólo hay presunciones graves y concordantes de su existencia, porque, á pesar de que varios testigos lo afirman y otros antecedentes del sumario lo hacen verosímil, este Ministerio cree que, tratándose de hechos de esa naturaleza, puede haber certidumbre después de practicada la operación que no parece practicada de los antecedentes pasados en vista, pues no puede aceptarse como un hecho al alcance del común de los hombres, el apreciar si las labores de una mina están ó nó internadas en la pertenencia vecina y en qué extensión.

No obstante lo expuesto, juzga el insfrascrito que el sumario en su estado actual no permite aún tener por presuntos responsables de la pena, como autores, cómplices ó encubridores, á ninguna de las personas cuya prisión se pide, excepto Luis Rojas Carvallo, autor único conocido de la destrucción de linderos de la «María» y remoción sobre esta pertenencia de los de «San Pedro y San Pablo», para encubrir, sin duda, aparentemente, la explotación que la querella persigue como delito.

Una vez comprobado por informe pericial el delito de hurto de minerales y su importancia probable, entonces será llegado el caso de decretar la prisión preventiva de las personas que por las funciones que en la mina «San Pedro y San Pablo» desempeñaron, debieran tener conocimiento de lo que ocurría y sin cuya orden es de suponer no se hubiera él efectuado.

Sin embargo, como debe presumirse racionalmente que la destrucción de linderos de la «María» por trabajadores de la «San Pedro y San Pablo» y el avance de los linderos de ésta sobre aquélla, se efectuó en provecho del dueño de la última, don Jorge B. Chace, si el resultado de la operación pericial confirma la grave presunción del sumario, de haberse explotado por internación minerales de la «María», en la parte usurpada, las medidas precau-

sionales solicitadas por el querellante son procedentes á juicio de este Ministerio, aunque el dueño de la «San Pedro y la San Pablo» no sea responsable de la pena, por cuanto en todo caso sería responsable del dolo ajeno en cuanto lo hubiera aprovechado, conforme al art. 2316 del Código Civil.

En consecuencia, no habiendo en autos constancia de la comunidad de intereses entre Chace y las demás personas cuyos bienes se comprenden en las medidas solicitadas, cree el insfrascrito, salvo mejor acuerdo de US., que por ahora la prisión sólo es procedente contra Luis Rojas Carvallo, y que debe darse lugar á las medidas precaucionales solicitadas, únicamente en cuanto afecten bienes y derechos de don Jorge B. Chace, y con el carácter de provisorias, mientras un informe pericial no compruebe la efectivida de la explotación de la mina por labores de la «San Pedro y San Pablo» *en la parte usurpada á aquélla por la destrucción y remoción de linderos que el sumario constata*, alzándose en el caso contrario.

Las medidas precaucionales se otorgarán bajo la responsabilidad del solicitante, como él lo expresa, y la comprobación pericial deberá efectuarse en el término que el juzgado tenga á bien designar.

«Sírvase US. mandar agregar el papel competente.

Iquique, noviembre 30 de 1894.

R. SOTOMAYOR

Auto expedido por el señor juez letrado don Ricardo Ahumada M.

Iquique, 13 de diciembre de 1894.

«Con lo dictaminado por el señor Promotor Fiscal y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Garantías Individuales, ha lugar á la prisión preventiva de don Luis Rojas Carvallo y notifíquese á su fiador para que lo presente dentro del quinto día.

Cítase á don Jorge B. Chace, á don David Richardson y á don Tomás Harris á prestar una declaración indagatoria en esta querella, bajo el apercibimiento á que haya lugar.

Considerando respecto á las medidas precautorias que se solicitan: que de los antecedentes aparece que la mina «San Pedro y San Pablo» es propiedad de don Jorge B. Chace, y no hay constancia de que exista comunidad de intereses entre éste y los señores Richardson y Harris; que *en autos está acreditada presuntivamente la remoción de linderos de la mina*; que existe igual presunción respecto á internaciones hechas en la mina «María» en una extensión de más de diez metros; que hay datos para establecer que se ha explotado por la «San Pedro y San Pablo» parte de los beneficios de la «María»: que se presume de mala fe cuando una internación excede de diez metros; que la presunción legal de la mala fe hace responsable de hurto al que ha efectuado la internación; que aunque esta operación se hubiese efectuado en ausencia y sin conocimiento de don Jorge B. Chace, le afectaría responsabilidad, una vez probado el delito, por haberse aprovechado del dolo ajeno; y que, como de todo delito nace una acción civil para exigir las indemnizaciones á que dé lugar, es evidente que la presunción de culpabilidad impone ó autoriza dic-

tar providencias precaucionales para asegurar el ejercicio de la acción civil.

Con el mérito de las consideraciones hechas, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Promotor Fiscal y visto lo dispuesto en los artículos 2314, 2316 y 2317 del Código Civil, artículo 67 del Código de Minería y auto acordado de 29 de agosto de 1896, se declara: que ha lugar á lo solicitado por don Juan E. Mackenna en los escritos de fs. 118 y 119, sólo en cuanto se pide la retención de las acciones que corresponden á don Jorge B. Chace en la Sociedad Anónima de Salitres y Ferrocarril de Junín, acciones que se depositarán en un Banco á á la orden judicial, para cuyo efecto se notificará al directorio de dicha Sociedad; y ha lugar, también, á la prohibición de enajenar ó gravar la mina «San Pedro y San Pablo».

Proveyendo el segundo otrosí del escrito de fs. 118, hágase la publicación que se solicita.

Las retenciones y prohibiciones acordadas se entenderán hechas bajo la responsabilidad de don Juan E. Mackenna.—AHUMADA M.—*Castro Díaz*, secretario.

Vista del señor Fiscal de la Iltma. Corte

Iltma. Corte:

Según el poder general de fs. 214, otorgado por don Jorge B. Chace á don David Richardson, el mandato tiene la limitación de que el mandatario no podrá contestar nuevas demandas, sin que sean previamente notificadas al mandante en persona.

En este proceso se trata de una acción criminal, que se encuentra en estado de sumario, y que, con la semi-plena prueba rendida por el querellante, ha dado mérito para que se dicten las medidas precautorias, de responsabilidad civil, que se contienen en el auto apelado.

El señor Chace está ausente, ó al menos no hay

constancia en autos de que se le haya notificado la resolución apelada, y por consiguiente, el señor Richardson no tiene poder para reclamar de un auto que incide en una acción que no ha sido puesta en conocimiento de su mandante.

Tampoco el señor Richardson tiene derecho para reclamar de un auto que no le causa agravio alguno.

El escrito de apelación se refiere (f. 216) á las medidas precautorias ordenadas por el Juez *a quo*; y esas medidas se dirigen contra el señor Chace y los intereses de éste, pero nó contra el señor Richardson.

En virtud de esos antecedentes, este Ministerio estima que es improcedente la apelación deducida por el señor Richardson en su nombre y en el del señor Chace.

Para el caso de que US. Iltma. considerase procedente esa apelación. este Ministerio es de parecer que se confirme en esa parte el auto apelado, en mérito de los antecedentes que constan de autos y de las consideraciones que se consignan en la resolución reclamada por parte del señor Richardson.

El juez *a quo* ha encontrado mérito suficiente para dar lugar al secuestro de las acciones del señor Chace en la Sociedad Anónima de Salitre y Ferrocarril de Junín, y á la prohibición de gravar y enajenar la mina «San Pedro y San Pablo», en virtud de la responsabilidad que afecta al señor Chace en el aprovechamiento del dolo ajeno.

A juicio de este Ministerio, esa responsabilidad emana, no sólo del aprovechamiento del dolo ajeno, sino también de que los actos que han dado lugar á ella han sido ejecutados por personas sometidas al cuidado ó dependencia del señor Chace, en la administración de sus negocios, según lo dispuesto en los artículos 2320 y 2325 del Código Civil.

El auto apelado se refiere á un acto de internación, para calificar el hecho delincuente que se

persigue; pero, en el caso actual, ese hecho no puede considerarse propiamente como una internación, esto es, como un procedimiento irregular ó culpable en la explotación de una mina. *En concepto de este Ministerio, él constituye una verdadera usurpación, efectuada por medio de la destrucción de linderos de la mina «María» y alteración de los linderos de la «San Pedro y San Pablo». Es por esto que la explotación de esa zona se ha efectuado por el despojante como en terreno propio, adquirido en virtud de un acto fraudulento, según consta del mérito del proceso. En consecuencia, no ha sido necesario probar la internación, en la forma dispuesta por el Código de Minería, sino el acto culpable que ha dado causa á la defraudación.*

Este Ministerio considera ineficaz, como garantía, la prohibición de enajenar ó gravar la mina «San Pedro y San Pablo», puesto que consistiendo el valor de la mina en los metales que contiene, claro es que permitiendo su libre explotación, la garantía indicada de nada sirve, desde que se consiente extraer y disponer libremente del único valor que la cosa contiene.

Existe, también, el antecedente consignado en el escrito de f. 228 para calificar de ineficaz, ó por lo menos impracticable, la medida precautoria del secuestro de las acciones del señor Chace en la Sociedad Anónima de Salitres y Ferrocarril de Junín.

El Directorio de esta Sociedad manifiesta, en ese escrito, que las acciones han sido distribuídas ya á los accionistas, y que, por consiguiente, no puede retener las de don Jorge B. Chace.

Es por estas consideraciones que el Fiscal cree que debe revocarse el auto de primera instancia, en la parte apelada por don Juan E. Mackenna, y darse lugar á las demás medidas precautorias que tiene solicitadas contra el señor Chace, en el escrito de f. 169, con excepción de las que se refieren al embargo de la Compañía de Salitres y Ferrocarril de Junín.

Por lo que respecta á la responsabilidad del señor Richardson, el poder general de f. 214 le confiere toda facultad para la administración de los negocios del señor Chace y para dirigir la parte económica de ellos de la manera más adecuada. Esto es, el mandatario señor Richardson representa la persona del señor Chace en todos los negocios de éste. Los actos criminales de que se trata en este proceso han tenido lugar en una propiedad, en un negocio del señor Chace, confiado á la administración del señor Richardson; y los actos punibles, semiplenamente comprobados, emanan de personas que estaban al cuidado ó dependencia del señor Richardson, y por consiguiente, le afecta la responsabilidad que determina el artículo 2320 del Código Civil.

En consecuencia, este Ministerio es de parecer que debe darse lugar á la revocatoria solicitada por el señor Mackenna, en cuanto á las medidas precautorias pedidas contra el señor Richardson, y á las que no se ha dado lugar en el auto reclamado.

Aunque por el auto de US. Iltma. de fecha nueve del corriente que se registra á fs. . . aparece implícitamente resuelta la cuestión ó duda que pudo suscitarse respecto á la personería del señor Mackenna en este proceso, no consta de autos haya dejado de ser dueño de la mina «María» ó de tener como tal participación en ella; pues aún en el caso de estar incluída esa propiedad en una sociedad anónima, los actos punibles, materia del proceso, afectan á todas las personas que tienen derecho en esa sociedad, y la legitimidad de la acción de cualquiera de los socios para pedir la indemnización del daño causado por el delito ó cuasi-delito, estaría autorizada por el artículo 2333 del Código Civil, si no hubiese de considerarse incluído en lo preceptuado en el artículo 2315 del mismo Código.—Iquique, enero 12 de 1895. —Varas.

Sentencia expedida por la Iltma. Corte de Apelaciones después de presentado el informe de los ingenieros señores Santa María y Correas.

«Iquique, 11 de mayo de 1895.—Vistos: *con el mérito de la información rendida* y el informe expedido por los ingenieros don Domingo Víctor Santa María y don Ramón Correas R., se confirma en la parte apelada, la resolución de 13 de diciembre último, corriente á f. 210, en cuanto ordena la citación de don Jorge B. Chace y don David Richardson para que presten declaración indagatoria en esta querella y la retención en un Banco de las acciones que corresponden al expresado Chace en la Sociedad Anónima de Salitres y Ferrocarril de Junín, en la forma indicada en dicha resolución, y en cuanto prohibe enajenar y gravar la mina «San Pedro y San Pablo»; con declaración de que ha lugar, también, á la prohibición de enajenar y gravar las minas «Cata», «Compañía», «Gilguero», «Azul» y «Micalaco», y á la retención en un Banco de los productos líquidos de las seis minas anteriormente expresadas, todo con la calidad de por ahora y bajo la responsabilidad de la Compañía «María» y don Juan E. Mackenna.

Y teniendo presente que el reo Luis Rojas Carvallo se encuentra en libertad bajo fianza y es innecesario, por ahora, reducirlo nuevamente á prisión, se revoca el expresado auto en la parte apelada por dicho reo y se declara sin lugar la nueva orden de prisión librada en su contra.

Habiéndose leído en Estrados un folleto impreso que contiene la información sumaria rendida en esta querella, el juez de la causa instruirá el correspondiente sumario para el esclarecimiento de este hecho.

Devuélvanse.

El Ministro señor Barros fué de opinión que se

diera también lugar á la prohibición de enajenar y gravar los bienes de don David Richardson con la calidad de por ahora y como simple medida precautoria. —*Barros.* —*Donoso Vildósola.*— *Palacios.* — Proveído por la Iltma. Corte.—*Martínez R.*—En once de mayo notifiqué á don Juan E. Mackenna.— *Martínez R.*—En once de mayo notifiqué á don Aníbal Carrasco.— *Carrasco.*— *Martínez R.*— En once de mayo notifiqué á don Mariano Ríos González. —*Martínez R.*»

Auto de la Iltma. Corte nombrando de oficio, para mejor resolver, como peritos á los ingenieros señores Santa María y Correas, é informe expedido por los mismos.

AUTO

«Iquique, 26 de marzo de 1895.—Vistos: para mejor resolver y sin perjuicio del acuerdo, nómbrase á los injenieros don Gustavo Jullián, don Domingo Víctor Santa María y don Ramon Correas, á fin de que informen al tribunal sobre si la mina «San Pedro y San Pablo» se halla internada el la mina «María», indicando la extensión de las internaciones y el valor aproximado de los metales que se hayan extraido de las labores internadas, debiendo, para el mejor desempeño de su cometido, *practicar la mensura de dichas minas, con arreglo á sus títulos*, y con la facultad de hacer los desatierros y demás trabajos de reconocimiento que creyeren necesarios. Indicarán igualmente en su informe y señalaran en los planos que deben levantar, el resultado que corresponda á los diferentes puntos de vista en que creyeren necesario colocarse y las alteraciones ó diferencias que notaran entre la ubicación actual de las minas y la que les corresponda según sus títulos, *procediendo en todo sin audiencia*

ni intervención de los interesados y con arreglo sólo á las indicaciones de este auto, á los antecedentes de la materia y á las instrucciones que les imparta el tribunal.—Barros.—Donoso Vildósola.—Palacios.—Proveído por la Iltma. Corte.—*Martínez R.*, Secretario.»



SENTENCIA

De primera instancia pronunciada por el señor Juez don Ricardo Ahumada en el juicio sobre fijación de deslindes y demás deducido.

Iquique, 31 de Marzo de 1898.

Vistos: reproduciendo la relación de hechos consignados en la sentencia de 25 de mayo de 1897, corriente á f. 924, relación sintetizada en el fallo de la Iltma. Corte de Iquique de 3 de julio del mismo año, que dice:

«Vistos: en agosto de 1889 se presentó al Juzgado de Letras de Iquique don David Richardson, por don Jorge B. Chace, denunciando la internación de las labores de la mina de plata «María» del mineral de Huantajaya, de propiedad de don Juan E. Mackenna, en la «San Pedro y San Pablo» del dominio de su mandante.

«Con tal motivo se siguió una incidencia en que se ordenó la visita de las minas, que llevó á cabo el ingeniero don Augusto Orrego Cortés, el cual presentó el informe que corre á f. 4 del cuaderno respectivo, y se dictó la resolución de 2 de septiembre del mismo año, que mandó suspender los trabajos en las labores de la «María» internadas en la «San

Pedro y San Pablo», fijándose sellos en los puntos divisorios.

«Posteriormente, en agosto de 1893, se presentó al Juzgado don Mariano Ríos González como apoderado de don Jorge B. Chace, exponiendo que Mackenna, como dueño de la mina «María», estaba ejecutando trabajos para internarse en la «San Pedro y San Pablo», y que en uso de la facultad que le confería el art. 64 del Código de Minería, solicitaba la visita de aquella mina por el ingeniero don Juan Carabantes. Aparece que éste practicó la visita ordenada y que presentó su informe acompañado del plano respectivo.

«Por su parte Mackenna, denunció por el escrito de fs. 32 de ese mismo cuaderno B, la internación de las labores de la mina de «San Pedro y San Pablo» en terrenos de propiedad de la «María» pidiendo que el ingeniero don Eloy Solar Cortés, practicase las medidas convenientes para verificar esa internación.

«Con este motivo se siguió una larga incidencia en que se produjeron diversos informes del ingeniero don Gustavo Jullian y que terminó por la resolución expedida por este Tribunal, de 25 de noviembre de 1893, en la cual se estableció la situación provisoria que debía regir entre ambas minas, fijándose para la «San Pedro y San Pablo», como deslinde por el Naciente, la línea 11, 12 y 13 del plano del ingeniero Jullián de fs. 139, y para la «María» por el Poniente la 10-14 del mismo plano, ordenándose al mismo tiempo que el Juez designara un ingeniero para que fijase sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilaban sus derechos en el juicio correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Minería.

«En conformidad á esta resolución, Mackenna entabló la demanda ordinaria de f. 1 del cuaderno letra D, con fecha 9 de diciembre de 1893, en la cual se pide que se declare oportunamente que la línea di-

visoria entre las minas «María» y «San Pedro y San Pablo» es la marcada por los números 39, 38, 41 y 42 en el plano de fs. 139 del ingeniero Jullian; y que don Jorge B. Chace debe pagarle los metales extraídos de su propiedad minera y que estima en 3.000,000 de pesos.

«En el escrito de fs. 179, Mackenna amplió su demanda en el sentido que se le diese el carácter exclusivo de un simple juicio de internación de minas, elevando á 10 millones de pesos la cantidad exigida en aquélla.

«En el escrito de fs. 200, la «Compañía Minera María», sustituída en los derechos de Mackenna por compra de la mina de este mismo nombre, dice:

«Que ante el Juez Letrado en lo criminal existe un juicio en que se pesquisa la responsabilidad de Chace por los delitos de destrucción de linderos, usurpación de propiedad y hurto de metales.

«Que la acción entablada en la demanda á que se ha hecho referencia, tiene por materia la responsabilidad civil resultante de los mismos delitos que han producido como consecuencia forzosa, la internación de mala fe en la mina «María»; y que venía en declarar que la demanda de f. 1, modificada á fs. 179, *se dirige á obtener la restitución de los metales extraídos por el señor Chace de la zona en que se interna en la mina «María» ó su valor estimado en 10.000,000 de pesos; y que se entendiesen modificadas ó ampliadas las demandas, en cuanto puedan ser contrarias á lo precedentemente declarado.*

«Don Jorge B. Chace, contestando la demanda, pide á su vez que se declare en definitiva que la línea divisoria entre la mina «María» y la «San Pedro y San Pablo» es la que aparece trazada en el plano del ingeniero Jullian con los números 11, 12 y 13, cuyo punto céntrico lleva la letra K, en lugar de la marcada por los números 39, 38, 41 y 42 en el plano del mismo ingeniero, como lo pretende la parte demandante.

«Con fecha 21 de agosto de 1895, conociendo este Tribunal de diversas medidas de apremio personal solicitadas en la querella criminal iniciada en julio de 1893 por don Juan E. Mackenna contra don Jorge B. Chace y otros por los delitos de destrucción de linderos, usurpación de propiedad y hurto de metales, pronunció la resolución de aquella fecha en la cual se considera:

«Que para que proceda el delito de hurto de metales proveniente de una internación, es de rigor que se parta del antecente cierto é inamovible de que ellos han sido extraídos en realidad de una propiedad ajena, antecedente que no existe en el presente caso, pues alegándose respectivamente dominio por los dueños de las minas «San Pedro y San Pablo» y «María» sobre la zona del terreno en que se dice realizada la internación y verificado el hurto de metales, es necesario establecer previamente en el juicio respectivo á quién corresponde aquel derecho, juicio que por su naturaleza no puede ser sino el ordinario ó civil, en el cual deberán discutirse en la forma establecida por el Código de Minería, los derechos de las partes, fijarse definitivamente la línea de demarcación que corresponde entre ambas minas y establecerse en consecuencia el hecho de la internación en el caso de existir; que sólo la internación así declarada en sentencia ejecutoria, sujeta al que la ha efectuado á la restitución del valor que hubiere sacado de ella á tasación de peritos; que ajustándose á tales prescripciones, este Tribunal pronunció el auto de 25 de noviembre de 1893, en el cual se estableció que, como consecuencia de las internaciones recíprocamente denunciadas, debían las partes litigar sus derechos en el juicio que, según aparece, ha sido entablado y se encuentra pendiente.

Concluía ese fallo resolviendo en su parte definitiva: *que debe paralizarse el proceso criminal hasta que sea fallada la cuestión civil sobre* **alindera-**

miento *entre las minas "San Pedro y San Pablo" y "María" é internación á que se ha hecho referencia.*

En este fallo de la Ilma. Corte recaído en el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de 25 de mayo de 1897, al considerar la causal de nulidad aceptada, de no contenerse en la sentencia la decisión del asunto controvertido, la Iltma. Corte determina y fija con exactitud cuál es éste y establece:

«Que de los antecedentes expuestos en la primera parte de esta sentencia, es decir, de los primitivos denuncios de internación deducidos por parte de Mackenna; del fallo de este Tribunal que estableció la situación provisoria entre las minas «San Pedro y San Pablo» y «María»; de las diversas peticiones formuladas por las partes en el escrito de demanda y sus ampliaciones y en el de contestación á ellas; y en general de la discusión habida y probanzas producidas durante el litigio, resulta que la materia de éste ha sido la siguiente: por parte de Mackenna se sostiene que la línea que limita actualmente á la mina «San Pedro y San Pablo» por el lado Naciente, no es la que corresponde según su título de mensura, sino que ella debe ser la que se señala con los números 39, 38, 41 y 42 del plano de fs. 139 del ingeniero Jullian, ó la marcada con los núms. 9, 10, 11, 14, 15 y 16 en el plano de los ingenieros Santa María y Correas según lo pedido por la Compañía en el escrito de fs. 200; que entre aquélla y estas líneas existe una zona de terreno que corresponde á las cuadras de la mina «María» y que ha sido explotada indebidamente por don Jorge B. Chace, verificándose de esta suerte una internación en propiedad ajena de la cual ha extraído las cantidades de metales cuyo valor se estima en diez millones de pesos.

«En consecuencia, por parte del demandante se pretende en este juicio que, aceptándose la verdadera línea que según él corresponde á la mina «Ma-

ría», se declare la existencia de la internación y el pago de la indemnización que se reclama.

«Por parte de Chace se rechaza la demanda, alegándose que la línea 11, 12 y 13, en que están situados los linderos del naciente de la mina de su propiedad, guarda conformidad con su título de mensura y fué fijada provisoriamente como límite de ella por el fallo de 25 de noviembre de 1893; que el terreno de que está en posesión y en que se dice verificada la internación, le corresponde como dueño de esa mina, y que en consecuencia, se falle el pleito aceptándose como buena la actual ubicación de la mina «San Pedro y San Pablo» y rechazándose las peticiones de la demanda y ampliaciones, con costas, daños y perjuicios.

«Que de las mismas peticiones de la demanda fluye el carácter de reivindicatorio ó de dominio que corresponde á este juicio, ya que en esencia lo que se solicita es que se declare este derecho en favor del demandante sobre la zona de terreno poseída actualmente por el demandado».

Expedido el fallo que declaró la nulidad y radicado el juicio en este Juzgado, á virtud de la resolución de fs. 1132, la parte demandante presentó el escrito de fs. 1135 alegando la prescripción y expone: Que la mina «María» se mensuró el 6 de febrero de 1884, ocupando en el terreno la misma posición y alinderamiento que está marcado en el plano de los señores peritos Santa María y Correas con los núms. 9 y 14 como linderos centrales de corrida; 10-11 como linderos de aspas Poniente, en su linea divisoria con la «San Pedro y San Pablo»; 15-16 como linderos de aspas Oriente de su línea divisoria con la mina «Hundimiento». Sea cual haya sido la manera cómo se mensuró la «San Pedro y San Pablo» el 78, el terreno que la mina «María» ocupó en su mensura y que ha sido tranquilamente poseído por más de diez años, ha prescrito con exceso, extinguiendo todo derecho que hubiese podido

tener la «San Pedro y San Pablo» á todo ó parte de dicho terreno.

El demandado pide se rechace la prescripción alegada y se funda principalmente:

1.° En que la *Compañía Minera «María» como demandante*, no puede invocar en su apoyo la prescripción que alega como acción.

2.° Que suponiendo que en tal carácter pudiera hacerlo, para ello sería menester que estuviera en posesión del terreno que intenta adquirir por prescripción; y por el contrario consta que yo estoy en posesión desde 1878 de todo el terreno que se extiende hacia el poniente de la línea cabecera naciente de la «San Pedro y San Pablo», tal como está señalada en los planos de los señores Jullian, con los núms. 11, 12 y 13; Martínez Gálvez y Campusano con los núms. 5, 4 y 6; y en la forma en que se ha expuesto en el curso de esta causa.

3.° Que es completamente inexacto que la Compañía Minera «María» haya tenido un solo día posesión de todo ni parte de los terrenos de la mina «San Pedro y San Pablo», ubicada como queda dicho, así como tampoco la ha tenido sobre el claro existente entre esta mina y la «María», tal como ha sido determinado y comprobado en autos.

4.° Que por mi parte se ha acreditado además que la mina «María» ha tenido en el hecho la ubicación que le señala el plano del señor Jullian, bajo los números 14, 10, 44-B, 45-B, 49 siendo por lo tanto completamente inaceptable la que ahora pretende dársele, adquiriéndola por prescripción, extendiéndola á terrenos distintos á los que esta mina ha tenido, según lo alegado y comprobado en autos por mi parte.

5.° Que á mayor abundamiento, es un hecho que consta también de los antecedentes, que la parte demandante ha dado á la mina «María» diversas ubicaciones, aceptando primero que por complacerle le dió el señor Jullian, bajo los núms. 39, 38 42, 43 y

51; ubicación que le sirvió de base para entablar su demanda, y en seguida la que le dieron los señores Correas y Santa María, ubicaciones distintas una de otra.

Hay además diversas otras ubicaciones atribuídas á la misma mina por la Compañía, y á las que me he referido en este juicio.

6.° Que está además comprobado en autos que el señor Mackenna ha introducido una verdadera revolución en los linderos del Naciente de la mina «María»; en los de la «Hundimiento» y «Santa Margarita», y que el punto de partida que sirvió para la mensura de la mina «María» no es el mismo que sirvió para la operación de los señores Correas y Santa María; que el señor Correas no está conforme ahora con dicha ubicación según consta del documento que corre en los antecedentes de la querella criminal.

Por su parte el demandado don Jorge B. Chace interpone á fs. 1,141 la excepción de prescripción, fundándose en que consta de los antecedentes haber tenido desde 1878 la posesión del terreno ocupado por la «San Pedro y San Pablo» conforme á la ubicación que ha sostenido corresponderle en el presente juicio, estimando como línea de cabecera naciente la señalada en el plano del ingeniero Jullian bajo los núms, 11, 12 y 13; que de los mismos antecedentes consta que el año 1887 fueron repuestos los linderos de su mina, dándole la misma colocación que hoy tienen, operación que fué practicada por el ingeniero señor Gallo; y que habiendo poseído y poseyendo hasta la fecha por más de diez años todo el terreno sobre que versa la excepción de prescripción que alega, debe aceptarse.

La Compañía demandante pide el rechazo de esta prescripción á fs. 1,145 y dice:

Alega el señor Chace prescripción adquisitiva del terreno que según él, comprende la «San Pedro y San Pablo», ó sea del terreno que hay hasta lle-

gar por el Oriente á los puntos 11, 12 y 13 del plano del señor Jullian correspondientes á los puntos números 6, 7 y 8 de los señores Santa María y Correas. Para destruir la existencia de tal prescripción me bastará observar: Que el señor Chace no ha probado haber estado en posesión de terreno alguno situado al Oriente de la línea marcada por los números 9, 10 y 11 del plano de los señores Santa María y Correas, correspondiente á la 39, 38, 49 del de don Gustavo Jullian; que aun cuando hubiese el señor Chace ocupado este terreno con la mensura que el 78 hizo de la «San Pedro y San Pablo», él fué posteriormente ocupado en 1884 por la pertenencia «María», en cuyo favor había por consiguiente prescrito».

Tramitados en la forma relacionada los incidentes sobre prescripción, las partes quedaron citadas para sentencia, según consta de los decretos de fs. 1,140 y 1,146.

Con el mérito de los precedentes anteriormente relacionados, y considerando:

1.° Que el presente litigio tuvo origen en los reiterados denuncios de internación de los cuales venían acusándose recíprocamente las partes desde el año 1889;

2.° Que con el mérito de los hechos y alegaciones de las partes en los distintos denuncios de internación referidos y con lo establecido por los diversos ingenieros en los informes recaídos en aquellos incidentes, la Ilustrísima Corte, en el auto de 25 de noviembre de 1893; estableció la *situación provisoria* de las minas en litigio fijando sus linderos, mientras los interesados ventilaban sus derechos en el presente juicio ordinario;

3.° Que el alinderamiento provisorio establecido por el fallo de 1893, que daba á la mina «San Pedro y San Pablo», como deslindes por el lado Na-

ciente, la línea 11, 12 y 13 del plano del ingeniero don Gustavo Jullián y á la mina «María» como deslinde por el poniente, la línea 10 y 14 de la mencionada construcción, no podría alterarse sino á virtud de las pruebas que las partes rindiesen dentro del presente juicio ordinario y con las cuales se demostrase que las pertenencias en litigio, tenían por sus títulos, una cabida y una ubicación diversas de las que respectivamente les fijaba, *con el carácter de provisorias*, el fallo aludido;

4.° Que en consecuencia, toda tentativa de alteración de los linderos provisorios de 1893, *importa en el fondo una acción reivindicatoria destinada á recobrar el dominio de la mayor extensión de terrenos que no se hubieran reconocido como de propiedae del demandante*, en la sentencia que estableció el alinderamiento provisorio;

5.° *Que incumbe al actor de una acción reivindicatoria, demostrar plenamente por los medios probatorios legales el dominio que reclama;*

6.° Que persiguiendo este propósito don Juan E. Mackenna pidió en su demanda de fs. 1, que se tuviesen como linderos definitivos de las minas «María» y «San Pedro y San Pablo» los señalados con los números 39, 38, 41 y 42 del plano de fs. 139, alterándose de esta manera en forma sustancial la línea de demarcación provisoria establecida por la sentencia ejecutoriada de 25 de noviembre de 1893;

7.° Que para que esta alteración de linderos pudiera aceptarse, habría sido indispensable que el demandante hubiera logrado probar dentro del presente juicio: *alguno de los dos fundamentos capitales en que se basa su acción reivindicatoria*, esto es, primero, que la pertenencia «San Pedro y San Pablo» fué constituída y mensurada en 1878, en varas superficiales; y segundo, que don Jorge B. Chace ó sus empleados y dependientes habían destruído y removido el año 1891, el lindero central poniente de la mina «María» y el central oriente de

la «San Pedro y San Pablo», operación seguida en el año 1892 con la remoción del lindero entre las minas «María» y «Hundimiento», para colocarlo como veinte metros, más ó menos, hacia el oriente, es decir, dentro de los terrenos de esta última pertenencia, y completada, á fines de noviembre y principios de diciembre del mismo año 1892, por la remoción de los linderos de la «San Pedro y San Pablo» para internarla más de 15 metros, dentro de las cuadras de la mina «María»;

8.° Que la primera de las afirmaciones referidas, ó sea, el hecho de haberse constituído y mensurado la mina «San Pedro y San Pablo» en 1878 en varas superficiales medidas sobre todas las ondulaciones y sinuosidades del cerro de Huantajaya, está en contradicción con las prescripciones terminantes de la ley, por cuanto en 6 de enero de 1878, fecha del acta de constitución y mensura de la expresada pertenencia, regían en la provincia de Tarapacá, territorio peruano en esa época, las Ordenanzas de Méjico y Nueva España, que disponían en el inciso 3.° del artículo 1.° del título 8.°, determinando las medidas que deben tener las minas, que «por el hilo ó rumbo de la veta, sea de oro, plata ó cualquier otro metal, concedo á todo minero, sin distinción de los descubridores, 200 varas castellanas que llaman de medir, *tiradas á nivel* y como *hasta ahora* se han entendido»;

9.° Que dada la categórica prescripción de la ley bajo cuyo imperio se mensuró y constituyó la pertenencia «San Pedro y San Pablo», es manifiesto que ella, como toda otra propiedad minera, debió ser medida en varas *tiradas á nivel*, como dice literalmente la disposición legal citada, ó sea tomando la proyección horizontal de sus medidas superficiales;

10. Que esta presunción legal no puede ser destruída sino por medios probatorios que demuestren, sin lugar á dudas, que en el caso especial de la

mensura del 6 de enero de 1878, los interesados y los funcionarios que intervinieron en aquélla, se separaron de las prescripciones de la ley;

11. Que para que tal hipótesis fuera admisible, sería indispensable que en el acta de mensura de la pertenencia ó en alguna otra declaración auténtica, se hubieran hecho constar los motivos por los cuales aquella mensura se practiçara, excepcional y anómalamente, en oposición á los mandatos de la ley;

12. Que el acta de mensura de 6 de enero de 1878 consigna los datos siguientes: «Que después de una inspección ocular de la posición y demás accidentes de la veta y habiendo resultado que el pozo de ordenanza tenía más de 10 varas de profundidad y vara y media de diámetro, así como su inclinación de 27 grados al S. sobre el horizonte, su caja dura, metal plata, que el rumbo corre de E. á O. y que su anchura era variable, se procedió á la mensura exterior de la veta, tomando por punto de partida la boca mina que se encuentra al centro de una quebradilla y se midieron hacia el O. 47 varas, y volviendo al mismo punto de partida se midieron sobre la veta y hacia el grado 68 E. 353 varas, habiéndose fijado al pié de cada medida de las dos anteriores sus respectivos mojones; y para formar las cuadras se midió en la parte del E., desde el mojón que está al centro de la veta hacia el S. 75 varas, y desde el mismo mojón hacia el N. 50 varas, con lo cual quedó formado el pie; que luego se pasó á la parte del O. para forma la cabecera, y midieron desde el mojón que queda al centro de la veta, en ese lugar, hacia el S. 78 varas, y desde el mismo punto hacia el N. 47 varas, quedando de este modo cuadradas dos pertenencias de 200 varas de longitud por 125 de latitud»;

13. Que, como se ve, el acta de mensura de que se trata encierra enunciaciones reiteradas y expresas que manifiestan haberse ejecutado la medición de la «San Pedro y San Pablo» en estricta confor-

midad á la ley; y revela con toda evidencia el cabal conocimiento que tenían las personas que intervinieron en ella, no sólo de las prescripciones de la ley sino de las exigencias técnicas que impone la medición de una pertenencia;

14. Que todas y cada una de las referidas enunciaciones, demuestran el perfecto conocimiento que tenían las personas que intervinieron en la mensura, de las obligaciones que les incumbía llenar con arreglo á la ley y hacen, por lo tanto, absolutamente inadmisibles las objeciones de los demandantes contra la medida horizontal, derivada de la supuesta ignorancia de los operadores y de la falta de instrumentos para tomar una medida de esa naturaleza;

15. Que no podría aceptarse tampoco que fuese una novedad en el año 1878, la medida de una línea por su proyección horizontal, cuando este sistema había sido implantado cerca de un siglo antes de esa fecha por la Ordenanza de Méjico y Nueva España de 1783, que ordenaban que toda mina debía medirse en varas tiradas á nivel;

16. Que según aparece de los informes corrientes en autos y evacuados por los ingenieros don Francisco J. San Román, Augusto Orrego Cortés y don David Martínez Gálvez, el sistema de medir horizontalmente las propiedades mineras, fué conocido y practicado uniformemente desde el primer tercio del presente siglo en todos los minerales de Copiapó, Chañarcillo, Lomas Bayas, Agua Amarga y el Inca; en los de Arqueros y Condoriaco en Coquimbo, en los de Caracoles en Antofagasta; en los de Carangas y Corocoro en Bolivia; en los de cerro de Pasco en el Perú y, por fin más adelante, en los Chimberos, Tumbes, Cachinal, Taltal y el Toco;

17. Que la noción de la medida horizontal de una pertenencia minera no era tampoco un privilegio de los ingenieros de minas ó de personas ilustradas, puesto que, según los mismos informes, era fa-

miliar y conocida no sólo de los hombres de profesión, sino de todo minero ó laborero práctico, todos los cuales conocían de memoria el ejemplo de la escalera, el del hombre tendido y otros que, según lo expresan los informantes, «son gráficamente significativos de la diferencia que hay entre la medida por terreno horizontal y terreno en declive»;

18. Que tiene un especial mérito confirmatorio de estas aseveraciones facultativas el informe corriente á f. 885 expedido por el antiguo diputado de Minería, don Eugenio Marquezado, que dice: «que realmente he desempeñado la Diputación de Minería en esta provincia y que al hacer la entrega y mensura de las minas, lo he verificado en varas horizontales, haciendo uso para esta operación de varas centavadas, nivel y plomada, como lo preceptúan las ordenanzas del ramo para reducir las ondulaciones é irregularidades del suelo».

19. Que estas aplicaciones uniformes y jamás interrumpidas de los preceptos de las ordenanzas de 1783 en todos los asientos mineros de Chile, el Perú y Bolivia y, en general, en toda la América española, no podían haberse interrumpido sólo en el caso especial de la mensura de la «San Pedro y San Pablo» verificada en 1878, porque no es posible suponer que procedimientos que eran conocidos y familiares á todo minero profesional ó práctico, pudiesen ser ignorados en los momentos en que la industria minera había tomado gran importancia;

20. Que es tanto más inadsimible la afirmación de haberse medido superficialmente, por razón de ignorancia de los operadores, la pertenencia «San Pedro y San Pablo» constituída en 1878, cuanto que se ha comprobado en autos que otra de las pertenencias mismas de los demandantes, la mina «Hundimiento» constituída en 1863, 15 años ante de la «San Pedro y San Pablo», fué medida horizontalmente, como se deduce del texto del acta de men-

sura de 8 de agosto de 1863, suscrita por los señores Pascual Oliva y Ricardo Bush;

21. Que entre las distintas pruebas documentales preconstituídas que corroboran y demuestran la medida horizontal de «San Pedro y San Pablo» hecha con sujeción á la ley, en 1878, al tiempo de constituirse esta pertenencia, se ha invocado por el demandado el mérito del plano que corre á f... suscrito por el ingeniero don Francisco Gallo, de 11 de julio de 1887;

22. Que el ingeniero señor Gallo, quien hizo la reposición de linderos de la «San Pedro y San Pablo» en 17 de Julio de 1887, según consta del acta respectiva corriente á f...; y 24 días después de practicada esta operación, ó sea el 11 de Julio del mismo año 1887, el referido ingeniero, designado en calidad de perito para evacuar un dictámen en el litigio que por aquella época se seguía entre don Jorge B. Chace y don Francisco González sobre el mejor derecho á la pertenencia «San Pedro y San Pablo», evacuó el informe y presentó el plano de que se trata, cuya construcción representa á la «San Pedro y San Pablo» como un paralelógramo regular y perfecto;

23. Que aun cuando el ingeniero señor Gallo ha declarado, tanto en el presente juicio civil como en la querella criminal de julio de 1893, que hizo la reposición de linderos de la «San Pedro y San Pablo» en 1887, midiendo la propiedad en varas superficiales, esa declaración se encuentra desautorizada y contradicha manifiestamente en el plano de 11 de julio de 1887 que lleva la firma de dicho ingeniero;

24. Que sometido el plano en referencia al examen crítico facultativo de los señores ingenieros Martínez Gálvez, Serrano, Montaner y Campusano, han declarado uniformemente que dicho plano es una construcción geométrica perfecta que representa á la «San Pedro y San Pablo» medida en su pro-

yección horizontal, porque la figura rectangular con la cual el plano representa á dicha mina, es física y geométricamente incompatible con la medición superficial de un cerro sinuoso y protuberante, y es manifiesto que si las dos medidas lonjitudinales de cuatrocientas varas cada una que tiene la pertenencia, se hubiesen hecho sobre la superficie irregular del cerro y siguiendo sus ondulaciones, una de las líneas de aspas ó de latitud no podría formar ángulos rectos con aquellas, ni tampoco ser de igual largo una de la otra;

25. Que la escala á la cual está arreglado ese plano, *aun cuando no aparece escrita al pié de la construccion*, es la de de un milímetro por cada dos varas, lo cual resulta matemáticamente de medir los docientos milímetros que tiene la figura en sus líneas longitudinales, equivalente á cuatrocientas varas, y lcs sesenta y dos y medio milímetros de sus líneas de aspas, equivalentes á las ciento veinticinco varas de latitud que la pertenencia encierra según sus títulos;

26. Que después de lo expuesto, no es posible abrigar dudas justificadas de que el plano del ingeniero señor Gallo representa á la «San Pedro y San Pablo» medida horizontalmente, ni es posible tampoco desconocer el mérito probatorio decisivo que tiene para los efectos de este litigio, una construcción suscrita por el mismo ingeniero que verificó la reposición de linderos de la mina y practicada 23 días después de aquella operación;

27. Que constituye otra prueba documental y preconstituída de la medida horizontal de la «San Pedro y San Pablo», el informe expedido el 28 de agosto de 1889, cinco años antes de haberse iniciado este litigio, por el ingeniero don Augusto Orrego Cortés y corriente á foja 4 vuelta del cuaderno respectivo, por cuanto de ese informe y del plano con el cual se le acompaña, que *ha sido reconstituído de orden judicial, por el ingeniero don Gustavo Jullián*

por haberse extraviado de los autos; aparece que los linderos de la «San Pedro y San Pablo» marcados en el plano del señor Orrego Cortés con los números 15, 13 y 18. corresponden casi exactamente con los números 11, 12 y 13 del plano formado por el señor Jullián de foja 139, que sirvió de base á la Iltma. Corte en el fallo de 25 de Noviembre de 1893 para fijar los linderos provisorios existentes hasta hoy entre las minas en litigio, dice literalmente el señor Jullián: «Refiriéndose ahora al estudio comparativo del plano formado por mí con el señor Orrego Cortés, en vista de los datos que existen en su informe, puedo decir á US. que los linderos marcados en su plano con los números 15, 13 y 18 corresponden casi exactamente con los de mi plano y que llevan los números 11, 12 y 13»;

28. Que los diversos informes y planos suscritos por el mismo señor Jullian y corrientes en el cuaderno sobre «Visitas de mina Cata y otras», constituyen una tercera prueba documental y preconstituída de la medida horizontal de la «San Pedro y San Pablo», por cuanto se fija el lindero central Naciente de esta pertenencia en la línea señalada con los números 11, 12 y 13 del plano de foja 139; que es el término de las 353 varas horizontales que median entre ese lindero y el centro de la bocamina, punto de partida para esta medición, según el acta de demarcación y mensura de 6 de enero de 1878;

29. Que el mismo carácter de pruebas documentales y preconstituídas sobre el punto concreto de la medida horizontal de «San Pedro y San Pablo», debe atribuirse á los siguientes planos exhibidos en el juicio y agregados á los autos: primero, el de don Juan Carabantes de 1887, el de don Claudio Mackenna del mismo año, el de don Eduardo Cannighan de 22 de noviembre de 1888, el del ingeniero Engelbach de 1890 y, finalmente, el croquis ilustrativo incerto en el folleto de la querella cri-

minal y publicado por don Juan E. Mackenna en 1895;

30. Que aun cuando los demandantes niegan la fecha del primero de los planos designados, en autos hay antecedentes para comprobar que el plano suscrito por don Juan Carabantes fué hecho en 1887, por cuanto la articulación 4.ª del escrito de f. 142, presentado por don Jorge B. Chace en el incidente sobre internaciones, dice: «Que se amplíe también el plano (alude al del señor Jullian) haciendo figurar en él la ubicación de la mina «María», según el plano levantado por el ingeniero don Juan Carabantes en 1887» y esta solicitud motivó la presentación del nuevo plano del ingeniero Jullián de f. 147, en el cual, dándose una explicación gráfica de lo sucedido, se dibuja, con líneas azules, la ubicación que el plano de don Juan Carabantes de 1887, daba á la «María»;

31. Que aun cuando también se ha negado la autenticidad del plano de don Claudio Mackenna, denominándole de una parte plano «anónimo y sin fecha»; y atribuyéndole contradictoriamente en otras ocasiones el carácter de un simple croquis levantado por don Eloy Solar Cortés, ingeniero de la mina «María», hay, no obstante, prueba suficiente en los autos para comprobar la autenticidad de esa construcción y su fecha cierta, por cuanto el documento de que se trata fué tomado en copia de un expediente judicial archivado y esa copia aparece debidamente autorizada por el secretario de la Iltma. Corte, según consta á fs. 454 del cuaderno respectivo;

32. Que don Claudio Mackenna presentó el plano de 1887 en la gestión que inició denunciando el terreno vacante que quedaba entre la «San Pedro y San Pablo» y la «María», con el cual pretendió formar una pertenencia denominada «Luisa»;

33. Que habiéndose opuesto al denuncio referido el colindante y propietario de la «San Pedro y San

Pablo», don Claudio Mackenna, presentó al juzgado una solicitud que contenía el siguiente otrosí: «Otrosí digo: creo que en un comparendo entre las partes personalmente y en vista del plano que acompaño podría arribarse á un acuerdo satisfactorio, y en esta convicción ruego á US. se sirva citarnos á un comparendo con el objeto de tratar sobre el particular»;

34. Que habiéndose celebrado este comparendo el 1.° de agosto del mismo año de 1887, sin arribarse al arreglo que se esperaba, se siguió la tramitación del denuncio hasta que se dictó el fallo de 23 de noviembre, á virtud del cual don Jorge B. Chace *constituyó dos meses más tarde*, en el propio terreno denunciado, la pertenencia que se llamó «Verde», mensurada por el ingeniero señor Gallo en 4 de enero de 1888;

35. Que habiendo fallecido el señor Mackenna el 22 de agosto de 1887, *antes de dictarse el fallo aludido*, toda su intervención en las gestiones referidas quedó limitada al denuncio del terreno vacante relacionado y á la presentación en juicio, *con la autoridad de su nombre y de su firma*, del plano que se pretende impugnar;

36. Que según la disposición del artículo 1703 del Código Civil, el plano de don Claudio Mackenna tendría, como fecha cierta para los demandados, en caso de que pretendiesen considerarse como terceros con respecto á su autor, la de su presentación en juicio, la del día en que fué copiado de expediente original ó en último término, la del fallecimiento del señor Mackenna;

37. Que habiéndose presentado el plano de que se trata, para que sirviese como documento ilustrativo en el comparendo que tuvo lugar el 1.° de agosto de 1887, su fecha es cierta, aun respecto de terceros, desde el momento en que fué presentado al referido juicio;

38. Que eliminadas las distintas objeciones he-

chas contra la autenticidad, contra la fecha cierta y contra el significado mismo de la construcción geométriea en examen, es evidente que ella representa á la «San Pedro y San Pablo» medida horizontalmente y con su lindero central naciente colocado en el mismo punto en que lo ubicó el plano del ingeniero señor Jullian, corriente en el cuaderno á que antes se ha hecho referencia «Visita de las minas «Cata» y otras», es decir, en el mismo sitio en que se encuentra actualmente en virtud de lo resuelto por la Iltma. Corte en el recordado fallo de 25 de noviembre de 1893;

39. Que corrobora y confirma también el mérito de prueba documental preconstituída que tienen los planos ya examinados, sobre la medida horizontal de la «San Pedro y San Pablo», la construcción análoga de 22 de noviembre de 1888, suscrita por el ingeniero don Eduardo Canninghan;

40. Que este plano fué presentado por don Juan E. Mackenna en el litigio que se seguía contra don Pedro A. Castillo en el mismo año 1888; y ese documento, agregado en copia legalizada á los autos, tiene indisputable carácter de autenticidad y envuelve una confesión calificada de la parte que lo presenta en juicio;

41. Que este documento tiene además la doble autoridad de ser obra del mismo ingeniero que constituyó y mensuró la mina «María» en 1884; y la de que su autor ha desempeñado también el cargo de ingeniero jefe de las pertenencias mineras de don Juan E. Mackenna en Huantajaya;

42. Que carecen de importancia las objeciones hechas por los demandantes y por órgano de don Eloy Solar Cortés contra el plano de Canninghan, objeciones fundadas, de una parte, en que es inverosímil que este ingeniero hubiera planificado cinco minas, en su construcción de 1888, para cumplir el limitadísimo encargo de determinar si los trabajos de don Pedro A. Castillo se hallaban ó no situados

dentro de la pertenencia de Mackenna; y apoyados, de otra parte, en la aseveración de Solar Cortés, contradictoria en la inverosimilitud del documento mismo, de que dicho plano, que el declarante ayudó á construir, fuera un «simple croquis ilustrativo hecho para determinar la ubicación de la mina «María», pero sin haberse tomado los rumbos de las minas que aparecen colindantes»;

43. Que el plano de Canninghan representa los contornos de las propiedades que rodean á la «María» con la ubicación propia de cada una de ellas, indicaciones que eran indispensables para ilustrar y para que el juzgado pudiera darse cuenta exacta del litigio á que se refería el plano; y tampoco es aceptable que este fuese un simple croquis hecho sin tomar los rumbos de las pertenencias colindantes con la «María», porque es de todo punto inverosímil, tratándose de un trabajo profesional, hecho por un ingeniero distinguido en quien no podía suponerse el propósito de introducir en error al juez ante quien se ventilaba el litigio de Mackenna con Castillo, la incorrección de presentar un plano que dibuja todo el contorno de las pertenencias que representa sin haber tomado su rumbo y su ubicación exacta y verdadera;

44. Que debe, en consecuencia, atribuirse al plano de Canninghan, el mérito de haber determinado la verdadera ubicación de la mina «María», que él mismo mensuró en 1884, y de la cual fué ingeniero en jefe, en cuyo documento aparece que sus deslindes con la «San Pedro y San Pablo» son exactamente los mismos que señalan todos los planos ya analizados y confirmados por el fallo de la Iltma. Corte, de 25 de noviembre de 1893;

45. Que á idéntica conclusión se llega con el plano de Engelbach de 1890, plano que sirvió de base en 1893, para la venta de la mina «María» á la Sociedad anónima de este nombre;

46. Que la Compañía demandante no podría pre-

tender legalmente dar á la propiedad que adquirió en 1893, una ubicación ó deslindes diversos de los que señala el plano de Engelbach, plano que corre impreso junto con el prospecto que sirvió para la fundación de dicha Sociedad;

47. Que el plano de Engelbach se acuerda, tambien, en sus indicaciones fundamentales, de ubicación y de deslindes, con todas las construcciones que quedan analizadas;

48. Que no desvirtúa ni atenúa en manera alguna el mérito de este documento, la declaración prestada por Engolbach, á petición de los demandantes, en el interrogatorio corriente á fs. 793, la que, junto con su absolución, dice como sigue:

«En el informe á que se acaba de hacer referencia reconocido por el declarante en la página 6, y tratándose de la mina «María», dice: «Esta mina está situada al poniente de la mina «Hundimiento», y deslinda al sur con la «Cala-Cala», al oeste con la «San Pedro y San Pablo» y al norte con la «Marta», constituyendo un paralelógramo de 200 por 225 metros, ó sea, 4 y media hectáreas».

«Diga el testigo, teniendo á la vista el plano de su compañero, señor Washman, si el informe en la parte que acaba de leer, *está conforme con el plano*».

«Respondió: *que está conforme*»;

49. Que esta absolución dada por Engelbach con referencia exclusiva á los deslindes de la mina «María», único punto al cual se refiere la pregunta, no hace constancia sino de que dichos deslindes son exactamente los mismos que los indicados en el plano de los señores Santa María y Correas, lo cual es un hecho innegable y que no ha sido contradicho, ya que no sería posible poner en duda que al oriente de la indicada pertenencia se encuentra la mina «Hundimiento», al sur la «Cala-Cala» y al oeste la «San Pedro y San Pablo», sin que de esta situación geográfica de las pertenencias nombradas, pueda en manera alguna desprenderse, cuál sea su ubica-

ción precisa ó el rumbo de sus líneas, ni cuál el punto de colocación de sus linderos;

50. Que son, por lo tanto, perfectamente conciliables las indicaciones que contiene el plano de Engelbach de 1890, de acuerdo con todas las construcciones análogas ya analizadas, sobre la ubicación exacta de las pertenencias «San Pedro y San Pablo» y «María» y sobre el punto preciso en que se encuentran sus linderos respectivos, con la absolución dada al interrogatorio de que se ha hecho mérito, en la cual sólo se establecen los deslindes que la pertenencia «María» tiene geográficamente con las distintas propiedades que la rodean;

51. Que el croquis acompañado por el señor Juan E. Mackenna en su folleto publicado en 1895 y á que antes se ha hecho referencia, aun cuando no tiene importancia como construcción geométrica ó científica, tiene, no obstante, el mérito de señalar la orientación, los rumbos y la ubicación precisa que cada una de las pertenencias «María» y «San Pedro y San Pablo», tienen á juicio del señor Mackenna;

52. Que aun cuando el último de los planos ubicados por el demandado y suscripto por los ingenieros don David Martínez Gálvez y don David Campusano, no tiene como los anteriores el carácter de prueba preconstituída, por cuanto fué hecho en mayo de 1896, mucho tiempo después de iniciado este litigio y precisamente para sostener la tesis del demandado sobre la no medida horizontal de la «San Pedro y San Pablo»; tiene, en cambio, ilustrado por el informe á que se acompaña, un notorio mérito de razonamiento y de demostración técnica y matemática del hecho de haberse ejecutado horizontalmente la mensura de esa propiedad en 1878;

53. Que contra el conjunto de datos, prescripciones legales, antecedentes documentales preconstituídos, así como contra el texto literal del acta de

demarcación y mensura de 6 de enero de 1878, que manifiestan con perfecta evidencia la medida horizontal de la mina «San Pedro y San Pablo», los demandantes no han opuesto, en este mismo carácter de pruebas documentales, sino el mérito del informe pericial evacuado por los señores ingenieros don Domingo Víctor Santa María y don Ramón Correas Rivera;

54. Que el referido informe, como igualmente el evacuado en sentido contrario por los ingenieros don David Martínez Gálvez y don David Campusano, carecen del carácter de prueba documental preconstituída, porque el uno como el otro hanse expedido en el curso del actual litigio y en el sentido de las opuestas pretensiones sostenidas por las partes:

55. Que á los dos expresados informes no puede, en consecuencia, atribuírsele otro mérito que el que resulte de los razonamientos en que respectivamente se apoyen;

56. Que terminados los juicios prácticos á contar desde la vigencia de la ley de 15 de octubre de 1875, los informes periciales no son sino declaraciones de testigos especiales, que un Tribunal puede pedir ó admitir para que ilustren sobre materias de la competencia profesional de los informantes;

57. Que el informe pericial de los señores Santa María y Correas está dominado por el concepto de que la pertenencia «San Pedro y San Pablo» fué medida superficialmente y á cordel tendido al tiempo de constituirse en 1878, y que las razones en que los informantes se apoyan á aquel concepto fundamental de su informe, no son otras que las que los mismos demandantes tenían alegadas en el curso del litigio, esto es, la ignorancia que atribuyen á los peritos que mensuraron la pertenencia, el atraso en que se encontraba por aquella época la industria minera, la falta de instrumentos de precisión que permitiesen tomar la proyección horizontal

de una línea y sobre todo el hecho, que dichos señores peritos dan por establecido, de que la mensura superficial era de práctica uniforme y constante, en 1878, así en el mineral peruano de Huantajaya, como en todos los asientos mineros de la América española y principalmente en los de Chile;

58. Que el presente fallo ha anticipado la tarea de analizar en detalle el mérito de todas y de cada una de esas consideraciones, estableciendo su inadmisibilidad para destruir los preceptos terminantes de la ley y para sobreponerlos á la prueba documental ó pericial con la cual el demandado los ha contradicho y desautorizado;

59. Que el informe de los peritos Santa María y Correas en cuanto supone y acepta la medida superficial de la pertenencia «San Pedro y San Pablo» no se basa, por lo tanto, sino en meras inducciones y raciocinios que carecen de todo mérito facultativo, puesto que toman pié en circunstancias que pueden ser apreciadas sin necesidad de auxilio pericial;

60. Que desestimadas por el presente fallo todas las consideraciones fundamentales que indujeron á los peritos Santa María y Correas á medir superficialmente la pertenencia «San Pedro y San Pablo», todo el resto de esa operación queda despojada del valimento que habría podido atribuírsele;

61. Que aparte del error fundamental que vicia radicalmente la operación de los peritos nombrados, el estudio análogo de los ingenieros Martínez Gálvez y Campuso, de acuerdo á este respecto con los planos de los distintos ingenieros que han mensurado esa propiedad, demuestra que los peritos Santa María y Correas han caído en el error de situar equivocadamente en su plano la boca-mina de la «San Pedro y San Pablo», que fué el punto de partida para la mensura de esta pertenencia, según consta del acta de 6 de enero de 1878, y *lo han*

colocado á 35 metros de distancia del lindero central de la cabecera poniente, en lugar de los 39 metros 30 centímetros que median, en realidad, entre uno y otro de los puntos expresados;

62. Que la importancia y la trascendencia de este error, queda demostrado en los siguientes términos de los informes de los ingenieros Martínez Gálvez y Campusano: «Este defecto de ubicación de la boca mina puede también comprobarse si se agrega á la distancia horizontal verdadera encontrada (por los mismos srs. Santa María y Correas) entre la boca mina y el lindero central Naciente, 299,608 metros, la que existe á juicio de esos ingenieros entre esta boca-mina y el lindero central Poniente, 35 metros. Se obtiene así (299,608+35=334. 508 metros) trescientos treinta y cuatro metros y seiscientos ocho milímetros, que es con una diferencia de 0 m. 208 la longitud que asignan sus títulos (400 varas) á la mina «San Pedro y San Pablo» y la cuestión no podía ser de otra manera desde que la longitud de la «San Pedro y San Pablo», se conserva casi sin alteración en todos los planos y sólo cambia cuando se comparan sus distancias parciales. «Es claro que esas diferencias no pueden prevenirse sino del punto (la boca-mina) á que esas distancias son referidas que cambia con los diversos planos»;

63. Que los errores de hecho y de concepto que contiene el informe y el plano de que se trata, han sido plenamente reconocidos por uno de sus propios autores en el nuevo informe suscrito por el ingeniero don Ramón Correas Riveras con fecha 19 de julio de 1897, corriente á f. 774 del expediente criminal, y cuya autenticidad no ha sido redargüida por parte de los demandantes, y en este nuevo informe se establece que la verdadera distancia horizontal que existe entre el centro de la boca-mina de la «San Pedro y San Pablo» y el lindero central Poniente, es la de 295 metros 35 centímetros y que

es este el resultado de la prolija nivelación practicada, mensurando nuevamente la pertenencia no da sino una diferencia de 24 centímetros con la medida de 295 metros 11 centímetros que corresponden á esa propiedad. El informe dice literalmente: del resultado de esta nivelación le da á la mina de «San Pedro y San Pablo» desde el centro de la boca-mina hasta el punto *K (lindero central Oriente)* la distancia de 295 metros 35 centímetros debiendo ser sólo de 295 metros 11 centímetros queda sólo un exceso de 0 metro 24 centímetros»;

64. Que esta inapreciable diferencia de 24 centímetros entre la última mensura del ingeniero Correas Rivera con la que acusan los títulos de la «San Pedro y San Pablo» no merece ser tomada en consideración, porque ella puede ser atribuída á distintas causas y en ningún caso podría alterar los derechos de las partes en una forma ó con una cantidad que fuese posible de estimar;

65. Que contemplaba á la luz de los numerosos antecedentes relacionados, la conclusión á que arriba el informe pericial de 6 de marzo de 1895, suscrito por los ingenieros de Santa María y Correas, se deduce que la internación de *15 metros 30 centímetros* que dichos peritos declaran existir de la mina «San Pedro y San Pablo» en la «María» se descompone en estos dos sumandos parciales: *10 metros 80 centímetros* que los referidos peritos suponen ser la diferencia entre las medidas superficiales y horizontales de la «San Pedro y San Pablo» y *4 metros 30 centímetros* del error que cometieron en la ubicación de la boca-mina; cuyas dos cifras dan un total de *15 metros 10 centímetros* que exactamente con pequeña diferencia, la distancia que separa en el terreno los actuales linderos de la «San Pedro y San Pablo», con el punto en el cual termina la medida de las 353 varas tomadas á cuerpo de cerro y superficialmente, entre la boca-mina y el lindero central Naciente, según consta del acta de 1.° de

septiembre de 1893, levantada en Huantajaya por el ingeniero don Gustavo Jullián;

66. Que sin entrar al análisis detallado de la prueba testimonial rendida por las partes sobre el punto concreto de la medida superficial ú horizontal de la «San Pedro y San Pablo» á causa de la relativa y muy escasa importancia que debe atribuírsele en presencia de la prueba documental que obra de autos y que se ha analizado ya debidamente; estima, sin embargo, el Juzgado que es superior y más atendible la prueba del demandado á la de los demandantes, tanto por la calidad de los testigos, como por la razón que dan por sus encontradas afirmaciones;

67. Que hay perfecto acuerdo entre las partes para estimar como de decisiva importancia para la solución de este litigio, lo que se determine sobre este punto de la medida horizontal ó superficial de la «San Pedro y San Pablo», encontrándose netamente formulada esta declaración en los siguientes conceptos que se leen en la página LXV, núm. 40 del último memorial impreso de los demandantes que dicen así: «Mi parte sostiene, y los señores peritos lo aceptan, que tanto en la mensura del 78 como en la reposición que el 87 se hizo de los linderos de la «San Pedro y San Pablo», las medidas se hicieron superficialmente y siguiendo las ondulaciones del suelo: «El señor Chace, por el contrario, sostiene que en esas operaciones, (mensura del 78 y reposición del 87) se procedió á tomar las medidas horizontalmente. Como puede apreciarse por el examen de los antecedentes que llevo expuestos, toda la cuestión relativa á la ubicación de la mina «San Pedro y San Pablo» (si es cuestión que cabe una vez establecido que la línea Poniente de la «María» es la 9, 10 y 11), se reduce á determinar si dicha mina «San Pedro y San Pablo» se constituyó mensurándose horizontal ó superficialmente»;

68. Que con la presente declaración de los demandantes se disminuyen en términos muy considerables la importancia que en todo el curso del litigio se había venido atribuyendo á las destrucciones y remociones de linderos que se decía operadas por el demandado ó sus empleados; en los años 1891 y 1892 y en las pertenencias «San Pedro y San Pablo», «María» y «Hundimiento»;

69. Que, no obstante el significado de la declaración que queda trascrita, es fuerza apreciar estos precedentes del actual litigio que constituyeron el fundamento de la querella criminal de 1893 y que se *han mantenido como elementos del juicio civil haciéndose extensiva á ellas la prueba producida en esta causa;*

70. Que hay incompatibilidad entre las destrucciones y remociones de los linderos, que se dicen ejecutadas por el demandado ó de su orden en 1891 y 1892 y la exactitud de los planos que han venido construyéndose desde 1887 por distintos ingenieros ó propietarios de las pertenencias en litigio;

71 Que, en consecuencia, es necesario optar entre unas ú otras de estas encontradas aseveraciones, porque así como no podría sostenerse que una persona ha sido mutilada en un día fijo, siendo que se exhibiesen, para contradecir tal afirmación, las imágenes ó retratos que la representen exactamente idéntica é indemne, antes y después de las pretendidas lesiones; no podría aceptarse, tampoco, sin acusar y probar la falsedad de todos los planos, que pueden haberse destruído ó removido en 1891 y 1892 los linderos de diversas pertenencias que tienen hoy, en 1808, la misma figura geométrica, la misma ubicación y las mismas dimensiones con las cuales han sido representadas en los distintos planos acompañados en autos y que vienen desde el 11 de julio de 1887 (construcción de don FranciscoGallo) hasta mayo de 1896, fecha del último levantamiento de los señores Martínez Gálvez y Campusano;

72. Que en concepto de este Juzgado no cabe vacilación posible entre una y otra de aquellas opuestas y contradictorias aseveraciones, porque los planos constituyen una prueba documental y preconstituída que no puede ser desvirtuada ni contradicha por las afirmaciones de las partes, ni por el dicho de sus testigos, aun en el supuesto de que esta clase de testimonios no fuesen desautorizados ó contradichos por otros de análoga naturaleza y de igual ó de mayor fuerza;

73. Que según lo dispuesto en el artículo 1702, del Código Civil, «el instrumento privado, reconocido por la parte á quien se opone, ó que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen ó se reputan haberlo suscrito y de las personas á quienes se han transmitido las obligaciones y derechos de éstos».

74. Que aun suponiendo terceros á los demandantes con respecto á los documentos, entre los cuales hay algunos que emanan de ellos mismos ó que han sido presentados en juicio seguido por ellos mismos, no por ello sería posible desconocer que desde el momento en que tales documentos han sido incorporados á los diversos expedientes de los cuales han sido copiados, tienen una fecha cierta é irredargüible y su propia autenticidad no está á merced de simples denegaciones sino de la prueba que la ley exige para redargüirlos de falsos, civil ó criminalmente; pruebas que no se han rendido por los demandantes;

75. Que las fechas que se dan á las supuestas remociones ó destrucciones de linderos, fijándolos en el año 1891 y 1892, están encerrados por dos documentos cuya autenticidad no puede ponerse en duda, como son, el plano del ingeniero don Francisco Gaete de 1887; y el plano del ingeniero don Gustavo Jullián de 1893, de f. 139, que sirvió de base á la sen-

tencia pronunciada por la Iltma. Corte el 25 de noviembre de ese mismo año;

76. Que representando ambos planos las mismas dimensiones de la pertenencia «San Pedro y San Pablo» medidas horizontalmente y hallándose establecido en el considerando 3.° del fallo 25 de nonoviembre de 1893, que el ingeniero Jullián encontró colocados sus linderos por el lado del Naciente en la línea marcada con los núms. 11, 12 y 13; no es posible aceptar que fueron destruídos ó removidos en 1891 y 1892;

77. Que corrobora y confirma esta deducción el hecho establecido en el considerando 5.° de la mencionada sentencia, que dice: «que de los mismos antecedentes é informe resulta que los únicos linderos establecidos en la mina «María» por el lado poniente, son los señalados en la línea 10, 14 del expresado plano de foja 139»;

78. Que la única destrucción de linderos que aparece claramente comprobada en autos es la del núm. 45 de la mina «Hundimiento», punto de partida para la mensura de la mina «María», lindero que el ingeniero Jullián había colocado en el terreno el día 8 de septiembre de 1893, en desempeño de la comisión que judicialmente se le había conferido, y que no encontró en el terreno cuando volvió al mineral al subsiguiente día 10 de septiembre, habiéndosele impedido restablecerlo por don Vicente Godoy, empleado de don Juan E. Mackenna, quien le expresó que no le permitiría colocar señales dentro de las pertenencias «Hundimiento» y «María», según todo consta de los informes del ingeniero señor Jullián de 13 y 23 de septiembre de 1893, corrientes á fs. 84 y fs. 100 del expediente respectivo;

79. Que llamado con posterioridad el citado Godoy á declarar como testigo en esta causa, en la audiencia de prueba de 27 de mayo de 1896, fué preguntado sobre este hecho en los términos que

constan de las articulaciones 7.ª y 8.ª del interrogotorio de fs..., que dicen así:

«*P. Séptima.* Diga como es verdad que el lindero central Naciente de la «María» que el declarante vió en el terreno desde el año 1888 no está en la actualidad en pie, pues fué mandado destruir por el señor Mackenna, en la noche del 8 de septiembre de 1893, en circunstancia que el ingeniero señor Jullián operaba en el terreno de las minas «San Pedro y San Pablo» y «María».

R. Que es verdad, constándole la segunda parte de la pregunta por haberse encontrado al lado afuera de la casa, en el corredor, cuando don Juan E. Mackenna, ordenó á Guillermo Vargas que fuera á destruir el lindero central Naciente de la «María» colocándolo más al Poniente;

P. Octava. Diga como es verdad que la orden para la destrucción de lindero la impartió el señor Juan E. Mackenna, al pirquinero de la «Santa Margarita», Guillermo Vargas, la misma noche de la destrucción; y que la misma noche el declarante fué llamado por don Juan E. Mackenna, quien le encargó que se levantase al día siguiente muy temprano para cuidar de que en el lugar en que estaba construido el lindero destruído, no quedaran rastros de su existencia, orden que el testigo tuvo que cumplir, constándole efectivamente que el lindero había sido destruído.

R. «Que es verdad en todas sus partes, refiriéndose, por lo que respecta á la orden dada á Vargas, á lo que ha dicho en la respuesta anterior».

80. Que ese mismo hecho está confirmado y documentalmente corroborado, por la demanda interpuesta contra don Juan E. Mackenna, en 28 de septiembre de 1893, por los señores don Arturo y don Julio del Río, comuneros del señor Mackenna en la mina «María», demanda en la cual sus autores declaran en completo acuerdo con las aseveraciones del ingeniero Jullián y con las afirmaciones de

don Vicente Godoy, que don Juan E. Mackenna, dueño de la mina «Hundimiento», colindante de la «María», derribó los linderos de ambas minas en los primeros días de septiembre de ese año y los colocó internándolos en las cuadras de la «María», como quince metros, con la cual operación ha ganado la «Hundimiento», de propiedad exclusiva del señor Mackenna, una faja de terreno como de quince metros de ancho por cien de largo, en perjuicio de la «María», que es la mina en comunidad con los demandantes;

81. Que después de interpuesta y proveída esta demanda se paralizó su prosecución sin que el señor Mackenna contestase el traslado que de ella se le confirió, hasta que en 13 de julio de 1894, formada ya la *Compañía minera María*, adquirente de las pertenencias de Mackenna, los señores del Río aparecen vendiendo seis barras que poseían en la «María» á la indicada Sociedad;

82. Que en 10 de marzo de 1895, los señores del Río aparecen declararando, en carta de esa fecha, dirigida al Gerente de esa Compañía compradora de seis barras de la «María», que habían abandonado su demanda de 28 de septiembre de 1893, por cuanto *habían resultado equivocadas las informaciones que los obligaron á formularla;*

83. Que esta tardía rectificación que contradice y desmiente las categóricas afirmaciones de la demanda de los señores del Río, es inaceptable y estemporánea, por cuanto fué hecha más de un año después de los sucesos y cuando sus autores, desprendidos de la comunidad de dominio que tenían sobre la pertenencia «María», por cuya integridad reclamaban en 1893, habían vendido sus derechos al mismo demandante;

84. Que parece todavía de los certificados de don Eloy Solar Cortés de fs. 668 y 669, reconocidos en a audiencia probatoria de 28 de mayo de 1896 (acta de fs. 661), otra declaración relativa al punto

que se analiza, y que dado su origen, tiene un indisputable mérito para corroborar el hecho de la destrucción del lindero de la «Hundimiento», punto de partida para la mensura de la María ; por cuanto en esos documentos confiesa Solar Cortés, que asistió como perito de Mackenna á la reposición de linderos de la Hundimiento , y que es efectivo que encontró un lindero en el terreno que no fué tomado por él en consideración, porque dicho señor Mackenna le expresó que no lo reconocía como tal; y este lindero desapareció y no fué encontrado en el terreno por el perito señor Jullian, dos días después;

85. Que después de lo expuesto, en la serie de los precedentes que constan de autos sobre destrucción y remoción del lindero de que se trata, pierden toda importancia las declaraciones testimoniales que acerca de este mismo hecho se han producido por ambas partes;

86. Que á mayor abundamiento, la prueba testimonial rendida por don Jorge B. Chace para probar que los linderos se encuentran hoy en la misma situación que han tenido siempre desde la fecha de las mensuras de la «San Pedro y San Pablo» y «María», es superior por la calidad de los testigos, por la congruencia y concordancia de sus afirmaciones, á la producida por los demandantes en sentido contrario,

87. Que los títulos de constitución de las pertenencias mineras son instrumentos públicos que hacen fe en cuanto al hecho de su otorgamiento y á la verdad de las declaraciones que contienen;

88. Que la mina «San Pedro y San Pablo» que fué mensurada y constituída seis años antes que la mina «María», y que á virtud de esta sola consideración, la pertenencia «San Pedro y San Pablo», tendría indisputable derecho para conservar la integridad de sus cuadras, aún cuando se hubiera comprobado que las pertenencias colindantes carecieran

de una parte del terreno á que les daban derecho sus títulos;

89. Que la mensura de «San Pedro y San Pablo» partió de un punto fijo é inamovible, como es su boca-mina; al paso que la de María partió de un lindero de la «Hundimiento», que es precisamente el que aparece removido.

90. Que, como lo expresan los mismos señores peritos Santa María y Correas en el informe de 6 de marzo de 1895, último párrafo de la f. 12 del folleto impreso corriente a f. 489 de estos autos: «Para reconstituir la propiedad de la mina «San Pedro y San Pablo», en conformidad con sus títulos de 6 de enero de 1878, no se necesita fijar ni ver si los linderos de las propiedades vecinas están ó no conformes, por cuanto su mensura se ha practicado tomando como punto de partida un punto fijo é inamovible, como es la boca-mina de la pertenencia».

Considerando en cuanto á las prescripciones alegadas

1.° Que de la prescripción alegada por el demandante con posterioridad al fallo anulado de 25 de mayo de 1897, corriente a f. 924, *es improcedente*;

2.° Que para adquirir por prescripción el dominio de cosas ajenas se necesita haberlas poseído regularmente durante cierto lapso de tiempo, con justo título y buena fe;

3.° Que el fallo ejecutoriado de 25 de noviembre de 1893, corriente á f. 182 vuelta del expediente titulado «Visita de minas «Cala» y otras», establece que la pertenencia «San Pedro y San Pablo» tenía colocados sus linderos al Naciente de la línea marcada con los números 11, 12 y 13 del plano de f. 139 á la fecha de esa resolución; y que los únicos linderos de la «María», por el Poniente, son los señalados en la línea 10 y 14 del mencionado plano;

4.° Que esa sentencia ejecutoriada obsta á la posesión que se atribuye el demandante sobre la zona de terrenos materia de esta litis, porque nadie puede poseer sin prescribir;

5.° Que la posesión habilitante de la excepción de prescripción es la que procede de justo título y de buena fe y que, por lo tanto, aun cuando los demandantes hubieran poseído los terrenos de la zona disputada, en ningún caso habrían tenido posesión regular por las diversas consideraciones expuestas de antemano con fundamentos del presente fallo;

6.° Que hallándose el demandado don Jorge B. Chace en posesión de los terrenos que son materia de esta litis á virtud de sus títulos de dominio sobre la pertenencia «San Pedro y San Pablo» mensurada y constituída desde el año 1878, posesión en la cual ha sido amparado durante la secuela del presente juicio por el fallo ejecutoriado de la Iltma. Corte, de 25 de noviembre de 1893, tantas veces citado, se hace innecesario y redundante analizar los fundamentos de la excepción subsidiaria de prescripción formulada en el escrito de f. 1141.

Considerando:

Que se desprende del conjunto de disposiciones legales y razonamientos precitados, que no se ha justificado por el demandante la acción reivindicatoria que dedujo por el escrito de f. 1 de estos autos ampliada y modificada por los de f. 179 y f. 200.

Con arreglo á las precedentes consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 703, 706, 893, 894, 1698, 1699, 1700, 1702, 1703, 2492, 2501 2507 del Código Civil; art. 99 del Código de Minería de 1874 y arts. 48, 58 y 67 del de 20 de diciembre de 1888; núm. 2.° del art. 1.° del tít. 8.° de las Ordenanzas de Minería de Nueva España y ley 14, tít. 22 de la Partida 3.ª,

Se declara:

Que deben tenerse como deslindes definitivos de la cabecera Naciente de la pertenencia minera «San Pedro y San Pablo» los marcados en la línea 11, 12 y 13 del plano del ingeniero don Gustavo Jullian, corriente á f. 139 de los autos respectivos, y como deslindes definitivos de la cabecera Poniente de la pertenencia minera «María» los marcados en la línea 10-14 del mismo plano, absolviéndose, en consecuencia, á don J. B. Chace de la demanda de 9 de diciembre de 1893, corriente á f. 1 del cuaderno 1.º de este juicio, ampliada y modificada por los escritos de f. 179 y f. 200, y declarándose *improcedente la prescripción* deducida por los demandantes y por el demandado.

Anótese y reemplácese el papel.—AHUMADA M.—*E. Hurtado,* Secretario.

SENTENCIA

De la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique

Iquique, 30 de septiembre de 1899.—Vistos: con el mérito de los considerandos de la sentencia de primera instancia que más adelante se indicarán, y teniendo además presente:

Que en la demanda de f. 1 con que se inició el presente juicio se pide por don Juan E. Mackenna que se declare como línea divisoria entre las minas «María» y «San Pedro y San Pablo» la marcada por los núms. 39, 38, 41 y 42 en el plano de f. 139 del ingeniero don Gustavo Jullian, y que don Jorge B. Chace debe pagar los metales extraídos, que estima en tres millones de pesos;

Que en la ampliación de f. 179 se solicita por la misma parte que esa cantidad se fije en diez millones de pesos y que se entienda ampliada la demanda *con el exclusivo carácter de un simple juicio de internación de minas;*

Que posteriormente en el escrito de fs. 200 se ha modificado la demanda por la «Compañía Minera María de Huantajaya» en el sentido de que se fije como línea de la «María» por el lado Poniente la marcada con los núms. 9, 10 y 11 en el plano de los

ingenieros don Domingo Víctor Santa María y don Ramón Correas Rivera;

Que por parte del demandado, don Jorge B. Chace, se rechaza la demanda, alegándose que la línea 11, 12 y 13 del plano del ingeniero Jullian, en que están situados los linderos del Naciente de su propiedad, guarda conformidad con su título de mensura, y fué fijado provisioriamente como límite de ella por el fallo de 25 de noviembre de 1893; que el terreno de que está en posesión y en que se dice verificada la internación le corresponde como dueño de esa mina, y que en consecuencia se falle el pleito aceptándose como buena la actual ubicación de la mina «San Pedro y San Pablo» y rechazándose las peticiones de la demanda y ampliaciones, con costas, daños y perjuicios;

Que de estos antecedentes se desprende que no se trata de un simple juicio de internación que tenga como único objeto establecer si con las labores interiores de una mina se ha sobrepasado la línea divisoria que corresponde con una pertenencia vecina en conformidad á la demarcación exterior establecida y aceptada por los interesados; sino también, y principalmente, de resolver á quién corresponde el dominio de la zona de terreno en que la internación se dice efectuada, por no existir ese acuerdo sobre la demarcación y ubicación de ambas minas;

Que tampoco se trata de una simple fijación de límites entre las minas ya nombradas «San Pedro y San Pablo» y «María» en conformidad á lo dispuesto en el art. 842 del Código Civil, ó de una reposición de linderos derribados ó destruidos según lo establecido en el art. 62 del de Minería;

Que estos casos sólo se refieren á una operación material *que supone previamente el acuerdo de los interesados* sobre el dominio que á cada cual corresponde según sus títulos, sobre la posesión ejercida por ellos, y como consecuencia, sobre los puntos en que deben colocarse los linderos;

Que según se ha expuesto en anteriores considerandos, en el presente juicio *no existe semejante acuerdo,* sino por el contrario, en él se solicita por el demandante que se le restituya parte del terreno ocupado por la mina «San Pedro y San Pablo» con las indemnizaciones correspondientes por la indebida explotación de metales que en ella ha hecho el demandado;

Que cualquiera que sea la denominación y el carácter atribuídos por parte de la Compañía «María» á las diversas peticiones de su demanda, ellas por su naturaleza determinan una verdadera acción de dominio, que según el art. 889 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado á restituírsela;

Que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor ó dueño, de suerte que por la sola circunstancia de dirigirse esta demanda contra don Jorge B. Chace expresándose en ella que éste ha ocupado y ocupa explotando para sí, es decir con ánimo de dueño, la zona de terreno que se reclama, se han establecido el carácter de poseedor que corresponde al expresado Chace y la naturaleza misma del litigio:

Que la posesión puede ser regular ó irregular, *violenta y hasta clandestina;* pero cualquiera que sean las condiciones en que el demandado tenga la cosa con ánimo de dueño, *deberá ser considerado como poseedor y calificarse la demanda como reivindicatoria;*

Que no es aceptable la alegación que se hace por parte de la Compañía «María» de no ser Chace poseedor del terreno disputado, por cuanto esa posesión le pertenece á ella misma en razón de tener su título inscrito en el respectivo Conservador, pues la inscripción exigida por la ley para perfeccionar en ciertos casos la posesión de bienes raíces ú otros derechos reales constituídos en ellos, *no es por sí sola*

medio constitutivo de una posesión que no se tiene, sino requisito legal para solemnizar la tenencia con ánimo de señor, lo cual únicamente caracteriza la posesión según el precepto del art. 700 del Código Civil, de tal manera que sin tenencia con ánimo de dueño no hay posesión, siendo indudable que la inscripción excepcionalmente exigida respecto de ciertos bienes por el art. 724, debe concurrir con el hecho y circunstancias constitutivas de la posesión, tal como se halla definida en el citado art. 700;

Que esta regla se encuentra confirmada especialmente por los arts. 726 y 729 *respecto de los inmuebles no inscritos*, al preceptuarse que se deja de poseer desde que otro se apodera de la cosa con ánimo de hacerla suya; esto es, dichas disposiciones exigen el apoderamiento ó tenencia de la cosa aunque se proceda violenta ó clandestinamente;

Que otra interpretación conduciría al absurdo jurídico de que el dueño con título inscripto no podría entablar la acción de dominio, si otro se apodera de la cosa, pues debiendo dirigirse su acción contra el actual poseedor según el precepto de los arts. 889 y 895, es indudable que si la mera inscripción del título de dominio constituye esa posesión, el mismo demandante sería el actual poseedor y no podría dirijir su acción contra el tercero aunque éste tuviera la cosa con ánimo de dueño;

Que por otra parte, la inscripción del título de la mina «María» no puede referirse sino al terreno que legalmente esté comprendido dentro de su dominio y no establece, en consecuencia, por sí sola la posesión inscrita de la zona disputada con la «San Pedro y San Pablo», ya que precisamente lo que en el juicio se discute es la situación material que según su título corresponde en el terreno á la mina «María» y, en consecuencia, si la zona disputada debe estimarse comprendida en él;

Que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, y en consecuencia ha

incumbido á la Compañía demandante acreditar que á la mina «María» corresponde el dominio de la zona disputada que se reclama de don Jorge B. Chace y que se encuentra poseída por éste;

Que el fundamento de ese derecho se hace derivar de la mensura de la expresada mina llevada á cabo el 6 de febrero de 1884 por el ingeniero don Eduardo Canninghan *con asistencia de don Jorge Chace como colindante*;

Que de los datos consignados en el título ó acta respectiva en orden á la forma en que se verificó esa operación, aparece que en ella al fijarse la línea de la mina «María» por el rumbo Sur-Poniente se llegó hasta tocar la línea que limita la mina «San Pedro y San Pablo» por su lado Naciente, sin que aparezca que esta última línea fuese penetrada en algún punto por la línea Poniente de la «María», pues sobre el particular el acta mencionada se expresa de la siguiente manera:

«Volviendo al punto de partida (mojón SO de la mina «Hundimiento») y con rumbo S., 43° al O., medí 225 metros horizontales hasta llegar á la línea *divisoria* con la mina «San Pedro y San Pablo», desde cuyo extremo medí 50 metros horizontales con rumbo al N., 47° al O. y 150 metros horizontales con dirección S., 47° al E., lo que determinó la línea divisoria con la dicha mina «San Pedro y San Pablo».

Que trazándose la línea de 225 metros con rumbo S. 43° al O. y aún tomando como punto inicial de ella el mojón de la mina «Hundimiento», núm. 14, designado por el demandante mismo como el verdadero, se llega al punto marcado con el núm. 9 en el plano de los ingenieros Santa María y Correas, por el cual pasaba la línea Naciente de la mina «San Pedro y San Pablo», según el acta transcrita, en la fecha en que se verificó esa operación;

Que esta línea, según la mensura de la mina «San Pedro y San Pablo» practicada en 6 de enero de

1878, debía caer perpendicularmente sobre sus líneas de cabecera N. y S.;

Que la línea que pasando por el punto 9 va perpendicularmente á las líneas N. y S. de dicha mina, queda como á doce metros de distancia de la línea N. M., que por parte del demandante se sostiene ser la que corresponde por ese lado á la mina «San Pedro y San Pablo»;

Que, en consecuencia, según las mismas indicaciones del título fundamental de la demanda, resulta que la línea N. M. que corresponde á la medida superficial de la «San Pedro y San Pablo», no es la que por el Naciente tenía esta mina al practicarse la mensura de la «María», pues si así hubiera sido no se habría llegado á tocarla con dicha mensura en el punto 9, que como se ha expuesto, queda á doce metros más ó menos de distancia hacia el Naciente;

Que según ya se ha manifestado, de los mismos términos del acta de mensura de la «María» aparece que al fijarse la línea Poniente de ésta se tocó con la línea Naciente de la «San Pedro y San Pablo», sin penetrarla, y si bien, *dados los rumbos que ahí se asignan á esa línea Poniente de la «María»*, resultaría que se había penetrado en las cuadras de la «San Pedro y San Pablo», alterándose la forma regular que por el Naciente tenía esta mina según su mensura, tal conclusión es inadmisible por hallarse en contradicción con lo que consta del acta de reposición de linderos de la «San Pedro y San Pablo» practicada por el ingeniero don Francisco D. Gallo, más de tres años después de la mensura de la «María»; pues de ese acta de reposición aparece que la cuadra de la «San Pedro y San Pablo» quedó regularmente constituída en forma rectangular, con sus líneas rectas y perpendiculares, lo que no habría podido de ninguna manera acontecer si la fijación de linderos de la «María» por el lado Poniente se hubiera efectuado *conforme á los rumbos que en el acta se indican;*

Que en efecto, de procederse en esta forma en la mensura de la «María», se habría sobrepasado la línea del Naciente de la «San Pedro y San Pablo», que según el acta de esa operación pasaba por los puntos 9 T. del plano de los ingenieros Santa María y Correas y se habría invadido el terreno de esta última mina con una porción de la «María», de forma triangular, cuyo lado Poniente está marcado en el mismo plano con los números 9 y 10, desapareciendo de este modo por completo la forma regular de la línea Oriente de la «San Pedro y San Pablo» lo que habría impedido hacer la reposición de linderos de esta mina en la forma en que la efectuó el ingeniero Gallo en junio de 1887, y esto aun suponiendo que la medida de la «San Pedro y San Pablo» se hubiera hecho superficialmente ó á cuerpo de cerro, pues aun así resultaría penetrada por una porción Occidental de ese triángulo;

Que esta suposición es tanto más inadmisible cuanto que en la primera de las preguntas hechas por el demandante don Juan E. Mackenna á don Jorge B. Chace á f. 352 del cuaderno criminal, se afirma por aquél que cuando se hizo la mensura de la mina «María» en febrero de 1884, Chace se opuso á que se diera á dicha mina una longitud mayor de 225 metros horizontales, alegando que al término de esos 225 metros, estaba la línea divisoria con la «San Pedro y San Pablo»; de suerte que no es en manera alguna presumible que Chace hubiera consentido en que con los rumbos indicados en el acta de mensura se hubiera invadido de hecho la cuadra de su mina en la forma y extensión que aparecen en el plano de los expresados ingenieros Santa María y Correas;

Que sobre todas estas consideraciones existe la prueba concluyente *del cróquis ó diseño* presentado por el mismo Mackenna en 1904, á f. 161 del primer cuaderno criminal agregado, en que aparecen las minas «San Pedro y San Pablo» y «María» en

forma de rectángulos regulares y deslindadas por una línea recta en toda la extensión de su deslinde común, situación que es inconciliable con los resultados á que se habría llegado si la mina «María» se hubiese medido y establecido en el terreno con los rumbos indicados para su línea Poniente en el acta de mensura.

Que dados estos antecedentes y no habiéndose acreditado de modo alguno que en realidad la mina «María» estableciese parte de su cuadra dentro del terreno de la «San Pedro y San Pablo» en conformidad á los rumbos enunciados, la falta de oposición por parte de Chace á la mensura practicada, no importa la aceptación de esos rumbos, ya que al minero colindante que asiste á esa diligencia sólo le incumbe velar por que con la operación material de colocación de linderos no se le invada su pertenencia, de manera que su aquiescencia sólo puede referirse á este hecho y de ningún modo á las medidas y rumbos que se consignan en el acta de mensura;

Que por otra parte, aparece que la mensura de la mina «María» no se practicó partiendo de punto seguro é inmovible en conformidad á lo prescrito en los artículos 80, 93 y 96 del Código de Minería de 1874, según los cuales la longitud de la pertenencia se medirá siguiendo el rumbo de la veta y *partiendo del punto de afloramiento que el minero* designe, y que el ingeniero demarcará la pertenencia distribuyendo las medidas de longitud á uno y otro lado del pozo, y siempre que sea posible determinará la posición de la labor legal que le *hubiere servido de base* para la operación, con respecto á objetos fijos y perceptibles en el terreno anotando sus distancias; sino que se partió del mojón central Oeste de la mina «Hundimiento», sin hacerse siquiera referencia á pozo, labor minera ú otro punto de carácter fijo é inamovible;

Que por lo tanto, ese mojón colocado dentro de

las pertenencias del demandante, que ha *podido ser removido y que en realidad lo ha sido como aparece comprobado en autos*, no puede servir de antecedente seguro y de base cierta para reconstituir la mensura y ubicación de la mina «María», para definir una cuestión de dominio con terceros y alterar la posesión de que éstos gozan;

Que resulta además que la ubicación de ese lindero central Oeste de la «Hundimiento» no puede ser determinada al presente por medio de la reconstitución de los linderos de esa mina, por cuanto ésta se mensuró también sin tomar como punto de partida algún punto fijo é inalterable sino *el mojón céntrico del clavo de la mina «Compañía» de don Ricardo Busch;* y que tampoco puede llegarse á ese resultado por medio de la mensura de la mina «Santa Margarita», de propiedad también del demandante y que colinda por el Oeste con la «Hundimiento», pues esa mina se ha mensurado también sin referencia á punto fijo é inamovible, sino tomando como punto de partida un mojón situado sobre la veta y común con la mina «Hundimiento»;

Que esta falta de determinación y fijeza en el punto de partida de la mina «María» ha producido las diversas ubicaciones que se han dado á esta propiedad por el mismo demandante, según se manifiesta por las diversas solicitudes que al respecto ha presentado y especialmente la de f. 169 del cuaderno criminal acompañado *del dibujo ó croquis* á que se ha hecho referencia y en que aparece la mina «María» con una ubicación sustancialmente distinta de la que por el demandante se le asigna en el presente juicio, la de f. 1 de estos autos en que se pide para dicha mina por el Poniente la línea designada con los números 39, 38, 41 y 42 del plano del ingeniero Jullian, y la de f. 200, en que por último, se ha pedido por la misma parte se fije como línea de demarcación por ese lado la marcada con los números 9, 10 y 11 del plano de los inge-

nieros Santa María y Correas, línea que difiere esencialmente de las anteriores;

Que de los antecedentes expuestos se desprende:

Primero.—Que en general el título con que el demandante pretende justificar su dominio sobre el terreno en cuestión no reviste los caracteres de precisión, fijeza y seguridad que serían necesarios para dar cabida á la acción reivindicatoria;

Segundo.—Que en particular respecto de la zona en disputa situada al Poniente de la línea que pasa por los puntos 1 y 9 hasta la cual llegó la línea de 225 longitudinales de la mina «María», *aparece de ese mismo título que la mensura no la comprendió* y que, en consecuencia, el demandante carece de todo derecho sobre ella;

Que aunque estas conclusiones bastarían para rechazar le demanda, cabe observar á mayor abundamiento que por parte del demandado se ha justificado, según se demuestra en los considerandos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, y 66 de la sentencia de primera instancia, que la mina «San Pedro y San Pablo» fué medida horizontalmente y que su cuadra, en conformidad al título de mensura llevada á cabo en 6 de febrero de 1878, comprende el terreno disputado de que se encuentra en posesión; y

Que dada la naturaleza jurídica del presente litigio y desestimadas las peticiones de la demanda, *no corresponde la fijación de líneas de demarcación para las minas «María» y «San Pedro y San Pablo».*

Considerando respecto de la prescripción alegada por la Compañía «María»:

Que según lo expuesto en diversos considerandos de este fallo el demandante no ha justificado la posesión de la zona de terreno á que se refiere el presente juicio.

Visto además lo dispuesto en los artículos 2492, 2507 y 1698 del Código Civil y Ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, se confirma en la parte apelada la sentencia de 31 de marzo del año próximo pasado corriente á f. 1 cuaderno 5.°, en cuanto desecha la demanda y la prescripción, *dejándose sin efecto la parte de ella en que se determina líneas para las minas «María» y «San Pedro y San Pablo»*.

Publíquese y devuélvanse.—PALACIOS.—BARROS.—DONOSO VILDÓSOLA.—CISTERNAS PEÑA.—GARMENDIA REYES.

Pronunciada por la Iltma. Corte.—*Martínez R.*, Secretario.

INDICE DE LAS MATERIAS

Introducción del alegato. 5
Carácter de la acción entablada. 6
Acción de apeos ó deslindes, ó sea juicios prácticos. 12
Prioridad para la mensura y posesión de las minas. 21
Preferencia que debe darse al título de la mina María sobre el de la San Pedro y San Pablo 24
El presente juicio es pericial. 32
Mérito probatorio de los planos. 46
Medida superficial de la mina San Pedro y San Pablo. . . . 63
Prescripción alegada por la Compañía María. 73
Prueba testimonial rendida por las partes. 74
Examen crítico de la sentencia apelada. 123
Rectificaciones al alegato del abogado contrario. 166
Jurisprudencia de los Tribunales sobre diversos puntos tratados en el alegato. 182
Recurso de nulidad deducido contra la sentencia de la Corte de Iquique. 194
Apreciaciones contrarias. 245
Otros antecedentes. 253
Sentencia de primera instancia. 265
Sentencia de segunda instancia. 303



INDICE DE LOS ARTICULOS DE CODIGOS Y LEYES ESTUDIADOS O CITADOS

(El primer número indica el artículo y el segundo la página).

CÓDIGO CIVIL

19	15	889	305
588	10	»	306
607	10	893	300
688	10	894	300
689	10	895	306
691	10	1669	30
700	237	1698	47
»	306	»	300
703	300	»	313
706	300	1699	18
724	9	»	300
»	215	1700	300
»	237	1702	294
»	306	»	300
726	306	1703	283
728	9	»	300
»	215	2002	16
729	306	2163	228
730	9	2315	259
842	8	2314	257
»	11	2316	255
»	16	»	257
»	212	2317	257
»	236	2320	258
»	304	»	259
843	8	2325	258
»	11	2333	259
»	212	2492	300
853	16	»	313
889	8	2501	300
»	12	2507	300
»	236	»	313

CÓDIGO DE MINERÍA DE 1874.

31	168
46	21
66	21
80	168
»	310
89	224
90	21
93	310
97	27
»	222
»	224
96	310
99	23
»	25
99	224
»	300
107	21
110	184
»	185
112	184
»	185
133	33
146	32
149	8
»	215
150	9
»	215

CÓDIGO DE MINERÍA DE 1888.

45	22
48	22
»	300
49	26
»	221
50	32
51	32
55	21
56	26
»	27
58	23
»	25
»	224
»	300
60	32
61	212
62	212
»	236
»	304
64	33
66	21
»	213
67	204
»	253
»	257
»	300
81	9
82	9
151	33

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

10	228	421	20
17	230	423	48
24	230	424	48
41	231	427	48
193	196	727	19
251	213	924	27
330	17	937	234
»	47	941	28
»	48	»	196
335	47	»	216
405	18	»	227
410	18	943	28
411	33	946	227
»	48	949	234
412	48	958	»
413	33	970	227
»	8	980	28
415	48	»	234
419	20		

CÓDIGO PENAL

462	251

LEY DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1884

10	256

REGLAMENTO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE 1824

4	184	38	14

LEY DE 2 DE FEBRERO DE 1837

19	188	60	172
21	188	»	188
26	190	»	191
44	172	»	193
47	231	61	188
51	192	»	190
57	172		

LEY DE 1.º DE MARZO DE 1837

2	216	2	210
»	221	3	196
»	226	5	196
»	227	13	233
»	233	15	233
»	234		

LEY DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1851

3	195
5	195
»	196

LEY DE 7 DE FEBRERO DE 1906

3	27

LEYES DE PARTIDAS

Ley	11,	título	4.º,	Partida	3.ª	pág.	186
»	1.ª,	»	14,	»	»	»	313
»	8.ª,	»	»	»	»	»	17
»	13,	»	»	»	»	»	17
»	30	16,	»	»	»	»	171
»	11	»	22,	»	»	»	186
»	11	»	»	»	»	»	300
»	15	»	»	»	»	»	213
»	»	»	»	»	»	»	219
»	10	32	»	»	»	»	19

NOVISIMA RECOPILACIÓN

Ley	2.ª,	título	16,	Libro	11	pág.	213
»	5,	»	»	»	»	»	219

ORDENANZAS DE NUEVA ESPAÑA

Artículo	1.º,	título	6.º	pág.	21
»	»	»	8.º	»	275
»	»	»	»	»	300
»	11,	»	»	»	22

